

ISSN en línea (en trámite)
Depósito Legal en línea: ppi201602TA4732

Revista TachireNSE de Derecho

ISSN: 1316-6883
Depósito Legal: p.p.199202TA3111



Universidad Católica del Táchira

Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado
San Cristóbal, Venezuela

N° 2
Edición Digital

Número 27 Edición Ordinaria

enero
diciembre
2016

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Editor Director

José Luis VILLEGAS MORENO
Universidad Católica del Táchira

Consejo Editorial

José ARAUJO JUÁREZ
Universidad Católica Andrés Bello
Fortunato GONZÁLEZ CRUZ
Universidad de Los Andes
Gerardo FERNÁNDEZ VILLEGAS
Universidad Central de Venezuela
Christi RANGEL GUERRERO
Universidad de Los Andes
Víctor HERNÁNDEZ MENDIBLE
Universidad Católica Andrés Bello
Carlos Luis CARRILLO ARTILES
Universidad Central de Venezuela
Samir SÁNCHEZ ESCALANTE
Universidad Católica del Táchira

Dirección

Revista Tachirense de Derecho
Universidad Católica del Táchira
Carrera 14 con calle 14.
Apartado 366
San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela
Fax: (0276) 344.61.83
Teléfonos: (0276) 344.49.81 - 343.20.80
Correo Electrónico:
villegas@ucat.edu.ve

Publicación registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de
Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

Distribución

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho

Revista Arbitrada

Depósito Legal: p.p.199202TA3111
ISSN: 1316-6883
Deposito Legal en Línea: ppi 201602TA4732
ISSN en Línea: En trámite
Periodicidad: Anual
Diagramación: Edi Marleni Lozano

Consejo Consultivo

Allán R. BREWER-CARIAS (Universidad Central de Venezuela); Luciano PAREJO ALFONSO (Universidad Carlos III de Madrid); Gabriel DE SANTIS (Universidad Católica del Táchira); Hermann PETZOLD PERNÍA (Universidad del Zulia); Jesús Luis CASTILLO VEGAS (Universidad de Valladolid); Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (Universidad de A. Coruña); Enrique ORDUÑA REBOLLO (OICI); José Amando MEJÍA (Universidad Metropolitana); José María ABAD LICERAS (Universidad de Comillas, Madrid); Armando RODRÍGUEZ (Universidad Central de Venezuela); Néstor Iván OSUNA PATIÑO (Universidad Externado de Colombia); Francisco FERNÁNDEZ SEGADO (Universidad Complutense, Madrid); Guillermo VALLARTA PLATA (Instituto de Administración Pública de Jalisco, México); Jorge DANOS ORDOÑEZ (Universidad Católica del Perú); Manuel Rachadell (Universidad Central de Venezuela)

Revista Tachirense de Derecho

Numero 2 Edición Digital
Número 27 Edición Ordinaria
Enero / Diciembre 2016

Publicación Registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de
Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

La edición impresa de la Revista Tachirense de Derecho llega hasta la N° 25 año 2014, por falta de papel. La edición correspondiente al 2016 es en digital y por disposiciones de la Biblioteca Nacional y su departamento de Depósito Legal la numeración en la versión digital es la N° 2, para efectos de la continuidad de la edición ordinaria es la N° 27.

<i>Distribución:</i>	<i>Teléfonos:</i>	
Universidad Católica del Táchira.	(58) (276) 344.75.72 -90.83	
Carrera 14 con calle 14	<i>Fax:</i>	web site:
Apartado 366	(58) (276) 344.61.83	www.ucat.edu.ve
San Cristóbal	<i>E-mail:</i>	
Estado Táchira. Venezuela	villegas@ucat.edu.ve	



Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho **2/2016** Edición Digital
Vicerrectorado Académico **27/2016** Edic. Ordinaria
Decanato de Investigación y Postgrado

ÍNDICE

DOCTRINA

Artículos

Carlos REVERÓN BOULTON: Normas para juzgar la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en Venezuela	9
José Amando MEJÍA BETANCOURT: El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional	37
Jesús Gerardo DÍAZ: El rol del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en el marco del control de los actos de la Asamblea Nacional en Venezuela	59
José Luis VILLEGAS MORENO: Energía y Medio Ambiente: ¿Hay transición energética en Venezuela?	77
Pedro Manuel URIBE GUZMÁN: La ponderación de los derechos fundamentales de Robert Alexy y su utilidad para la solución de los problemas de tolerancia	95

JURISPRUDENCIA

Julio AZARA HERNÁNDEZ: Comentario Jurisprudencial. *Controversia Constitucional Asamblea Nacional – Ejecutivo Nacional*. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción De Amparo Constitucional, interpuesta por REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, en su carácter de Procurador General de la República (E) y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra las actuaciones de la

Asamblea Nacional, especialmente en relación a los Acuerdos de fechas 10 de mayo y 31 de mayo de 2016 y otra serie de actuaciones que señalan fueron realizadas: “...con la finalidad de consumir un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo contrarrestados por el Ejecutivo Nacional...”; de fecha 14 de junio de 2016, Exp. 16-0524).	115
---	-----

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Convención Marco sobre el Cambio Climático. Conferencia de las Partes. Acuerdo de París, 12 de diciembre 2015	137
Indice Acumulado	161

DOCTRINA

NORMAS PARA JUZGAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN VENEZUELA

Carlos Reverón Boulton

Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello, especialista en Derecho Administrativo en la misma Universidad. Dedicado en su ejercicio profesional a la atención del Derecho Público, trabajando tanto en la Administración descentralizada funcionalmente, como en el ámbito privado. Desde el 2010, inició el libre ejercicio profesional como socio de MÁRQUEZ & REVERÓN, Despacho de Abogados que presta servicios de asesoría jurídica a diversos clientes en asuntos vinculados con el Derecho Público, tanto del sector público como del sector privado. Creador y único administrador del blog de actualidad jurídica venezolana Boletinlegalve.blogspot.com. E-mail: carlosreveronb@gmail.com

Recibido: 15-2-2016 • Aprobado: 20-4-2016

Resumen

El presente análisis tiene por objeto dilucidar la naturaleza de las normas conforme a las cuales se deberá juzgar a la Administración Pública por los daños que ocasione a los ciudadanos en el ejercicio de la actividad administrativa, es decir, puntualizar si el fundamento de derecho se encuentra en las disposiciones del Código Civil o en normas de derecho público.

Palabras clave

Responsabilidad. Código Civil. Derecho Público.

Abstracts

This analysis sets out to break down the nature of the rules and principles based upon which the Federal Government shall be judged as a result of the damages it may cause to its citizens as it carries out its duties pursuant to the Administrative Law framework. We intend to determine whether the legal grounds of its powers and authority rest upon Civil Code provisions or as a matter of public law.

Key words

Responsibility. Civil Code. Public law.

SUMARIO: I. Introducción. II. Evolución Jurisprudencial. III. Sistemas de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en Venezuela. IV. Estándares normativos y buena administración. 1) Estándares normativos. 2) El derecho a una buena administración. V. Recapitulación.

I. Introducción

La responsabilidad patrimonial del Estado es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, conjuntamente con los principios de legalidad y separación de poderes, lo que asegura el sometimiento pleno del Estado a la ley. Así, el Estado de Derecho está integrado por dos componentes; por un lado, el Estado como poder político concentrado, y por otro, el derecho como conjunto de normas que supone un límite al ejercicio del poder.

El Estado de Derecho propugna a favor de los ciudadanos el derecho de recibir una indemnización por parte del Estado cuando su derecho subjetivo se vea sacrificado en beneficio del interés colectivo.

Esta responsabilidad ha sido reconocida en nuestra Constitución en diversas normas, entre las que destacan los artículos 6 y 141, así como, primordialmente las regulaciones establecidas en los artículos 140 y 259 que consagran la obligación del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufren las personas en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable a la actividad que desarrolla la Administración Pública.

En virtud de estas normas es que en Venezuela debe reconocerse la existencia de un marco jurídico de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública preminentemente de derecho público, especial y autónomo cuando deben juzgarse causas de esta naturaleza. Lo anterior significa que deben aplicarse con preferencia las disposiciones constitucionales como normas supremas (*norma normarum*) que fundamentan a todo el ordenamiento jurídico.

Dicha concepción fue recogida inicialmente por el reconocido *Arrêt Blanco* dictado por el Tribunal de Conflictos Francés del 08 de febrero de 1873, mediante el cual se determinó la imposibilidad de que se condene a la Administración por los daños que ocasione conforme a las reglas del Código Civil.

El objeto del presente estudio es el de profundizar aún más el sistema normativo que debería regir de manera clara la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Por lo que no se trata del análisis de la naturaleza de las normas (derecho común o derecho público) que serán aplicables para juzgar esa responsabilidad, aunque ya hemos dicho que deben ser de derecho

público. De lo que se trata es de revisar nuestro sistema de responsabilidad de la Administración Pública y de ubicar referencias normativas que coadyuven a la aplicación de ese sistema para evitar que éste dependa del criterio personal del juez.

Para lograr ese objetivo resulta necesario revisar cuál ha sido la evolución jurisprudencial en lo que se refiere a la naturaleza de las normas que serán utilizadas para juzgar la responsabilidad de la Administración, lo cual nos ayudará a determinar la posibilidad de que se dicten normas -adicionales a las establecidas en la Constitución- capaces de regular dicha responsabilidad. También es importante a los efectos de este estudio ubicar qué tipo de sistema de responsabilidad de la Administración Pública se deriva de nuestras normas constitucionales, de manera de revisar si es pertinente y posible hablar en nuestro derecho de estándares normativos de conducta administrativa deseada como presupuesto necesario para condenar la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública en Venezuela.

II. Evolución Jurisprudencial

La evolución jurisprudencial que a continuación se estudiará no está relacionada con el sistema de responsabilidad de la Administración Pública en sí misma, sino únicamente en lo que se refiere a la naturaleza de las normas que han sido utilizadas para condenar esa responsabilidad.

En un principio la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia condenaba la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública según normas del Código Civil, principalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 1.185 de ese Código relativo a la responsabilidad por hechos ilícitos y el artículo 1.193 *eiusdem* relativo a la responsabilidad por el guardián de la cosa¹, cuestión que se reiteró por parte de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia².

Concretamente, con anterioridad las demandas con motivo de la responsabilidad extracontractual del Estado se fundamentaban y decidían con arreglo a normas del Código Civil; particularmente, en virtud de lo establecido en los artículos 1.185, 1.193, 1.194 y 1.196 de esa ley³, aunque de manera aislada también la extinta Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia fundamentó su decisión para decidir una causa de esta naturaleza

¹ *Vid.*: Sentencia de la Sala Político Administrativa del 5 de abril de 1994 (caso: *Nemecio Cabeza vs. Cadafé*).

² *Vid.*: Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 455 del 25 de marzo de 2003 (caso: *Enelbar*).

³ *Vid.*: Sentencias de la Sala Político Administrativa del 30 de noviembre de 1994 (caso: *Ramón Gallardo vs. Inos*); del 07 de diciembre de 1994 (caso: *Juan Simón Mijares vs. Inos*); del 26 de mayo de 1994 (caso: Asociación Educativa Ávila); y del 03 de agosto de 1995 (caso: *José Rafael Marín vs. Cadafé*).

conforme a las normas constitucionales aplicables *rationae temporis* (i.e. artículos 47 y 206 de la Constitución de 1961)⁴.

Así como fue aceptado que las causas se decidieran conforme a las normas consagratorias de la responsabilidad civil, la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia aceptaba también como causas para exonerar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública las nociones contempladas en el Código Civil relativas a la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor⁵.

Téngase en cuenta que a partir de la sentencia de la Sala Político Administrativa del 15 de diciembre de 1992 (caso: *Silvia Rosa Riera*), cuyo aporte fundamental se encuentra en el voto salvado del magistrado Farías Mata, a través del cual se comenzó a hablar en nuestro derecho de una responsabilidad administrativa extracontractual que pueda ser sustanciada conforme a reglas de fondo propias al derecho administrativo. Parte del contenido de ese voto salvado es el siguiente:

“Por consiguiente, en criterio del autor del presente voto salvado, la responsabilidad patrimonial que puede corresponder a las personas morales de Derecho Público, no es ni general ni absoluta, como se ha dicho en la decisión a menudo considerada -no con todo fundamento- madre del Derecho Administrativo; no se rige, en efecto, directa ni literalmente por las reglas del Código Civil, concebidas para regular las relaciones entre simples particulares; y comporta reglas autónomas y propias, que debe determinar el juez venezolano del contencioso administrativo, tomando en cuenta la naturaleza del servicio público involucrado, y la necesaria conciliación de los intereses particulares con el interés general en la prestación del servicio”⁶.

4 Sentencia de la Sala Político Administrativa del 15 de junio de 1987 (caso: *Varios vs. Banco Industrial de Venezuela*) y del 07 de octubre de 1993 (caso: *Laboratorio Sanalo*).

5 Vid.: Sentencias de la Sala Político Administrativa del 19 de julio de 1984 (caso: *Alba Orsetti*) y del 30 de noviembre de 1994 (caso: *Ramón Gallardo vs. Inos*). Estos eximentes de responsabilidad fueron reconocidos como válidos por parte de la actual Sala Político Administrativa en la sentencia N° 1793 del 17 de octubre de 2007 (caso: *Walter Humberto Felce Salcedo*) y N° 206 del 9 de marzo de 2010 (caso: *Ángel Nava*). Para María Eugenia Soto en lo que se refiere a la relación de causalidad que debe existir entre el hecho que origina la responsabilidad y el daño las causas de exoneración de la responsabilidad son aplicables en su totalidad en el régimen de responsabilidad por falta; mientras que en el campo de la responsabilidad sin falta solamente operan como causas de exoneración la fuerza mayor y la culpa de la víctima (SOTO, María. “Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública en el Código Civil y en Normas de Derecho Administrativo” en *Revista de Gerencia (RVG)* N° 16. Universidad del Zulia. Zulia, 2001, p. 621).

6 Para Iribarren “el voto salvado del Magistrado Farías Mata, en el caso Silvia Rosa Riera, es el equivalente, en el derecho venezolano de la decisión Blanco del Tribunal de Conflicto francés, es decir, una de las piedras angulares del derecho administrativo” (IRIBARREN, Henrique. *El Régimen Actual Venezolano (Paradójicamente Clásico) de la Responsabilidad Administrativa Extracontractual*. Ediciones LIBER. Caracas, 2006, p. 16). En ese sentido también se pronunció la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 27 de enero de 1994 (caso: *Promociones Terra Cardón, C.A.*) y del 25 de enero de 1996 (caso: *Sermes Figueroa*).

Bajo la Constitución de 1999, si bien es cierto que las causas de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública comenzaron a resolverse de conformidad con lo establecido en las normas del Código Civil, se fue afirmando que esas causas debían resolverse conforme al derecho público, ya que esa responsabilidad deviene de una actuación de la Administración y, por tanto, pertenece al derecho administrativo. Ejemplo de ello lo conseguimos en la sentencia de la Sala Político Administrativa N° 2130 del 09 de octubre de 2001 (caso: *Hugo Betancourt*), en la que se sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, desde hace algún tiempo se ha venido insistiendo en que no es propio acudir a las fuentes de las obligaciones que rigen en materia civil, para declarar la responsabilidad de la Administración por su actividad, especialmente por lo respecta a su actividad extra-contractual.

Tal postura tiene su fundamento en que la responsabilidad civil atiende a un sistema jurídico de relaciones intersubjetivas entre particulares, cuyas reglas no pueden ser aplicadas exactamente a los sujetos de derecho público que, además de gozar de potestades públicas, gozan de determinados privilegios por ser los tutores del interés general. Así, se ha sostenido que el ejercicio de las potestades públicas conlleva a la realización de actos y negocios jurídicos y a la producción de hechos que transgredan los derechos de los administrados y, por lo tanto, hagan a la Administración responsable bajo unas reglas específicas, es decir, autónomas respecto de las reglas ordinarias que rigen a los particulares”⁷.

El juzgamiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública bajo normas de derecho público resulta acertado, aunque se haya aceptado tardíamente⁸, pues dicho régimen siempre debe ser autónomo a las fuentes de las obligaciones que están previstas en el Código Civil⁹, visto que esa

⁷ Esta postura también fue asumida en las sentencias de la Sala Político Administrativa N° 968 del 02 de mayo (caso: *Elecentro*); N° 1386 del 15 de junio de 2000 (caso: *Eleorient*); N° 593 del 10 de abril de 2002 (caso: *Cadafé*); N° 1005 del 30 de julio de 2002 (caso: *Cadela*); N° 1013 del 31 de julio de 2002 (caso: *Marbelis Borges vs. C.V.G. Bauxilun, C.A.*); y sentencia N° 4622 del 07 de julio de 2005 (caso: *Jaime Antonio Urdaneta Galbán*).

⁸ Tardíamente si se toman en consideración las decisiones de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia. Sobre el reconocimiento de que bajo la Constitución de 1961 las causas se decidían conforme a las normas de responsabilidad por hecho ilícito contempladas en el Código Civil, aun luego de que se dictó el magistral voto salvado de Farías Mata en el caso Silvia Rosa Riera que fuera parcialmente transcrito, se pronunció la Sala Político Administrativa en la sentencia N° 494 del 20 de mayo de 2004, en la que se sostuvo lo siguiente: “Es así, como a la luz de la Constitución de 1961 y del cuerpo normativo vigente para la época, este tipo de responsabilidad era analizada con base a los principios propios del hecho ilícito contemplado en el artículo 1.185 del Código Civil. En efecto, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 16 de junio de 1980, dictado en el caso Luis Omar Alarcón Vera, estableció lo siguiente:”.

⁹ Aunque la Sala Político Administrativa en el 2001 aceptaba que las causas relativas a la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública se decidieran con arreglo a normas de derecho público, extrañamente al año siguiente afirmaba que los eximentes de responsabilidad se invocaran conforme al Código Civil.

responsabilidad se origina por el tráfico administrativo y siempre debe ser juzgado por normas de derecho público y por jueces del contencioso administrativo que comprendan las especiales prerrogativas y privilegios de la Administración en lo que se refiere a su actuación, así como, los límites que sobre esa actuación surgen como garantía en contra de la arbitrariedad y en favor de los ciudadanos.

Ese criterio también fue recogido por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2818 del 19 de noviembre de 2002 (caso: *Viuda de Carmona*), en la que se afirmó que el sistema de responsabilidad patrimonial es un sistema integral y autónomo de derecho público que no depende de las normas consagradas en el derecho privado¹⁰.

Se debe indicar que en la decisión de la Sala Constitucional N° 189 de fecha 8 de abril de 2010 (caso: *American Airlines, INC.*) la Sala reafirmó que el sistema de responsabilidad patrimonial obedece a normas del derecho público y, en un nuevo viraje, aceptó la remisión al derecho privado siempre y cuando no viole los principios de responsabilidad extracontractual recogidos en la Constitución. La Sala aclaró que es posible que el legislador establezca un régimen general de responsabilidad mediante leyes especiales (sectoriales), como sucede en el relativo a la aviación civil (transporte aéreo), en cuyo caso no estará permitido acudir al Código Civil. En esa oportunidad la Sala señaló lo siguiente:

“De suerte que, a medida de que siga evolucionando el sistema de responsabilidad del Estado, más cederán las normas comunes respecto de las establecidas en los ordenamientos especiales y los principios generales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. De ese modo, **sólo en caso de no mediar una normativa especial es que se aplicaría directamente los principios generales en materia de responsabilidad administrativa y, en última instancia, en la medida de que no se contraríen los mencionados principios, las disposiciones del Código Civil.**

Así tenemos que en la sentencia N° 1175 del 01 de octubre de 2002 (caso: *Complejo Industrial del Vidrio, C.A.*), la Sala precisó lo siguiente: “Ahora bien, en criterio de la Sala, las disposiciones señaladas, en las cuales fundamenta su pretensión la parte actora, resultan aplicables al caso concreto bajo estudio, sólo en lo referente a los tipos de daños reclamados, esto es, daño emergente y lucro cesante, y a las eximentes de responsabilidad civil que puedan valorarse de acuerdo con el derecho privado, por cuanto la responsabilidad patrimonial del Estado está, fundamentalmente, contemplada en la propia Constitución y se rige primordialmente por normas de derecho público”.

¹⁰ “Las anteriores consideraciones no impiden que por una ley regulatoria a la cual remite el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado venezolano pueda autolimitar la responsabilidad objetiva a la que sujeta la normativa constitucional el ejercicio de la función pública, ya que esta responsabilidad ni se rige por los principios establecidos en el Código Civil para la regulación de las relaciones horizontales de particular a particular, ni puede ser general o absoluta. Más aún, en aplicación de los principios de transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública postulados en el artículo 141 de la Constitución vigente, la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado debe tener sus reglas especiales que varían en función de las necesidades del servicio, y de la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados de los ciudadanos”.

En otras palabras, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración siempre deben aplicarse las normas especiales que dicte el legislador; y serán únicamente éstas las que regulen los términos en que se determina la responsabilidad patrimonial de la Administración, vetando cualquier posibilidad de acudir a la normativa común (Código Civil) para determinarla, tal como sucede con la normativa sectorial de transporte aéreo” (énfasis añadido por la Sala)¹¹.

Conforme a esa sentencia, de no existir una normativa especial como sucede en el campo del transporte aéreo (en cuyo caso no podrán utilizarse las normas del derecho común), deberán emplearse los principios generales de responsabilidad extracontractual administrativa consagrados en la Constitución, por lo que el Código Civil sólo será aplicable cuando sus disposiciones no desconozcan que la Administración Pública responderá por los daños generados, siempre que la lesión sea *comprobablemente* imputable a su funcionamiento¹².

Luego de analizado los tres últimos años de decisiones (2013, 2014 y 2015) de la Sala Político Administrativa –cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa- hemos notado que no existe un criterio uniforme e inequívoco en lo que se refiere a la naturaleza de las normas con las cuales se juzga la responsabilidad extracontractual de la Administración, pues en algunos casos se aplicaron las normas del Código Civil¹³; mientras que otras causas se decidieron a partir –principalmente- del artículo 140 de la Constitución de la República Boliviana de Venezuela que consagra un sistema autónomo y expreso de responsabilidad de la Administración Pública¹⁴. De las decisiones revisadas destacamos la N° 395 del 15 de abril de 2015 (caso: *Exdnar Blanco*), en la que se afirmó lo siguiente:

¹¹ Esta decisión fue analizada por José Ignacio Hernández para quien no es correcto aplicar el sistema de responsabilidad de la Administración Pública a una empresa privada sólo por explotar una actividad que legalmente fue declarada como servicio público (transporte aéreo), aplicando así un criterio por la función del prestador del servicio y no orgánico a los efectos del régimen sustantivo aplicable. (HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. “El concepto del Derecho Administrativo y los riesgos a la libertad. Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional de 8 de abril de 2010, caso: *American Airlines*” en *Revista de Derecho Público* N° 123 julio-septiembre 2010. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2010. pp. 215-217.

¹² El anterior criterio fue reiterado por parte de la Sala Constitucional en las decisiones N° 646 del 21 de mayo de 2012 (caso: *American Airlines, INC.*) y N° 1126 del 03 de agosto de 2012 (caso: *Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A.*).

¹³ *Vid.*: Sentencias N° 128 del 07 de febrero de 2013 (caso: *Romelia Aurora Contreras Ramos y otros*); N° 131 del 07 de febrero de 2013 (caso: *Oscar Ramón Sosa Rojas*); N° 807 del 10 de julio de 2013 (caso: *María Yanina Arteaga de Fajardo*); y N° 395 del 15 de abril de 2015 (caso: *Exdnar Blanco*).

¹⁴ *Vid.*: Sentencias N° 1145 del 16 de octubre de 2013 (caso: *María Norelly Concepción*); N° 250 del 19 de febrero de 2014 (caso: *Línea Área de Servicio Ejecutivo Regional Laser, C.A.*); N° 590 del 30 de abril de 2014 (caso: *Eglé Josefina Cedeño Vásquez*); N° 618 del 30 de abril de 2014 (caso: *María Analina Abreu de Seabra*); y N° 1709 del 11 de diciembre de 2014 (caso: *Justo Asdrúbal Guevara Gutiérrez*).

“Ahora bien, resumidos como fueron los hechos que dan sustento a la pretensión que el actor persigue ver satisfecha (indemnización por daños materiales y morales), así como las defensas y excepciones planteadas por la parte demandada y tomando en cuenta que se trata de una acción a través de la cual se alega la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe señalar que conforme a la jurisprudencia pacífica de esta Sala en armonía con lo previsto en el artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado es patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a los particulares en el ejercicio de su actividad, no importando a los fines de su deber de resarcimiento si el funcionamiento dañoso de la Administración Pública ha sido normal o anormal.

(...)

Determinado lo anterior, pasa la Sala a analizar si quedaron demostrados los otros dos elementos necesarios para considerar procedente la pretensión indemnizatoria que el actor persigue ver satisfecha, esto es, que el daño inferido sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública y que exista una relación de causalidad entre el daño o perjuicio causado y la actividad administrativa, respecto a lo cual, tomando en cuenta que la parte actora señaló como fundamento jurídico -entre otras normas- lo previsto en los artículos 1.185, 1.191 y 1.193 del Código Civil, son oportunas las siguientes precisiones:”

En la anterior decisión, aun cuando fueron analizadas normas del Código Civil para decidir la controversia, se reiteró el criterio establecido en la sentencia N° 4622 del 07 de julio de 2005 (caso: *Jaime Antonio Urdaneta Galbán*), en la que se afirmaba que no era necesario recurrir a esas normas para determinar la responsabilidad de la Administración Pública¹⁵. De ese modo queda evidenciado que la Sala Político Administrativa no sigue una línea clara en lo que se refiere al punto aquí analizado, por lo que resulta difícil determinar con claridad bajo qué normas serán decididas las causas de esta naturaleza, visto que además las posturas de la Sala Político Administrativa y la Sala Constitucional no son unívocas y uniformes al respecto¹⁶.

III. Sistema de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en Venezuela

A continuación se analizará cuál es a nuestro entender el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en Venezuela, ya que las conclusiones que aquí se expondrán serán determinantes para proseguir

¹⁵ “De tal manera que tanto la Constitución de 1961, vigente al momento de producirse el siniestro, como la de 1999, establecen el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado en el campo que le es propio al conocimiento y competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que sea necesario recurrir en todo caso a las fuentes del derecho civil sobre el hecho ilícito, para determinar dicha especial responsabilidad”.

¹⁶ La Sala Constitucional conoce de éstas causas en virtud de su función y potestad de revisión de sentencias según lo establecido, entre otras, en la sentencia de esa Sala N° 520 del 07 de junio de 2000 (caso: *Athanassios Frangogiannis*).

con este estudio y sobre las cuales depende el correcto entendimiento del capítulo que será desarrollado con posterioridad a este.

En Venezuela el sistema de responsabilidad extracontractual de la Administración Pública está basado principalmente en lo establecido en el artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su exposición de motivos, lo cual está complementado con lo establecido en el artículo 133 constitucional relativo al principio de igualdad ante las cargas públicas, conforme al cual toda persona debe coadyuvar en los gastos públicos, sin que pueda individualizarse un daño derivado de la actividad administrativa en una persona sin que reciba una indemnización, así como, en el artículo 259 *eiusdem* que al diseñar la jurisdicción contencioso administrativa establece que ésta podrá *condenar al pago de suma de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración*. En concreto, el artículo 140 constitucional establece lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública”.

Obsérvese que conforme a esa norma el Estado indemnizará a los ciudadanos por los daños que éstos sufran, siempre y cuando la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública. Por su parte, la exposición de motivos de la Constitución afirma lo siguiente:

“Se establece bajo una perspectiva de derecho público moderna la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones”.

De lo anterior se observa que de manera clara la Constitución establece que el resarcimiento de la lesión que puedan sufrir los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración serán indemnizados, siempre que la lesión sea imputable a ese funcionamiento, es decir, se establece un sistema de responsabilidad *mixto* en el que coexisten y se complementan entre sí el sistema de responsabilidad por falta y el de responsabilidad sin falta.

Se debe precisar que existen autores quienes sostienen que en Venezuela el sistema de responsabilidad de la Administración Pública es de carácter *objetivo*¹⁷. Este sistema es aquél según el cual la responsabilidad de la

¹⁷ Entre los autores que se inclinan a afirmar que en Venezuela existe un sistema de responsabilidad objetivo, invitamos a leer a BADELL MADRID, Rafael. La Responsabilidad Patrimonial del Estado en Venezuela. Caracas, 2001; GUERRERO, Álvaro. “El Régimen de la

Administración Pública se declarará independientemente de que exista una conducta dolosa o culposa al momento de perpetrarse la lesión.

Este sistema también se explica a través de la *teoría del riesgo*¹⁸; cuestión que hoy en cierta medida ha sido superada, ya que la responsabilidad extracontractual del Estado consigue su fundamento en normas claras previstas en la Constitución, entre las que se encuentra el principio de igualdad o equilibrio ante las cargas públicas¹⁹ consagrado en los artículos 21, 133 y 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Recuérdese que nuestra norma constitucional que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 140) tiene absoluta semejanza con la norma

Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública. Durante la Vigencia de los Estados de Excepción”. *Cuaderno de Derecho Público* N° 2. FUNEDA. Caracas, 2008; y ANZOLA, Karina. “Responsabilidad Patrimonial del Estado por el Ejercicio de la Función Judicial”, en *Revista de Derecho Público* N° 15 mayo-diciembre. Editorial Sherwood. Caracas, 2002.

18 La teoría del riesgo es entendida como aquella en la que la Administración al llevar a cabo una actividad de la que se beneficia y que crea un riesgo de causar daño, siempre deberá responder por el daño causado producto de ese riesgo sin importar toda culpa objetiva o subjetiva. Ello fue entendido por la Sala Político Administrativa en sentencias del 11 de febrero de 1985 (caso: *Cedeño Salazar vs. Cadafe*); del 07 de marzo de 1989 (caso: *Nelson Molina vs. Cadafe*); y del 5 de abril de 1994 (caso: *Nemecio Cabeza vs. Cadafe*), el cual fue comprendido en idéntico sentido por esa Sala en decisión del 03 de agosto de 1995 (caso: *José Rafael Marín vs. Cadafe*). En la decisión del 05 de abril de 1994, se afirmó que: “la responsabilidad [del Estado] se hace aún más evidente cuando se trata de cosas que representan un peligro objetivo del cual ese guardián obtiene un beneficio. (...) Si se trata de una cosa peligrosa, dentro de las cuales podemos incluir sin duda a la electricidad, y aún más la de alta tensión, de la cual el guardián saca un provecho, resulta obvio que debe asumir totalmente las consecuencias que deriven del riesgo que crea...”.

Oriol Mir Puigpelat, quien aboga para que en España se deje de entender el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública como un sistema objetivo, afirma que el criterio del riesgo especial no justifica una responsabilidad objetiva de la Administración, por lo que señala que “Como hemos visto a lo largo del presente capítulo, uno de los principales argumentos manejados tanto por la doctrina civilista como por la administrativista en favor de la responsabilidad objetiva de los particulares y de la Administración, respectivamente, es el de la creación de un riesgo especial. Dicho argumento, sin embargo, no conduce a una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse (nadie, de hecho, lo pretende) que su actuación sea siempre fuente de riesgos especiales. Ello es aceptado pacíficamente y no parece que requiera ulteriores demostraciones” (MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la Administración. Hacia un nuevo sistema*. Civitas. Madrid, 2002, p. 204).

19 Lo anterior fue sostenido por la Sala Político Administrativa en sentencia N° 968 del 02 de mayo de 2000 (caso: *Cheremos vs. Elecentro*) en la que se sostuvo lo siguiente: “Ahora bien, debe señalarse que en el pasado la doctrina consideró que el fundamento de esta responsabilidad se encontraba en la Teoría del Riesgo, conforme a la cual quien se beneficie de una actividad deberá soportar las consecuencias que de ésta se deriven. Dicha concepción no se encuentra totalmente superada, ni tampoco es incompatible con el régimen de responsabilidad administrativa a que se ha hecho referencia por tener su origen en el Derecho Civil. Lo que ocurre es que, existiendo un fundamento constitucional que de manera expresa apoya la responsabilidad extra-contractual administrativa (Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas), no es necesario acudir a otra razón o explicación de ésta”. Este criterio fue reiterado por esa Sala en la decisión N° 1386 del 15 de junio de 2000 (caso: *Eleoriente*).

constitucional que regula dicha institución en España (artículo 106.2)²⁰. El régimen de responsabilidad patrimonial pública de la Administración española inició con la disposición establecida en el artículo 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa²¹. Debe tomarse en consideración que la actual postura de García De Enterría sobre ese sistema es el de dejar de entenderlo como un sistema objetivo, pues según ese autor "...nunca existió la idea de que la responsabilidad patrimonial de la Administración en nuestro Derecho tuviese que ser una responsabilidad objetiva y absoluta, capaz de incluir supuestos ilimitados de indemnización en cuanto hubiese intervenido un agente público, incluso, como está ocurriendo en la jurisprudencia desde hace no mucho..."²².

Sobre este particular, ya en nuestro derecho, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la decisión N° 403 del 24 de febrero de 2006 (caso: *Municipio Baruta del Estado Miranda*) sostuvo que la responsabilidad patrimonial del Estado no debe ser considerada como objetivo (directo y automático), que comprometa al Estado por cualquier hecho en el que estuviere involucrado, pues también es indispensable el factor conector de la imputabilidad al funcionamiento de la Administración Pública. Es por ello que el daño derivado de la actividad administrativa sólo es el hecho generador de la responsabilidad, pero éstos deben necesariamente ser imputados al funcionamiento de la Administración Pública, razón por la cual se puede sostener que el sistema de responsabilidad de la Administración Pública en Venezuela no es objetivo *puro*²³. En concreto, la Sala afirmó lo siguiente:

20 "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

21 "Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo".

22 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Prólogo de la obra de Oriol Mir Puigpelat "La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema"*. Civitas. Madrid, 2002, p. 20.

Sobre ese cambio de concepción recomendamos leer a ARIAS CASTILLO, Tomás Aníbal. "¿García De Enterría 2000 vs. García De Enterría 1954? El Debate Sobre el Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial en España" en *Revista de Derecho Público* N° 114, abril-junio 2008. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2008, pp. 7-20 y HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. *Reflexiones Críticas Sobre las Bases Constitucionales de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración en Venezuela*. FUNEDA. Caracas, 2004, p. 6, 49, 50, 53 y 54.

23 Téngase en cuenta que tempranamente la Sala Político Administrativa afirmaba que el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública era de carácter objetivo tal y como se desprende de las sentencias N° 968 del 02 de mayo de 2000 (caso: *Cheremos vs. Elecentro*); N° 1386 del 15 de junio de 2000 (caso: *Germán Avilez vs. Eleoriente*); N° 1005 del 30 de julio de 2002 (caso: *Cadela*); y N° 1175 del 01 de octubre de 2002 (caso: *Complejo Industrial del Vidrio, C.A.*), entre otras.

“No obstante, la responsabilidad patrimonial no puede ser enmarcada como erróneamente lo considera el fallo objeto de la revisión en un sistema puramente objetivo, es decir, que ante cualquier falta de la Administración deba ser ésta objeto de condenatoria patrimonial, ya que lo mismo, podría conllevar a un estado de anarquía judicialista, que pondría en peligro la estabilidad patrimonial del Estado.

(...)

En tal sentido, el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado debe ser concebido con prudencia y justicia y no debe inspirarse en un profundo deseo positivista e individualista del ser humano, ante todo el Estado es un ente pluripersonal que está concebido y encaminado a la satisfacción de los intereses particulares, y las actuaciones que pueden conllevar al menoscabo patrimonial de otros ciudadanos en beneficio de un colectivo o por una actuación anormal de éste, debe ser previa comprobación de una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la falta cometida por éste, exceptuándose en ciertos casos de dicho análisis por el principio de igualdad ante las cargas públicas o teoría de la raya”.

Para nosotros, el sistema de responsabilidad de la Administración Pública en Venezuela es de carácter *mixto*²⁴ (por funcionamiento normal o anormal)²⁵ en el que la obligación de indemnizar existirá siempre que el daño sea antijurídico, en el entendido de que quien lo sufre no esté en la obligación de soportarlo sin indemnización alguna, es decir, que no haya sido buscado, querido, ni merecido por la persona afectada.

En ese sentido, en lo que se refiere a la responsabilidad *por falta o funcionamiento anormal* su justificación no es otra que el derecho que tienen los ciudadanos de obtener un funcionamiento adecuado de los servicios públicos y, en general, de todo el tráfico administrativo, de ese modo cuando la Administración incumpla con esta obligación y ocasione una aminoración patrimonial de manera ilícita deberá indemnizar al afectado; mientras que la responsabilidad *sin falta o por sacrificio particular*, gravita sobre la idea de

24 Entre los autores que reconocen que en Venezuela existe un sistema mixto tenemos a ORTÍZ-ÁLVAREZ, Luis. “Responsabilidad Patrimonial de la Administración en Venezuela” en *Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata*. Tomo I. FUNEDA. Caracas, 2006 y BELLO IZQUIERDO, Luis Rafael. “Evolución Legislativa en el Ordenamiento Jurídico Venezolano en Materia de Responsabilidad de Estado” en *Revista de Derecho* N° 22. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2006.

25 Nuestro máximo Tribunal ha reconocido ese sistema mixto en el que coexisten la responsabilidad por hecho lícito e ilícito en las decisiones de la Sala Constitucional N° 2818 del 19 de noviembre de 2002 (caso: *Gladys de Carmona*); N° 1469 del 06 de agosto de 2004 (caso: *Gladys de Carmona*); y N° 403 del 24 de febrero de 2006 (caso: *Municipio Baruta del Estado Miranda*). También la Sala Política Administrativa se ha pronunciado al respecto, como por ejemplo las decisiones N° 1386 del 15 de junio de 2000 (caso: *Germán Avilez vs. Eleoriente*); N° 2130 del 09 de octubre de 2001 (caso: *Hugo Betancourt*); N° 2132 del 16 de noviembre de 2004 (caso: *Hilda Josefina Farfán*); N° 1693 del 17 de octubre de 2007 (caso: *Walter Felce Salcedo*); y N° 206 del 09 de marzo de 2010 (caso: *Ángel Nava*).

que la actividad lícita que ocasiona un daño, que por su gravedad y especialidad, significa una ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas que impone un sacrificio particular para quien lo recibe que sobrepasa el común que normalmente se debe soportar.

Téngase en cuenta que el sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como lo sostiene Ortiz-Álvarez²⁶, gira sobre la idea de *integridad patrimonial*²⁷, por lo que los ciudadanos no tienen la obligación de sufrir un daño sin la debida indemnización, es por ello que la idea fundamental se aparta del autor del daño y se centra sobre el derecho de recibir una indemnización por los daños antijurídicos producidos por la actividad administrativa²⁸.

Se debe aclarar que en Venezuela independientemente de la postura doctrinaria que se asuma, para que se declare la responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado, es necesario que se configuren de manera simultánea tres elementos constitutivos como lo son: (i) la existencia de un daño o disminución patrimonial; (ii) una actuación u omisión atribuible a la Administración; y (iii) la relación de causalidad entre tales elementos²⁹.

En concreto, a los efectos del objeto del presente estudio, en lo que se refiere a la responsabilidad *sin falta o por sacrificio particular*, no importa determinar bajo qué normas se debe condenar a la Administración Pública cuando ocasiona un daño, pues lo relevante es que el ciudadano no está en la obligación de soportar una disminución de su patrimonio. Claro está que la noción de sacrificio aunque puede ser variable, se produce cuando se traspasa el límite de tolerancia.

²⁶ ORTÍZ-ÁLVAREZ, Luis. *Ob. Cit.*, p. 342.

²⁷ Sobre la obligación de reparar a los ciudadanos por la lesión sufrida como consecuencia de la actuación del Estado Karina Anzola Spadaro afirma que “parte de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos ciudadanos es la *reparación integral de la víctima* de los daños causados por su actuación en el ejercicio de sus funciones, tanto más desde que ese derecho a la reparación, como parte del derecho de las víctimas, es reconocido hoy día como un derecho humano fundamental”. (ANZOLA SPADARO, Karina. “Un paso atrás en materia de responsabilidad patrimonial del estado venezolano”. (comentarios a la sentencia N° 494, de fecha 20 de mayo de 2004 de la Sala Político-Administrativa) en *Revista de Derecho Público* N° 120 octubre-diciembre 2009. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2009, p. 175).

²⁸ Cosimina Pellegrino afirma que el daño es la condición necesaria para toda responsabilidad patrimonial; su punto de partida, por lo que nada importa el comportamiento más riesgoso o ineficiente de la Administración. Por ello afirma que “...carece de importancia que el autor de la lesión haya actuado en forma lícita o ilícita, lo que realmente importa es que la persona afectada (la víctima) no tiene el deber jurídico de soportar el daño sufrido sin compensación (principio de la integridad patrimonial)” (PELLEGRINO PACERA, Cosimina. “El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado” en *El Control y la Responsabilidad en la Administración Pública, Cuarto Congreso Internacional de Derecho Administrativo Margarita 2012*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2012, p. 388).

²⁹ Como se ha venido sosteniendo en diversas decisiones de la Sala Político Administrativa como la N° 1176 del 26 de septiembre de 2002 (caso: *Joseías Jordán Díaz Acosta vs. Cadafe*); N° 2132 del 16 de noviembre de 2004 (caso: *Hilda Josefina Farfán*); y N° 1693 del 17 de octubre de 2007 (caso: *Walter Felce Salcedo*), entre otras.

En lo que se refiere al régimen de responsabilidad *por falta o funcionamiento anormal*, sí es importante dilucidar la naturaleza de las normas que servirán de fundamento para juzgar la responsabilidad de la Administración, ya que el hecho generador de responsabilidad es la negligencia o el error, esto es, su fundamento no es la falta ni la culpa, sino la violación del derecho de todo ciudadano a disfrutar de una buena Administración, por lo que se deberá demostrar la existencia de la falta en el servicio y determinar la obligación del Estado que se dice violada, es sobre esta última idea que girarán las notas del capítulo que a continuación se desarrollará.

IV. Estándares normativos y buena administración

El establecimiento de estándares de conducta deseada de la Administración y la delimitación del concepto de buena Administración ayudarán a establecer, con mayor seguridad jurídica, cuándo la Administración ha actuado con falta en el servicio, pero para lo cual es necesario –en la medida de lo posible– contar con normas previas que ayuden a precisar en qué momento se produce la falta, que al ocasionar un daño, genera la obligación de reparar la lesión causada a la víctima.

Vale la pena destacar que en Venezuela existen algunas normas que de manera tímida definen y determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por hecho ilícito. Entre esas normas se deben señalar los artículos 36, literal g y 44 de la Ley Orgánica Sobre Promoción de la Inversión Privada Bajo el Régimen de Concesiones³⁰; 138, parágrafo segundo del Código Orgánico Tributario³¹; 8 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública

³⁰ Artículo 36: “g) Indemnizar los daños y perjuicios que se causen a terceros con motivo de la ejecución del contrato de concesión, a menos que tales daños fuesen la consecuencia inmediata de una orden o instrucción emanada del ente concedente o de cualquier otro órgano o entidad de la administración”.

Artículo 44: “La República, por órgano del ministerio o entidad competente, será responsable por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones que le sean imputables y que causen perjuicios al concesionario. En tales casos deberá indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el concesionario”. (Gaceta Oficial N° 5.394 Extraordinario del 25 de octubre de 1999).

³¹ Artículo 138: “En todo caso, se levantará acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria. Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este Parágrafo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante” (Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014).

o Social³²; 100 y 101 de la Ley de Aeronáutica Civil³³; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal³⁴.

De lo anterior se observa que son pocos los supuestos que consagran la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por hecho ilícito, y es sólo la Ley de Aeronáutica Civil la que establece de manera tasada la indemnización debida derivada de esa responsabilidad. Es por ello que estimamos conveniente revisar la responsabilidad de la Administración Pública a la luz de

32 Artículo 8: “Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, podrá ejercer todas las acciones posesorias o petitorias que correspondan, a fin de que se le mantenga en el uso, goce y disfrute de su propiedad, debiendo ser indemnizado de los daños y perjuicios que le ocasione el acto ilegal” (Gaceta Oficial N° 37.475 del 01 de julio de 2002).

33 Artículo 100: “El que realice transporte aéreo, es responsable por los daños causados al pasajero por la demora, cancelación o el accidente o incidente producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque, conforme a las normas técnicas.

Las operaciones de embarque comienzan en el momento en que el pasajero deja las instalaciones del aeródromo o aeropuerto para ingresar a la aeronave y las operaciones de desembarque terminan cuando el pasajero, al salir de la aeronave, ingresa a las instalaciones del aeródromo o aeropuerto. En cualquier caso, la responsabilidad por daños en el embarque y desembarque recaerán sobre quienes realicen dichas actividades.

El derecho a percibir la indemnización por los daños ocasionados al pasajero, se ajustará a los siguientes términos:

1. Por muerte o por incapacidad total permanente, hasta cien mil Derechos Especiales de Giro.
2. Por incapacidad parcial permanente, hasta cincuenta mil Derechos Especiales de Giro.
3. Por incapacidad parcial temporal, hasta veinticinco mil Derechos Especiales de Giro.
4. Por demora o cancelación injustificada en el vuelo contratado, hasta cuatro mil ciento cincuenta Derechos Especiales de Giro”.

Artículo 101: “El transportista aéreo es responsable de los daños causados en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso en la entrega del equipaje facturado, la carga y el correo, en caso de haberse producido a bordo de la aeronave o durante cualquier momento en el que se hallasen bajo la custodia del transportista, dentro de los límites siguientes:

1. Por destrucción, pérdida o avería de la carga o el equipaje facturado, hasta diecisiete Derechos Especiales de Giro, por kilogramo de peso bruto.
2. Por retraso en la entrega de la carga, hasta una cantidad igual al precio estipulado para el transporte.
3. Por retraso en la entrega del equipaje facturado, hasta cien Derechos Especiales de Giro, de conformidad con las normas que, a tal efecto, dicte la Autoridad Aeronáutica.
4. Por destrucción, pérdida o avería del equipaje de mano, generado por causa imputable al transportista, hasta mil Derechos Especiales de Giro.

Si la carga o equipaje facturado se transporta conforme a la cláusula de «Valor Declarado», el límite de la responsabilidad corresponderá a dicho valor. En este caso, el transportador estará obligado a pagar una suma que no excederá el importe de la suma declarada». (Gaceta Oficial N° 39.140 del 17 de marzo de 2009).

34 “El Municipio responderá patrimonialmente por los daños que cause con ocasión del funcionamiento de sus servicios por acción, por falta u omisión; queda a salvo el derecho del particular para exigir la responsabilidad del funcionario y el derecho del Municipio de actuar contra éste, de conformidad con las leyes que regulan la materia” (Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010).

los estándares normativos y el concepto de buena Administración, como se hará de seguidas.

1. Estándares normativos

Según la doctrina que a continuación se expondrá, no debe ni puede la Administración escapar de regulaciones legales que logren definir cuando su actuación ha sido normal y cuando, por el contrario, ha incumplido sus deberes legalmente establecidos de modo que se entienda que por esa contrariedad a derecho debe indemnizar a los ciudadanos por los daños ocasionados. En virtud de ello se ha planteado la necesidad de normar -en la medida de lo posible- los supuestos en los cuales será procedente la indemnización por los daños ocasionados por la Administración.

Ello no es tarea fácil para el legislador, ya que los cometidos y funciones del Estado, manifestados a través de la actuación administrativa, son además de complejas, si se quiere infinitas y mutables, pero ello no significa que no se puedan conglomerar en supuestos generales normativos que hagan entender cuando se está ante supuestos de anormal o normal funcionamiento de la Administración, independientemente de la concepción que se tenga del sistema bajo estudio. Sobre este punto merece atención la opinión de Santamaría Pastor, quien enfatiza que aunque no es fácil realizar la solución normativa a la que nos referimos, sí es posible establecer caso por caso algunos parámetros de actuación irregular que resulten admisibles³⁵.

Según la tesis aquí expuesta, es necesario y elemental que se señalen cuáles son los deberes administrativos para que pueda entenderse cuándo la Administración ha actuado de manera anormal o por falta como supuesto de responsabilidad, puesto que no puede existir falta sin obligación preexistente, vale decir, que no puede existir responsabilidad por funcionamiento anormal sin una norma objetiva que establezca el sentido normal de la actuación, normas éstas que, como cualquier otra, deben estar adaptadas a las necesidades sociales del grupo humano que se pretende regular.

En otras palabras, se debe estandarizar el actuar administrativo en atención a las posibilidades de eficiencia, calidad y eficacia que la Administración pueda cumplir en atención a los medios disponibles con los que cuenta y, por consiguiente, no se le podrán imponer cargas, en atención a estándares o funcionamiento anormal, por obligaciones que le son imposibles asumir por no contar con los medios necesarios. De esta manera -con la normatividad de estándares de actuación administrativa- se logrará la función demarcatoria del

³⁵ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Prólogo a la obra de Francisco Ahumada Ramos "La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas"*. Thomson Aranzadi. Navarra, 2004, p. 31-34.

sistema de responsabilidad extracontractual a la que hace referencia Mir Puigpelat³⁶.

Así, los estándares normativos deben atender a la realidad y posibilidad de los servicios públicos de cada país en concreto, dado que una excesiva rigurosidad impondrá mayores condenas judiciales, dado que todo funcionamiento por debajo de ese nivel irreal será un funcionamiento anormal y siempre serán indemnizables; o por el contrario, un estándar muy bajo protegerá a la Administración por los daños que ocasione, de allí que debe existir un equilibrio en el establecimiento de esas posibles normas que regulen el tráfico administrativo.

Sobre este particular, Luis Martín Rebollo señala que respecto al requisito relativo a que la lesión sufrida sea imputable a la Administración, para que proceda la indemnización, se trata de una fórmula de imputación muy amplia, por lo que afirma que: "...el punto de referencia donde poner el listón en los casos de mal funcionamiento (...) simplemente no existe más que como una referencia genérica y ambigua, dada la falta de prescripciones legales concretas en la regulación específica de cada servicio y del actuar general de la Administración"³⁷.

Es por ello que para ese autor la relación de causalidad y los estándares mínimos de funcionamiento debe realizarse legislativamente, de modo que sirvan de guía y pautas a la función judicial³⁸.

Para Ortiz-Álvarez "...la falta o funcionamiento anormal puede definirse, trasladando al campo público las ideas de Planiol, como la violación de una obligación persistente a cargo del Estado, resulta que la determinación de la misma se realiza *a posteriori* al momento del estudio de los casos concretos, ello en función de textos expresos, con referencia a la técnica funcional genérica y con vista a los estándares o parámetros aplicables según las circunstancias de cada caso concreto"³⁹.

³⁶ Ese autor señala que la responsabilidad de la Administración tiene una función primordial de reparación de los daños; una función preventiva para evitar que se vuelvan a cometer tales daños; una función de control del buen funcionamiento de los servicios públicos; y finalmente, una función demarcatoria a través del cual "...El conjunto normativo regulador de la responsabilidad de la Administración debe, así, configurarse, no como un conglomerado de preceptos oscuros e inconexos, sino como un sistema que demarque, delimite con claridad y precisión qué actuaciones públicas generarán el deber indemnizatorio y cuales –por exclusión– no" (Mir Puigpelat, Oriol. *Ob. Cit.*, pp. 132-149).

³⁷ MARTÍN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en España: situación actual y nuevas perspectivas" en *Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al Prof. Luis H. Fariás Mata*. Tomo I. FUNEDA. Caracas, 2006, p. 281.

³⁸ MARTÍN REBOLLO, Luis. *Ob. Cit.*, p. 282.

³⁹ ORTÍZ ÁLVAREZ, Luis. *Ob. Cit.*, p. 352.

Debe tomarse en cuenta que siempre será preferible que esos estándares normativos sean impuestos de manera previa por el legislador o por la propia Administración, a que sean establecidos por decisiones judiciales, de manera casuística y atendiendo a las convicciones personales del juez.

Lo que se persigue es que estas normas establezcan pautas, criterios, parámetros y principios orientadores en lo que se refiere a la calidad del servicio que permitan al juez tener una base para condenar si hubo una violación.

Resulta indudable que establecer estándares normativos además de ser una guía válida reafirmaría los principios de igualdad, seguridad jurídica y eficiencia en lo que se refiere al establecimiento de normas previas para saber cuándo se está ante un funcionamiento anormal de manera clara.

El establecimiento de estos estándares por parte de la Administración o del legislador permitirá que se establezcan de manera plural, siempre que se oiga previamente al ciudadano en las consultas populares a las que están en obligación de hacer tanto la Asamblea Nacional como la Administración, tal y como lo exigen los artículos 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 139 de la Ley Orgánica de la Administración Pública⁴⁰.

En Venezuela, según el artículo 30 constitucional existe la obligación de que se adopten medidas legislativas para hacer efectivas las indemnizaciones por violación de derechos humanos y así ha sido reconocido por la Sala Constitucional⁴¹.

Esas normas además de que previamente deberán ser consultadas, también podrán ser impugnadas por parte de los ciudadanos, lo que permitirá que éstas se compadezcan con criterios de razonabilidad y atiendan a la realidad del giro o tráfico de la Administración Pública en el país.

Según creemos en nuestro país –de acuerdo con el texto constitucional– esos estándares normativos deben estar dirigidos a delimitar lo que debe

40 Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014.

41 “Las anteriores consideraciones no impiden que por una ley regulatoria a la cual remite el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado venezolano pueda autolimitar la responsabilidad objetiva a la que sujeta la normativa constitucional el ejercicio de la función pública, ya que esta responsabilidad ni se rige por los principios establecidos en el Código Civil para la regulación de las relaciones horizontales de particular a particular, ni puede ser general o absoluta. Más aún, en aplicación de los principios de transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública postulados en el artículo 141 de la Constitución vigente, la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado debe tener sus reglas especiales que varían en función de las necesidades del servicio, y de la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados de los ciudadanos.

Una ley regulatoria evitaría asegurar a los funcionarios culpables una impunidad excesiva en detrimento patrimonial del Estado, y evitaría reducir el celo que el funcionario público debe poner en el cumplimiento de su función; pero mientras este marco legal regulador no exista, la construcción jurisprudencial debe corresponder a las medidas de “otra naturaleza” a las cuales se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y atender a la progresividad de los derechos constitucionales reconocidos al ciudadano, tal como se encuentra prescrito en el artículo 19 *ejusdem*”. (sentencia N° 2818 del 19 de noviembre de 2002, caso: *Viuda de Carmona*).

entenderse por un funcionamiento normal o anormal de la actividad administrativa, así como, deben servir para definir cuándo se está en presencia de un daño anormal y especial de modo que sea procedente las indemnizaciones relativas al funcionamiento sin falta o por sacrificio particular. En ese sentido se ha dirigido el análisis establecido por la Sala Constitucional en la sentencia N° 189 de fecha 8 de abril de 2010 (caso: *American Airlines, INC.*), cuando afirmó que:

“En este contexto, en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de la Administración, cabe asegurar, partiendo de lo preceptuado en el artículo 140 constitucional, que el Constituyente ha pretendido sustraer la responsabilidad administrativa de cualquier remisión al derecho privado, aunque ello no obsta para que el legislador diseñe el correspondiente sistema de responsabilidad que abarque el régimen general de responsabilidad del Estado y mediante leyes especiales los distintos sub-sistemas que especifiquen el modelo regente bajo el cual deben delimitarse: a) los supuestos de hecho que den lugar a la reparación; b) las condiciones en las cuales procede la responsabilidad, sea por funcionamiento anormal del servicio o por ruptura del principio de equidad de los contribuyentes ante las cargas públicas; c) los términos en que procede la indemnización; y d) las cantidades dadas por ese concepto.

(...)

Igualmente, el legislador tiene la potestad de dictar normas especiales en materia de responsabilidad del Estado, en aras del principio de libertad de configuración del legislador; sin embargo, ello no permite que pueda vaciarse de responsabilidad la actividad de la Administración, o reducir la indemnización a niveles ínfimos para los particulares, toda vez que, tal como se ha determinado del artículo 140 de la Constitución, nuestro sistema de responsabilidad debe siempre atender a parámetros de amplitud e integralidad, tal como se ha delimitado en las sentencias de esta Sala Constitucional núms. 2828/2002, 2359/2007 y 1542/2008⁴².

Finaliza apuntando la Sala que si la legislación sectorial deja vacío de contenido el sistema de responsabilidad de la Administración Pública (en nuestro criterio no sólo al desconocer nuestro tipo de sistema, sino al establecer indemnizaciones

42 También en la sentencia N° 403 del 24 de febrero de 2006 (caso: *Municipio Baruta del Estado Miranda*) se hizo referencia a la necesidad de establecer estándares de funcionamiento de la Administración Pública para condenar la responsabilidad de ésta cuando ocasione daño. En concreto, la Sala afirmó lo siguiente: “La asunción del criterio contrario implicaría la proliferación de demandas contra los Entes Estatales en perjuicio de las partidas presupuestarias del Estado, ya que debe existir un justo equilibrio entre las obligaciones normales de la Administración y los daños cometidos por ésta con base a unos estándares de funcionamiento, ya que la optimización de la prestación del servicio debe ser aparejada a una actuación diligente del administrado, todo ello con fundamento en que no puede el particular pretender el resarcimiento de daños y perjuicios cuando su actuación ha sido elemento causal del daño sufrido y advertido o no en ciertos casos, por la Administración Pública”.

ínfimas que no cubran la magnitud del daño ocasionado), podrá revisarse tales normas a través del control concentrado de la constitucionalidad⁴³.

A partir de las anteriores notas y consideraciones expuestas debe erigirse el sistema bajo estudio, de manera que tanto para los ciudadanos, como para la Administración y para el juez quede perfectamente claro y establecido el modo, o los supuestos, en los cuales se está ante un funcionamiento *anormal* de la Administración, puesto que precisamente debe estandarizarse aquello que debe ser entendido *genéricamente* por actuación *normal*, es decir, hay que establecer de manera clara y precisa normas –de *resultado* y conducta– objetivas de cuidado, eficiencia, etc., que conduzcan el actuar administrativo.

Con ese precedente normativo, ya podría tenerse, por argumento en contrario, la respuesta de cuando el funcionamiento está dentro de un supuesto de anomalía, con lo que se facilitaría mucho más la aplicación del sistema. Debemos acotar la clara evidencia de que es imposible que todos los supuestos sean regulados por esta vía, pero debe procurar el legislador establecer estándares en la medida que la actividad desempeñada lo permita, ya que con ello se estará dando seguridad jurídica a todo operador jurídico que tenga algún tipo de relación con el sistema de responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.

Esa necesidad, incluso, ha sido admitida por nuestra jurisprudencia, según lo hasta aquí expuesto, aunque como ya se ha expresado, es difícil (si no imposible) regular todos los supuestos que implican las actuaciones y potestades administrativas que existen. Así lo expresa Mir Puigpelat:

“...ejemplos imaginables de estándares de diligencia que cabría –y habría que– imponer normativamente a la Administración son múltiples: periodicidad y forma en que debe revisarse el estado de las carreteras, túneles, puentes y presas, del sistema de alcantarillado, de los medios de transporte públicos (revisiones mecánicas de autobuses, metro, trenes, aviones, barcos y de las infraestructuras que lo soportan –túneles, rieles, pistas de despegue, puertos...-), del tendido eléctrico, del software y hardware informáticos empleados por la Administración, del material utilizado en hospitales (así como de sus instalaciones: periodicidad y forma en que se revisará su salubridad, para evitar las infecciones nosocomiales), en el ejército (estado del armamento, de los aviones, barcos, submarinos y carros de combate...) (...) protocolos jurídicos destinados a homogenizar el proceso de adopción de actos administrativos y evitar la emanación de actos nulos (comprobaciones fácticas que deben realizarse y normativa, jurisprudencia y doctrina que debe consultarse antes de dictar los

⁴³ “Así, en caso de determinarse un subsistema que haga vacuo el régimen de responsabilidad, se adecuará a los principios fundamentales previstos en la Constitución para satisfacer los daños en razón de la debida indemnización; bien sea a través de una interpretación constitucionalizante del régimen normativo de responsabilidad del Estado en dicho ordenamiento sectorial, o a través del control concentrado de la constitucionalidad de tales preceptos. Así se decide” (negrillas del fallo).

distintos tipos de actos administrativos –al menos los mas complejos, cuando la interpretación de la normativa vigente resulta más difícil–)⁴⁴.

Se entiende que la larga lista de supuestos que *sí pueden* ser regulados y estandarizados, a través de normas -de *resultado* y conducta- objetivas de cuidado, eficiencia, claras y precisas, es inagotable, y es por ello que la doctrina aquí expuesta insiste en la necesidad de establecer estándares normativos a fin de proporcionar mayor seguridad jurídica al sistema de responsabilidad extracontractual de la Administración, aún en el entendido de que tales normas no pueden cubrir todos los supuestos de las distintas relaciones y actuaciones que realiza la Administración.

2. El derecho a una buena Administración

El derecho a una buena Administración es un derecho que comprende otros derechos y principios que a su vez están consagrados en el ordenamiento jurídico y que tienen por objeto asegurar un mejor trato para los ciudadanos en lo que se refiere a su relación con la Administración Pública. Ese derecho ha sido reconocido, por ejemplo, en el artículo 41 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales que consagra el derecho de las personas en las relaciones que establece con la Administración a: (i) ser oído antes de que se tome una decisión en su contra; (ii) acceder al expediente en el que son parte como interesados; (iii) obtener decisiones administrativas motivadas; (iv) la reparación de los daños que cause la actividad Administrativa; y (v) la obtención de una oportuna respuesta.

La buena Administración puede ser entendida de tres maneras distintas, a saber: (i) como un principio general de derecho constitucionalizado e integrado por diversos subprincipios; (ii) un deber jurídico constitucional como suma de todos los deberes jurídicos derivados de esos principios que lo conforman y por tanto constituyen un deber jurídico de hacer; y (iii) como un derecho subjetivo que permite reaccionar jurídicamente contra el incumplimiento de las obligaciones jurídicas comprendidas en ese derecho⁴⁵.

La Carta de México sobre la responsabilidad patrimonial del Estado consagra que el principio de buena Administración también comprende que la

⁴⁴ MIR PUIGPELAT, Oriol. *Ob. Cit.*, p. 273 y 274.

⁴⁵ Para José Rafael Belandria en Venezuela no existe una disposición que de forma autónoma establezca el derecho a una buena Administración, pues los principios recogidos en el artículo 141 constitucional no son un derecho en sí mismo, pues la consagración como derecho de esos principios no se desprende del artículo 141 constitucional sino de otras normas de nuestra Carta Magna (BELANDRIA GARCÍA, José Rafael. “Acerca del derecho a una buena Administración: ¿existe en el orden constitucional venezolano?”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 1. Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A. Caracas, 2013, p. 30).

Administración sea responsable por los daños que ocasione. En particular en esa carta se afirmó lo que sigue:

“El principio de buena administración impone al Estado el deber –y asegura a las personas el derecho– de reparación de todos los daños injustos causados por violación de los mandatos constitucionales y convencionales, incluso en los casos de omisión en el cumplimiento de deberes positivos de actuación”⁴⁶.

En Venezuela el derecho a una buena Administración se encuentra contemplado en el artículo 141 constitucional, que no sólo consagra que la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos, sino que además su actividad se encuentra regida por una serie de principios, entre ellos, el de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Ese artículo establece lo siguiente:

“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Así, los órganos del Estado no sólo deben actuar según el marco de las competencias que legalmente le han sido atribuidas, sino que además el ejercicio de esa función administrativa debe realizarse sujetos a la ley y al derecho y garantizando eficazmente los derechos subjetivos de los ciudadanos y el respeto y total apego de los principios comprendidos en la norma anteriormente transcrita. Es por ello que la Administración debe satisfacer los derechos de los ciudadanos asegurando que sus asuntos se gestionen con imparcialidad, de manera justa y a través de una actividad administrativa funcional, eficaz y responsable.

Téngase en cuenta que según nuestras normas constitucionales el fundamento de la responsabilidad *por falta o funcionamiento anormal* es la violación al derecho al funcionamiento adecuado y eficaz de la actividad administrativa, esto es, que la falta o funcionamiento anormal debe entenderse como toda violación a las obligaciones administrativas, entre ellas, el derecho a una buena Administración.

Para José Ignacio Hernández el artículo 141 de la Constitución ha establecido un estándar de la Administración según el cual ésta debe actuar “...con sometimiento pleno a la ley y al derecho, está puesta al servicio de los ciudadanos. Cuando la Administración se aparta de este postulado constitucional de *buena administración* incurre en una contradicción a Derecho. Y si ello es la causa

⁴⁶ Carta de México sobre responsabilidad patrimonial del Estado. Disponible en: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2015/09/Carta-de-Mexico-Responsabilidad-patrimonial-del-Estado.pdf>. Fecha de consulta: 09 de diciembre de 2015.

de una aminoración patrimonial sufrida por los particulares, surgirá el deber de reparar, patrimonialmente, ese daño causado”⁴⁷.

Es por ello que para ese autor la responsabilidad patrimonial de la Administración en Venezuela prevista en el artículo 140 constitucional exige que exista una actuación indebida por parte de la Administración que ocasione un daño, lo cual vendría a ser una violación al principio de buena Administración consagrado en el artículo 141 constitucional, por lo que la violación de ese principio “comprometerá la responsabilidad de la Administración cuando haya sido la causa de la aminoración patrimonial sufrida por el particular”⁴⁸.

De manera que para José Ignacio Hernández, el principio de buena Administración recogido en el artículo 141 constitucional consagra un estándar de comportamiento y conducta que se desea siga la Administración, que una vez violado implicará la obligación inmediata de la Administración Pública de indemnizar los daños que pudieron haberse ocasionado al violarse ese estándar. En tal sentido, para nosotros, el derecho a una buena Administración permite tener un estándar general de conducta administrativa deseada⁴⁹.

Pueden contribuir a precisar el contenido del derecho a una buena Administración –y a las obligaciones que de él se derivan– el ejemplo contenido en las denominadas cartas de servicios utilizadas en países europeos (*Citizen's Charters* en el Reino Unido y *Chartes* en Francia). Estas cartas de servicios establecen estándares de actuación de la Administración que permitirán dilucidar si cierta actividad administrativa que genere un daño dará lugar a algún tipo de responsabilidad. Sobre este particular José Luis Melián Gil afirma lo que sigue:

“La anormalidad se refiere al incumplimiento de los estándares que forman parte del funcionamiento que es razonable prever del funcionamiento de los servicios: falta de servicio, no actuación, retraso, etc., Las Cartas de servicios

47 HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. *Reflexiones Críticas Sobre las Bases Constitucionales de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración en Venezuela*. FUNEDA. Caracas, 2004, p. 33.

48 HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, *Ob. Cit.*, p. 58.

49 Para José Ignacio Hernández “La buena Administración describe un estándar de Administración: aquella que adopta decisiones de calidad que valoran eficientemente todos los intereses en juego a través de causas de acción abiertos y participativos materializados en el debido procedimiento administrativo. Con ello se quiere aclarar que no basta que la Administración se subordine a la Ley en su actividad. La subordinación, además, debe propender a la adopción de decisiones eficaces y eficientes que de manera efectiva sirvan a los ciudadanos, es decir, la Administración que promueve a la libertad general del ciudadano favoreciendo su activa participación” (Hernández González, José Ignacio. “El concepto de administración pública desde la buena gobernanza y el derecho administrativo global. Su impacto en los sistemas de derecho administrativo de la América española” en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 2012. Recuperado de http://ruc.udc.es/bitstream/2183/12007/1/AD_16_2012_art_10.pdf. Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2015.

son, en ese sentido, un buen instrumento para fijar estándares y ayudar a resolver los casos litigiosos”⁵⁰.

En el caso español las cartas de servicios han sido definidas por el artículo 3 del Real Decreto 1259/1999 del 16 de julio que establece lo siguiente: “Las cartas de servicios son documentos escritos que constituyen el instrumento a través del cual los órganos de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social informan a los ciudadanos sobre los servicios que tienen encomendados y acerca de los compromisos de calidad en su prestación, así como de los derechos de los ciudadanos y usuarios en relación con estos servicios”⁵¹.

Las cartas de servicios que establezcan estándares de buena Administración (funcionamiento normal) otorgarán una mayor seguridad jurídica para saber cuándo debe imputarse un daño a la Administración y así evadir la casuística judicial de la que se dependería si no se cuenta con al menos estándares generales de conducta administrativa.

Debe tomarse en cuenta que las cartas de servicios sólo sirven como estándares de funcionamiento normal de la Administración, las cuales son sólo instrumentos por medio de los cuales se dan a conocer anticipadamente los tipos de servicios que pueden esperar y demandar los ciudadanos, aunque no tienen carácter vinculante.

El concepto de buena Administración favorecerá el funcionamiento de la Administración Pública en un sentido más amplio porque se exigirá siempre su *buen funcionamiento*, esto es, lograr la correcta actividad administrativa que ella desarrolla y así solicitar la indemnización de los daños que se hayan ocasionado por la violación de ese estándar general de funcionamiento.

El derecho a una buena Administración supone un parámetro no de cómo es la Administración, sino de cómo debería ser. Es bajo esta concepción que el juez debe conocer las causas de responsabilidad a los efectos de condenar a la Administración en aquellos casos en que haya ocasionado una aminoración patrimonial del ciudadano por desconocer ese derecho.

⁵⁰ MELIÁN GIL, José Luis. “El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: Una revisión doctrinal” en *Revista de Derecho Público* N° 138, abril-junio 2014. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2014, p. 39.

⁵¹ Un ejemplo de cartas de servicios es la dictada por la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios española la cual se encuentra disponible en: http://www.aeval.es/export/sites/aeval/comun/pdf/agencia/cs_folleto.pdf. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2015.

V. Recapitulación

Tomando en cuenta lo establecido en los artículos 140 y 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la que los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios (materiales y morales) derivados de la responsabilidad extracontractual de la Administración por lo que resulta innecesario hacer mención o fundamentar la demanda con base en normas del Código Civil.

La evolución jurisprudencial relativa a la naturaleza de las normas que deben utilizarse para el juzgamiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública puede resumirse de la siguiente manera: en un principio la extinta Corte Suprema de Justicia y la Sala Político Administrativa (luego de entrada en vigencia la actual Constitución) para decidir las causas de responsabilidad extracontractual de la Administración utilizaban las normas del Código Civil, cuestión que fue vetada desde el año 2000, a partir del cual sólo se aceptaba la aplicación de normas del derecho público (tal y como lo sostenía el voto salvado de la sentencia de la Sala Político Administrativa del 15 de diciembre de 1992, caso: *Silva Rosa Riera*), para luego sostenerse (por parte de la Sala Constitucional) que en esta materia deberán aplicarse las normativas especiales y en caso de que éstas no existan, los principios generales recogidos en la Constitución y el Código Civil siempre que no se contraríen tales principios. Aunque esto último no es el criterio que ha sido sostenido por la Sala Político Administrativa según el análisis de los tres últimos años de sus decisiones, en los que se han aplicado sin concierto alguno, normas del Código Civil o de derecho público indistintamente.

Como hemos sostenido el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en Venezuela es de carácter mixto, tal y como se desprende de la exposición de motivos de la Constitución y sus artículos 21, 133, 140, 259 y 316, que analizados de manera conjunta desarrollan y protegen la *integridad patrimonial* del ciudadano por las actividades lícitas o ilícitas de la Administración.

Resulta claro que el quebrantamiento de la *integridad patrimonial* como derecho de todo ciudadano origina la obligación de la Administración Pública de reparar las lesiones causadas, siempre que se haya comprobado que el daño se haya originado por su funcionamiento⁵², tal y como ha sido reconocido de manera

⁵² Lo anterior ha sido reconocido por Mauricio Subero quien expresa que “En efecto, si dicha responsabilidad se pone en marcha en la medida en que exista una lesión patrimonial como consecuencia de la acción u omisión de la Administración, se comprende entonces que tanto la existencia de la lesión como la demostración de un nexo de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y dicha lesión se erigen como presupuestos de dicha responsabilidad” (SUBERO MUJICA, Mauricio. “Responsabilidad del Estado, violación de derechos fundamentales y reparación del daño” en *Anuario de Derecho público año 2*. Universidad Monteávila. Caracas, 2009, p. 195.

pacífica y reiterada por nuestra jurisprudencia al establecerse los tres elementos constitutivos necesarios para que se condene a la Administración, los cuales son: (i) la existencia de un daño o disminución patrimonial; (ii) una actuación u omisión atribuible a la Administración; y (iii) la relación de causalidad entre tales elementos.

Téngase en cuenta que según nuestras normas constitucionales en el régimen de responsabilidad *por falta o funcionamiento anormal*, esa anomalía comprobada es determinante para imputar los daños a la actuación administrativa y demostrar así la relación de causalidad (en algunos casos esa normalidad resulta determinante para la procedencia de la responsabilidad solicitada), así como, en el sistema de responsabilidad *sin falta o por sacrificio particular* debe necesariamente demostrarse e imputarse los daños (graves, intensos, especiales e individualizados) con relación a la actividad lícita de la Administración para que pueda ser procedente la indemnización solicitada, razón por la cual no es posible hablar de un sistema objetivo puro en nuestro país.

En lo que se refiere a las actividades lícitas de la Administración Pública el sistema de responsabilidad lo que persigue es respetar la integridad patrimonial del afectado por la conducta sin falta desplegada por la Administración, por lo que se persigue preservar el patrimonio de todo ciudadano por un daño que sea intolerable para éste sin que esté por ello obligado a soportarlo, es decir, los daños ocasionados deben ser superiores a los que la generalidad debe tolerar en cuanto a su intensidad o gravedad y que produce por ello una discriminación por una carga distinta a la de los demás. Es decir, que desde la perspectiva de la igualdad ante las cargas públicas, el daño es constituido por un sacrificio particular especial y anormal que afecta el patrimonio de la persona lesionada y por lo que surge su derecho a ser indemnizado conforme al sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública previsto en nuestro país.

En la responsabilidad *por falta o funcionamiento anormal* resulta necesario contar con estándares normativos que definan de manera previa cómo y cuándo se genera ese hecho ilícito, de manera que sea procedente la indemnización debida. Según los criterios jurisprudenciales aquí analizados, se observa que la Sala Constitucional ha aceptado que legislativamente se regulen esos supuestos a través de normas sectoriales que incluso contemplen el monto de la indemnización que debería pagarse cuando exista un funcionamiento anormal de la actividad administrativa. Esas normas sectoriales de responsabilidad deberán aplicarse preferentemente, según señala la Sala Constitucional, siempre que no contraríen los principios de responsabilidad consagrados en nuestra Constitución, por lo que en ese supuesto no serían aplicables las normas del Código Civil.

EL DEBER DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DESCONOCER A LA SALA CONSTITUCIONAL

José Amando Mejía Betancourt

Abogado de la UCAB. Doctor de la Universidad de París (II). Postgrados: DSUP en Finanzas Públicas; DSUP en Derecho Administrativo; DSUP en Derecho Comercial; en la Universidad de París (II). Miembro de la Sociedad de Legislación Comparada de París y de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Profesor de la Universidad Metropolitana, de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica del Táchira. Fue Consultor Jurídico del Ministerio de Energía y Minas; Director Principal del Fondo de Inversiones de Venezuela; y Vice Ministro de Hacienda. Tiene más de treinta artículos profesionales publicados en revistas especializadas y una Tesis de Doctorado. Dedicado al ejercicio profesional del Derecho Tributario. E-mail: ja-mejia@hotmail.com

Recibido: 7-6-2016 • Aprobado: 22-6-2016

Resumen

Con el presente trabajo queremos llamar la atención de la sociedad democrática, con el fin de proponer que la nueva Asamblea Nacional desconozca a la actual Sala Constitucional como autoridad del poder público constituido, para poder rescatar y restablecer el Estado de derecho en Venezuela. Mediante la acción de protección constituyente de la integridad de la Constitución y para el restablecimiento de su efectiva vigencia, prevista en ella.

Palabras clave

Asamblea nacional sociedad democrática. Sala Constitucional. Desconozca Constitución Estado Derecho

Abstract

With this work we want to draw the attention of the democratic society, in order to propose that the new National Assembly unknown to the current Constitutional Court as constituted authority of public power, to rescue and restore the rule of law in Venezuela. By the action of constitutional protection of the integrity of the Constitution and for the return of its effective force, provided therein.

Key words

Democratic society National Assembly constitution constitutional court law status unknown

SUMARIO: Introducción: El cisma constitucional. 1. El desconocimiento de la Sala Constitucional. a) Las razones para desconocer a la Sala Constitucional. b) El fundamento constitucional para desconocer una autoridad constituida. c) La iniciativa de desconocimiento y la designación transitoria de una nueva Sala Constitucional. 2. Los efectos políticos constitucionales. a) El conflicto de poderes: dos Salas constitucionales respaldadas por poderes diferentes. b) La solución militar y represiva del conflicto y la teoría de la disuasión. c) El arbitraje constituyente del conflicto. Conclusión: Actuar frente a la pérdida de vigencia de la Constitución.

Introducción: El cisma constitucional

Con el presente trabajo¹ queremos llamar la atención de la sociedad democrática, con el fin de proponer que la nueva Asamblea Nacional desconozca a la actual Sala Constitucional como autoridad del poder público constituido, para poder rescatar y restablecer el Estado de derecho en Venezuela. Mediante la acción de protección constituyente de la integridad de la Constitución y para el restablecimiento de su efectiva vigencia, prevista en ella².

La Constitución de 1999 prevé la intervención del poder constituyente del pueblo en dos supuestos diferentes: primero, como un poder constituyente normativo en los procesos de reforma constitucional³; y segundo, como un poder constituyente protector en las acciones de protección de la Constitución⁴. El análisis de este último supuesto es el que aquí nos interesa⁵, visto que se ha producido un cisma constitucional al dividirse y separarse la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el seno de la Constitución vigente, provocando la pérdida de su efectiva vigencia, destrozando su integridad y provocando una

¹ Este trabajo se sitúa dentro del contexto de otro artículo titulado: “La vocación constituyente de la nueva Asamblea Nacional”, de febrero 2016.

² Este proceso está previsto en los artículos 333 y 350 de la Constitución.

³ Constitución. Título IX.

⁴ Constitución. Título VIII.

⁵ Hay numerosa doctrina jurídica sobre el estudio del poder constituyente normativo. Ver: Jesús Luis CASTILLO VEGAS. “El Poder Constituyente y sus condiciones de Legitimación en la sociedad Actual”. *Revista Tachirenses de Derecho*. No. 10/1998. Antonio NEGRI. “*El Poder Constituyente*”. Libertarias/ Prodhufi. Madrid. 1994. Claude KLEIN. “*Théorie et pratique du pouvoir constituant*”. PUF. Paris. 1996. Y, Olivier BEAUD. “*La puissance de l’Etat*”. PUF. Paris. 1994.

escisión, discordia y desavenencia irreparable con la nueva Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, donde la oposición democrática obtuvo una amplia y legítima mayoría.

La Sala Constitucional con el objeto de desconocer la nueva realidad política surgida de esa elección, ha utilizado su poder jurisdiccional para crear con sus sentencias un cordón sanitario alrededor de la nueva Asamblea Nacional y un cerco eléctrico autoritario, desconociendo la legítima conformación de la Asamblea nacional⁶, sus competencias legislativas⁷, sus potestades de control sobre los demás poderes públicos⁸ y habilitando al Poder Ejecutivo para legislar⁹.

6 Gobierno chavista pretende mediante acciones judiciales anular la elección de varios diputados de la oposición democrática, para impedir que tenga una mayoría calificada de 2/3 partes en la Asamblea Nacional, que constitucionalmente le proporciona las más amplias competencias legislativas y de control. Ver periódico "El Nacional" de 2/1/2016: "La suspensión de la proclamación de cuatro diputados electos y la imposición del "Parlamento Comunal", entre otros casos, demuestran que el diálogo político será difícil en 2016". El Tribunal Supremo de Justicia, esta vez en Sala Electoral, dictó la **Sentencia n. 260 del 30/12/2015** que mediante un amparo cautelar, suspendió los efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación de las elecciones de los diputados en el Estado Amazonas. Luego dictó la **Sentencia n. 1 de fecha 8/1/2016** que declaró que la Asamblea Nacional había descatado la sentencia N° 260, al proceder a la juramentación de tres diputados del estado Amazonas cuya proclamación había sido "suspendida" y "NULOS ABSOLUTAMENTE los actos de la Asamblea Nacional que se hayan dictado o se dictaren, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y del presente fallo". La Sala Constitucional en **Sentencia número 3 de 14/1/2016**, convalidó arbitrariamente estas decisiones de la Sala Electoral y refiriéndose a ellas afirmó textualmente con autosuficiencia, arrogancia e insolencia, de manera escandalosamente antijurídica lo siguiente: "Lo que incapacita al Poder Legislativo para ejercer sus atribuciones constitucionales de control político de gestión". Haciendo pasar una amañada y falsa medida cautelar por encima de la Constitución.

7 La **Sentencia número 259 del 31/3/2016** de la Sala Constitucional, declara inconstitucional la Ley de Reforma de la **Ley del Banco Central de Venezuela**. Porque según dice y reconoce expresamente: "el órgano legislativo nacional actuó con desviación de poder, ya que la finalidad de la reforma es la de asegurar el control del Banco Central de Venezuela por parte del grupo parlamentario de la Asamblea Nacional que actualmente ostenta la mayoría de los diputados que la integran". Y que el propósito de la Ley "es la de asegurar, por parte de la mayoría parlamentaria de la Asamblea Nacional, el control político del instituto emisor". La propia sentencia reconoce claramente con el mayor desparpajo, que ella lo que hace es impedir a la nueva mayoría parlamentaria opositora ejercer las competencias legislativas de la Asamblea Nacional. Cuando en todos los parlamentos del mundo en los países democráticos se reconoce a la mayoría parlamentaria el poder de imponer legítimamente la decisión política. La Sala Constitucional desconoce ese principio universal de la mayoría política porque el chavismo ya no es mayoría. La Sala Constitucional también impide a la Asamblea Nacional ejercer sus competencias legislativas, con la **Sentencia número 264 del 11/4/2016**, que declara inconstitucional la **Ley de Amnistía** de los presos políticos dictada el 29/3/2016 por el cuerpo legislativo, nada más y nada menos, que como dice la bárbara y temeraria sentencia, de: "la totalidad de su articulado".

8 La **Sentencia número 9 del 1/3/2016** de la Sala Constitucional, cercenó arbitrariamente a la Asamblea Nacional su potestades de ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, previstas en los artículos 183 numeral 3, 222 y 223 de la Constitución. Y descartó toda posibilidad para "revisar, anular, revocar o de cualquiera forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de magistrados y magistradas del tribunal Supremo de Justicia", conducido a empujones y violando abiertamente la Constitución

De esta manera la Sala Constitucional chavista se ha erigido de hecho en un super-poder por encima de la Constitución y la ha doblegado para ajustarla a sus propias interpretaciones y criterios, en violación abierta con el texto mismo de la Constitución. De lo cual se desprende que la Sala Constitucional al situarse arriba de la Constitución y utilizar desviadamente su poder para concentrar todo el poder público en las manos del Presidente de la República se ha salido de la Constitución. Creando una escisión que ha alterado sustancialmente el régimen constitucional y ha provocado un cisma al separarse del seno de la Constitución, provocando una desavenencia inconstitucional con la Asamblea Nacional y una discordia irresoluble entre los poderes públicos. Este cisma constitucional tiene su razón de ser en la clara voluntad de la Sala Constitucional de eliminar la división de los poderes, para concentrar todo el poder público en el Gobierno como órgano del Poder Ejecutivo y en manos del Presidente de la República. Con el objeto de que el chavismo mantenga intacta toda su arbitraria hegemonía en el ejercicio del poder político en Venezuela y para permitir que el Ejecutivo Nacional continúe con su proyecto político que denomina la construcción del “Estado socialista”, que es un concepto que no aparece en ninguna parte de la Constitución¹⁰.

El cisma constitucional se terminó de consumir con la inconstitucional designación apresurada de los magistrados que integran la nueva Sala Constitucional luego de que el Gobierno perdiera las elecciones legislativas y

por la anterior mayoría chavista de la Asamblea Nacional, “sin tener la mayoría calificada de las dos terceras partes”. Cuando esa mayoría fue arrebatada por la Sala Electoral en Sentencia número 260 del 30/12/2015 y convalidada por la propia Sala Constitucional en Sentencia número 3 del 14/1/2016. Montando una sentencia sobre otra para ir creando una pirámide de inconstitucionalidades y falsa legalidad.

⁹ Un ejemplo de ello son las **Sentencias número 4 del 20/1/2016, y la número 7 del 11/2/2016**, de la Sala Constitucional del TSJ, que declaran constitucional y vigente el **Decreto de emergencia económica** número 2184 del 14/1/2016, dictado por el Presidente de la República y rechazado por la Asamblea Nacional mediante Acuerdo desaprobatorio del 22/1/2016. La Sentencia número 7 del 11/2/2016 que declara “constitucionalmente irrito” el Acuerdo de la Asamblea Nacional del 22/1/2016 que desaprobó el mencionado decreto de emergencia económica, afirma con cinismo y burla hacia la Constitución que “la aprobación o desaprobación del decreto de estado de excepción por parte de la asamblea Nacional, lo afecta desde la perspectiva de control político y por ende lo condiciona políticamente, pero no desde la perspectiva jurídico constitucional”; contradiciendo sin menos rubor y con soberbia impune el artículo 339 de la Constitución. Estas decisiones autorizan el arrebato de las competencias legislativas a la Asamblea Nacional sin su autorización y se las entregan autoritariamente al Poder Ejecutivo. De manera que a partir de ahora el Poder Ejecutivo podrá ejercer unilateralmente las competencias legislativas de la Asamblea Nacional, como si hubiera recibido de ella una Ley habilitante. Y, la **Sentencia número 184 de 17/3/2016** que prorroga por 60 días el Decreto de emergencia número 2184 de 14/1/2016 en contra de la voluntad expresada por la Asamblea Nacional.

¹⁰ Todos los documentos oficiales hacen referencia a este concepto. Por ejemplo la exposición de motivos de la reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta, dictada por el Presidente de la República, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria número 6210 del 30/12/2015, señala que la reforma se fundamenta en “correspondencia con la concepción del Estado socialista, inspirado en el marco de la Constitución y el Plan de la Patria”.

con la arbitraria serie de sentencias que ha dictado posteriormente a su entrada en funciones, con el objeto de vaciar las competencias constitucionales de la nueva Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015 y desconocer a la nueva mayoría política surgida de esos comicios.

La oposición democrática ha sostenido permanentemente que en todo caso va a actuar siempre apegada a la Constitución, lo que ha sido su fortaleza y un criterio que ha orientado permanentemente su acción política. Pero ahora, ante la gravísima crisis institucional, la oposición democrática tiene que considerar el utilizar, sin salirse de ellos, los mecanismos más extremos de protección del texto constitucional que la propia Constitución prevé. Es decir, que al recurrir a tales mecanismos, la oposición democrática se mantiene en su conducta de actuar apegada a la Constitución en cualquier circunstancia de la vida política, pero queda claro que se ve obligada a utilizar tales mecanismos ante la violación abierta de la Constitución en que ha incurrido la Sala Constitucional bajo los auspicios del Gobierno chavista.

También queda claro, que tales mecanismos de protección previstos en la Constitución para ser utilizados en caso extremo, no van a ser aceptados por el Gobierno chavista y serán rechazados con toda la violencia verbal y la represión indiscriminada a que nos tiene acostumbrados. Pero, precisamente por ser medidas extremas que conducen a un rescate de la Constitución y a la recuperación del Estado de derecho en situaciones políticas extremas, llevarán a desnudar y a desenmascarar la dictadura militar que gobierna a Venezuela. Lo que tampoco puede ser razón para que la oposición democrática se abstenga y se inhiba de recurrir a tales mecanismos constitucionales de protección.

La lógica del comportamiento político de la oposición democrática de actuar apegada a la Constitución es su fortaleza y debe mantenerse, pero debe llevarse hasta los extremos que la propia Constitución le permite. Si la aplicación de la Constitución en los términos que ella es entendida e interpretada a la luz de los principios que ella consagra, conduce a una radicalización del Gobierno chavista para hacerse con todo el poder y desconocer a la voluntad popular, ello no puede ser una razón para que la oposición democrática no recurra a la Constitución y se abstenga de utilizar los mecanismos de protección que ella prevé, por precaución de las consecuencias políticas que acarrearía. Por la simple razón de que tal comportamiento significaría también una violación de la Constitución misma y de la obligación constitucional que tiene la Asamblea Nacional de defender y proteger a la Constitución. Por ello, si la aplicación de la Constitución del 99 significa que de una vez por todas se le quite la máscara a la dictadura y se ponga a la luz del día sin disimulo el autoritarismo que nos gobierna, eso no debe ser una razón para que la oposición democrática no recurra a la Constitución por miedo a ser aplastada y reprimida brutalmente por el Gobierno chavista.

La Asamblea Nacional está ante un delicado dilema: o se mantiene en su lucha por defender la Constitución o sucumbe ante el miedo y se transforma en un apéndice colaborador por pasiva de la dictadura chavista¹¹.

1. El desconocimiento de la Sala Constitucional.

La nueva Asamblea Nacional ante el cisma constitucional provocado por la Sala Constitucional tiene el deber de desconocerla como máxima autoridad jurisdiccional, lo que significa que no la acata como legítima autoridad y la niega como órgano del poder público constituido.

En efecto, la contradicción entre las sentencias que ha dictado la Sala Constitucional en contra de la Asamblea Nacional y el texto de la Constitución es evidente, al punto de impedir el ejercicio de la función legislativa y de control del Gobierno que son las competencias naturales e indiscutibles de la Asamblea Nacional y de cualquier parlamento en un régimen democrático. Luego la Asamblea Nacional al constatar la existencia de tal situación, tiene la obligación política y constitucional de remover los obstáculos que le impiden ejercer sus competencias y de rescatar la efectiva vigencia de la Constitución, profundamente alterada por las decisiones de la Sala Constitucional. Pues no constituyen una legítima jurisprudencia constitucional que orienta la vida política de la nación en un sentido o en otro, sino de unas bárbaras decisiones inconstitucionales que le impiden a la Asamblea Nacional nada más y nada menos que ejercer sus funciones propias, lo cual es constatado por el propio órgano del poder legislativo.

Además, no se trata de destituir a la Sala Constitucional sino de desconocerla conforme a lo previsto en la Constitución, para corregir este tipo de situaciones irregulares y destructivas del orden constitucional. Una destitución debe hacerse siguiendo los procedimientos establecidos pero el desconocimiento es una situación diferente, ya que, de lo que se trata es de no aceptarla ni acatarla como autoridad. Y si la Asamblea Nacional acepta esta situación irregular, como hemos dicho, a su vez violaría la Constitución al someterse a un órgano que ha violado groseramente la Constitución.

El desconocimiento es una situación derivada del comportamiento de la propia Sala Constitucional con relación al orden constitucional, que ha contrariado los valores, principios y garantías democráticos, es decir, que ha violentado al Estado de derecho al cual está llamada a garantizar. Que es una vieja táctica conocida por la doctrina comparada que siempre la ha llamado “golpes de fuerza”, cuando la Constitución vigente es “violada gravemente por uno de los órganos que ella misma creara y que se hallaba obligado a respetarla”¹². Como ocurre en la

¹¹ La colaboración por pasiva es por ejemplo la de tolerar la arbitrariedad. Sin olvidar que se promueve lo que se tolera: Si se tolera la dictadura se la promueve.

¹² CARRÉ DE MALBERG. *“Teoría general del Estado”*. FCE/UNAM. México. 1998. Pág. 1171. (Primera edición en francés data de 1922)

presente situación, cuando la Sala Constitucional que sin dejar de proclamar su fidelidad a la Constitución y negando cometer ninguna usurpación, sin embargo se apodera del poder constituyente del pueblo e impide a la Asamblea Nacional ejercer sus competencias constitucionales con evidente violación de la Constitución del 99.

Hay que tener en cuenta que la Sala Constitucional no puede ser soberana como ella pretende serlo, sino que su actuación y comportamiento debe ajustarse a la Constitución. Pero ella cree falsamente que al ser la última instancia jurisdiccional no hay posibilidad alguna de control jurídico sobre ella¹³, cuando precisamente la función de los artículos 333 y 350 de la Constitución, que se combinan, concilian y conjugan entre ellos, es habilitar al pueblo y a la representación nacional para, justamente, ejercer directamente un control constituyente de aquellos órganos del poder público que se salen o se apartan de la Constitución, mediante el desconocimiento de su autoridad en aras de la protección de la Constitución.

Esta fórmula prevista en la Constitución relativa a su protección tiene como telón de fondo la soberanía del pueblo y más precisamente su soberanía constituyente. Que se habilita para actuar directamente en defensa y protección de la integridad de la Constitución, frente a una violación grosera de ella por abuso o desviación de poder¹⁴ que amenaza su efectiva vigencia¹⁵.

La distinción es clara, porque la soberanía constituyente del pueblo no se convoca en este supuesto para modificar o revisar el texto de la Constitución, sino para organizar su defensa contra actuaciones que la violenten o quieran ignorarla. Aquí la manifestación constituyente del pueblo es en defensa del pacto constitucional que se ha dado soberanamente el pueblo contra un ataque frontal contra él. Por lo tanto, la apreciación de los actos que contrarían la Constitución no es controlable por un órgano jurisdiccional constituido sino por la soberanía popular directamente, como ocurre en el presente caso, donde la nueva Asamblea Nacional actuando en representación de la soberanía del pueblo califica el comportamiento de la Sala Constitucional y la desconoce por contrariar los valores, principios y garantías democráticos y menoscabar los derechos humanos.

Como lo ha dicho reiteradamente la doctrina jurisdiccional y lo establece la propia Constitución, la soberanía reside directamente en el pueblo quien la ejerce directamente o mediante sus representantes¹⁶. En el presente caso, el

13 Esta falsa creencia esta erradamente extendida en la clase política y particularmente entre el oficialismo y la cúpula militar chavista. Aquí en este escrito, con la argumentación que la soporta, la desmentimos jurídicamente de manera contundente. También la doctrina se pregunta frecuentemente: “¿Quién controla al custodio de la Constitución?” Ver: José Ignacio Hernández. “¿Puede la Sala Constitucional del TSJ anular a la Asamblea Nacional?”. Portal Prodavinci. Caracas. 3/11/2015.

14 Ver: Constitución. Art. 139.

15 Ver: Constitución. Art. 333.

16 Ver: Constitución. Art. 5 y 347. Ver: TSJ. “Bases Jurisprudenciales de la Supraconstitucionalidad”. Caracas. 2000.

desconocimiento de la Sala Constitucional puede producirse por el pueblo directamente o por intermedio de sus representantes en la Asamblea Nacional, que en esta situación actúa como un medio de manifestación de la soberanía constituyente del pueblo, para la defensa de la integridad de la Constitución y el restablecimiento de su efectiva vigencia¹⁷.

Es un contexto fáctico muy interesante que resalta la doctrina del Derecho comparado, ya que es claro que en este tipo de situaciones el cuerpo legislativo encarna la representación nacional y está actuando en representación de la soberanía constituyente del pueblo para la defensa y resguardo del pacto constitucional. No se trata de un poder constituyente concebido para modificar la Constitución, sino de una manifestación directa de la soberanía constituyente del pueblo en acciones encaminadas a su protección, como sería en nuestro caso la defensa de la Constitución antes las inconstitucionales actuaciones de la Sala Constitucional¹⁸. Lo cual tiene toda lógica, luz y legitimidad constitucional, pues se trata precisamente de que la Sala Constitucional ha arrebatado arbitrariamente las competencias de la representación nacional, dejando al pueblo sin posibilidad de ejercer su soberanía a través de sus representantes, es decir, que la Sala Constitucional de esta manera ha impedido que la soberanía del pueblo se manifieste a través de sus representantes. Por lo tanto, puede la nueva Asamblea Nacional desconocer en nombre del pueblo que representa a la Sala Constitucional.

En fin, el desconocimiento es una figura distinta a la destitución, que acarrea la inevitable consecuencia que las autoridades desconocidas no pueden seguir ejerciendo sus funciones, pues ellas mismas se apartaron del orden constitucional y ello significa que no se las acata, ni se les reconoce la constitucionalidad de sus actuaciones, ni su autoridad: han perdido sus atributos como autoridad pública y toda investidura. Si la Sala Constitucional luego de ser desconocida por la Asamblea Nacional pretende ejercer sus funciones, se pone en una situación semejante a la de usurpación de autoridad, cuando una persona sin investidura asume una función pública¹⁹. Porque el desconocimiento produce el efecto de que a la autoridad rechazada no se le reconocen los atributos, investidura y competencias que le otorgó la Constitución y la Ley, ya que, si por su propia voluntad se puso en una situación inconstitucional, ella misma originó con su proceder la pérdida de toda su jurisdicción. La autoridad objeto de tal desconocimiento está fuera del poder público y no puede ejercer ninguna potestad pública; luego si posteriormente al desconocimiento pretende ejercer funciones

¹⁷ Ver Constitución. Art. 5, 333 y 62.

¹⁸ Un caso parecido en su configuración teórica está planteado en España con relación a la disputa por la independencia de Cataluña, donde los poderes constituidos de la Comunidad Autónoma de Cataluña están empeñados en contrariar la Constitución española. El Gobierno de España ha advertido reiteradamente que desconocerá cualquier acción contra el orden constitucional vigente, por parte de cualquiera de las autoridades autonómicas catalanas.

¹⁹ Allan R. BREWER CARÍAS. “*Estado de derecho y control judicial*”. INAP. Madrid. 1987. Pág. 527.

públicas se sitúa en un supuesto de usurpación de funciones, y “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”²⁰.

a) Las razones para desconocer a la Sala Constitucional

Luego de la elección de la nueva Asamblea Nacional el 6 de diciembre de 2015, la anterior Asamblea Nacional en funciones dominada por el chavismo que venía de perder contundentemente la mayoría parlamentaria, procedió a designar los magistrados de la Sala Constitucional violando los procedimientos previstos en la propia Constitución²¹. La cual una vez entrada en funciones, ha dictado una serie consecutiva de sentencias con el único objetivo de impedir que la nueva Asamblea Nacional pueda ejercer sus competencias constitucionales tanto legislativas como de control del poder público²²; y permitir de esta manera al Gobierno chavista seguir consolidando el llamado Estado socialista²³.

La Sala Constitucional ha hecho pues una férrea alianza política de sumisión con el Poder Ejecutivo, para hacer inefectiva la manifestación de la voluntad popular que eligió a la nueva mayoría en la Asamblea Nacional el 6 de diciembre de 2015. Para ello ha cercenado las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional impidiendo el ejercicio de sus potestades y, de esta manera, seguir permitiendo al Gobierno chavista que ejerza el poder político sin control alguno, se comporte como un cañón sin control y continúe con sus abusos y desafueros.

Con esta conducta y actuación la Sala Constitucional chavista se ha salido de la Constitución y se ha apartado del Estado de derecho, por lo que es necesario desconocerla para propiciar el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución. Para lo cual es necesario específicamente, que la nueva Asamblea Nacional en representación de la amplia mayoría nacional y de la soberanía del pueblo proceda desconocer a la Sala Constitucional como autoridad y designe una Sala Constitucional transitoria, hasta tanto sean elegidos regularmente los magistrados de la Sala Constitucional en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos.

²⁰ Constitución. Art. 138.

²¹ En este sentido, “El Nacional” de 26/12/2015, trae la siguiente nota: “Dudosa legalidad. Estados Unidos manifestó su profunda preocupación por la forma cómo se designaron los nuevos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Un funcionario del Departamento de Estado dijo que fueron alterados los procedimientos regulados para la selección de los juristas. Consideraron que los esfuerzos realizados por el Parlamento saliente para renovar a los magistrados “son de dudosa legalidad e interfieren en el ejercicio de las funciones de la Asamblea Nacional recién elegida por mandato constitucional”.

²² Ver en el portal de internet “PRODAVINCI” el magnífico seguimiento y análisis jurídico de estas sentencias que hace el Profesor José Ignacio Hernández.

²³ El concepto de “Estado Socialista” no está previsto en la Constitución, pero es usado permanentemente por el Poder Ejecutivo al dictar sus actos normativos tanto legislativos como reglamentarios. Con fundamento en el documento político oficial denominado “Plan de la patria”, que es asumido por el oficialismo como una fuente normativa. Por ejemplo, ver la Exposición de Motivos de la Ley de impuesto a la grandes transacciones financieras, dictada por el Presidente de la República, publicada en la Gaceta Oficial número 6210 de 30/12/2015.

La Sala Constitucional con sus sentencias ha procedido a realizar una triple confiscación del poder soberano del pueblo. Por una parte, se ha sustituido a la Constitución y la ha confiscado, interpretándola a su libre albedrío y modificándola a su antojo, para eliminar las potestades legislativas y de control sobre los demás poderes públicos que tiene la Asamblea Nacional, con el único objetivo de concentrar todo el poder en manos del Presidente de la República. Por otra parte, ha procedido a confiscar la soberanía política que reside en el pueblo, al impedir que sea ejercida por los representantes del pueblo constituidos en Asamblea Nacional, y asumir ella las potestades que le corresponden a la Asamblea Nacional. Y, finalmente, además, ha confiscado el poder constituyente del pueblo, al anunciar que impedirá cualquier convocatoria a referendo popular constituyente, para imposibilitar que el pueblo como árbitro institucional resuelva el grave conflicto entre los poderes constituidos. Recordemos que el conflicto de poderes planteado en Venezuela obliga a consultar al poder constituyente para que como árbitro lo resuelva.

Siendo esto así, Venezuela ha caído en un vacío institucional de anti- derecho²⁴, del derecho injusto como fenómeno positivo que viola la Constitución sin control, debido al comportamiento cismático de la Sala Constitucional que se apartó de la autoridad reconocida de la Constitución. Así las cosas, se reafirma la doctrina de Derecho comparado de resistencia al poder injusto²⁵, ante la degradación sistemática del orden constitucional auspiciada por la Sala Constitucional al propiciar la expulsión de la Constitución del terreno que ella ocupa para instalarse como máxima autoridad, obligando a la Constitución de retirarse para instalar sus propias reglas y pulverizando el orden constituido. Lo que hace necesario el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución, para lo cual la nueva Asamblea Nacional tiene el deber de desconocer la autoridad de la Sala Constitucional y designar una nueva Sala Constitucional transitoria, hasta tanto se regularice la situación conforme a lo dispuesto en la Constitución.

b) El fundamento constitucional para desconocer una autoridad constituida.

Hemos dicho que la función de los artículos 333 y 350 de la Constitución, que se combinan, concilian y conjugan entre sí, es habilitar al pueblo y a la representación nacional para, precisamente, ejercer directamente un control constituyente de aquellos órganos del poder público que se salen o se apartan de la Constitución, mediante el desconocimiento de su autoridad en aras de la protección de la Constitución.

²⁴ Jean CARBONNIER. *“Flexible Droit”*. LGDJ. París. 1983. Pág. 24.

²⁵ Ver: Francisco RUBIO LLORENTE. *“La doctrina del Derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución”*. En: *“Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa”*. UCV. Caracas. 1975. Pág. 905.

También hemos venido esbozando que la Constitución de 1999 se comprometió profundamente con la teoría del poder constituyente, al punto que integró en su texto el conjunto de principios que en la doctrina del Derecho comparado han sido expuestos como su fundamento²⁶. Así, en los artículos 333 y 350 se consagró el mecanismo de defensa constituyente de la Constitución, es decir, se instrumentó una acción de protección de naturaleza constituyente de la Constitución vigente. Diferente a los mecanismos de control jurisdiccional propios del Derecho constituido, pero prevista para los supuestos como el que nos ocupa, cuando los mecanismos jurisdiccionales ordinarios se hacen inoperantes e ineficaces para la protección de la Constitución, por provenir la grave violación de un órgano como la Sala Constitucional que ella ha creado y que se halla obligada a respetarla. Por tanto, ante la posibilidad de que se consolide una situación injusta, que colide con la naturaleza de Estado de Justicia que reconoce la Constitución²⁷, la propia Constitución organizó su protección constituyente, mediante el mecanismo de intervención del poder constituyente establecido en los artículos 333 y 350 de la Constitución.

Por una parte, el artículo 350 señala lo siguiente:

“El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”.

Por otra parte, el artículo 333 señala lo siguiente:

“Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”.

El desconocimiento de una autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos es una figura claramente reconocida en el artículo 350. Que significa, como hemos explicado, un mecanismo constituyente de protección de la Constitución activable por el pueblo. Luego como aquí ocurre, se tienen que producir los hechos por parte de una autoridad pública, en este caso la Sala Constitucional, que contraría la Constitución. Precisamente, las recientes sentencias dictadas por la Sala

²⁶ De ahí que ha surgido un nuevo “Derecho constituyente”, con una lógica y unos principios muy diferentes al Derecho constituido. El estudio del Derecho constituyente que ordena al poder constituyente es una materia pendiente a partir de la aprobación de la Constitución vigente. Ver: José Amando MEJÍA B. “La confiscación del poder constituyente”. *Revista TachireNSE de Derecho*. UCAT. San Cristóbal. Estado Táchira. 2008. Pág. 101.

²⁷ Constitución. Art. 2.

Constitucional²⁸ le impiden a la nueva Asamblea Nacional ejercer sus competencias constitucionales²⁹, particularmente la de legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional; la de ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional; o la de decretar amnistías³⁰. Por lo que queda en evidencia como la Sala Constitucional ha violado sistemáticamente la Constitución para evitar que la nueva mayoría parlamentaria pueda ejercer sus atribuciones constitucionales y pretende concentrar todo el poder público en manos del Presidente de la República.

Por otra parte, la Constitución en el artículo 333 establece que ella no pierde su vigencia a pesar de las violaciones que pueda sufrir, pero en ese caso, se debe colaborar y proceder al restablecimiento de su efectiva vigencia mediante, precisamente, el desconocimiento de la autoridad que ha contrariado a la Constitución. Como hemos dicho, la Constitución no pierde su vigencia en ninguna circunstancia por hechos de fuerza o porque se la ignore, pero si no es posible corregir esas graves anomalías mediante los procedimientos jurisdiccionales existentes, entonces debe intervenir el poder constituyente para restablecer su efectiva vigencia y asegurar su integridad desconociendo cualquier autoridad que atente contra ella.

c) La iniciativa de desconocimiento y la designación transitoria de una nueva Sala Constitucional.

Como toda manifestación del poder constituyente, la iniciativa de desconocimiento de la autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos, proviene del pueblo soberano³¹, quien puede actuar directamente o por medio de sus representantes³². Particularmente el artículo 333 de la Constitución establece que todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de intervenir para restablecer su efectiva vigencia. Luego está claro que la Asamblea Nacional como órgano representativo del pueblo tiene la iniciativa para desconocer a la Sala Constitucional, sobre todo por la circunstancia de que es la autoridad que le ha arrebatado sus competencias constitucionales.

28 Muchas de ellas en contradicción con los criterios sostenidos por la misma Sala Constitucional cuando la mayoría parlamentaria estaba en manos del chavismo. Lo que demuestra claramente la violación de la Constitución.

29 Previstas y enumeradas en la Constitución en el artículo 187.

30 Ya el Gobierno chavista ha venido anunciado que se opondrá conjuntamente con la Sala Constitucional a la aprobación de una Ley de Amnistía para liberar a los presos políticos. Y la Sala constitucional dictó la **Sentencia número 264 del 11/4/2016**, que declara inconstitucional la Ley de Amnistía de los presos políticos aprobada el 29/3/2016 por La Asamblea Nacional.

31 Constitución. Art. 350.

32 Constitución. Art. 5 y 62.

La Asamblea Nacional puede y debe proceder a desconocer a la Sala Constitucional actuando como órgano del poder público e integrado como cuerpo legislador por los diputados electos representantes del pueblo. A quienes la Sala Constitucional les impide con su proceder ejercer el mandato representativo otorgado por el pueblo y que por lo tanto tienen, también, el deber individual de desconocer a la Sala Constitucional.

De aquí surge el deber de restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución, que obliga a la Asamblea Nacional a dictar una «medida constituyente de restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución» y proceder a designar una Sala Constitucional transitoria, hasta que los nuevos magistrados sean designados regularmente por los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; y teniendo en cuenta que es competencia constitucional natural de la Asamblea Nacional el elegir a los integrantes de la Sala Constitucional³³. Todo en virtud de la habilitación otorgada por el artículo 333 de la Constitución, al exigir la colaboración de los ciudadanos investidos de autoridad pública en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución y para asegurar su integridad.

2. Los efectos políticos constitucionales.

Si se produce un desconocimiento constituyente de la Sala Constitucional, la naturaleza y las consecuencias de tal pronunciamiento tienen naturaleza constituyente y será por tanto un pronunciamiento de carácter supraconstitucional, irrevocable y fuera del alcance y control de cualquier otro poder público³⁴. Porque dentro del orden constitucional venezolano, no hay ninguna posibilidad de que ningún órgano del poder público constituido pueda controlar efectivamente una manifestación del poder constituyente hecha directamente por el pueblo o por medio de la Asamblea Nacional.

Luego ese pronunciamiento además de incontrolable por otro Poder es irreversible, porque si es precisamente la Sala Constitucional la autoridad agresora y violadora del orden constitucional, que con sus sentencias le impide a la Asamblea Nacional el ejercicio de sus competencias constitucionales, su restablecimiento constituiría una nueva inconstitucionalidad.

Esta protección constituyente de la Constitución es para el Derecho comparado una manifestación del Derecho de resistencia frente a la opresión y constituye una conexión entre este “*ius resistendi*” y el orden constitucional establecido. Se trata de un despliegue constituyente del Derecho de resistencia al poder injusto. Por ello, el desconocimiento de la Sala Constitucional se entiende

³³ Constitución. Art. 264.

³⁴ No hay duda que tal pronunciamiento tiene carácter supraconstitucional porque proviene directamente del poder constituyente del pueblo. Ver: TSJ. “*Bases Jurisprudenciales de la Supraconstitucionalidad*”. Caracas. 2000.

como la negación a aceptar la pretensión a la legitimidad de su autoridad y el rechazo a someterse a la injusticia de su actuación.

El desconocimiento constituyente de una autoridad como la Sala Constitucional se encuadra pues en el Derecho comparado, dentro de la teoría de la resistencia frente al poder injusto, en aquel supuesto donde la lucha es contra quien “aun teniendo título para el ejercicio del poder, actúa de modo injusto”³⁵. Y que la propia Constitución articula su protección con la acción constituyente de resistencia-desconocimiento contra una autoridad “cuya injusticia ha anulado la posible legitimidad originaria”³⁶. Teniendo en cuenta además que la Sala Constitucional, como hemos dicho, debido a la manera como fueron designados los magistrados que la integran carece de toda legitimidad de origen.

a) El conflicto de poderes: Dos Salas constitucionales respaldadas por poderes diferentes.

El desconocimiento de la Sala Constitucional por la Asamblea Nacional pone en evidencia y a la luz del día el serio conflicto de poderes existente en Venezuela. Lo que se complicará enormemente en el momento que tal pronunciamiento no sea aceptado por los demás poderes del Estado y, como es de prever, el Poder Ejecutivo pretenda por la fuerza y con amenazas imponer su autoridad para mantener a la actual Sala Constitucional como órgano constituido.

Como hemos advertido, un pronunciamiento constituyente es incontrolable por los poderes constituidos³⁷ y no tiene ninguna posibilidad de ser revertido jurídicamente por un órgano del poder constituido ni con el uso de la fuerza, caso en el cual, sería el Poder Ejecutivo el que se pondría en la misma situación que la Sala Constitucional y susceptible de ser también desconocido por el pueblo. Al elevarse el conflicto al nivel constituyente adquiere esencialmente una naturaleza política, porque no hay ningún Derecho positivo que pueda aplicarse para resolverlo. Recordemos que como dice la doctrina por encima de la Constitución hay un nada jurídico y todo el Derecho constituyente es de naturaleza política.

³⁵ Francisco RUBIO LLORENTE, “La doctrina del Derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución”. En: “Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa”. UCV. Caracas. 1975. Pág. 902.

³⁶ Francisco RUBIO LLORENTE, “La doctrina del Derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución”. En: “Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa”. UCV. Caracas. 1975. Pág. 912.

³⁷ Recordemos que según la doctrina de Sieyès la soberanía popular consiste esencialmente en el poder constituyente del pueblo. Y que, “el pueblo al conservar en sus manos el poder constituyente, no queda obligado por la Constitución: ésta podrá obligar a las autoridades constituidas, pero no puede encadenar al soberano mismo, o sea al pueblo, que siempre es dueño de cambiarla”. Carré de Malberg, “Teoría general del Estado”. FCE/UNAM. México. 1998. Pág. 1165.

A nivel internacional se podrá apreciar la gravedad del conflicto institucional venezolano al observar que existen dos Tribunales Constitucionales: uno respaldado por el Presidente de la República³⁸ y otro transitorio respaldado por la Asamblea Nacional. A nivel interno, la existencia de dos Salas Constitucionales como cabezas del orden jurisdiccional provocará una confusión y un caos interno en el poder judicial. Por más que el Poder Ejecutivo pretenda obligar al Poder Judicial a reconocer a la Sala Constitucional chavista, bajo todo tipo de amenazas contra sus funcionarios como es su reiterada práctica política, eso no será suficiente para recuperar la legitimidad perdida y el desvío del conflicto dentro del poder judicial no será fácilmente controlable por el Poder Ejecutivo.

La paralización del servicio de justicia por la presión ciudadana y por el conflicto de poderes se constituiría en una disputa política mayor. Y como es de prever, cuando el Poder Ejecutivo ordene el cierre militar de la Asamblea Nacional y el acuartelamiento del Poder Judicial, entonces estaremos al borde del derrumbe final de los pocos escombros que quedan del precario Estado de derecho venezolano.

Pero la oposición democrática que con lucidez política ha tenido siempre como hoja de ruta respetar el marco constitucional en sus actuaciones, debe entonces indicar el camino designando una Sala Constitucional transitoria hasta tanto se proceda conforme a los procedimientos establecidos a su designación regular. Para, como hemos dicho³⁹, mantener la continuidad de la función jurisdiccional, defender el hilo constitucional y conservar la legitimidad democrática de sus actuaciones. En este caso lo que hace la Asamblea Nacional es aplicar al máximo la lógica institucional que la Constitución autoriza y establece, haciendo entrar al poder constituyente para proteger a la Constitución y restituir su efectiva vigencia.

b) La solución militar y represiva del conflicto y la teoría de la disuasión.

Ante el conflicto y la eventual paralización de los poderes públicos⁴⁰, el Gobierno chavista seguramente va a recurrir a la fuerza militar para dominar la situación política. No es difícil de imaginar lo que conlleva la definitiva toma del

³⁸ La designación de los magistrados de la Sala Constitucional, como hemos anotado, ha sido producto de una manipulación descarada del poder legislativo y del Tribunal Supremo de Justicia por el Presidente de la República. Si bien la Sala Constitucional fue formalmente designada por la anterior Asamblea Nacional con mayoría chavista, en la realidad política fue designada por el Presidente de la República con la mayor desvergüenza.

³⁹ Conforme al artículo 333 de la Constitución, la Asamblea Nacional tiene la obligación de colaborar con el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución, lo que la habilita para hacer lo necesario para restablecer el orden constitucional como sería designar una autoridad transitoria.

⁴⁰ De hecho la Asamblea Nacional está paralizada como consecuencia de las sentencias de la Sala Constitucional y seguirá inmovilizada por el resto del periodo parlamentario, reduciéndose su actividad a ser la sede de un foro público de debate y discusión política. La idea cínica y burlona

control del Estado por los militares, a menos que la cúpula militar sopesa con cuidado lo que ello significa. Indudablemente que el Gobierno chavista desea arrastrar a los militares a una toma final y brutal del control del poder político y establecer definitivamente la dictadura militar revolucionaria, según el modelo político cubano que tanto admira y al cual está carnalmente entregado.

Para lo cual, los militares saben que tendrán que desencadenar una dura, larga y masiva represión política con el objetivo de instalar y consolidar una clásica dictadura militar latinoamericana como la que existe en Cuba⁴¹. Pero hay que preguntarse si los militares venezolanos pueden y tienen con qué conducir el conflicto por el camino de la represión política para poder instalar la dictadura definitiva? No hay la menor duda que la dictadura final es el objetivo querido por los cogollos militares⁴² y por ello sus públicas amenazas y permanentes declaraciones van por este camino. Pero, particularmente, creo que la pregunta podemos formularla de la siguiente manera: ¿Tienen los militares llegado el caso, la capacidad política, operacional y represiva para instalar y mantener en Venezuela una masiva y sangrienta dictadura militar al estilo cubano? En mi opinión no la tienen.

Aquí es donde funciona el concepto de la ciencia política comparada de la “disuasión política” frente a un oponente que es más fuerte⁴³. Si bien el gobierno chavista es fuerte pues constitucionalmente tiene el control de la fuerzas armadas⁴⁴, es muchísimo más débil políticamente por tener un apoyo popular mucho menor que la oposición democrática. Y cabría preguntarse si los militares venezolanos en su conjunto están dispuestos a acompañar a los chavistas en su locura de desatar una guerra civil en Venezuela y a provocar la destrucción del país como lo ha hecho su aliado el dictador de Siria?⁴⁵ Los militares tendrían que considerar lo que significa no para el pueblo sino para los propios militares la pretensión de instalar una cruenta dictadura.

del chavismo es solo permitirle a la mayoría parlamentaria que siga cantando sus quejas y críticas políticas durante los próximos cinco años que dura el mandato legislativo, como “il castrato” o un eunuco, en una especie de discurso-terapia política permanente, pero sin ninguna posibilidad de ejercer sus competencias legislativas ni de control del poder público.

41 El presidente de Cuba Raúl Castro no se cansa de repetir públicamente que Venezuela está en la misma situación que cuando comenzó la revolución cubana.

42 Sobre todo aquellos que están aliados al narcotráfico, al enriquecimiento ilícito y a los intereses económicos cubanos. Ver: Marcos TARRE y Carlos TABLANTE. “*Estado Delincuente*”. Caracas. 2013.

43 Concepto acuñado en Francia por el General De Gaulle. Que significa tener una fortaleza específica en un área determinada para disuadir al oponente de cometer una agresión. La disuasión gaulista era el arma nuclear francesa.

44 La oposición democrática no tiene armas y el gobierno además de las fuerzas armadas se apoya descaradamente en colectivos armados y violentos.

45 Cualquiera entiende que no es lo mismo instalar una dictadura en una isla del Caribe que en un territorio de amplias fronteras como Venezuela, donde la eventual circulación y tráfico de armamento para alimentar los bandos en conflicto no representaría mayor problema. Actualmente esta situación es observable en Ucrania y en todos los países de la primavera árabe.

Indudablemente que con el desconocimiento de la Sala Constitucional por parte de la Asamblea Nacional la temperatura política va subir, pero, en mi opinión, este recalentamiento va a funcionar como un disuasivo frente a la cúpula militar chavista⁴⁶, que tendrá que decidir si se embarca en una dictadura o se reconduce al camino constitucional⁴⁷.

Es mi opinión que frente a una motivada movilización popular, masiva y nacional, en respaldo a la democracia constitucional, los militares venezolanos se verán obligados a regresar a la senda de la Constitución, al Estado de derecho y a la democracia. Pues, por una parte, la gobernabilidad de Venezuela está en el suelo y el gobierno militar no tiene ni tendrá en el mediano plazo, los recursos financieros para enfrentar los graves problemas sociales y económicos que tiene el país; y, por otro lado, como he dicho, las fuerzas armadas no tienen la capacidad política para instalar en Venezuela una dictadura y desatar una guerra civil. Esa posibilidad quedó en el pasado cuando el chavismo era poderoso al disponer de ingentes recursos petroleros, influencia internacional y tenía amplio apoyo popular. Pero, ahora sin recursos, agobiados por su pésima gestión gubernamental, desprestigiados por una inmensa e indecente corrupción y sin apoyo del pueblo, no tienen los elementos necesarios para embarcarse en la aventura de instalar en Venezuela una dictadura, salvo con el empleo de la fuerza bruta y sin tener garantías de que lo puedan hacer con éxito.

Dicho esto, la propuesta de que la Asamblea Nacional desconozca a la Sala Constitucional será el detonante para clarificar y sincerar la crisis política y constitucional venezolana sin derramamiento de sangre, por la carga disuasiva que ella tiene y porque abre un camino que permite a los militares regresar al Estado de Derecho. Pero hay que enfrentar con decisión la situación actual para que en el caso extremo, los militares reconozcan y respeten el orden constitucional y se dobleguen ante la voluntad mayoritaria del pueblo venezolano.

c) El arbitraje constituyente del conflicto.

La normalización definitiva de la crisis política causada por el conflicto de poderes podrá lograrse mediante la realización de un referendo popular constituyente, que transforme a la nueva Asamblea Nacional en una Constituyente⁴⁸.

Dentro de las diferentes opciones que se están estudiando con el objeto de encontrar una solución a la crisis política venezolana, hemos planteado la

⁴⁶ Sometida vergonzosamente a la jefatura de los militares cubanos como el general Ramiro Valdés “Ramirito”, procónsul asignado a Venezuela, ex director de la prisión de la Cabaña durante los fusilamientos, que según la revista francesa “L’Express” es conocido en el Caribe como “charco de sangre”, por ser el hombre clave de la represión cubana durante medio siglo. Ver: “L’Express”. París. Francia. Publicaciones de 5/2/2010 y 8/2/2010.

⁴⁷ Ya ocurrió con las elecciones del 6 de diciembre de 2016 que los militares se vieron obligados a respetar.

⁴⁸ lo he explicado en el trabajo antes referido denominado: “La vocación constituyente de la nueva asamblea Nacional”. Caracas. Febrero 2016.

propuesta de que la nueva Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015 se transforme en una Asamblea Constituyente; dada la imposible cohabitación institucional de los poderes públicos constituidos y el grave conflicto político entre el Gobierno y la nueva Asamblea Nacional.

Situación frecuente en la historia de los sistemas políticos latinoamericanos, debido a la rigidez de la separación de poderes que caracteriza a estos regímenes políticos de gobierno presidencialistas⁴⁹. Que al no tener una solución constitucional fluida, hace necesario recurrir al poder constituyente para buscar y abrir una salida política y construir una solución institucional al grave conflicto entre los poderes constituidos. La experiencia histórica comparada demuestra que cuando ocurren estas crisis de alta intensidad colapsa el sistema político y se derrumban las democracias⁵⁰.

La legitimidad representativa de la nueva Asamblea Nacional es enorme. Probablemente sea la Asamblea legislativa de mayor legitimidad política y democrática electa en la historia de Venezuela y sin duda de la era democrática. Lo que la habilita ampliamente como órgano colegiado para asumir el poder constituyente, si el pueblo mediante referendo así lo decide. Tal posibilidad puede surgir y nacer de un referendo popular consultivo convocado conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Constitución, o de un referendo popular aprobatorio convocado dentro del marco de un procedimiento de enmienda⁵¹ o de reforma constitucional⁵².

Pero el problema no termina aquí, ya que en mi opinión, la nueva Asamblea Nacional una vez transformada en Constituyente debe proceder a modificar el régimen político presidencial y transformar a Venezuela en una moderna democracia parlamentaria y generar el cambio verdadero al que aspiran los venezolanos. Además, durante el periodo de transición entre una Constitución y otra, la Constituyente podrá intervenir los poderes constituidos para reconstruir la vida institucional, económica y social de Venezuela sumida en un verdadero caos.

Conclusión: Actuar frente a la pérdida de vigencia de la Constitución

La oposición democrática ha actuado aferrada a la Constitución y predica con mucho acierto que no se saldrá del marco constitucional. Ahora, ante una situación política tan complicada como la existente en Venezuela, la Constitución ofrece soluciones enmarcadas dentro de ella que la oposición democrática no

49 Ver: Juan LINZ y Arturo VALENZUELA. *“Las crisis del presidencialismo”*. Alianza Editorial. Madrid. 1997.

50 Ver: Juan J. LINZ. *“La quiebra de las democracias”*. Alianza Editorial. Madrid. 1987.

51 Constitución. Art. 341.

52 Constitución. Art. 344.

puede ignorar, dejar de discutir ni descartar, sin estudiarlas cuidadosamente y más bien en mi opinión tiene la obligación de implementar⁵³.

El desconocimiento de la Sala Constitucional por la nueva Asamblea Nacional es un impecable mecanismo constitucional indudablemente legítimo, incuestionable jurídicamente y necesario políticamente. Es más, la Asamblea Nacional tiene la obligación de activarlo para restablecer la efectiva vigencia de la Constitución y si no lo hace quebrantaría a su vez la Constitución, al someterse a una autoridad que como órgano del poder público ha violado gravemente la Constitución que estaba obligada de garantizar y respetar. ¿Cómo es posible que un parlamento no pueda dictar la ley porque un tribunal constitucional se lo impida? Una violación más clara de la Constitución no puede existir y es una prueba fehaciente de que la Constitución del 99 perdió su efectiva vigencia.

No se puede aceptar que la oposición democrática se abstenga y deje de recurrir a las soluciones constituyentes y constitucionales porque no las comprende⁵⁴, o porque el Poder Ejecutivo amenaza con la represión y la guerra civil. La amenaza⁵⁵ y la represión⁵⁶ han sido la actitud y la conducta política permanente del chavismo en el poder, para ejercer la dominación política sobre la sociedad venezolana y para tener las manos libres para cometer todo tipo de abusos y desafueros, durante los diecisiete años que dura su permanencia en el poder. Pero estas circunstancias dramáticas y peligrosas no pueden impedir que se activen los mecanismos constitucionales y constituyentes que permiten el desconocer a la Sala Constitucional como autoridad. Los dispositivos normativos

⁵³ Tengo la amarga experiencia de constatar que la mayoría de las veces, los dirigentes políticos y económicos venezolanos descartan rápida y sin mayor consideración, opiniones, opciones, posturas y planteamientos que hacen otros estudiosos y observadores de la vida política venezolana. No se abren a la discusión y solo se escuchan entre ellos mismos. Situación que los politólogos de la Universidad de Harvard y del MIT denominan: “la ley de hierro de las elites políticas latinoamericanas”. Ver: Daron ACEMOGLU y James A. ROBINSON. “*WHY NATIONS FAIL*”. Crown Business. New York. 2012. Y la doctrina venezolana llama “El sistema de conciliación de elites”. Ver: Juan Carlos REY. “La Democracia venezolana y la Crisis del Sistema Populista de Conciliación”. *Revista de Estudios políticos*. N. 74. Madrid. 1991. Pág. 542-544.

⁵⁴ Los mecanismos están previstos en los artículos 333 y 350 de la Constitución. No se puede caer en el simplismo de ignorarlos y no aplicarlos porque no se han estudiado cuidadosamente, o no se comprenden como técnica jurídica, o porque la opinión pública se ha hecho de ellos una idea distorsionada, falsa o banal.

⁵⁵ El difunto Hugo Chávez gritaba y amenazaba permanentemente que: «esta es una revolución pacífica pero armada». Igualmente la existencia de los llamados “colectivos chavistas” que son grupos armados por el oficialismo, se dedican a infundir miedo, a intimidar políticamente y a reprimir violentamente a la población. Hay numerosas fuentes disponibles que fundamentan estas afirmaciones y, por ejemplo, el hecho de que muchos manifestantes opositores han sido heridos en la cabeza y asesinados por francotiradores, ha infundido terror en la sociedad democrática que se abstiene a salir a la calle a protestar. Ver: Marcos TARRE y Carlos TABLANTE. “*Estado Delincuente*”. Caracas. 2013.

⁵⁶ Es bien conocido que las cárceles venezolanas están llenas de presos políticos y miles de venezolanos están siendo procesados penalmente por razones políticas.

están en el texto constitucional y una vez cumplidos los supuestos para que se activen, como ocurre en la presente situación, la nueva Asamblea Nacional está en el deber y en la obligación de implementarlos y activarlos. Aun bajo la amenaza de represión y encarcelamiento de la dirigencia opositora por el régimen militar y policial chavista.

La Sala Constitucional violó la Constitución al quitar y arrebatar la fuerza normativa de la Constitución⁵⁷, para asumirla como propia y subyugar el texto constitucional para acomodarlo a su libre albedrío y a los intereses del Presidente de la República. La Constitución no es una norma complaciente ni acomodaticia a los intereses del Poder Ejecutivo, ni un paraíso normativo donde el Presidente de la República como jefe del gobierno puede hacer lo que le da la gana, actuar sin control e ignorar las competencias de los otros poderes del Estado. La fuerza normativa de la Constitución es la misma que obliga a la Sala Constitucional, a los demás poderes públicos y a todos los venezolanos. Los miles de abogados, juristas, profesores universitarios y estudiantes de derecho venezolanos, no van a aceptar teóricamente ni en la realidad profesional la autoridad de la Sala Constitucional en su pretensión de transformarse en un órgano por encima de la Constitución, ni en un poder constituyente de hecho, ni en una autoridad supraconstitucional.

Además, hay que tener en cuenta, que el conflicto de la Asamblea Nacional con la Sala Constitucional es de naturaleza constituyente, en tanto que el conflicto de la Asamblea Nacional con el Presidente de la República es un conflicto dentro del poder constituido. Por lo tanto, no pueden ser tratados ni considerados de la misma manera ni tienen la misma perspectiva y solución constitucional. Confundirlos y manejarlos del mismo modo es un error. Por ello, el conflicto de la representación nacional con la Sala Constitucional está situado a un nivel superior y la manera de abordarlo es completamente diferente a como se enfrenta el conflicto con el Presidente de la República, que es un problema de regulación de las competencias y de respeto de las atribuciones de cada quien. En tanto que el conflicto con la Sala Constitucional es una situación inconstitucional de abuso, amputación, usurpación y confiscación del poder público que la Constitución le ha otorgado a la Asamblea Nacional.

La legitimidad política de la Asamblea Nacional como representativa del poder constituyente del pueblo en este supuesto de protección de la Constitución vigente, es muy superior y casi incomparable con la legitimidad que pudiera aspirar a tener cualquiera de los otros órganos de los poderes públicos del Estado, por su naturaleza política de ser el órgano representativo de la voluntad popular dentro de la democracia representativa⁵⁸. Además, la asamblea Nacional

⁵⁷ Ver el concepto de Constitución normativa en: Elizabeth ZOLLER. "*Droit constitutionnel*". Puf. Paris. 1998.

⁵⁸ Recordemos que el Presidente de la República es un simple Jefe de Gobierno electo por el pueblo directamente y cuyas funciones son fundamentalmente ejecutivas. Su legitimidad que deriva también de una elección popular lo habilita para presidir el Gobierno que es el órgano del Poder Ejecutivo y tiene sus funciones establecidas en la Constitución. Por el principio de la

tiene una enorme legitimidad política efectiva y fáctica, como dice la doctrina, derivada de los comicios efectuados el 6 de diciembre de 2015, que le dio una amplia mayoría a la oposición democrática, lo que la hace el eje de la democracia representativa venezolana.

El Gobierno chavista pretende repudiar, rechazar y arrinconar a la mayoría parlamentaria de la oposición democrática que surgió de las elecciones del 6 de diciembre de 2015, y procura que este trabajo sucio lo haga el Tribunal Supremo de Justicia, haciendo recaer en la Sala Constitucional todo el peso de la trama de su autoritaria supremacía y dominación sobre los otros poderes públicos.

La Sala Constitucional ha utilizado sus sentencias con el firme propósito de provocar una degradación de la Constitución, al generar un vaciamiento y deterioro de la institucionalidad de la Asamblea Nacional que se ha hecho irreversible y contra el cual es vano luchar con los mecanismos del Derecho constituido. Mientras que en el plano constituyente si cabe el legítimo combate, pues la degradación es producto de una autoridad como la Sala Constitucional que le ha hecho perder a la Constitución su efectiva vigencia. La propia Constitución prevé un proceso de protección para depurar las autoridades que por su comportamiento desviado han degradado el sistema constitucional y que la Constitución acertadamente llama: “la pérdida de su efectiva vigencia”. La separación artificial hecha por la Sala Constitucional entre la Constitución y las competencias y funciones de la propia Sala y el hecho que ésta se erija por encima de la Constitución haciéndole perder su vigencia, al ejercer sus funciones con el objeto de preservar y concentrar todo el poder público en el Presidente de la República ha provocado su degradación, olvidando que el concepto de Constitución es una forma política en la que “el poder está dividido y los derechos fundamentales garantizados”⁵⁹.

La amplia mayoría política que tiene la oposición democrática en la Asamblea Nacional le permite desconocer a la Sala Constitucional. Si procede en este sentido, la nueva Asamblea Nacional será el líder colectivo que Venezuela requiere y necesita para rescatar su Estado de derecho, su democracia y su dignidad. El país entero estará pendiente para seguir el liderazgo político de la nueva Asamblea Nacional y provocar un profundo cambio en la conducción del destino de los venezolanos. Pero si la nueva Asamblea Nacional no asume sus responsabilidades y acepta que la Sala Constitucional le siga arrebatando sus competencias constitucionales, se estará conformando con ser un órgano más de la estructura institucional de la dictadura chavista y colaboradora con su consolidación. De cómo reaccione la Asamblea Nacional ante este dilema depende el futuro de nuestro Estado de derecho y de la democracia.

separación de poderes cada uno de ellos tiene sus funciones propias. Situación que ha sido alterada de manera radical por las decisiones de la Sala Constitucional, por lo que la Asamblea Nacional se ve obligada entonces a desconocerla.

⁵⁹ Francisco RUBIO LLORENTE. “La doctrina del Derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución”. En: “*Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*”. UCV. Caracas. 1975. Pág. 909.

EL ROL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL CONTROL DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN VENEZUELA

Jesús Gerardo Díaz

Abogado. Especialista en Derecho Administrativo. Doctorando en Ciencias Mención Derecho. Docente en pregrado y postgrado en la Universidad Católica del Táchira. Decanato del Medio Universitario. E-mail: jdiaz@ucat.edu.ve

Recibido: 28-7-2016 • Aprobado: 9-9-2016

Revista Tachirense de Derecho N° 2/2016 Edic. Digital - 27/2016 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 59-76

Resumen

Existe una dificultad real en la comprensión de las relaciones entre la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la Asamblea Nacional, a propósito del control ejercido por aquella sobre los actos de esta última. La necesidad, legitimidad y modo del ejercicio del control, conforme a los parámetros de una sociedad democrática demandan una reflexión académica. Siguiendo una secuencia hermenéutica se ha pretendido una aproximación sin ánimos de ser definitiva a la problemática, encontrándose que el control constitucional en sede judicial, ejercido por el tribunal con funciones de custodio de la Constitución, resulta necesario, conveniente y adecuado a los estándares jurídicos actuales, siempre que se realice en el espíritu de asegurar la integridad de la Carta Magna, en el marco del respeto a las atribuciones constitucionales de todos los órganos intervinientes.

Palabras clave

Control Judicial. Poder. Separación de Poderes. Supremacía Constitucional. Democracia.

Abstract

There is a real difficulty in understanding the relationship between the Constitutional Chamber of the Supreme Court and the National Assembly, concerning the control exercised by those acts of the latter. The need, legitimacy and the exercise of control mode according to the parameters of a democratic society demand an academic reflection. Following a hermeneutics sequence has sought an approach without encouragement from definitive to the problem, finding that the constitutional review in court, exercised by the court functions custodian of the Constitution, is necessary, appropriate and adequate to current legal standards provided that it is done in the spirit of ensuring the integrity of the Constitution, within the framework of respect for constitutional authority of all involved organs.

Key works

Judicial Control. Power. Separation of Powers. Constitutional Supremacy. Democracy

SUMARIO: 1. A modo de Inicio. 2. El Poder Público. 3. El Control del Poder. 4. Clases de Control: El Control Judicial. 5. Noción de Tribunal Constitucional. 6. Competencia. 7. Legitimidad del control judicial. 8. Eficacia del control judicial. 9. El reciente caso venezolano. Algunas notas sobre la realidad actual. 10. A modo de colofón.

1. A modo de Inicio

Lo aquí pretendido es abordar una temática compleja, delicada como es, porque involucra el ejercicio del Poder Público en sus más altas esferas, por parte de órganos constitucionales que parecieran guardar entre sí, una relación que se muestra, de cara a la colectividad, cada vez más conflictiva.

Lo propuesto, como corresponde a una actividad de este tipo, un abordaje en clave jurídico-política, desde lo que debe ser, según los datos y la ética propia de la ciencia jurídica, abstracción hecha, en la medida de lo posible, de la disputa más partidista, facciosa en muchos casos, que los actores políticos nacionales ejercen sobre la temática en cuestión. Como abogados hemos de procurar concentrarnos en las categorías propias de los saberes científicos, a sabiendas que es una aproximación sistemática sin ser casuística y sin que se aspire agotar, desde ya, una discusión que promete mucho que decir desde las más variadas perspectivas.

2. El Poder Público

Muchas ideas pueden tenerse con referencia al Poder Público y su significado, se habla de quién le detenta, de cómo se divide, de cuáles son los controles que sobre este se ejerce, de cómo puede llegarse a ocupar un puesto entre otras cosas; pero pocas veces se recuerda que se trata este de una potestad general de intervención, de una situación jurídica en perspectiva de actuación que versa sobre los asuntos que a todos nos conciernen, por estar ellos ubicados en ese plano en donde los intereses de los ciudadanos concurren, en convergencia o divergencia, pero siempre en igualdad de condiciones, pues a ese espacio (lo público) se ingresa desde diferentes ángulos que tienden a complementarse al menos en lo esencial.

Ese Poder, esa capacidad de dirigir, de cuestionar, de sancionar, de modelar y en fin de dominar, es previa al Estado, pero se juridifica con este, encuentra formas normativas de expresión y por ellas se encauza y logra manifestarse

siguiendo lo que el pueblo, como titular de la soberanía, en el caso de las democracias como Venezuela, ha dispuesto¹. Tales cauces descansan bien en la Constitución, bien en las leyes, y cómo no, en los demás actos jurídicos, generales o particulares, que emanen de los llamados al ejercicio del Poder Público. Por eso hoy puede hablarse de la necesaria conformidad del ejercicio del Poder Público al Derecho².

Esa conquista del Poder Público sujeto al Derecho, es el núcleo de lo que se llama Estado de Derecho, que hoy se denomina Estado Constitucional, en la medida que ya no solo la ley hace de parámetro de contención y canal por el que discurre el Estado, sino que también la Constitución en su acepción más amplia de Bloque de la Constitucionalidad, cumple esa función; si a eso se suma la idea del antropocentrismo constitucional como eje del Poder Público, ese colocar al ser humano al centro de toda elaboración o reflexión en el campo del derecho, bien como tarea a cumplirse, ora como fundamento de la legitimidad material del propio Poder Público, se consigue de forma clara la existencia del Estado Constitucional³.

3. El Control del Poder.

Ahora bien, esa sujeción del Poder al Derecho demanda de la existencia de encargados de asegurar que tal comportamiento se verifique en la realidad. Y es que tal como se ha mencionado tantas veces, siguiendo a Lord Acton, el Poder Absoluto, libre de contención, corrompe absolutamente⁴. Dicho de otra forma, es necesario el control. En ese sentido, si se toma a la Real Academia Española de la Lengua⁵, al menos dos acepciones de la palabra control nos vienen útiles, Control es mando, pero también inspección o verificación. Conjugadas ambas pudiéramos decir en el caso que nos ocupa, que control es la inspección hecha por quien está al mando, para verificar el cumplimiento del Derecho por parte de los órganos del Estado.

Si se asume que el Estado es la máxima expresión jurídica del Poder Público derivado de la soberanía, aceptar que este se encuentra al mando de otro sujeto, sería tanto como reconocer que es este último y no el primero el verdadero

¹ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con Enmienda Número 1*. (2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.908 (extraordinaria). Febrero 19 de 2009.

² Artículos 137 y 141 Ejusdem.

³ Vid. HABERLE, P. (2003). *El Estado Constitucional*. (1era. Reimp.). [Libro en línea]. Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14> Consulta: Julio 02 de 2016.

⁴ Instituto Mises. (2013). Lord Acton, sobre la Libertad y el Gobierno. [Página web en línea]. Disponible: <http://www.miseshispano.org/2013/03/lord-acton-sobre-la-libertad-y-el-gobierno/> Consulta: Julio 03 de 2016.

⁵ Real Academia Española de la Lengua. (2016). *Diccionario en Línea. Definición de Palabras*. [Página web en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=AeYZ09V> Consulta: Julio 04 de 2016.

detentador del supremo poder. Como ello no es así, necesitamos que el Estado contenga los medios para controlarse a él mismo. Con Montesquieu se diría: “Para que no se pueda abusar del poder es necesario que por la disposición de las cosas, el poder limite al poder”⁶. De allí deriva la separación de poderes.

Así las cosas, la distribución del Poder Público en distintas personas o cuerpos, se podría decir, en diversos órganos unipersonales o colegiados, permite el proceso de limitación y racionalización del Poder, pues tales órganos han de regularse unos a otros. La separación de poderes permite además la efectiva vigencia de la democracia, en tanto las garantías necesarias para su existencia, que van más allá de las elecciones, y que pasan necesariamente por el respeto a los derechos humanos, vienen a ser satisfechas, pues ante el agravio que algún órgano del Estado cause a alguna persona, podrá ser reclamado por éste a otro órgano del mismo Estado, para que repare el daño y ordene lo conducente a la adecuada protección del sujeto solicitante.

Esa separación de poderes puede ser rígida o flexible, según que el campo de actuación de cada órgano, que sus atribuciones y competencias, se encuentren férreamente delimitadas, estrictamente definidas como exclusivas y excluyentes, o en su caso, como en Venezuela, teniendo cada órgano competencias propias y naturales, se permitan las llamadas “interferencias constitucionales”, esto es, la intervención limitada de un órgano en la esfera de actuación de otro, en la medida y casos en que la Constitución y sólo la Constitución lo permita.

A todo evento, por más rígida o flexible que resulte esa separación, según el ordenamiento constitucional, no es posible que haciendo una invocación de ella, se pueda o bien violar impunemente el ordenamiento jurídico, ni que un órgano del Poder Público, so pretexto del ejercicio del control que tiene atribuido sobre otro, lo coarte o le vacíe, de tal manera de condenarlo a una existencia inútil. La separación supone equilibrio en el Poder, no la destrucción de éste.

4. Clases de Control: El Control Judicial

El Control sobre el Poder Público puede ser de muchos tipos, siendo ellos a su vez cambiantes, adaptables, pues la realidad del poder mismo lo demanda al ser mutable en su configuración y ejercicio⁷; hay controles externos, ejercidos por actores fuera del Estado concebido en términos institucionales, piensen en el poder de los medios de comunicación social, la opinión pública ahora tan ampliamente expresada vía las redes sociales, la gestión de las Organizaciones No Gubernamentales, entre otras.

6 BREWER CARIAS, A. (2008). El Control del Poder en el Estado Constitucional de Derecho. 3. *Revista Jurisdictio*. [Revista en línea]. Disponible: <https://encolombia.com/derecho/revistajurisdictio/revista33/elcontroldepodereneleestado/> Consulta: Julio 04 de 2016.

7 *Vid.* VALADÉS, D. (2007). *El Control del Poder*. Colección Estudios Jurídicos número 84. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

También los hay internos, ejercidos tal como hemos dicho, por el propio Estado, de unos órganos sobre otros, y allí, puede serlos Administrativos: en cuanto busca verificar el cumplimiento de las reglas de Derecho en la gestión de los asuntos públicos a su cargo, trátase o no, de temas patrimoniales, en principio, en el seno del propio complejo de órganos involucrado. Políticos, en cuanto lo que pretenda corroborarse es el cumplimiento de las orientaciones políticas generales de múltiple procedencia y legitimidad, presentes en el ordenamiento de que se trate; el apego a los valores constitucionales en torno a los cuales se construye el ejercicio ciudadano para un Estado en un momento determinado; Judicial, que apunta a determinar, con todas las garantías, en particular la imparcialidad e independencia, si en sus actuaciones el Estado ha satisfecho los extremos requeridos por el ordenamiento jurídico vigente para la emisión de actos, la realización de conductas o la abstención de ellas.

Ese control judicial puede desplegarse de variadas maneras, pero quizá lo más representativo venga a estar encarnado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la llamada Justicia Constitucional; por lo que toca a la primera, tema de estudio en cuarto año de Derecho en la UCAT, se ha de asegurar que todas las actuaciones u omisiones de los sujetos llamados por el Derecho al ejercicio de competencias o potestades administrativas, se realicen de conformidad con las pautas previstas por la Constitución, las leyes y los actos administrativos que rijan el tema; a controlar la prestación de servicios públicos, y en general, a restablecer la situación jurídica subjetiva infringida por el actuar administrativo.

En cuanto a la Justicia Constitucional, ella pudiera resumirse en la fórmula según la cual, tal justicia se hace presente cada vez que un órgano judicial se pronuncia sobre la base y en defensa de un precepto constitucional; de tal manera que puede ser ejercida desde un Tribunal de Paz, o si se prefiere, de un Juzgado de Municipio, hasta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Precisamente respecto de esto último, resulta útil señalar que al trabajo ejercido por la referida Sala, se le denomina en doctrina Jurisdicción Constitucional, en la medida que se entiende que el mayor peso de su trabajo consiste en pronunciamientos en aplicación de las normas constitucionales. Se menciona porque se emplea indistintamente en muchos casos para referirse también a la Justicia Constitucional, sin embargo el artículo 266 numeral 1 de la Constitución de la República lo alude expresamente, siendo que en la parte *in fine* de éste, se lo atribuye expresamente a la Sala Constitucional.

5. Noción de Tribunal Constitucional.

A aquel órgano jurisdiccional que tiene por función resolver sobre la conformidad con la Constitución, léase Bloque de la Constitucionalidad, de los actos del Poder Público emanados de los órganos supremos de este, así como las actuaciones de los propios particulares en sus relaciones entre sí, le podemos

llamar Tribunal Constitucional⁸. Y esa aproximación tal como se presenta pudiera ser engañosa, no tanto por la función, que pareciera reiterarse en los diversos países, es de naturaleza jurisdiccional, sino por el encuadre que ese órgano especializado tendría en cada sistema jurídico.

Su origen puede remontarse de manera próxima a la Revolución Francesa, en donde se entendió que el órgano a encargarse del control de la constitucionalidad de las leyes fuera un órgano político, en ese sentido las propuestas del Abad de Sieyès y el Sénat Conservateur; de donde se sigue que la política tiene un peso muy concreto en su configuración y funcionamiento, desde sus inicios.

Más recientemente, tales órganos pueden encontrarse situados, dentro o fuera del Poder Judicial, en el primero de los casos puede citarse a España, que aún cuando le llama Tribunal, este no hace vida dentro del indicado Poder, sino que se encuentra como un órgano independiente no incardinado en estructuras mayores⁹; caso distinto el de Costa Rica, en donde constituye la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia¹⁰. Puede ser también un órgano completamente diferenciado de otros, y fungir como una alta corte, al lado de otras, como es el caso de la Corte Constitucional Italiana¹¹, o hacer parte del único órgano situado en la cúspide de la jurisdicción, caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

Si se hiciera referencia a la manera en que se integra, se puede encontrar hasta cuatro maneras de asumir esa tarea, según el modo seguido: un modo marcadamente político, el seguido en Francia con el Consejo Constitucional y en los Estados Unidos con la Suprema Corte; para el primero de los casos, el Consejo, son 9 miembros nombrados de a tres, por el Presidente de la República Francesa, por el Presidente del Senado y por el Presidente de la Asamblea Nacional, siendo que todos los Expresidentes de la República son *ex lege* también miembros del Consejo¹². En el caso de los Estados Unidos, los nueve miembros de la Suprema Corte son designados por el Presidente de la República, pero requieren ser confirmados por el Senado. En ambos casos no se requiere de

8 VEGA GÓMEZ, J. y Corzo Sosa, E. (Coord.). (2002). *Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

9 Congreso de los Diputados del Reino de España. (2003). *Constitución Española de 1978*. [Página web en línea]. Disponible: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=159&fin=165&tipo=2> Consulta: Julio 07 de 2016.

10 Creada por modificación del texto constitucional en el año 1989.

11 Senato della Repubblica. (2012). *Costituzione della Repubblica Italiana*. [Página web en línea]. Disponible: <https://www.senato.it/documenti/repository/istituzione/costituzione.pdf> Consulta: Julio 09 de 2016.

12 Conseil Constitutionnel. (s.a.). *Consejo Constitucional de la República Francesa*. [Página web en línea]. Disponible: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/consejo-constitucional/presentation-general/presentation-general.25785.html> Consulta: Julio 09 de 2016.

ser abogado para desempeñar esos cargos, si bien en el caso americano, todos hasta la fecha lo han sido¹³.

Un segundo modo de integrarlo es el Colombiano, que se muestra como intermedio, en el cual va a pesar más la designación desde la judicatura, frente al poder político formal; en donde se mezclan, también a tercios y mediante designación del Senado, personas presentadas para integrarlo por parte del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado¹⁴. Un tercer modo es el previsto por la Constitución venezolana, en donde se ha dispuesto una participación amplia de la ciudadanía en el proceso de selección, mediante el Comité de Postulaciones Judiciales, cuya escogencia definitiva descansa en la Asamblea Nacional, previa revisión, en una segunda preselección, hecha por el Poder Ciudadano. Finalmente, el caso boliviano, en el que los Magistrados del Tribunal Constitucional serán electos directamente por el pueblo, mediante proceso comicial a nivel nacional.

Por lo que toca a su duración en los cargos, los magistrados de tales órganos tienen duración variable, desde seis años en el caso de los bolivianos por ejemplo¹⁵, hasta ocupar el cargo de manera vitalicia como en la Suprema Corte de los Estados Unidos. Para tomar una u otra opción, pueden darse razones, desde que un periodo corto y productivo es preferible, de manera que lo finito de la responsabilidad haga que esta sea bien desempeñada y se encuentre abierta a que otras personas la ocupen; hasta la tesis según la cual, colocar a buen resguardo de las malquerencias políticas a los magistrados, asegurándoles de por vida un cargo bien desempeñado, es la mejor garantía de imparcialidad y corrección.

Y es que como se habrá visto, todas las circunstancias mencionadas: su origen, modo de integración, sus periodos, tienen que ver con lo delicado de la función que cumplen, la cual puede resumirse en las palabras del Chief Justice Hughes: “Nosotros estamos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es”¹⁶ y que en el caso venezolano ha quedado fijado en el rol preponderante de la Sala Constitucional, a la hora de interpretar las normas y demás preceptos constitucionales, estableciendo que su interpretación vincula a todos los tribunales de la República, incluidas las restantes salas del propio Tribunal Supremo.

¹³ Konrad Adenauer Stiftung A.C. (2000). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Buenos Aires: Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano.

¹⁴ Georgetown University. (2008). *Constitución Política de la República de Colombia de 1991*. Political Database of the Americas. [Página web en línea]. Disponible: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html#mozTocId9103> Consulta: Julio 10 de 2016.

¹⁵ Georgetown University. (2009). *Constitución Política de Bolivia*. Political Database of the Americas. [Página web en línea]. Disponible: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/constitucion2009.pdf> Consulta: Julio 10 de 2016.

¹⁶ Konrad Adenauer Stiftung A.C. *op. cit.*

6. Competencia

Por lo que respecta a las competencias del órgano especializado en temas constitucionales, del Tribunal Constitucional, que en lo sucesivo, para los solos efectos de esta disertación llamaremos Juez Constitucional, ellas responden a la idea central de hacer buena la razón de ser de su origen: el ser el guardián de la Constitución.

Todo el poder que tiene atribuido tal órgano, el de conocer, decidir y ejecutar; el de tomar medidas preventivas o proceder de oficio, se encuentra orientado a la defensa del orden constitucional vigente, ello explica una enumeración tan larga en el artículo 336 de la Constitución venezolana, y que ha sido ampliada bien por las leyes, como la propia que regula al Tribunal Supremo de Justicia, cuando no, por la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Si se coloca en el plano de los principios puede decirse que, la Supremacía Constitucional hace que toda la actividad pública y privada esté sometida a la Constitución, tanto formal como materialmente, por lo que el verificador de tal cumplimiento en su más alto nivel sea el Juez Constitucional, en los casos, las formas y por los medios previstos por el Derecho, pues su poder deriva precisamente del orden constitucional y nunca contra él.

La verdad es que en este momento parece existir a nivel de la doctrina, un consenso en torno a la necesidad de entender que el Juez Constitucional no es un mero legislador negativo, esto es, el encargado solamente de declarar nulas las normas contrarias a la Constitución¹⁷, sino que también se encuentra dotado de amplios poderes positivos, como en el caso de la resolución de las inconstitucionalidades por omisión o las controversias constitucionales; siendo importante una y otra vez tomar previsiones para evitar que los jueces terminen sustituyendo a los órganos controlados, y acabemos perniciosamente viviendo lo que sería también una desviación de poder: el gobierno de los jueces.

7. Legitimidad del control judicial

Un primer asunto por debatir es la aceptación de los controles judiciales sobre los actos emanados de los restantes órganos del Poder Público. Ya se ha dicho que no sólo es posible, sino necesario, lo que no significa que todos los juristas y ordenamientos y, en todos los casos, estén dispuestos a admitirlos. Y es que en aquello del control, mientras más lejos esté de nosotros mejor. En palabras de Evelyn Haas, el objetivo de los que tienen poder, es preservar su cuota lo más libre posible, en tanto que los subordinados al poder, buscarán imponer nuevos y estrictos límites¹⁸.

¹⁷ BREWER-CARÍAS, A. (1996). *Instituciones Políticas y Constitucionales. Tomo VI. La Justicia Constitucional*. (3era. Ed.). Editorial Jurídica Venezolana – Universidad Católica del Táchira.

¹⁸ Konrad Adenauer Stiftung A.C. *op. cit.*

Sobre la legitimidad del ejercicio del control judicial, aparte de lo ya señalado, se discute según sea el órgano afectado por el control, o si se prefiere mejor, según sea el acto controlado; así las cosas, si se habla del control sobre la Administración Pública o sobre los actos administrativos, si bien existieron reservas en el comienzo, tanto en Francia como en los restantes países incluido Venezuela, hoy por hoy se ha ido normalizando su ejercicio, en términos que llega a entenderse como un asunto ordinario, y los ciudadanos cada vez más lo reclaman.

En el caso de los propios actos judiciales, históricamente ello se ha aceptado con naturalidad: la existencia de la doble instancia es el mejor ejemplo que puede exhibirse. Ahora bien, no es este el caso de los actos parlamentarios, allí la cosa siempre ha sido complicada porque la naturaleza de las funciones del órgano controlado: el Parlamento, y del Controlador, a los efectos de la disertación, el Juez Constitucional, difieren de manera importante.

Y es que el Parlamento, es un órgano fundamentalmente político, mientras que el Tribunal Constitucional se muestra como un órgano técnico de aplicación del Derecho, si bien de Derecho Constitucional, que como todos saben es la rama del Derecho más impactada por la Ciencia Política y sus diversas ramificaciones.

De manera que el control de los actos legislativos, tengan estos o no forma de ley, colocan sobre el tapete la tensión entre un Parlamento escogido por el Pueblo, por el soberano en persona, y que por tanto reclama encarnar de forma más directa el Poder del Pueblo que les ha designado, y un órgano no electivo, más técnico, muchas veces electo por el propio Parlamento, que se pronuncia sobre decisiones de la “representación popular”, respecto a su conformidad con la Constitución.

Sobre ello dos tendencias, recordadas por Fix Zamudio¹⁹, una que no admite de ninguna manera tal posibilidad de control, defendida en el sistema Anglosajón por Lord Devlin, bajo el rótulo que es antidemocrático un poder de esa naturaleza, dado el mecanismo de elección de los magistrados, y poco control consecuente de los electores sobre aquellos. Otra que dice que no sólo es posible sino siempre necesario tal control, encabezada por Mauro Cappelletti, argumentando también desde la democracia, señalando que esta no se agota en el gobierno de la mayoría, sino que se necesita de una justicia racional que mantenga a todos los actores públicos y privados dentro de las reglas de la Constitución.

Entre los venezolanos, sobre la base de la idea de la Fuerza Normativa de la Constitución y el Principio de Supremacía Constitucional, bajo la égida de que todos los Poderes Públicos emanan de la Soberanía Popular y a ella están sometidos, no puede cuestionarse en modo alguno el ejercicio del control por parte de la Sala Constitucional sobre todos los actos del Poder Público, incluidos los actos de la Asamblea Nacional. Tal control deberá ejercerse en los términos y modos previstos por la propia Constitución y también por las leyes, según lo

¹⁹ *Ibid.*

dispone el artículo 136 de la Constitución del cual la señalada Sala es igualmente recipiendaria, con lo cual ella también se ve sujeta a la Potestad del Legislador, como consecuencia del Principio de Separación de Poderes.

8. Eficacia del control judicial

Se parte de una cita del profesor Diego Valadés, que se entiende puede iluminar aquello de lo que se viene hablando:

Los controles más eficaces serán aquellos que no paralicen la acción de los órganos del poder, porque en este caso el ejercicio del poder se vuelve un asunto privado, que se ventila sólo en interés de sus titulares. En efecto, cuando los titulares de los órganos sólo se ocupan de bloquearse recíprocamente, la atención de los asuntos públicos queda desplazada a segundo término²⁰.

Huelga decir que cualquier parecido con la realidad es pura coincidencia. Si los titulares de los órganos del Poder Público deciden bloquearse entre sí, para demostrar quién guarda primacía frente a los demás, la vida institucional se paraliza, y las demandas de los ciudadanos quedan insatisfechas, obviándose con ello el cumplimiento de las finalidades del Estado, que existe es para servir a la gente. De allí la necesidad de recordar el modo de presentación del Principio de Separación de Poderes vigente en Venezuela, el cual es entendido de forma dinámica, pues en eso consiste el sistema de check and balances, el sistema de pesos y contrapesos, dado que es la particular combinación de estos, de las interferencias y controles recíprocos, que se desprende la orientación del funcionamiento real del Estado, que debe encontrar formas para que sus órganos lleguen a entenderse, y procedan a actuar para atender a los ciudadanos; a ello se refiere la Constitución cuando señala la necesaria colaboración entre poderes en la realización de los fines de éste.

Por ello, del Juez Constitucional por excelencia se esperan al menos tres cosas: una, que guarde fidelidad a la Constitución que protege, esa lealtad que supone no sustituir los términos de ella por los propios, su carga axiológica por la de cada uno de los integrantes del Tribunal. La segunda, un ejercicio de Autocontención, que analice cuidadosamente los extremos de los casos sujetos a su arbitrio, a su leal saber y entender, que valore y pondere cuidadosamente todos los intereses públicos en juego, y que decida en función de los más altos intereses nacionales sobre la base de los objetivos y finalidades previstos por la propia Constitución, lo que en muchos casos hará que sea buena la cita que se hace del Juez de la Suprema Corte Americana Brandeis, sobre el rol de esta: “La cosa más importante que hacemos es no hacer”. Finalmente, que sea prudente, asumiendo con humildad y diligencia la inmensa responsabilidad que se le ha confiado.

20 VALADÉS, D. *op.cit.* p. 32.

9. El reciente caso venezolano. Algunas notas sobre la realidad actual

Como es por todos conocido, la Constitución venezolana divide el poder vertical y horizontalmente, en el primero de los casos, en nacional, estatal y municipal; si se alude la partición en el plano horizontal, al menos en el ámbito nacional son cinco poderes los que existen: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Así las cosas, el legislativo corresponde a la Asamblea Nacional, y el Judicial, en su más alto nivel al Tribunal Supremo de Justicia, siendo el guardián de la Constitución, la Sala Constitucional de éste.

Estos dos órganos, se han enfrascado en una agria diatriba en torno al control que el uno pretende ejercer o ejerce efectivamente sobre el otro. Hasta ahora, institucionalmente se ve, en términos jurídicos una sucesión de decisiones judiciales que han afectado las relaciones entre ambos, y en ese proceso, la funcionalidad de la propia Asamblea Nacional. Algunos ven en esto un choque de poderes, o una confrontación constitucional, al punto que se han atrevido absurdamente a referirse al tema como una guerra constitucional. Semejante tontería debe reconducirse a categorías jurídicas claras: o hay ejercicio legítimo de los controles, o hay extralimitación de funciones, más precisamente, desviación de poder, y eso caso a caso, procurando aproximaciones generales con evidencia concreta.

El principio del que se debe partir es que por tener el guardián de la Constitución la potestad de declarar nulas los actos del Parlamento, no se sigue que el Poder Judicial esté por encima del Legislativo; Alexander Hamilton citado por Brewer Carías señalaba lo siguiente:

La afirmación –según la cual los Tribunales deben preferir la Constitución a las leyes- no implica de ninguna manera una superioridad del Poder Judicial sobre el cuerpo legislativo. Sólo supone que el poder del pueblo está por encima de ambos; y que cuando la voluntad del legislador declarada en sus Leyes, esté en oposición con la del pueblo declarada en la Constitución, los jueces deben regirse por la última más que por la primera. Ellos deben basar sus decisiones en las leyes fundamentales, antes que en aquellas que no son fundamentales²¹.

De esa manera, sin ánimo de ser exhaustivo, puesto que se encuentran a la vista, conviene rescatar algunas de esas pugnacidades para darles sentido en el discurso jurídico, si bien deba realizarse un esbozo del órgano controlado, la Asamblea Nacional.

Y es que de la Sala Constitucional ya se ha hecho una aproximación, por lo que toca a la Asamblea Nacional este es otro órgano del Poder Público Nacional, el que encarna el primero de los Poderes Públicos que enumera la propia Constitución, y quizá sea así por la cantidad y calidad de las competencias y atribuciones concretas que se le han confiado, y que pueden resumirse en dos

21 BREWER-CARÍAS, A. (1996). *op. cit.* p. 29.

grandes funciones, la función legislativa y la función contralora, entendida esta última como control político.

Tanto y tan variado poder encuentra su justificación en que los Diputados a la Asamblea Nacional representan al Pueblo de Venezuela y a los Estados en su conjunto²²; con la supresión de la Bicameralidad que provenía de las anteriores Constituciones, los Diputados representan no sólo al pueblo que ya es bastante, pues al fin y al cabo es el soberano, sino también a los Estados miembros de la federación, a esas entidades político territoriales intermedias que han dado origen, mediante acuerdo, al Poder Central.

Ahora bien, recientemente ha habido casos que son por lo menos de pronunciamientos contradictorios, como en el caso de la **Amnistía**, en donde en 2008, en sentencia 1368 de fecha 13 de agosto²³, señaló que tanto el indulto como la amnistía eran concreciones de un derecho de gracia de origen monárquico, que se encuentra sometido a revisión judicial en temas como competencia y cumplimiento de las reglas de confección del acto, así como en materia de derechos fundamentales, y en eso, las reglas de prohibición expresa del 29 constitucional, por ejemplo en casos de lesa humanidad, pero no respecto de los motivos y aún de su oportunidad, pues estos son esencialmente políticos y por ello solo mensurables por el órgano actuante en cada caso y no por el tribunal, negando que pudiera cuestionarse el acto por abuso, exceso o desviación de poder; siendo que ahora, en una larguísima sentencia de fecha 11 de abril de 2016²⁴, a partir de sujetar el ejercicio de la competencia de decretar amnistías a la consecución de las finalidades del orden jurídico, lo cual no está mal, señala acto seguido, que la amnistía si es controlable por razón del abuso de derecho o la desviación de poder. Además, procede a integrar el Derecho sobre la base de preceptos morales, que si bien indudablemente le informan, exigirían una comprensión plural de la realidad en el juzgador, procurando no quedar atrapado en su concepción particular de la moral. También señala que la amnistía no puede estudiarse solo como derecho de gracia, sino que es un instrumento de corrección del derecho, que la anomia como germen de la destrucción del tejido social es potenciada a partir de la ley bajo estudio; y finalmente pasa a declararla una institución tan excepcional, sometida a una serie de limitaciones de todo orden, incluyendo claramente el moral, que la hacen de muy difícil, por no decir de imposible ejercicio en el futuro, frente a otras situaciones.

Preocupante por decir lo menos, resulta este pronunciamiento sobre la amnistía, habida cuenta que el Constituyente que creó todo el sistema axiológico empleado para rechazarla, es el mismo autor de su consagración; y tanto la

²² Artículo 201 de la Constitución venezolana.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. (s.a.). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Página web en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1718-200804-03-0048.HTM> Consulta: Julio 17 de 2016.

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia. (s.a.). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Página web en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187018-264-11416-2016-16-0343.HTML> Consulta: Julio 17 de 2016.

consideró, que la Constitución al disciplinarla, la excluyó aún del veredicto del propio soberano en referendo, cuando señala que no es posible someter la Amnistía a un referendo abrogatorio, según lo estipula la parte final del artículo 74 de la Carta Magna. Algo en lo que el propio soberano se limitó expresamente, al negar pronunciamiento alguno vía referéndum, por considerar que era la Asamblea Nacional el órgano capacitado para pronunciarse, el Tribunal Supremo decidió asumirlo en Sala Constitucional sin ambages en términos, como se ha dicho, mayoritariamente político-morales. Debía entonces estar excluida de control, no; pero ese control no podía ejercerse de tal manera que la hiciera de tan improbable empleo.

Otro caso lo ha sido el tema del **régimen jurídico de control del Estado de Excepción** en donde en sentencia de la Sala Constitucional de fecha 11 de febrero de 2016²⁵, declaró que el control político ejercido por la Asamblea Nacional no tenía efecto jurídico alguno sobre la eficacia del Estado de Excepción así declarado, y sólo en caso de prórroga de éste podía cesarlo bajo los términos previstos por la Constitución, alegando entre otras cosas que la potestad de Decretar el Estado de Excepción es privativa del Presidente de la República por su condición de Jefe de Estado y de Gobierno, en el contexto que nuestro sistema es presidencialista y que, por tanto, la Asamblea Nacional solo tiene una intervención limitada en el ejercicio de la competencia de éste.

Pues bien, acto seguido, el de 21 de abril de 2016²⁶, se estableció la necesidad de una concertación obligatoria entre ambos poderes, el Ejecutivo y el Legislativo, de cara a evaluar la incidencia económica de un proyecto de ley, de suerte que se ordena una consulta obligatoria al Poder Ejecutivo Nacional en materia de viabilidad económica, a través del Vicepresidente Ejecutivo, aún para los proyectos ya sancionados, a los fines de preservar el equilibrio fiscal en tiempos de excepción, con lo cual, además de incorporar un paso en el procedimiento de formación de las leyes no previsto expresamente en la Constitución, se condiciona el ejercicio de la Potestad Legislativa, en la medida en que siendo obligatoria la consulta indicada, esa “concertación obligatoria” entre Poderes, puede significar en la práctica un veto por anticipado, pues el proyecto ni siquiera llegaría a sancionarse, con lo cual se refrenda una interferencia constitucional al margen del texto expreso de la propia Carta Magna, contrario a lo que la doctrina enseña sobre el tema.

Si por ejemplo, lo deseado en este último caso, es el tema de evitar una interferencia ilegítima del órgano legislativo nacional, en el ejercicio de la atribución constitucional del Presidente de la República de ser Administrador

25 Tribunal Supremo de Justicia. (s.a.). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Página web en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML> Consulta: Julio 17 de 2016.

26 Tribunal Supremo de Justicia. (s.a.). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Página web en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML> Consulta: Julio 17 de 2016.

de la Hacienda Pública Nacional, conforme al 236 constitucional, ya hay antecedentes en la jurisprudencia que condenaban esa actitud: se recuerda el caso, en tiempos de la segunda presidencia de Rafael Caldera, que el Congreso Nacional, en vez de limitarse a lo que tenía permitido, a saber, aprobar o improbar el presupuesto nacional, decidió entrar a redistribuir las partidas presupuestarias según su criterio, y la entonces Corte Suprema de Justicia anuló tal proceder, pues el competente para estimar ingresos y asignar gastos posibles era el Presidente de la República en su condición de Administrador de la Hacienda Pública Nacional.

En cualquier caso, según lo dicho, cabe preguntarse si realmente cada órgano que ejerce el Poder Público tiene un ámbito de competencia propia, privativa, al extremo de quedar excluida de los reales efectos de un control expreso previsto en la Constitución (la aprobación del decreto), todo bajo el argumento del necesario equilibrio entre poderes y el consiguiente resguardo de la esfera de actuación de cada uno; o si por el contrario, es que se va decidiendo en función de inclinar la balanza hacia un solo lado, con adaptaciones argumentales según sea el caso de especie.

No es descartable que en un escenario altamente polarizado como el venezolano, el peso de la ideología política que se profese, ciegue a los titulares de los órganos del poder en sus relaciones entre sí, al punto de distorsionar su función; sin embargo, el guardián de la Constitución no puede asumir como única y definitiva una manera de concebir el proceso político, pues si algo garantiza la Carta Magna es el pluralismo político, con lo cual debe estar abierto a atender lo complejo de las interacciones entre corrientes políticas legítimamente presentes en el sistema²⁷, sin que sea dable fallar siempre teniendo como norte únicamente la conservación del respeto a la legalidad socialista, o en un estadio anterior, el principio del fin revolucionario que debe alcanzarse en cada actuación que se desarrolle, tal como lo señalase Biscaretti di Ruffia²⁸, en los Estados de inspiración socialista, fuera del diseño democrático presente para Venezuela en este tiempo, a diferencia de aquellos a los que éste último se refiere.

Y es que lo dicho no resulta despreciable, pues tal como recuerda Casal²⁹, la justicia debe ser confiable a los ciudadanos, las apariencias son importantes. De esa manera, ya en términos positivos, y considerando que la autoridad es sumamente necesaria para que las decisiones del Juez Constitucional sean obedecidas mediante la convicción de los receptores, vale recordar Norbert

²⁷ CASAL H., J. (2010). *Constitución y Justicia Constitucional*. (2da. Ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

²⁸ BISCARETTI DI RUFFIA, P. (1998). *Introducción al Derecho Constitucional Comparado. Las "formas de Estado" y las "formas de gobierno"* Las Constituciones modernas y 1988-1990 Un trienio de profundas transformaciones constitucionales en occidente, en la URSS y en los Estados socialistas del este europeo. Actualización de la "Introducción al derecho constitucional comparado". (1era. Reimp. Trad. H. Fix-Zamudio). México: Fondo de Cultura Económica.

²⁹ CASAL H., J. *op. cit.*

Lösing, al referirse a la base del poder de la jurisdicción constitucional: “Su única arma es el poder de convicción de los fundamentos de sus fallos”³⁰.

Solís Zelaya y Vargas Pagán al referirse a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, recuerdan que se le percibe “como un órgano defensor de los derechos fundamentales”³¹, por el contrario, cuando la gente observa que la Constitución es transgredida impunemente o se le va acomodando según los casos, se produce una pérdida de confianza, en torno lo que ella inspira, produciéndose entonces el retraimiento del sentido constitucional, del sentimiento de adhesión de los ciudadanos para con ella y, en últimas, de la autoridad de la Carta Magna.

No debe la Sala Constitucional entrar sin más a apropiarse del mérito y oportunidad de los actos sujetos a su control (esto es, si conviene hacerlos, y si es este el momento de hacerlos), leídos tales extremos en términos estrictamente políticos; pues salvo que se trate de una gravísima violación de la Constitución, lo político en esencia es el campo propio y privativo de la Asamblea Nacional, sería el núcleo esencial de su trabajo que no puede ser sustituido por otro órgano, so pena de desconocer la separación de poderes presente en Venezuela. Si bien, conviene tener presente, tal como señala Fix Zamudio, que cada vez más, el guardián de la Constitución cumple una labor política técnica, de suerte que llega a participar de las decisiones políticas fundamentales, junto a otros órganos del Poder Público³².

Estar por lo contrario, con referencia a la idea principal antes aludida, es tanto como afirmar que todos los poderes del Estado se encuentran sometidos, sin parámetros, condiciones y límites meridianamente claros a los poderes residentes en la Sala Constitucional, con lo cual se corre el riesgo que ella pase a convertirse en la encarnación misma y única del Estado y su soberanía, y los demás serían, con suerte, simplemente órganos subalternos suyos. En palabras de Valadés, el control no tiene como objetivo el sustituir ni destruir al poder, antes bien es un mecanismo previsto por el propio poder de cara a su conservación³³.

Cabe recordar a modo de ejemplo, que en su oportunidad la propia Sala Constitucional señaló, resolviendo el caso Vestalia Araujo Sampedro y otros, contra la Reforma Parcial del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de agosto de 2003, con referencia a los motivos de Control sobre la Actividad Parlamentaria interna que:

...en relación con el Órgano Legislativo Nacional, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos dictados con o sin forma de ley, en ejecución directa e inmediata de la Norma Suprema por esta Sala Constitucional, así como de la conformidad con aquella de la actuación parlamentaria mediante la sujeción

³⁰ Konrad Adenauer Stiftung. *op. cit.* p. 160

³¹ *Ibid.* p. 188.

³² VEGA GÓMEZ, J. y CORZO SOSA, E. (Coord.). *op. cit.*

³³ VALADÉS, D. *op. cit.*

a las normas que la Asamblea Nacional se da a sí misma, únicamente podría justificarse para proteger objetivamente los principios (como son el democrático, el de responsabilidad social, de preeminencia de los derechos humanos, del pluralismo político, etc) y normas contenidas en el Texto Constitucional (según su artículo 335) o para brindar tutela a los derechos y garantías individuales inherentes a la persona humana, según la propia Constitución o los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, tal y como ha sido reconocido pacíficamente en otros ordenamientos jurídicos por los órganos constitucionales encargados de garantizar la preeminencia de la Norma Suprema, entendida como norma jurídica, en el Estado constitucional de Derecho³⁴.

Y es que como recuerda el Profesor Jesús María Casal³⁵, el grado de sometimiento del Poder Legislativo frente a la jurisdicción es menor que el ejercido sobre la Administración Pública; dado que la Asamblea Nacional tendría una libertad de configuración sobre la ley, que le permitiría hacer escogencia tanto de los medios que en ella se establezcan, como de los fines que por su conducto se persigan, con la limitación de no excederse de los límites fijados por la Constitución, en particular, ya para buena parte de la doctrina, desde la óptica de la prohibición de la arbitrariedad, todo esto dentro de lo que se da por llamar el ejercicio de una Libertad Limitada del Legislador, frente a la sujeción propia del Derecho Administrativo.

Si se coloca el asunto en términos de interpretación, una señal de respeto al trabajo del legislador por parte de la Justicia Constitucional ha sido el desarrollo de la interpretación en conformidad con la Constitución; según ese modo de proceder, cada vez que se haga la interpretación de una norma que haya sido cuestionada como inconstitucional, debe el Juez Constitucional, verificar la existencia de una interpretación posible de la norma que no sea inconstitucional, si logra determinarlo, debe señalar que ese es el sentido que ha de darse a aquella en lo sucesivo, y evitar así el pronunciamiento de inconstitucionalidad, esto es, destruir la obra del legislador. Solo señalará la norma como inconstitucional, en el caso que la señalada búsqueda resulte infructuosa.

Más aún, es que al Poder Legislativo se le ha dispensado un trato deferente dentro de los ordenamientos jurídicos respecto de sus actuaciones, tan similar al recibido por la Administración Pública: el de presumir que sus actos son constitucionales, hasta que se demuestre en juicio lo contrario y así sea declarado por el correspondiente Juez Constitucional, es la llamada Presunción de Constitucionalidad, vigente en diversas legislaciones.

³⁴ Tribunal Supremo de Justicia. (s.a.). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Página web en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1718-200804-03-0048.HTM> Consulta: Julio 19 de 2016.

³⁵ CASAL H., J. *op. cit.*

10. A modo de colofón.

Desconocer las funciones constitucionales de un órgano del Estado por parte de otro, aún bajo el argumento del ejercicio del control, bien por dejarlas sin más a un lado, bien por vaciarlas de contenido o bien, por hacer difícil su realización más allá de lo estatuido, es también una manera de agredir la Constitución, y con semejante actitud quien la realiza compromete su propia legitimidad que deriva de la misma Carta Magna que deja sin efecto en la práctica. En pocas palabras, desconocer al otro es desconocerse así mismo, al dejar sin efecto a la Constitución de donde derivan los poderes de uno y otro. Nada más terrible para la vigencia real del Estado Constitucional, tal como se concibe hoy.

Y es que al final de la historia, así como el legislativo se ve sujeto a la Constitución, el guardián de ella, es quien la cuida, pero no es la Constitución ni se encuentra por encima de ella. También éste órgano se encuentra sujeto al control, también quienes ejercen sus funciones son responsables personalmente en los términos de la propia Constitución.

Se concluye con una cita *in extenso* de la sentencia de la Sala Constitucional en el caso Vestalia Araujo Sampedro y otros, referida ut supra, que sería bueno se recordara por unos y otros:

...»el principio de división en ramas del Poder Público y la prescripción de las funciones propias de cada una de esas ramas (artículos 136, 137, 138, 139 y 140) permite a esta Sala Constitucional ratificar el criterio de la anterior Corte Suprema de Justicia en Pleno contenida en la decisión antes indicada, del 12 de junio de 1968, en cuanto a que “*el control jurisdiccional de este Supremo Tribunal sobre los actos de otros poderes del Estado, debe ser ejercido con el sano espíritu de mantener y respetar el principio de la separación de Poderes, sin invadir la órbita de la propia actividad del Poder Ejecutivo o del Legislativo. Si este Supremo Tribunal actuara en forma diferente, invadiría la esfera privativa de las funciones de otros Poderes, excedería sus facultades de control jurisdiccional y, lejos de cumplir su elevada misión de afianzar la justicia, crearía un clima de recelo y desconfianza, contrario al principio de colaboración entre los Poderes Nacionales, establecido en el artículo 118 [hoy 136] de la Constitución*” (corchetes de la Sala).

ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE: ¿HAY TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN VENEZUELA?

José Luis Villegas Moreno

Doctor en Derecho. Especialista en Derecho Administrativo. Profesor Titular de Derecho Administrativo y Derecho Ambiental en la Universidad Católica del Táchira, Venezuela. Coordinador Académico de la Cátedra Fundacional sobre medioambiente y municipio en la Ucat. Miembro del Comité Científico de la OICI. Miembro fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Local y Municipal. Miembro de la Asociación Española e Iberoamericana de profesores e investigadores de Derecho administrativo. Director de la Revista Tachirensis de Derecho.-Colaborador en el Observatorio de Políticas Ambientales, Editorial Aranzadi, 2015-2016. E-mail: villegas@ucat.edu.ve

Recibido: 15-6-2016 • Aprobado: 27-6-2016

Revista Tachirensis de Derecho N° 2/2016 Edic. Digital - 27/2016 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 77-94

Resumen

La energía y el medio ambiente son indispensables para el desarrollo sostenible. Uno de los objetivos del desarrollo sostenible aprobados por Naciones Unidas 2015-2030, está dedicado a la energía. Así dice el Objetivo 7: «Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos». La energía es central para casi todos los grandes desafíos y oportunidades a los que hace frente el mundo actualmente. Ya sea para los empleos, la seguridad, el cambio climático, la producción de alimentos o para aumentar los ingresos, el acceso a la energía para todos es esencial. La energía sostenible es una oportunidad – que transforma vidas, economías y el planeta. Venezuela está a la zaga en políticas sobre energías alternativas y transición energética.

Palabras clave

Energía medio ambiente desarrollo sostenible transición energética

Abstract

Energy and environment are essential for sustainable development. One of the goals of sustainable development adopted by the United Nations 2015-2030, is devoted to energy. Thus says the Goal 7: “Ensuring access to affordable, safe, sustainable and modern energy for all”. Energy is central to nearly all major challenges and opportunities facing the world today. Whether for jobs, security, climate change, food production or to increase revenues, access to energy for all is essential. Sustainable energy is an opportunity - it transforms lives, economies and the planet. Venezuela lags behind policy on alternative energy and energy transition.

Key words

Energy Environment sustainable development energy transition

SUMARIO: Introducción. I. Medio Ambiente y Energía. II. Las Fuentes de Energía. III. Energía y cambio climático. IV. Venezuela: Contexto Energía, Desarrollo Sostenible, Cambio Climático. V. Las Energías Alternativas en Venezuela.

“Los signatarios desean el desarrollo de la energía sostenible, mejorar la seguridad energética y maximizar la eficacia de la producción, la transformación, el transporte, la distribución y la utilización de la energía, para aumentar la seguridad de un modo que resulte aceptable socialmente, viable económicamente y que respete el medio ambiente (**Carta Internacional Energía, 2015**)”

Introducción

La energía y el medio ambiente son indispensables para el desarrollo sostenible. Uno de los objetivos del desarrollo sostenible aprobados por Naciones Unidas 2015-2030¹, está dedicado a la energía. Así dice el Objetivo 7: “Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos”. La energía es central para casi todos los grandes desafíos y oportunidades a los que hace frente el mundo actualmente. Ya sea para los empleos, la seguridad, el cambio climático, la producción de alimentos o para aumentar los ingresos, el acceso a la energía para todos es esencial. La energía sostenible es una oportunidad – que transforma vidas, economías y el planeta.

Como datos importantes destacados por Naciones Unidas² relacionados con la energía en este tiempo destacamos los siguientes:

- Una de cada cinco personas todavía no tiene acceso a la electricidad moderna.
- 3 millones de personas dependen de la biomasa tradicional, como la madera y los residuos de plantas animales, para cocinar y para la calefacción.
- La energía predomina entre los contribuyentes al cambio climático, y representa alrededor del 60% del total de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel mundial.

¹ www.un.org/objetivos-desarrollo-sostenible

² www.un.org/objetivos-desarrollo-sostenible

- La reducción de la intensidad de las emisiones de carbono de la energía, es un objetivo a largo plazo relacionado con el clima.

En este objetivo Número 7 del Desarrollo sostenible se plantean para el período 2015-2030 las siguientes metas:

- Para 2030, garantizar el acceso universal a servicios de energía asequibles, confiables y modernos.
- Para 2030, aumentar sustancialmente el porcentaje de la energía renovable en el conjunto de fuentes de energía.
- Para 2030, duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética
- Para 2030, aumentar la cooperación internacional a fin de facilitar el acceso a la investigación y las tecnologías energéticas no contaminantes, incluidas las fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructuras energéticas y tecnologías de energía no contaminante
- Para 2030, ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios de energía modernos y sostenibles para todos en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus respectivos programas de apoyo

El pensador francés Edgar Morin³ ha sostenido que es posible y necesario formular una política energética en todos los niveles: doméstico, local, nacional, continental y planetario. Plantea que debe efectuarse una reforma que desarrolle las energías renovables. Estas deberían considerarse cada una en su especificidad propia, pero también como un conjunto dentro del cual habría que asociar y combinar, en la medida de lo posible, la hidráulica (no solo los embalses, sino la vuelta a los molinos de agua, según nuevos modelos micro hidráulicos-eléctricos), la eólica, la solar, la fotovoltaica, la geotérmica y la mareomotriz. Señalamos el gran desarrollo que han tenido esas energías en España (donde las eólicas alcanzaron el 46% del potencial total en 2011) y en Alemania (cien mil paneles solares, frente a cinco mil en Francia). Cabe añadir a eso la producción de energía a partir de la combustión y la fragmentación de los residuos, o a derivada de la bosta de vaca (central térmica de Leeuwarden en los Países Bajos) y las bombas de calor aerotérmicas (que sacan el calor del aire ambiente). En cuanto a energía solar, está previsto instalar una central térmica gigante en el Sáhara (proyecto Desertec) como las que ya existen en el desierto de Mojave, en California. También se está considerando la posibilidad de utilizar satélites que capten la energía solar en el espacio (sociedad Astrium). Considera este

³ MORIN, Edgar. *La vía para el futuro de la humanidad* (p. 82), Editorial Paidós, Madrid, 2012.

pensador que los cultivos de biocarburantes podrían seguir desarrollándose, siempre que no fuese en detrimento de los cultivos destinados a la alimentación.

La Carta Encíclica del papa Francisco, *Laudato si'*⁴ sobre el cuidado de la casa común afirma que las principales causas de raíz humana para el cambio climático son el consumo y el derroche de energía, y la desertificación no controlada por una expansión de la agricultura no sostenible.

El Papa afirma que la solución radica en gran parte en el cambio de una matriz energética mundial basada en el consumo de combustibles fósiles (carbón, petróleo y gas natural) a otra matriz energética basada en energía renovable que no produzca gases de efecto invernadero. Esa nueva matriz energética debe contemplar la eficiencia energética como base fundamental.

El Papa no duda en definir el estado actual como de “transición energética”. Esa transición es temporal entre el estado de insostenibilidad energética actual hacia un estado energético sostenible. Ese paso no será inmediato, pero debe ser pautado y deben alcanzarse metas concretas: primero pasando a formas menos intensivas en la generación de gases de efecto invernadero (del carbón al petróleo y del petróleo al gas natural), del transporte menos eficiente al transporte más eficiente, etc.

El Panel Intergubernamental de Cambio Climático⁵ ha señalado que para el final del siglo que corre el nivel del mar podría aumentar hasta un metro, las temperaturas podrían elevarse hasta 4 grados centígrados, y los eventos extremos naturales hacerse más constantes y más peligrosos. Si las políticas ambientales de todos los países del mundo no se modifican, en 2100 el planeta podría ser completamente diferente.

Thomas Stocker⁶, físico medioambiental, doctor en Ciencias Naturales, y copresidente del grupo de trabajo I del IPCC, se hace eco de esos pronósticos y cree que es posible cambiarlos si se reduce entre 40% y 70% la emisión de gases invernaderos para 2050. Ha dicho que para lograr mitigar el cambio climático, necesitamos recordar que todos tenemos responsabilidades. Los países que tienen mayor grado de desarrollo, en particular los países industrializados, deberían aprovechar la oportunidad de tomar medidas en el campo económico con procesos limpios y también colaborar con los países que disponen de menos recursos. Aunque gran parte del mundo aún tiene retos como la erradicación de la pobreza y la lucha por el acceso a la educación y la salud, Stocker define al cambio climático como el desafío más grande de este tiempo. Toca a todos por igual y constituye, si no es resuelto, un problema para el desarrollo del planeta, ha dicho. El científico opina que las energías limpias son el camino a seguir. Y que debemos ir hacia allá. Energías y políticas limpias son una necesidad porque contribuyen a alcanzar metas de sostenibilidad global y también ofrecen oportunidades económicas de desarrollar nuevos productos, sostiene con

4 www.vatican.va (p.18)

5 www.ipcc.ch

6 Diario El Nacional, 16-08-2015, p. 6, tecnología.

rotundidad. El transporte y el crecimiento de las ciudades, asevera, son buenas áreas para ejemplificar las mejoras que deben hacerse en todo el mundo. Reconoce que el transporte es un elemento esencial en el desarrollo de las ciudades, pero advierte que no hay “ninguna ley de la naturaleza” que obligue a que el funcionamiento de los vehículos sea mediante combustibles fósiles, altamente contaminantes. Plantea con visión de futuro pensar en hacer inversiones hoy que tengan sentido en 20 o 50 años y que no impidan la sostenibilidad de las ciudades. No debemos aceptar inversiones que nos conduzcan a un callejón sin salida hacia viejas tecnologías, que se harán más caras y difíciles de mantener, afirma el citado científico.

I. Medio Ambiente y Energía⁷

La producción industrial y el consumo en el mundo están sobrepasando la capacidad de renovación de los recursos naturales así como la capacidad de los gobiernos para atajar el problema de la contaminación y los desechos. Aunque el crecimiento industrial ha contribuido a sacar de la pobreza a decenas de millones de personas en muchos países a lo largo de los últimos decenios, sobre todo en las aglomeraciones urbanas en constante crecimiento, es evidente que el crecimiento económico y la urbanización no llegan sin exigir un precio.

A este fenómeno se añaden servicios insuficientes o inexistentes en la esfera ambiental y urbana, como sistemas de reciclaje, sistemas de tratamiento de aguas residuales y negras, desagües, abastecimiento de agua, instalaciones de saneamiento, y gestión de desechos sólidos. Semejantes deficiencias son una rémora para el crecimiento económico, imponen una carga suplementaria a los recursos naturales y son perjudiciales para la sanidad pública y el clima de inversión. También restringen el potencial de las zonas urbanas para contribuir plenamente al crecimiento económico.

La preocupación internacional por el cambio climático mundial hace aumentar la atención prestada a estas cuestiones. Las consecuencias del cambio climático pueden ser muy serias para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados (PMA), muchos de los cuales están mal equipados para hacer frente a los efectos de ese cambio sobre la producción agrícola, la productividad laboral, la salud y los desplazamientos internos.

Es posible que el aumento de la rivalidad por los escasos recursos, entre ellos el agua y la energía, no sólo amplifique los conflictos en el contexto industrial. La degradación ambiental y el cambio climático pueden intensificar además tendencias ya preocupantes como la desertificación, la subida del nivel del mar, los fenómenos atmosféricos extremos cada vez más frecuentes y la escasez de agua potable, conduciendo, en los peores supuestos, a conflictos civiles o que se extiendan más allá de la fronteras, una migración incontrolable y violencias a causa de artículos de primera necesidad. El desarrollo económico con uso racional

7 www.unido.org

de los recursos y bajas emisiones carbónicas puede, pues, atenuar las presiones y ayudar a evitar algunas causas profundas importantes de conflicto social.

Hace ya tiempo que la ONUDI ha comprendido que hay que encarar las cuestiones ambientales y promover métodos de producción más limpia en todo el sistema de desarrollo industrial. La promoción de la eficiencia en el uso de recursos exige una perspectiva y un proceso de toma de decisiones en que se tengan en cuenta tanto el valor económico como la sostenibilidad del medio ambiente.

Con este telón de fondo, la ONUDI presta servicios de apoyo en la esfera de la prioridad temática relativa a medio ambiente y energía por conducto de tres componentes de programa interrelacionados:

- El uso racional de los recursos y la producción industrial con bajas emisiones carbónicas;
- La energía renovable para usos productivos; y
- El fomento de la capacidad para la aplicación de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.

La Carta Internacional de la Energía de 2015⁸ se plantea unos objetivos que contemplan el desarrollo de la energía sostenible, mejorar la seguridad energética y maximizar la eficacia de la producción, la transformación, el transporte, la distribución y la utilización de la energía, para aumentar la seguridad de un modo que resulte aceptable socialmente, viable económicamente y que respete el medio ambiente. Reconociendo la soberanía de cada Estado sobre sus recursos energéticos, así como su derecho a regular la transmisión y el transporte de energía dentro de su territorio respetando todas sus obligaciones internacionales pertinentes, y con un espíritu de cooperación política y económica, deciden promover el desarrollo de unos mercados energéticos eficientes, estables y transparentes a nivel regional y global, basados en el principio de no discriminación y en la determinación de los precios en función del mercado, teniendo en cuenta las preocupaciones medioambientales y el papel de la energía en el desarrollo nacional de cada país.

En este contexto el objetivo 3 está referido a la Protección de la eficiencia energética y del medio ambiente, lo cual implicará:

- la creación de mecanismos y condiciones que permitan la utilización de la energía del modo más económico y eficaz, incluyendo, cuando proceda, instrumentos normativos y basados en la economía de mercado;
- el fomento de la utilización limpia y eficiente de combustibles fósiles;
- el fomento de una combinación energética sostenible para minimizar los efectos negativos sobre el medio ambiente, de forma rentable, mediante:

⁸ Aprobada en mayo de 2015 en La Haya por la Conferencia Ministerial, p. 4-7. www.energycharter.org/fileadmin/DocumentsMedia.

- a. unos precios de energía establecidos en función del mercado, que reflejen de forma más completa los costes y beneficios para el medio ambiente;
- b. medidas políticas eficaces y coordinadas en relación con la energía;
- c. el empleo de fuentes de energía renovable y de tecnologías limpias, incluidas las tecnologías limpias de combustibles fósiles;
- d. la consecución y el mantenimiento de un nivel elevado de seguridad nuclear y la garantía de una cooperación eficaz en este campo;
- la promoción de la cooperación para reducir, en la medida de lo posible, la quema y la emisión de gases;
- compartir las mejores prácticas sobre desarrollo e inversión en energía limpia;
- la promoción y utilización de tecnologías de baja emisión.

Para poner en práctica estos objetivos, los signatarios, sin perjuicio de la soberanía de cada Estado sobre sus recursos energéticos y de su derecho a regular la transmisión y el transporte de energía dentro de su territorio respetando todas sus obligaciones internacionales pertinentes, emprenderán acciones coordinadas para obtener una mayor coherencia en las políticas energéticas, las cuales deben basarse en el principio de no discriminación y en la determinación de precios en función del mercado, teniendo en cuenta las preocupaciones manifestadas en relación con el medio ambiente.

Este documento al que nos venimos refiriendo plantea la eficiencia energética, protección del medio ambiente y energía sostenible y limpia. En este contexto los signatarios confirman que es necesaria la cooperación en el ámbito de la utilización eficiente de la energía, del desarrollo de fuentes de energía renovable y de la protección del medio ambiente en el ámbito de la energía. Ello debe incluir:

- asegurar, de forma rentable, la coherencia entre las políticas energéticas pertinentes y los acuerdos y convenios relativos al medio ambiente;
- asegurar la determinación de los precios en función del mercado, incluyendo una reflexión más completa de los costes y beneficios para el medio ambiente;
- el uso de instrumentos transparentes y equitativos, basados en los principios de la economía de mercado, para alcanzar los objetivos en materia de energía y reducir los problemas ambientales;
- la creación de condiciones generales para el intercambio de conocimientos relativos a las tecnologías energéticas respetuosas con el medio ambiente, las fuentes de energía renovable y el uso eficiente de la energía;
- la creación de condiciones generales que garanticen inversiones rentables en eficiencia energética y en proyectos de energía respetuosos con el medio ambiente.

II. Las Fuentes de Energía⁹

Estas se clasifican en: *RENOVABLES*, aquellas que pueden utilizarse de manera continuada o permanente para producir energía, bien porque se regeneran fácilmente como la biomasa, o porque son una fuente inagotable como la solar y la hídrica. *NO RENOVABLES*, aquellas que al ser utilizadas temporalmente no vuelven a regenerarse por cuanto se transforman en el resultado generado, es decir son agotables. Aunque en realidad, el agotamiento de los generadores de este tipo de energía no se fundamenta en su agotamiento, sino en el tiempo de su generación que es altamente superior al tiempo estimado de uso, ya que la naturaleza emplea un imponderable e inestimable tiempo para su reproducción.

Entre las Fuentes de Energía Renovables encontramos: LA ENERGÍA HIDRÁULICA, LA ENERGÍA CINÉTICA O MECÁNICA, LA ENERGÍA POTENCIAL, LA ENERGÍA GEOTÉRMICA, LA ENERGÍA SOLAR, LA ENERGÍA EÓLICA. Entre las Fuentes de Energía No Renovables agrupamos en una clasificación específica a las fuentes de energía en consideración a su tiempo de generación y permanencia en uso, así: LA ENERGÍA NUCLEAR, EL PETRÓLEO, EL CARBÓN.

Fuera de la clasificación que hemos expuesto, hay energías que se denominan limpias, que son aquellas que reducen drásticamente los impactos ambientales producidos, entre las que cabe citar el aprovechamiento de:

- LOS RÍOS Y CORRIENTES DE AGUA DULCE: energía hidráulica;
- LOS MARES Y OCÉANOS: energía mareomotriz;
- EL CALOR DE LA TIERRA: energía geotérmica;
- EL ÁTOMO: energía nuclear;
- LA MATERIA ORGÁNICA: biomasa;
- LOS COMBUSTIBLES: o energía química.

Todas estas energías se ubican entre las renovables, excepto la energía nuclear, que usa como combustible principal, el uranio que es un mineral. Con respecto a las llamadas energías alternativas (eólica, solar, hidráulica, biomasa, mareomotriz y geotérmica), cabe señalar que su explotación a escala industrial, es fuertemente contestada incluso por grupos ecologistas, dado que los impactos medioambientales de estas instalaciones y las líneas de distribución de energía eléctrica que precisan pueden llegar a ser importantes, especialmente, si como ocurre con frecuencia (caso de la energía eólica) se ocupan espacios naturales que habían permanecido ajenos al hombre¹⁰.

⁹ PRIETO SILVA, Enrique: *Derecho y economía del ambiente*, Editorial Cuzom, p. 43, Caracas, 2013.

¹⁰ PRIETO SILVA, *Ob. cit.*, p. 45.

III. Energía y cambio climático

El objetivo último de la Convención Marco de las Naciones sobre el Cambio Climático (UNFCCC)¹¹ es la estabilización de las concentraciones de los gases de efecto invernadero a un nivel que no implique una interferencia peligrosa con el sistema climático, y que permita un desarrollo sostenible. Como las actividades relacionadas con la energía (procesado, transformación, consumo...) representan el 80% de las emisiones de CO₂ a escala mundial, la energía es clave en el cambio climático.

El vínculo entre la energía y el cambio climático es muy fuerte. De hecho, ha sido el altísimo consumo de energías fósiles lo que ha provocado el calentamiento del clima que ya sufrimos y que seguiremos experimentando en las próximas décadas. La única forma de detener el cambio climático pasa por cambiar nuestros patrones de consumo. Es imprescindible producir más con menos, aumentar la eficiencia energética de todos los procesos y sustituir el consumo de energías fósiles por renovables. Hacen falta políticas que incentiven el ahorro y la eficiencia energética.

El actual modelo energético, basado en el uso de combustibles fósiles –gas, carbón y petróleo- se ha agotado. El efecto invernadero, causante del cambio climático, los precios del petróleo, y el propio agotamiento de los recursos energéticos obligan a la comunidad internacional a buscar con urgencia alternativas.

Cambio climático y energía son dos caras de la misma moneda. Por ello, para afrontar con éxito el problema del cambio climático es necesario un cambio importante en los sistemas energéticos actuales. Sin embargo, la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero ha sido limitada hasta el momento, en buena medida por las características del cambio climático: externalidad global y dinámica sujeta a numerosas incertidumbres. Independientemente de una mayor o menor cooperación internacional, no obstante, hay razones (no solo climáticas) para actuaciones unilaterales y, dentro de éstas, las energías renovables han de jugar un papel fundamental. El protagonismo de las fuentes renovables en los sistemas energéticos futuros es indiscutible. Es totalmente relevante impulsar una adecuada definición de políticas para que las energías renovables contribuyan de forma significativa a la mitigación de gases de efecto invernadero¹².

Es importante referirnos en este punto a la llamado a la acción¹³. En ella se reúnen compromisos individuales y colectivos para aumentar la movilidad eléctrica a niveles compatibles con el objetivo global de mantener el aumento de la temperatura media mundial a menos de 2 grados centígrados. Se basa en las

¹¹ Cuya última cumbre se celebró en París en diciembre de 2015.

¹² LABANDEIRA, Xabier y otros, *Energías renovables y cambio climático*, p. 1, www.eforenergy.org

¹³ www.newsroom.unfccc.int, p. 2-3

experiencias de éxito en todo el mundo y el interés convergente de todos los modos de transporte que han optado por soluciones híbridas o eléctricas. Los socios de la Declaración se comprometen a ampliar sus esfuerzos y hacer un llamado para tomar decisiones conjuntas hacia la electrificación del transporte sostenible. Entre los objetivos de la Declaración y el llamado a la acción está el que al menos 20% de todos los vehículos de carretera (automóviles, dos y tres ruedas, camiones, autobuses y otros) operen con energía eléctrica en 2030.

Esta Declaración, que fue hecha pública durante un evento sobre transporte en el marco de la Agenda de Acción Lima-París en la COP21, es una iniciativa colaborativa entre socios fundadores de la Agenda de Acción (en particular por parte del Gobierno de Francia y la Oficina Ejecutiva del Secretario General de las Naciones Unidas) en estrecha coordinación con el proceso de París sobre movilidad y clima, la Agencia Internacional de la Energía y otros socios del sector del transporte.

Esto de la movilidad eléctrica es muy importante porque el sector del transporte contribuye a casi una cuarta parte (23%) de las emisiones de gases de efecto invernadero actuales relacionadas con la energía, y está creciendo más rápido que cualquier otro sector de utilización final de la energía. Limitar la temperatura media global a menos de 2 grados centígrados requiere cambiar la trayectoria de las emisiones en el área de transporte, lo que incluye el desarrollo de un ecosistema integrado de movilidad eléctrica.

Según la Agencia Internacional de la Energía¹⁴, esta transición necesitará, entre otras cosas, alcanzar la electrificación mundial del transporte ferroviario, así como también que al menos el 20% de todos los vehículos de carretera funcionen a partir de electricidad en 2030.

IV. Venezuela: Contexto Energía, Desarrollo Sostenible, Cambio Climático

En el caso venezolano¹⁵, la información oficial está contenida en la “Primera Comunicación Nacional en Cambio Climático de Venezuela”, elaborada por el Ministerio del Ambiente. Es importante hacer énfasis que si bien es cierto que este informe o primera comunicación es del año 2005, la data utilizada está basada en el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero realizado por la Dirección General de Cuencas Hidrográficas del Ministerio del Ambiente en el año 1999, y será la reflejada más adelante por ser la data oficial. De acuerdo a este informe, Venezuela representaba en el año 1999 apenas el 0,48% de las emisiones mundiales de CO₂ eq, las cuales ascendían a una producción per cápita de 1,3 tm de carbón. En el año 1999 las emisiones totales de CO₂ en Venezuela fueron de 114.147 Gg, cifra que disminuye a una

¹⁴ www.iea.org/energias-renovables, p. 3

¹⁵ Seguimos en este punto la investigación de ALARCON DIAZ, Anibal: Desarrollo energético y riesgos ambientales, en la obra *Propuestas sobre desarrollo energético de Venezuela*, Academia Nacional de la Ingeniería y el hábitat, p. 110-121, Caracas, 2013.

emisión neta de 99.787 Gg si le sustraemos los 14.360 Gg de CO₂ eq absorbidos por el sector uso de la tierra y silvicultura. Es importante resaltar que este nivel de emisiones ubicaba a Venezuela entre los países de pocas emisiones. Esta característica de ser un país de pocas emisiones, a pesar de ser uno de los principales productores y exportadores de petróleo en el mundo, se debe a la alta utilización de la energía hidroeléctrica que para 1999 representaba el 70% de la producción de energía total nacional.

La situación para el año 2011 podría variar de alguna manera ya que ciertas condiciones han cambiado a través de esta última década, en primer lugar la población venezolana ha aumentado de 23.054.210 habitantes en el 2001 a 28.946.101 habitantes en el 2011 año, esto de acuerdo a los resultados de los dos censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística en ambas fechas, por otra parte el parque de generación eléctrica ha crecido en la última década en 6.461 MW de acuerdo a la información suministrada por CORPOELEC, de los cuales 4.311 MW son nuevas plantas termoeléctricas y 2.150 a plantas hidroeléctricas, aumentando el componente de generación termoeléctrica con relación a la hidroeléctrica, de acuerdo a esta institución la generación hidroeléctrica actual es de 62% del total nacional, mientras que en el año 1999 era de cerca de 70% tal como se comentó anteriormente. A este cambio habría que sumarle que debido a la escasez de gas que ha sufrido Venezuela en los últimos tiempos muchas de estas planta estarían operando con combustibles líquidos, lo cual podría estar incrementando nuestras emisiones globales de CO₂ eq. Un aspecto importante a tomar en consideración es que Venezuela no cuenta con una red estable de información de mediciones de calidad del aire que permita determinar los cambios climáticos o de contaminación atmosférica en el país, sin embargo es importante resaltar que a pesar de que el desarrollo energético de la última década ha estado centrado mayormente en generación termoeléctrica (aproximadamente 67%) es también cierto que tenemos combustibles más limpios y sistemas de generación de tecnologías modernas, por lo que no deberíamos esperar un aumento de las emisiones de SO_x y NO_x que incrementen el efecto de lluvia ácida o el smog fotoquímico debido a generación eléctrica. Sin embargo, se puede destacar, la existencia de un parque automotor anticuado y de bajo mantenimiento, es de esperar que las emisiones de oxidantes hayan aumentado, incrementando el efecto del smog fotoquímico y las emisiones tóxicas de monóxidos de carbono.

Debido a lo anterior no es posible concluir cuál sería la proyección de la situación actual con relación a las emisiones de CO₂ en Venezuela, si podríamos afirmar por el tamaño relativamente pequeño de nuestro país que seguimos siendo un aporte no determinante en las emisiones globales del planeta, y que muy posiblemente estemos dentro de o cercanos a los promedios de los países que producen pocas cantidades de CO₂ en el mundo, pero por otra varios de los reportes analizados anteriormente en este capítulo afirman que cada vez más el mundo en desarrollo va tomando mayor importancia en la ecuación de generación de CO₂ eq con relación a los países desarrollados por lo que es

altamente conveniente que las autoridades venezolanas hagan un nuevo inventario que nos permita conocer cuáles son las nuevas tendencias y determinar si los cambios proyectados 2020-2060 por el informe del Ministerio del Ambiente (actualmente Ecosocialismo y Aguas) en el capítulo 5 de dicho informe deben ser ajustados y por consiguiente adaptar las recomendaciones de mitigación presentadas en el capítulo 6 del mencionado informe.

Recientemente, según el informe presentado por el profesor Julio César Centeno¹⁶ sólo por el consumo de combustibles fósiles, Venezuela registra las más altas emisiones de CO₂ por habitante de América Latina: 6.9 toneladas por habitante, muy superiores a las de Argentina (4.5), México (3.8), Brasil (2.2), Perú (2.0), Colombia (1.6). Las emisiones de CO₂ por unidad del producto interno bruto son también las más altas de la región, lo que implica la menor eficiencia económica por unidad de CO₂ emitido por el consumo de energía: 0.57 kg de CO₂ por dólar del PIB PPA, muy superiores a las de Argentina (0.27), Brasil (0.2), Colombia (0.14), Perú (0.2). Según la FAO, la CEPAL, el Banco Mundial y la OIMT (Organización Internacional de la Madera Tropical), entre el 2000 y el 2010 se deforestaron en Venezuela 280.000 hectáreas por año, lo que contribuye más de 100 millones de toneladas adicionales de CO₂ por año, elevando el promedio a más de 10 toneladas por habitante. Venezuela se coloca así entre los 20 países más contaminantes del planeta en emisiones de CO₂ por habitante. Según el Ministerio de Ambiente, entre el 2006 y el 2013 se reforestaron 40.000 hectáreas a través de la Misión Árbol, equivalente al 2% de los 2 millones de hectáreas perdidas en el mismo período por el avance de la deforestación. Venezuela es uno de los 8 países con mayor diversidad genética del planeta, asociada principalmente a los bosques naturales del país. La deforestación implica la pérdida irreversible del patrimonio genético de la nación, el principal legado de generaciones futuras. Según este destacado investigador urge la definición de una política nacional para reducir significativamente la contribución de Venezuela al calentamiento global, detener la deforestación y la destrucción del patrimonio genético de la nación, mejorar la eficiencia energética de la economía nacional y minimizar el despilfarro de electricidad, gasolina, gasoil y gas natural. Una de las medidas más urgentes es impulsar un verdadero plan nacional para el reverdecer de la nación, con la plantación de al menos 6 millones de hectáreas en los próximos 20 años, especialmente en las cuencas hidrográficas más importantes para asegurar el abastecimiento de agua a generaciones futuras, utilizando mezclas de especies nativas de cada zona para reconstruir bosques permanentes similares a los que alguna vez existieron en esos territorios. Un reto de esta naturaleza tiende inevitablemente a capturar de la atmósfera el equivalente a 2700 millones de toneladas de CO₂ en 40 años. El costo de este reto a precios actuales sería de aproximadamente 5000 millones de dólares, menos de 2 dólares por tonelada

¹⁶ CENTENO, Julio César: *Venezuela ante el cambio climático*, www.eventos.ula.ve/ciudad-sostenible/foro, julio 2014.

de CO₂ mitigado (US\$1,85/ton CO₂). El consumo de cada barril de petróleo emite en promedio 420 kilogramos de CO₂. El costo de mitigar tales emisiones es menos de un dólar por barril, el 1% del precio actual de exportación (\$100/barril). Venezuela podría así exportar petróleo «verde», libre de emisiones netas de CO₂, invirtiendo menos del 1% del precio actual de exportación en la reconstrucción de bosques con mezclas de árboles de especies nativas. PDVSA (empresa estatal de petróleo) podría así compensar parte de los daños ambientales acumulados por la explotación petrolera, y contribuiría a garantizar un suministro más confiable de agua a generaciones futuras, minimizaría el impacto de sequías e inundaciones y mejoraría su imagen corporativa y el acceso a los mercados. No es necesario compensar la totalidad de las emisiones provenientes del consumo de petróleo. Al menos durante las próximas décadas sería suficiente equiparar las emisiones netas del consumo de petróleo con las que se generarían si fuese reemplazado por gas. Esto implica reducir las emisiones netas en aproximadamente un 40%, cuyo costo de amortización sería de aproximadamente medio dólar por barril a precios actuales. Convendría explorar la posibilidad de negociar con países como China, India y los miembros de Petrocaribe, clientes de PDVSA, el desarrollo de proyectos de esta naturaleza pues las plantaciones pueden estar localizadas en cualquier parte del mundo. La mitigación de las emisiones provenientes del consumo de petróleo es de interés mutuo, tanto de Venezuela como país exportador, como de sus clientes en el extranjero. La protección de las fuentes de agua es igualmente un interés prioritario compartido.

Estas reflexiones técnicas del investigador que seguimos en este punto, no parecen tener ningún eco en las actuaciones de las autoridades del Estado en la materia, al no existir una política definida y seria sobre este asunto.

Revisaremos el Plan de la Patria 2013 – 2019 que es catalogado oficialmente como el testamento político del expresidente Hugo Chávez (según figura en la web del Minea)¹⁷, y cuya finalidad reside en la voluntad de acelerar la transición al socialismo y la restitución del poder al pueblo. El Plan de la Patria contempla cinco grandes Objetivos Históricos, los cuales se ubican en la perspectiva del tiempo, pasado, presente y futuro, y son objetivos estrechamente enlazados, siendo mutuamente imprescindibles; y se asocia el V Objetivo Histórico como el objetivo expresamente ecosocialista. En el objetivo histórico V se incluyen:

“4. La generación de energías limpias, aumentando su participación en la matriz energética nacional y promoviendo la soberanía tecnológica.

7. La creación de un gran movimiento mundial para contener las causas y reparar los efectos de cambio climático que ocurren como consecuencia del modelo capitalista y el desarrollo de planes nacionales y locales de mitigación, y adaptación al cambio climático”.

Si bien es difícil encontrar información oficial y estadística en Venezuela, en todos los ámbitos, especialmente dificultoso es en esta materia ambiental. Pero

17 www.minea.gob.ve

buscando documentos oficiales, aunque sesgados por el subjetivismo oficial de que todo está bien y que Venezuela es un país responsable y cumplidor de compromisos internacionales encontramos que sobre los objetivos de desarrollo del milenio, especialmente el número 7 referido a garantizar la sostenibilidad del medio ambiente el Estado ha trabajado en la promoción de acciones nacionales e internacionales para la conservación del medio ambiente, así como la búsqueda de fortalecer el sistema climático, enmarcado en la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático. En el marco internacional, Venezuela se adhirió a la ratificación del Protocolo de Kyoto, proponiendo un plan nacional para lograr que los sectores productivos emisores de gases de efecto invernadero logaran una disminución de dichos efectos en la reversión del cambio climático. Durante este decenio que concluye en el 2020, se ha establecido una estrategia nacional en conjunto con un Plan de Acción en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas. Venezuela en 2014 ha logrado superar los objetivos planteados a nivel mundial en materia de pérdidas de diversidad biológica, logrando contribuir en la transformación de la estructura ambiental a través de una visión soberana e incluyente de la sociedad¹⁸.

Buscando información sobre energía y medioambiente en Venezuela, observamos que las herramientas usuales están referidas a la energía eléctrica. El 65% de la generación de energía eléctrica proviene en Venezuela de las centrales hidroeléctricas. Así en la web del Ministerio de Energía Eléctrica¹⁹, se destaca el programa Banda Verde. Según la web de este ministerio con el objetivo de estabilizar el suministro del servicio y hacer frente a la creciente demanda, el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y CORPOELEC asumen la campaña “Soy Consciente, Consumo Eficiente, Plan Banda Verde”, el cual contempla, igualmente, reducir los niveles de contaminación e impacto ambiental, frenar los efectos del cambio climático y, principalmente, promover un nuevo enfoque cultural respecto al uso de la energía.

En la gestión ambiental de CORPOELEC²⁰ están establecidas las siguientes líneas estratégicas

- Definir e implementar el plan general ambiental, los planes específicos ambientales por proceso, los planes de riesgos ambientales y operacionales, el seguimiento y control ambiental de operaciones y proyectos, así como la normativa técnica y administrativa requerida.
- Integrar como corresponsable de la gestión ambiental de CORPOELEC a los trabajadores, trabajadoras, proveedores, instituciones, usuarios, usuarias, comunidades y poder popular.
- Establecer los sistemas de información para la planificación, monitoreo, seguimiento y control de la gestión ambiental.

¹⁸ Venezuela cumple los Objetivos de Desarrollo del Milenio (con prólogo del Presidente de la República, Ediciones Minci, Caracas, 2015, p 3.

¹⁹ www.mppee.gob.ve

²⁰ www.corpoelec.gob.ve

- Diseñar e implementar un sistema de presupuesto que garantice recursos para el funcionamiento de la gestión ambiental y la ejecución del plan ambiental.
- Establecer el sistema de activos asociados a la gestión ambiental y el plan de adquisición, mantenimiento y reposición.
- Establecer el plan fortalecimiento de competencias, habilidades y destrezas técnicas ocupacionales y profesionales requeridas para la gestión ambiental, para los distintos actores del servicio eléctrico.
- Implementar la gestión ambiental como un valor a través de un plan de socialización y educación ambiental a los actores del servicio eléctrico.

La Agencia Internacional de Energía²¹ sostiene que las sociedades modernas dependen cada vez más de los suministros de energía fiables y seguras para el crecimiento económico y la prosperidad de la comunidad. El mantenimiento de los suministros de energías fiables y seguras, mientras que rápidamente la descarbonización de los sistemas de energía es un desafío clave para los países en todo el mundo. En este escenario la AIE puede ayudar a los países miembros a desarrollar su política energética para que puedan abordar eficazmente el cambio climático. Esto incluye encontrar y compartir ejemplos de las mejores prácticas, para lo cual la AIE mantiene bases de datos de las políticas climáticas, eficiencia y energías renovables de los países miembros. La AIE apoya la cooperación efectiva de los países a través de eventos de expertos y análisis técnicos para negociaciones sobre el cambio climático. Venezuela debería acudir a este llamado para empezar su transición energética, sin prisa pero sin pausa.

El científico venezolano Juan Carlos Sánchez, co-ganador del Premio Nobel de la Paz en 2007 como miembro del IPCC, dijo en la conferencia “Cambio climático en Venezuela”²², que 63% de los gases emitidos en el país provienen del sector energía (petrolera y eléctrica) y 15% de la deforestación. El subsidio al sector transporte es de 14.000 millones de dólares al año, las deforestaciones acaban con 288.000 hectáreas anualmente. La meta mundial de reducir entre 40% y 70% la emisión de gases invernaderos para evitar el aumento de las temperaturas es titánica para la economía venezolana, dijo este experto. Sánchez explicó que si no se toman medidas, el cambio climático producirá disminución en la capacidad de recuperación de los embalses de agua, afectará las cosechas de café y caña de azúcar, e incrementará las enfermedades transmitidas por vectores como dengue y malaria. Dijo que si Venezuela recurriera a fuentes de energía renovables como la energía eólica, hidrológica, geotérmica, y a la biomasa de residuos agrícolas podrían producirse 107.526 mega vatios, más de 5 veces el consumo actual.

21 www.iea.org/energias alternativas

22 El Nacional, 16-08-2015, página 6, tecnología.

V. Las Energías Alternativas en Venezuela²³

Las energías alternativas y/o limpias han recibido muy poca atención en Venezuela, se han utilizado en muy pocas ubicaciones. En la Universidad Central el profesor Melchor Centeno fue pionero en la investigación sobre energía solar. En la Universidad Simón Bolívar el profesor Stefan Zarea ha sido pionero en la investigación y construcción de equipos de energía eólica. En los años 80 el Ministerio de Minas e Hidrocarburos creó la Dirección de Energías Alternas, la cual estuvo relacionada con la instalación de una planta solar en Amazonas y otra eólica en la península de Paraguaná. En Caracas promovió alguna instalación solar en un colegio. Además, en la Base Naval de La Orchila se instaló una planta solar. Actualmente hay edificaciones donde toda el agua caliente es derivada de una planta solar.

Venezuela tiene alto potencial para desarrollar la energía eólica y la solar. El uso de estas fuentes energéticas han sido esporádicas, y como proyectos pilotos o esnobismo. No existe una política para incorporarlas a la matriz energética venezolana. Los precios bajos de las energías convencionales son barreras para su desarrollo²⁴.

Parece que en el caso venezolano²⁵ se han estado promoviendo una serie de medidas que van a tener un impacto positivo en la reducción de emisiones de CO₂ eq, estando la mayoría de ellas bajo la coordinación de Petróleos de Venezuela (PDVSA), entre estas iniciativas cabe mencionar a las siguientes como las más importantes:

- El desarrollo de Parques Eólicos, como es el caso del parque de Paraguaná que está diseñado para producir 100 MW mediante 50 turbinas de 2 MW, y que actualmente está generando alrededor de 26 MW en su primera fase.
- El proyecto agro energético de etanol combustible, el cual contempla un ambicioso plan de producción de etanol como sustituto de los aditivos oxigenados de la gasolina a partir de caña de azúcar, arroz y yuca, en este plan cabe mencionar que actualmente se está ejecutando la construcción de cuatro complejos agroindustriales en los Estados Barinas, Cojedes, Trujillo y Portuguesa, los cuales procesarán 10.000 tm de caña de azúcar y producir 700.000 l/d de etanol cada uno y que entraron en operación hacia finales del año 2014.

²³ Véase en general VVAA: Propuestas sobre desarrollo energético de Venezuela, Academia Nacional de la Ingeniería y el hábitat, Caracas, 2013.

²⁴ HERNANDEZ, Nelson: Las energías alternativas en Venezuela, p. 3, www.gerenciayenergia.blogspot.com

²⁵ ALARCON DIAZ, Anibal: Desarrollo energético y riesgos ambientales, en la obra Propuestas sobre desarrollo energético de Venezuela, Academia Nacional de la Ingeniería y el hábitat, p. 115, Caracas, 2013.

En este escenario venezolano el ingeniero Nelson Hernández²⁶ nos deja las siguientes reflexiones:

- Por razones ambientales, geopolíticas y económicas es necesario y prioritario el desarrollo de las energías alternativas (EA).
- Las energías fósiles serán sustituidas, paulatinamente, por las EA en los próximos 30 años.
- El mayor uso de las EA es en la generación de electricidad.
- Los biocombustibles “celulósicos” serán los dominantes.
- La SSP luce como la energía solar dominante en el largo plazo.
- Existe alta probabilidad de cambiar el paradigma de motor a combustión interna.
- Países desarrollados (G20) son los abanderados en el desarrollo y aplicación de las EA.
- Los países latinoamericanos, exceptuando Brasil y México, están desfasados en el uso de las EA.

²⁶ *Ob. cit.* p. 5.

LA PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ROBERT ALEXY Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE TOLERANCIA

Pedro Manuel Uribe Guzmán

Doctor en Filosofía en un Mundo Global por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, España, calificado como sobresaliente-cum laude (2016); Magister en Filosofía en un Mundo Global por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, España (2011); Abogado egresado de la Universidad Católica del Táchira (2007). Facilitador con grado de «asistente» en la Universidad Católica del Táchira (2008). Profesor de Formación sociopolítica en el Departamento de Filosofía del Instituto Universitario Eclesiástico Santo Tomás de Aquino (2010-2011). Email: puribe@ucat.edu.ve

Recibido: 15-2-2016 • Aprobado: 20-4-2016

Revista Tachirense de Derecho N° 2/2016 Edic. Digital - 27/2016 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 95-112

Resumen

En el Estado democrático contemporáneo es común que el sistema jurídico se sujete a la jerarquía normativa en cuya cúspide se encuentra la *norma normarum* o Constitución que positiviza los derechos fundamentales. La pluralidad propia de la sociedad democrática abierta plantea conflictos o “problemas de tolerancia” que afectan la convivencia por la contraposición de los derechos fundamentales de los individuos. Este artículo pretende resaltar la relevancia de la ley de ponderación planteada por el jurista R. Alexy para abordar y solucionar los “problemas de tolerancia” en los ordenamientos jurídicos democráticos. Bajo un estudio documental y haciendo uso de los métodos descriptivo, comparativo, lógico y deductivo, el presente documento logra concluir que la ley de ponderación es útil para resolver razonablemente “problemas de tolerancia” que implican conflictos entre derechos fundamentales reconocidos en el Estado democrático contemporáneo.

Palabras clave

Tolerancia. Democracia. Constitución. Alexy. Ponderación

Abstract

In contemporary democratic State is usual that the law system is subjected to normative hierarchy at which apex is the *Norma Normarum* or Constitution, that positivizes fundamental rights. The plurality of democratic open society supposes conflicts or “issues of toleration” that affect coexistence when fundamental rights of individuals are opposed. This article wants to highlight the relevance of R. Alexy’s “weighing formula” in addressing and solving “issues of toleration” in democratic legal systems. Under a documentary study and using descriptive, comparative, logical and deductive methods; this document concludes that weighing and balancing is useful to reasonably solve “issues of toleration” where fundamental rights, recognized as such by democratic contemporary State, are in conflict.

Keywords

Toleration. Democracy. Constitution. Alexy. Weighing.

SUMARIO: I. Notas introductorias. 1. Los derechos fundamentales como mandatos de optimización. 2. La justificación de los mandatos de optimización y la ponderación. 3. La ponderación y la tolerancia. *a. Lo intolerable, un problema epistemológico entre lo moral y lo político.* II. Conclusión.

I. Notas introductorias

Cuando estamos en presencia de la reivindicación de un determinado derecho subjetivo fundamental que aparentemente se enfrenta a otro derecho de igual entidad, los ordenamientos jurídicos pueden verse imposibilitados de dar una solución a través de la subsunción de los hechos en normas legales y sub legales. Esto se debe a que este método que supone la coincidencia del acto jurídico en el supuesto de hecho contemplado en la norma –y la correspondiente aplicación de la consecuencia jurídica– responde a una exclusiva visión positivista de un derecho que, con el progreso de la idea de dignidad humana y la visibilidad de la diversidad, requiere valoraciones supra legales más adecuadas al sistema de derechos humanos fundamentales contemplados en las normas supremas y los tratados internacionales.

La solución podría plantearse a través del debate cotidiano, pero éste y sus resultados pueden tener como consecuencia la imposibilidad de materializarlos por carecer de coercibilidad. Evitar el conflicto resultaría aún peor, pues se daría paso a los males de la supresión que advierte A. MacIntyre¹: negar el derecho de los individuos que plantean el conflicto o que la supresión resulte en la alteración por parte del mismo grupo cuyos derechos no fueron atendidos (una respuesta violenta, por ejemplo). Por este motivo, considero, al igual que López Calera, que “el derecho ha sido casi siempre, entre otras cosas, un conjunto de reglas coactivas para determinar y prohibir lo intolerable”². Partiendo del derecho podemos abordar apropiadamente los conflictos que plantean las nuevas realidades y así, propiciar una cultura de la tolerancia.

¹ MACINTYRE, A. (2006), “Toleration and the goods of conflict”, en: *Ethics and politics, selected essays vol. 2*, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 205-223.

² LÓPEZ CALERA, N. (1992), “Derecho y tolerancia”, *Jueces para la democracia*, España, Nº 16-17, pp. 3-8.

1. Los derechos fundamentales como mandatos de optimización

Las normas jurídicas que nacen del método democrático gozan de una presunción de legitimidad, por ello hay que presuponer que permitirán que los conflictos se puedan resolver a través de ellas pues deben contener garantías y criterios ajustados a los principios constitucionales y a la protección de los derechos humanos fundamentales. La razón es sencilla: los derechos humanos, como derechos fundamentales, son ideales que se caracterizan por su progresividad. Esto quiere decir que deónticamente no retroceden, sino que siempre amplían su campo de aplicación. Robert Alexy, al hablar de derechos fundamentales, los refiere como mandatos de optimización³ porque ordenan que algo sea logrado o maximizado en la mayor medida posible, dentro de las circunstancias fácticas y jurídicas existentes⁴.

Los derechos fundamentales no son normas jurídicas generales que se aplican de forma directa (mediante la subsunción), sino que su naturaleza de deberes ideales les otorga una amplitud que justifica su progresividad. Los derechos fundamentales son principios sujetos a interpretaciones de proporcionalidad que exigen la ponderación para cada situación concreta. De tal manera que los derechos humanos, concebidos como derechos fundamentales, necesitan ser desarrollados por la actividad legislativa democrática dentro de un Estado de derecho a través del método democrático, siendo esas normas derivadas las que tendrán un carácter exclusivamente jurídico desde el punto de vista iuspositivo haciéndolas aptas para la subsunción. Estas normas tienen como finalidad desarrollar y definir el alcance de los principios que, por sí mismos, están sujetos a la interpretación.

Ese desarrollo, producto de la actividad legislativa, es una forma de interpretación. Pero la verdadera labor hermenéutica corresponde al operario de justicia, el juez, a través de la labor jurisprudencial que se verifica dentro del sistema de justicia en las decisiones de casos particulares y, en algunos casos, por las cortes constitucionales. Si considerásemos que los derechos fundamentales no pueden ser sometidos a exámenes de proporcionalidad por no ser mandatos de optimización, entonces los mismos no podrán ser sometidos a la ley de ponderación como instrumento para solventar conflictos en los que estos se ven afectados directamente pues, tal como la crítica a Alexy sostiene, se desvirtuaría la naturaleza del derecho como norma.

Quienes ven los derechos fundamentales como una categoría exclusiva de la disposición como tal de una norma constitucional, parecen cerrar toda visión compleja de la concepción sobre la dignidad humana y los derechos

³ ALEXY, R. (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

⁴ El propio Alexy hace esta aseveración en ALEXY, R. (2002), "Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 66, septiembre-diciembre, pp. 13-64.

fundamentales de las personas. Se trata de la constante discusión sobre el carácter de los derechos fundamentales y la dignidad humana. La complejidad de este debate implica suponer que la dignidad humana es un concepto meta-jurídico cuya amplitud no puede ser contemplada exclusivamente desde la hermenéutica jurídica positivista. Bastida dice que “la fundamentalidad de los derechos emana del *ser* del individuo, del ser humano, no del *deber ser* de la norma constitucional”⁵.

Este argumento de Bastida tiene pleno sentido, señalando la diferencia entre el ámbito del ser y el del deber ser, pero la realidad es que la naturaleza de la dignidad del ser humano es un asunto que abarca no sólo la filosofía moral sino también la del derecho y que, además, atañe a la política, a la ética, a la sociología y otras ramas del conocimiento en las ciencias sociales. Por esta razón, considerar a los derechos fundamentales como un simple mandato jurídico obligaría revisar no solo su nacimiento y su evolución, sino que correría el riesgo de limitarlos únicamente al campo jurídico, cuando la procedencia del pacto social que se manifiesta en las Constituciones como representación del poder constituyente originario, ratifica la idea de que los derechos fundamentales son mandatos de optimización que no pueden tenerse como una simple norma jurídica en su estructura básica: supuesto de hecho-consecuencia jurídica.

Para Alexy, la historia de los derechos constitucionales manifiesta la propia expansión de los mismos, porque:

“Primero, los derechos constitucionales han alcanzado una influencia que va más allá de la relación entre el ciudadano y el estado. Han adquirido un efecto de irradiación sobre el entero sistema jurídico. El resultado es la ubicuidad de los derechos constitucionales. Segundo, los derechos constitucionales han sido vinculados de manera intrínseca al principio de proporcionalidad. La aplicabilidad de este principio presupone que los derechos constitucionales tienen la estructura de principios o mandatos de optimización. Debido a esta estructura, la ubicuidad se combina con la optimización. Tercero, el contenido de los derechos constitucionales se ha expandido más allá y por encima de los derechos liberales clásicos”⁶.

Compartiendo esta aseveración, considero que el valor que se da a los derechos fundamentales implica una necesaria amplitud, no solo en su conceptualización, sino en la revisión cotidiana ante sucesos que ponen de manifiesto la dificultad de la convivencia. Tal amplitud se desprende de una convivencia centrada en la discusión sobre la calidad democrática en tanto y cuanto se garanticen y protejan los derechos humanos fundamentales

5 BASTIDA F., (2009), “¿Son los derechos sociales derechos fundamentales? Por una concepción normativa de la fundamentalidad de los derechos” en GARCÍA M., R., *Derechos sociales y ponderación*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp. 103-149.

6 ALEXY, R. (2009), “Sobre los derechos constitucionales a protección” en GARCÍA M., R., *op. cit.*, pp. 45-84.

reconocidos como tales por instrumentos jurídicos internacionales y su reproducción en las normas locales. Esta realidad es hoy una necesidad más que una posibilidad y, en caso contrario, la democracia estaría bajo juicio constante. En este orden de ideas, Ernst Tugendhat estima que “[s]i la función general de los derechos humanos consiste en asegurar la dignidad humana, la Constitución tiene que restringir los derechos negativos de los hombres allí donde éstos tienen consecuencias que se oponen a los derechos de los demás”⁷.

Hoy, podemos considerar que son los derechos humanos, contemplados como fundamentales, el principal sustento para los límites dispuestos en las normas jurídicas del Estado democrático liberal contemporáneo. Pero, siguiendo lo dicho antes, el crecimiento del ámbito de estudio, discusión y aplicación de los derechos fundamentales, es lo que justifica que los mismos sean considerados como mandatos de optimización y, por ende, sujetos a la ley de ponderación planteada por Robert Alexy en aquellos casos en que ocurre una colisión entre los mismos.

2. La justificación de los mandatos de optimización y la ponderación

Como cualquier otra teoría, el considerar a los derechos fundamentales como mandatos de optimización encontró críticos. Dentro de los más destacados, Alexy señala a Habermas y a Böckenförde⁸. Para el primero, según el propio Alexy, los derechos fundamentales vistos como mandatos de optimización pierden la firmeza que sólo puede ser garantizada por una estructura deóntica, y poder así evitar el peligro de las interpretaciones provenientes de juicios irracionales respecto de estos derechos como producto de la ponderación. Por otro lado, Alexy señala que Böckenförde presenta otro inconveniente relacionado con la idea del mandato de optimización. Para este autor surge una diatriba pues bajo la ley de ponderación solo sería plausible pasar al sistema del *stare decisis* o estado jurisdiccional. Este argumento es importante si se conserva una visión clásica en la división de los sistemas jurídicos y los juzgadores como meros operarios mecánicos del derecho, ajenos al resto de factores que ocupan el cúmulo de casos sometidos a su conocimiento.

Volviendo a la crítica de Habermas, he argüido, junto con algunas ideas tomadas del propio Alexy, que la visión iuspositivista de la Norma Fundamental, como un tema de deontología jurídica estructural y formal, es incompleta y no reivindica el verdadero valor y sentido de los derechos fundamentales. Ahora bien, sobre la crítica de Böckenförde, Alexy la resume así: “Se trata de la opción entre la Constitución como orden marco o la Constitución como orden fundamental”⁹. De esta forma, si consideramos la *Norma Normarum* como un

7 TUGENDHAT, E. (1992), *Justicia y derechos humanos*, Barcelona: Universitat de Barcelona, p. 25.

8 ALEXY, R. (2002), “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, *op. cit.*

9 *Ídem.*

conjunto de normas organizacionales veremos un orden marco, en el que se dispondrán espacios de discrecionalidad para los poderes públicos¹⁰.

La ponderación supone una actividad deductiva de parte de los operarios de justicia, pero desde el punto de vista institucional en la construcción del ordenamiento jurídico no participa un único poder público, sino todos aquellos que conforman la estructura organizacional vertical y horizontal del Estado. La ponderación, entonces, no afectará la labor del poder legislativo ni será necesariamente un presupuesto de la entronización de un Estado jurisprudencial en el que el juez es todopoderoso. Por el contrario, la ponderación puede contribuir a impedir la existencia de un legislador omnisciente, siempre que las competencias y las atribuciones de cada rama del poder público estén establecidas en la propia Carta Magna.

“El marco es lo que está ordenado y prohibido. Lo que se confía a la discrecionalidad del Legislador, o sea, lo que no está ordenado ni prohibido, es aquello que se encuentra en el interior del marco. De esta forma, lo discrecional define el margen de acción del Legislador”¹¹.

Con base a esto puedo afirmar que así como el marco define los límites del accionar del poder Legislativo también lo hará respecto del Judicial y del Ejecutivo. La ponderación de los derechos fundamentales no está dentro de lo que se determina como Constitución marco, sino como parte del orden fundamental. Para el propio Alexy, conforme a la teoría de los principios, “una buena Constitución tiene que combinar estos dos aspectos; debe ser tanto un orden fundamental como un orden marco”¹².

3. La ponderación y la tolerancia

La ponderación, acompañada de la idea de idoneidad y necesidad (todos como sub principios a tener en consideración cuando hay colisión de derechos fundamentales)¹³, es un método planteado por Alexy en la *Teoría de los derechos fundamentales*. Usando la formulación más reciente que hace el autor alemán de la misma se entiende que ante un principio no satisfecho A, se tendrá que revisar la importancia de satisfacer un principio contrario B, lo que

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ *Ídem*.

¹² *Ídem*.

¹³ Al momento de ponderar deben considerarse los sub-principios de idoneidad y necesidad. La idoneidad está referida a los medios que se usan en el ejercicio de un derecho respecto del derecho que se ve afectado por la ponderación; los medios expresan la pretensión de alcanzar la mayor realización de acuerdo con las posibilidades fácticas. Por su parte, la necesidad como sub-principio implica la existencia de varios medios igualmente idóneos, teniendo entonces que escogerse el medio que sea más benigno para el derecho afectado por el ejercicio del otro derecho.

supone que satisfacer a B tiene que justificar el no satisfacer a A.¹⁴ Aquí se plantea, la realidad de la colisión de derechos:

“Cuando dos principios entran en colisión –tal como es el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido– uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero, esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro”¹⁵.

Visto así, un problema de tolerancia esconde, siempre, una percepción de colisión de derechos fundamentales en la que el agente de la tolerancia¹⁶ puede optar por la vía de la supresión, la prohibición o el querer restringir una determinada acción o conducta que proviene de un individuo. Estando bajo el imperio de la democracia, se tiene que entender que las propias pretensiones (de hacer o de impedir) están sujetas al principio de igualdad ante la ley, especialmente cuando no hay claridad en tanto que el hecho que genera el conflicto no está estipulado dentro de las conductas consideradas como punibles por el Estado bajo el principio de legalidad de los delitos y las penas.

La materialización de un criterio universal que disponga lo que es intolerable es un asunto de alta complejidad. Inclusive el derecho, basado exclusivamente en la legalidad para solventar problemas de convivencia, puede resultar insuficiente cuando de derechos humanos fundamentales se trata. Es aquí cuando se exige una decisión para evitar los males que supondría evitar un conflicto y, subsecuentemente, la conculcación de un derecho. Para la profesora M. Perrot:

“[l]o intolerable plantea una serie de cuestiones. En primer lugar, aquella sobre las variaciones de nivel que experimenta a través del tiempo y del espacio, lo que nos confronta con el problema relativo al umbral de sensibilidad, e incluso con diferencias culturales”¹⁷.

De esto se desprende que la categorización de lo intolerable, suponga un juicio de valor complejo en el que pueden chocar diversas concepciones sobre

14 ALEXY, R. (2010), *La construcción de los derechos fundamentales*, Buenos Aires: Ad-Hoc, pp. 30-31.

15 ALEXY, R. (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 89.

16 La idea del agente de la tolerancia, junto con otros elementos estructurales de la tolerancia son desarrollados a profundidad en: GARZÓN VALDÉS, E. (1992), “No pongas tus sucias manos sobre Mozart. Algunas consideraciones sobre el concepto de tolerancia”, *Claves de la razón práctica*, España, enero-febrero, N° 19, pp. 16-23; asimismo vid. URIBE GUZMÁN, P. (2016). *Evolución del concepto de tolerancia con miras a una cultura de la tolerancia sustentada*. Tesis doctoral no publicada. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, Donostia/San Sebastián, España, pp. 247-252.

17 PERROT, M. (2006), “Lo intolerable” en: BARRET-DUCROCQ, F. (dir.), *La intolerancia*, Buenos Aires: Granica, pp. 89-92.

los derechos humanos fundamentales¹⁸. Un ejemplo de esa dificultad lo encontramos en la sensibilidad frente al maltrato animal, que plantea una serie de conflictos respecto de los defensores de la diversidad cultural, especialmente de las tradiciones. Cuando se discute el tema de la tauromaquia en España, las peleas de gallos en México o los toros coleados en Venezuela, no existe un criterio uniforme que permita lograr acuerdos respecto del límite de la tolerancia sobre estas actividades ni sobre la regulación legal que de ellas existe. Si bien hay una normativa legal respecto del maltrato animal hay también un reconocimiento a la preservación de determinados rasgos del acervo cultural, y que son reconocidos en normas internacionales como derechos humanos fundamentales¹⁹.

Existe un ejemplo reciente en Venezuela, dónde se discute el tema de la libertad de culto en una sociedad mayoritariamente cristiana y que ha avivado la discusión sobre la tolerancia religiosa en el país. En este caso, la comunidad religiosa Yoruba hace un requerimiento ante la Sala Constitucional en pro del derecho consagrado en la Carta Magna a la libertad de cultos, que es admitido por dicho Tribunal²⁰ en contra de la reforma de la Ordenanza sobre Tenencia, Control, Registro, Comercialización y Protección de Fauna Doméstica dictada por el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital el 19 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Municipal N° 3904-7; generando una airada respuesta de la opinión pública nacional, reproducida en redes sociales y notas de prensa²¹. Claramente, bajo el marco jurídico constitucional venezolano, el Máximo Tribunal deberá hacer una interpretación de las normas legales y aplicar un control constitucional en el que podría resolver el asunto a través del uso de la ponderación, sopesando un derecho B (la libertad religiosa) frente a derechos de novedosa índole como los referidos a la ética del trato respecto de los animales y su incidencia en el orden público y la reserva legal (derecho A), en un Estado en el que se realizan corridas de toros y otra serie de deportes que involucran el maltrato animal.

¹⁸ Alexy dispone un apartado completo a los juicios de valor desde una perspectiva jurídica, cfr. ALEXY, R. (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., pp. 142-146.

¹⁹ Vid. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Resolución 2200, 16 de diciembre de 1966.

²⁰ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela, 18 de mayo de 2016. Documento en línea disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/187837-399-18516-2016-15-0993.html> [Consultado el 29 de julio de 2016].

²¹ Véase “La extraña demanda que admitió el TSJ a favor del sacrificio de animales para ritos”, *El periódico venezolano*, 2 de junio de 2016, <http://elperiodicovenezolano.com/la-extrana-demanda-que-admitio-el-tsj-a-favor-del-sacrificio-de-animales-para-ritos/> [Consultado el 02 de agosto de 2016]; ROJAS, E., “TSJ admitió demanda a favor de los santeros”, *Últimas Noticias*, 1 de junio de 2016 <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/sucesos/tsj-admitio-demanda-favor-los-santeros/> [Consultado el 02 de agosto de 2016]; REUTERS, “TSJ evalúa si permite sacrificios de animales en actos religiosos”, *La Patilla*, 2 de junio de 2016, <http://www.lapatilla.com/site/2016/06/02/tsj-evalua-si-permite-sacrificios-de-animales-en-actos-religiosos/> [Consultado el 02 de agosto de 2016].

En efecto, hay variaciones y niveles que hacen de la categorización de lo intolerable un problema cuando la sensibilidad y la tradición chocan de frente, pero, también, en tanto al consentimiento que se tiene de lo intolerable²², y que tiene que ver con la propia opinión pública y sus múltiples formas de manifestación. Una decisión que propicie la libertad religiosa de esta práctica específica podría provocar una reacción que pondría a prueba la propia tolerancia de la colectividad venezolana; pero solo una decisión sobre este asunto podría abrir el debate sobre la intolerancia religiosa y la efectiva implementación de la libertad de cultos bajo el principio de laicidad del Estado. La complejidad del juicio de valor que supone categorizar algo como intolerable requiere la existencia de un sistema democrático estable en el que estos problemas puedan ser resueltos a través de argumentos que abran la puerta a la tolerancia del soportar y la subsecuente tolerancia del comprender, tomando relevancia la ponderación de los derechos fundamentales como mecanismo jurídico a favor de la tolerancia.

Al observar otros casos no provenientes de un sistema romano-germánico como el nuestro, podemos observar el uso de la ponderación respecto de las diversas posiciones morales que describen una determinada controversia. La decisión adoptada el 26 de junio de 2015 por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos²³ hace un balance entre distintos derechos reconocidos como fundamentales en la Constitución de ese país. En esta sentencia se evidencia que una disposición legal de un Estado federado –Ohio– puede cercenar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Tal controversia, como se demuestra aquí, pudo resolverse bajo el deber de neutralidad del Estado –representado aquí por la Corte Suprema–, mediante la confrontación de determinados derechos y garantías en conflicto, cuando se alega que el hecho objeto de recurso está sustentado, a su vez, en la protección de un derecho fundamental.

En el caso en cuestión, se trata de la prohibición a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, poniendo en discusión la institución matrimonial a la luz de la libertad, la laicidad y otros derechos²⁴. En el texto de la sentencia encontramos la siguiente argumentación:

“The history of marriage is one of both continuity and change. Changes, such as the decline of arranged marriages and the abandonment of the law of coverture,

22 PERROT, M. (2006), *op. cit.*, p. 91.

23 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, *Obergefell y otros vs. Hodges, director del Departamento de Salud de Ohio y otros*, 26 de junio de 2015. Documento en línea disponible en: http://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556_3204.pdf [Consultado el 01 de noviembre de 2015].

24 En este caso particular se sustenta la decisión sopesando diversos derechos que el matrimonio como institución cobija: el derecho a la elección personal basado en la autonomía individual; que el matrimonio es fundamental en tanto mantiene la unión de dos personas como ninguna otra institución; la salvaguarda a la familia y de los niños, protegiendo a aquellos que no tienen o no quieren tener hijos; y, por último, la garantía de protección igualitaria consagrada en la decimocuarta enmienda de la Constitución de EE.UU; vid. *idem*.

have worked deep transformations in the structure of marriage, affecting aspects of marriage once viewed as essential. These new insights have strengthened, not weakened, the institution. Changed understandings of marriage are characteristic of a Nation where new dimensions of freedom become apparent to new generations. This dynamic can be seen in the Nation's experience with gay and lesbian rights. Well into the 20th century, many States condemned same-sex intimacy as immoral, and homosexuality was treated as an illness. Later in the century, cultural and political developments allowed same-sex couples to lead more open and public lives. Extensive public and private dialogue followed, along with shifts in public attitudes. Questions about the legal treatment of gays and lesbians soon reached the courts, where they could be discussed in the formal discourse of the law. In 2003, this Court overruled its 1986 decision in *Bowers v. Hardwick*, 478 U. S. 186, which upheld a Georgia law that criminalized certain homosexual acts, concluding laws making same-sex intimacy a crime "demea[n] the lives of homosexual persons". *Lawrence v. Texas*, 539 U. S. 558, 575. In 2012, the federal Defense of Marriage Act was also struck down. *United States v. Windsor*, 570 U. S. _____. Numerous same-sex marriage cases reaching the federal courts and state supreme courts have added to the dialogue"²⁵.

La Corte Suprema resaltó la importancia de la evolución de las concepciones morales respecto del matrimonio en EE.UU. Asimismo, apuntó que levantar la prohibición a la unión entre homosexuales fortalece la institución matrimonial en la misma medida en que lo hicieron otras importantes transformaciones de esta institución –como la prohibición de matrimonios concertados o el abandono de la ley de cobertura. De esta manera, se pusieron en una balanza derechos fundamentales contrapuestos para señalar el camino de la convivencia a través de argumentos y razones que dan respuesta a los reclamos de las partes en conflicto, atendiendo siempre al deber de neutralidad del Estado. Es evidente aquí el énfasis en la laicidad como pilar democrático del Estado liberal contemporáneo y la no discriminación fundada en la igualdad ante la ley.

Por este motivo, en el apartado correspondiente al criterio de la Corte Suprema, se lee lo siguiente:

"Many who deem same-sex marriage to be wrong reach that conclusion based on decent and honorable religious or philosophical premises, and neither they nor their beliefs are disparaged here. But when that sincere, personal opposition becomes enacted law and public policy, the necessary consequence is to put the imprimatur of the State itself on an exclusion that soon demeans or stigmatizes those whose own liberty is then denied. Under the Constitution, same-sex couples seek in marriage the same legal treatment as opposite-sex couples, and it would disparage their choices and diminish their personhood to deny them this right"²⁶.

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Idem*.

Con este argumentario, la Corte invita a quienes disienten de su criterio a valorar desde una perspectiva distinta las uniones entre personas del mismo sexo, como parte de la evolución de la propia institución en su faceta civil, en vez de tenerlas como una afrenta a sus propias consideraciones morales, religiosas o filosóficas²⁷, que no es en modo alguno la finalidad de la decisión. Es este sustento de las razones del rechazo a una postura, y las argumentaciones en beneficio de otra, las que abren el camino de una tolerancia del soportar, de aquél que no tiene otro remedio hacia la tolerancia o del aceptar bajo la comprensión de las razones que, de forma válida, han sido expuestas por quienes reclaman tolerancia²⁸, y que desean poder ejercer sus propios derechos fundamentales. Se percibe aquí los efectos de la ponderación, incluyendo la idoneidad y la necesidad.

Es evidente que dos temas como los expuestos anteriormente suponen un choque entre diversos derechos que son considerados como fundamentales. Para Bastida ese sentido liberal de los derechos fundamentales, que los categoriza de inviolables e inalienables, lo que señala es

“...que portan aquella fuerza irresistible de la norma fundamental del ordenamiento que se convierte en una pretensión de eficacia directa y que les sitúa en una posición tal que su vulneración o mero desconocimiento son antijurídicos, provengan de un poder público, incluido el legislador (eficacia vertical), o de sujetos privados (eficacia horizontal)”²⁹.

Bajo este argumento, normas constitucionales dispuestas como cláusulas abiertas sobre derechos humanos suponen esa fuerza irresistible del derecho fundamental sobre todo el ordenamiento jurídico. Un ejemplo de ello lo encontramos en los artículos 22 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al siguiente tenor:

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes

²⁷ Para conocer las posiciones discordantes de los magistrados Roberts, Scalia y Thomas respecto la sentencia *sub examine*, véase *idem*.

²⁸ THIEBAUT, C. (1999), *De la tolerancia*, Madrid: Visor.

²⁹ BASTIDA, F.J., (2009), *op. cit.*

de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público³⁰.

Sin analizar la eficacia de la norma³¹ pero adentrándonos en su contenido, se colige que este tipo de mandatos obliga a los juzgadores a aplicar preferentemente normas superiores a la Constitución. Con esta idea quiero apuntar la responsabilidad institucional democrática en salvaguardar la primacía de la propia democracia y el beneficio que aporta este tipo de condicionados a su fortalecimiento, al menos en lo que al deber ser refiere. Estas cláusulas que reconocen el valor de los derechos humanos, inclusive anteponiéndolos a la primacía constitucional, invitan al uso de la ponderación de los derechos ante el conflicto, especialmente cuando la normativa legal no avanza con la misma rapidez que lo hace el conocimiento de la amplitud de la dignidad humana.

Por ello, cuando existe un problema que afecta la convivencia por suponer una afrenta al derecho constitucional de alguna persona o un grupo determinado, en contraposición aparente con otro derecho reconocido también como fundamental, la ponderación se hace necesaria, especialmente cuando se trata de derechos reconocidos como atributos de la dignidad humana. Por supuesto que estas consideraciones pasan por comprender que el sistema de justicia está sujeto a competencias que deben estar fijadas bajo los mismos límites de la jurisdicción, pues los controles de la constitucionalidad –concentrado y difuso– deben estar definidos bajo ese sistema de la constitución como marco.

a. Lo intolerable, un problema epistemológico entre lo moral y lo político.

Planteado lo anterior, es necesario abordar la definición de lo intolerable. Para tal fin polémico, me serviré de una idea de Carlos Thiebaut quien lo presenta como un problema epistemológico entre lo moral y lo político³². Existe una vinculación con lo político en tanto y cuanto el sistema en el que nos encontramos vincula la tolerancia con las acciones políticas, en los niveles institucionales y ciudadanos. Aquí el sistema político será identificado con las instituciones de justicia. Por su parte, el aspecto moral se percibe tanto a nivel micro (individuo) como a nivel macro (sociedad), donde se hallan factores relacionados con la moral que resultan preponderantes para la tolerancia. Es este un motivo para entender que aunque relacionados, los conceptos de justicia y moral deben ser

³⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Oficial N°. 5.453 del 24/03/2000.

³¹ A la fecha de redacción Venezuela ha denunciado su permanencia ante la CIDH así como desconocido los informes desfavorables de ONG's y otras instituciones de derecho internacional sobre su papel en la protección de los DD.HH.

³² THIEBAUT, C. (2010), "Tolerancia y hospitalidad. Una reflexión moral ante la inmigración", *ARBOR. Ciencia, pensamiento y cultura*, España, julio-agosto, vol. 186, N° 744, pp. 543-554.

diferenciados, pues delimitando lo que corresponde a la moral y lo que pertenece a la justicia, podemos servirnos del proyecto de la ponderación de los derechos fundamentales para resolver conflictos de convivencia que son categorizados como “problemas de tolerancia”.

Esta diferencia primordial entre moral y justicia es expuesta a satisfacción, tanto en lo jurídico como en lo político, por la autora albanesa Lea Ypi, en los siguientes términos:

“Morality is normally concerned with a non-comparative assessment of individual behaviour. We usually rely on moral principles to qualify actions as ‘good’ or ‘bad’. On the other hand, references to justice are usually conveyed as ‘right’ and ‘wrong’ or ‘fair’ and ‘unfair’ and often apply to particular relations between individuals, namely relations that involve a comparative dimension. In these cases, what we tend to call ‘just’ or ‘unjust’ is a share. An important part of understanding claims of justice then is concerned understanding proportional equality or equality of ratios. Justice invokes comparative concepts, morality is one-dimensional”³³.

Los asuntos morales discurren en la autonomía del individuo y deben resolverse dentro de su propia y privada situación. Pero cuando entre dos o más posturas ocurre un conflicto, la situación ameritará una comparación bajo parámetros de justicia. Inclusive, para la resolución de problemas de carácter no comparativo, pueden los individuos recurrir a las instituciones que otorgan garantías de imparcialidad. Aquí, la teoría de Alexy enfrenta la crítica respecto a la arbitrariedad que supone permitir que el juzgador tenga discrecionalidad suficiente para tomar decisiones sobre derechos fundamentales. Esta actividad no debe percibirse como si se tratase de una descripción arbitraria del contenido de los derechos, sino como una actividad argumentativa bajo criterios jurídicos dispuestos en la propia Constitución marco y las normas legales derivadas de ella. En un Estado democrático deben estar garantizadas las condiciones que permitan el esbozo de razones válidas que llevan al operario de justicia a tomar una decisión que favorece a un principio sobre otro en un caso determinado. Juega incluso un papel la doctrina cuando fija criterios para la determinación de la extensión de un derecho.

No suele tratarse de un ejercicio argumentativo discrecional ni arbitrario. Aunque como todo, en derecho, cada regla encontrará su excepción. Para reforzar esta afirmación, me sirvo nuevamente de Alexy, quien opina que:

“Los estándares ciertamente son correlativos a las líneas jurisprudenciales conformadas por los precedentes. Sólo estaría justificado hablar aquí de estándares acostumbrados si el sentido de la decisión proviniera únicamente de la existencia de una línea de precedentes y no de su propia corrección. Más aún,

33 YPI, L. (2010), “Justice and morality beyond naïve cosmopolitanism”, *Ethics and global politics*, Suecia, septiembre, vol. 3, N° 3, pp. 171-192.

sólo podría hablarse de una aplicación irreflexiva si dicha aplicación no tuviera lugar en el marco de una argumentación, porque los argumentos son los que expresan y hacen ostensible las reflexiones. Sin embargo, aquí no hay una carencia de argumentación”³⁴.

Esta afirmación se puede explicar de forma sencilla: no existe argumentación jurídica que esté exenta de rebasar los límites y convertirse en discrecional, pero la tendencia jurídica actual de suplantar el imperio absoluto de la ley por un derecho mayormente influenciado por la labor de la jurisprudencia otorga garantías en tanto la propia jurisprudencia ayuda en la labor integradora y uniformadora del derecho. Así, una decisión amparada en la legalidad deberá contener los motivos que la generan y estos, a su vez, no provienen de una interpretación arbitraria sino de los mismos parámetros que se derivan de la existencia de una Constitución que obra como marco y que debe propiciar la justicia administrada por una autoridad política imparcial.

II. Conclusión

Como ya referí anteriormente, esta ley de ponderación implica que: ante un principio no satisfecho A, se tendrá que revisar la importancia de satisfacer un principio contrario B, lo que supone que satisfacer a B tiene que justificar el no satisfacer a A.³⁵ Es bajo estos parámetros que concibo la relación entre la ponderación y la solución de algunos problemas de tolerancia, como el planteado hoy en Venezuela, o el asunto recientemente resuelto sobre la circuncisión judía e islámica en Alemania³⁶. Puede referirse, igualmente, el caso Titanic –tantas veces planteado por el propio Alexy– dónde la libertad de expresión colidió con el derecho al honor. También puedo citar el caso del niño Marcos, de Huesca (España), dónde se ponderó la libertad religiosa frente al derecho a la vida; o las decisiones en Francia y Alemania sobre el uso de símbolos religiosos en las aulas de escuelas públicas (crucifijos, *niqabs*).

Cada uno de los Tribunales correspondientes, Juzgados Supremos o Constitucionales, calificaron un derecho como preeminente sobre otro, determinaron la imposibilidad de intervenir en el derecho favorecido, *ergo*, consideraron la intervención como intolerable. Así, permitir símbolos que atentan contra la laicidad del Estado sería intolerable como lo sería hacer sátira con la condición de discapacidad de un individuo al llamarle tullido. Igual sucedería con el forzar un procedimiento médico aún en contra de la libertad religiosa de un individuo. En cada caso particular deberán considerarse factores que Alexy

³⁴ ALEXY, R. (2002), “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, *op. cit.*

³⁵ ALEXY, R. (2010), *La construcción de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, pp. 30-31.

³⁶ GÓMEZ, J., “La circuncisión religiosa seguirá siendo legal en Alemania”, *El País*, 11 de octubre de 2012, http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/10/12/actualidad/1350027897_633335.html [Consultado el 01 julio de 2016].

llama pesos concretos y abstractos. Estos son los que definen el grado de afectación sobre un derecho determinado al favorecer otro, y permitirá conocer si la misma será leve o grave, por ejemplo³⁷.

Es la ley de ponderación, dentro del sistema de derechos fundamentales, una herramienta a usar en tanto la tolerancia exige plantear soluciones en pro de la convivencia pacífica para limitar un determinado derecho sin cercenarlo al tiempo que logra que otro sea ejercido y no suprimido ni restringido. Hay que recordar que la tolerancia, como idea básica, supone convivir con aquello que no se acepta, especialmente en las sociedades plurales en las que la diversidad se manifiesta a diario. Es fácil catalogar de intolerable la violencia que ejerce el hombre sobre su esposa exigiendo el débito conyugal, como lo es catalogar de intolerable una masacre en nombre de una religión y la violencia excesiva de las fuerzas de seguridad del Estado ante una manifestación permitida o en una detención arbitraria. Caso contrario es la dificultad que entraña plantear estos juicios de valor en los problemas de convivencia cotidiana que son los que generan tensiones que ponen en peligro la convivencia pacífica. Es respecto de ellos que se amerita la ponderación de los diversos derechos fundamentales que colidan.

Si en nuestra propia comunidad política se plantea que en una ciudad X, una religión Y se opusiese a la educación civil, ¿estaría justificado el privar a sus niños y adolescentes de una educación laica y asumir la propia responsabilidad de enseñar bajo sus propios parámetros? Un caso así fue resuelto en 1972 en EE.UU. La decisión *Wisconsin vs Yoder*, proferida por la Corte Suprema de Justicia de EE.UU. en dicho año otorgó concesiones específicas a los *Amish* fundamentándose en la libertad religiosa para garantizar la supervivencia de dicho grupo y la convivencia pacífica y plural³⁸, indicando que la obligación de escolarización no podía excederse de los ocho años de educación elemental. Por supuesto, cada sociedad contemplará las formas en que solucionará sus propios problemas en tanto y cuánto las prácticas que ejecutan pueden subvertir no solo el orden constitucional sino afectar negativamente un derecho humano fundamental y, por ende, la dignidad humana.

Entre Venezuela y Colombia habitan los *Wayúu* (península Goajira), población indígena originaria cuyo derecho a la identidad cultural está garantizado por ambos Estados a través de sus normas constitucionales, pero cuya convivencia con las sociedades mayoritarias nacionales es conflictiva, especialmente por la

³⁷ Sobre pesos concretos y abstractos, Alexy hace una explicación satisfactoria de los mismos, para profundizar en ella véase ALEXY, R. (2002), “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, *op. cit.*

³⁸ Vid. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, *Wisconsin vs Yoder*, 15 de mayo de 1972. Documento en línea disponible en: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/406/205> [Consultado el 8 de enero de 2016].

práctica de ciertas costumbres de dominación del hombre frente a la mujer y la venganza privada, así como la resistencia a reconocer a uno u otro Estado³⁹. Este es un conflicto más profundo en tanto se contraponen la diversidad cultural, el derecho a mantener costumbres y la identidad de un pueblo originario, con los derechos fundamentales humanos consagrados en las normas venezolanas, colombianas e instrumentos internacionales. Sucedería algo similar con la práctica de ablación femenina en territorios africanos, que encuentra detractores y defensores.

Situaciones como estas son sólo una muestra de la realidad de los conflictos de tolerancia. Algunos pueden hallar soluciones apropiadas en sociedades democráticas fuertes, dónde pueden ponderarse las diversas realidades que contraponen unos derechos frente a otros, evitando las dudas sobre si hay o no que tolerar determinadas prácticas y así no recurrir a su supresión, prohibición o restricción. La tolerancia supone la existencia de diferencias entre las múltiples visiones de vida y que hacen que distintas percepciones morales puedan chocar por no hallar puntos de encuentro. La cuestión recae en la manera en que se aborda en las distintas sociedades el asunto de la libertad individual, las tradiciones, los elementos de cohesión política y la propia configuración de los Estados concebidos como cuerpos políticos. Es allí donde la ponderación tiene cabida dentro de las instituciones que administran justicia para cada caso concreto.

Irremediamente, los límites de la tolerancia y la categorización de lo intolerable nacen de esos principios fundamentales que informan cada sociedad. Defender los derechos humanos es una necesidad que va de la mano con el imperativo tolerante y la coherencia en la práctica y defensa de la libertad, la dignidad y la igualdad, en la que no se puede ser vacilante y que nos invita a escuchar los argumentos que tienen que ofrecer los operarios de justicia. Son estos los que tienen la responsabilidad de materializar los principios contenidos en las normas supremas, constitucionales o supraconstitucionales. Es por ello que nuestra tolerancia muestra un rechazo *a priori* que puede, bajo el influjo de los argumentos otorgados por los operadores de justicia desde el ejercicio de la ponderación, ayudarnos a comprender eso que rechazamos. La tolerancia puede, así, dejar de ser una consecuencia de soportar porque no cabe más remedio a ser una tolerancia positiva, que comprende y está consciente del derecho del otro, de la existencia del otro.

Para finalizar, en este artículo presento a la ley de ponderación como factor clave dentro de las múltiples ideas que corresponden a la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Este autor ha creado una teoría de derechos fundamentales basada en el derecho constitucional alemán y que ha servido de ejemplo a diversos órdenes jurídicos en el orbe, fundándose en aspectos de la dogmática jurídica como la analítica, la empírica y la normativa, pero centrándose

39 Vid. GUERRA CURVELO, W. (2006), "Los conflictos interfamiliares Wayuu", *Frónesis*, Caracas, abril, vol. 13, N° 1, pp. 40-56.

en lo analítico-normativo y definiéndola como una teoría estructural⁴⁰. La misma plantea que los derechos fundamentales se sitúan entre aquellos que requieren defensa y aquellos que exigen protección, dentro de un campo que abarca las libertades y las competencias de una Constitución como marco. Bajo este influjo teórico, la ponderación como operación jurídico- aritmética en la que se sitúan pesos y contrapesos y se consideran grados de afectación de un derecho fundamental respecto de otro, orienta la actividad del juzgador para poder tomar una decisión razonable que determine la inevitable afectación de un derecho para permitir el ejercicio de otro. No podemos negar el carácter abierto y sujeto a interpretación de los derechos fundamentales, pues de hacerlo no podríamos recurrir a la ley de ponderación. Al asumir esta realidad podremos permitir que la sociedad contemporánea aborde de forma eficaz la solución de problemas de convivencia que entran dentro del campo de la tolerancia.

40 ALEX, R. (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 39.

JURISPRUDENCIA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Asamblea Nacional – Ejecutivo Nacional.

(Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción De Amparo Constitucional, interpuesta por REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, en su carácter de Procurador General de la República (E) y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra las actuaciones de la Asamblea Nacional, especialmente en relación a los Acuerdos de fechas 10 de mayo y 31 de mayo de 2016 y otra serie de actuaciones que señalan fueron realizadas: "...con la finalidad de consumar un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo contrarrestados por el Ejecutivo Nacional..."; de fecha 14 de junio de 2016, Exp. 16-0524).

Julio Azara Hernández*

Consideraciones Previas

Quisiera comenzar manifestando mi confusión extrema al leer por primera vez la decisión a comentar, debí darle varias lecturas para poder separar los distintos temas contenidos en ella e hilvanar un comentario que resultara coherente.

Así pues, luego de esas varias lecturas, inferí que antes de iniciar el análisis del texto de la decisión No. 478, de fecha 14 de junio de 2016, exp. 16-0524, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, debo aclarar una serie de conceptos vinculados al texto de la decisión, en los que se basa su contenido, pero que no son invocados claramente en un texto que, quizás por ser ponencia conjunta, en algunos de sus pasajes se hace difícil de entender o requiere lecturas externas para poder entender sus fundamentos.

El primer punto que requiere aclaratoria se refiere a la acción interpuesta, ya que el Procurador General de la República (E), invoca la interposición de una Acción de Amparo Constitucional, pero la Sala Constitucional decide admitir la acción propuesta como una Controversia Constitucional. Hace uso entonces la Sala en esta ponencia conjunta, de su potestad para calificar la acción interpuesta, calificándola como Controversia Constitucional; hasta aquí todo iría bien, salvo que la Sala no fundamenta adecuadamente, en mi criterio, su decisión, es decir, no indica con suficiente claridad, las razones por las cuales desecha la calificación dada por los accionantes y opta por la figura contemplada

* Abogado Universidad Católica del Táchira, Venezuela; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile, Especialista en Derecho Administrativo.

en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El segundo punto que requiere un previo tratamiento, es precisar y conceptualizar la figura de la “Controversia Constitucional”, ya que la sentencia no hace ninguna mención a esto; sólo se refiere a sus requisitos de procedencia, ya antes delineados en la Jurisprudencia. Es interesante aclarar este concepto y por ello debemos decir qué se entiende por Controversia Constitucional: “Las Acciones que se incoan, en única Instancia, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando se suscitan conflictos entre los Poderes del Estado y que implica que alguno de ellos afecte a otro en su esfera de competencias, ya sea usurpándolas u obstruyéndolas, contraviniendo con ello la Constitución Nacional” (El Concepto es Propio).

De aquí entonces, que la Sala Constitucional deduce de los alegatos del Procurador General de la República (E), que su intención es denunciar una intromisión o usurpación de funciones del Poder Legislativo en relación al Poder Ejecutivo y por ello, considera que más que tratarse de una Protección por vía de Amparo, se trata de una Controversia Constitucional y así opta por admitirlo y tramitarlo.

Para entender el Fundamento de esta acción de Controversia Constitucional y su procedencia, debe manejarse el concepto de Separación de Poderes y junto con él, los conceptos de colaboración constitucional y el de funciones propias, exclusivas y excluyentes. De ahí que la separación clásica de poderes no sea el concepto al que debemos referirnos en la Constitución Venezolana de 1999, ya que su diseño por el constituyente, rompió los moldes clásicos para generar una separación orgánica bien definida de cinco poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano), en contraste con la clásica orgánica y funcional de tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). La Constitución de 1999, entonces genera una separación orgánica, más no enteramente funcional, ya que muchas de las potestades concedidas a los distintos órganos se ejercen en forma conjunta o en colaboración con otros poderes, por lo que la separación funcional genera tenues líneas de colaboración y hasta la superposición de algunas de estas potestades. Más aún, se atribuyen potestades propias de ciertos órganos a otros, como función propia; ejemplo de ello es la potestad de dictar normas que puede Ejercer el Poder Ejecutivo o las potestades de administración de personal y de presupuesto que se atribuyen al Poder Legislativo o al Judicial.

Por eso, para definir la existencia de una Controversia Constitucional, deberemos estar claramente ubicados en aquellas potestades que en forma exclusiva y excluyente el Constituyente de 1999 concedió a cada Órgano del Estado.

De allí que la Sala Constitucional, a fin de justificar su determinación, hace mención a una de las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo y en concreto del Presidente de la República, específicamente a lo establecido en el Artículo 236.9 Constitucional: “Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales...”

Es así como la Sala Constitucional, fundada en una posible Controversia Constitucional, originada en actuaciones de la Asamblea Nacional, por vulneración del artículo 236.9 Constitucional, cambia la clasificación de la acción, del Amparo propuesto por la Procuraduría General de la República, a la mencionada de Controversia Constitucional.

Así queda clara la idea de que la decisión a comentar entra a la revisión de la Admisibilidad de una Acción de Amparo Constitucional y concluye admitiendo algo diferente, una acción por Controversia Constitucional.

Decisiones del Tribunal Supremo en Sala Constitucional

La Sala Constitucional en fecha 03 de Junio de 2016, recibe en Secretaría un escrito presentado por el Procurador General de la República (E) Abogado REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA y otros, contentivo de lo que los solicitantes denominaron “Acción de Amparo Constitucional”. A través de esta figura el Procurador General (E) pretendía, con base en el Artículo 27 de la Constitución Venezolana y los Artículos 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales que la Sala Protegiera Constitucionalmente al Poder Ejecutivo y especialmente al Presidente de la República: “...*en contra de las **ACTUACIONES, VÍAS DE HECHO Y AMENAZAS DE DAÑO INMINENTE EMANADAS DEL PRESIDENTE, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA MAYORÍA DE DIPUTADOS QUE CIRCUNSTANCIALMENTE CONFORMAN LA ASAMBLEA NACIONAL** (...) con la finalidad de consumir un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo contrarrestados por el Ejecutivo Nacional*”.

El Procurador General de la República (E) propone una acción que él mismo denomina “Acción de Amparo Constitucional”, con lo que subsume en su escrito una variedad de alegatos que vale la pena analizar, ya que por su contenido dan una clara idea de las bases del conflicto que el Poder Ejecutivo pretende imputar al Poder Legislativo y específicamente a su Junta Directiva.

El alegato del Procurador (E), constituye una serie de frases enmarcadas en la más dura doctrina política, en algunos casos carente en su totalidad de valor jurídico, con una gran carga de acusaciones de sedición, de conspiración encubierta y de desviación de poder, incluso me atrevería a decir, que muchos de estos alegatos son más una denuncia de carácter Penal, que Constitucional. Por ello realizaré el análisis individual de los alegatos del Procurador (E), que fueron citados por la Sala Constitucional en su decisión No. 478, de fecha 14 de junio de 2016, expediente 16-0524:

Comienzan estos alegatos de esta forma: “...*constituye un hecho público notorio y comunicacional que a partir de su instalación el día 05 de enero de 2016, la actual mayoría de la Asamblea Nacional,*

circunstancial y opositora al Gobierno Nacional, encabezada por su presidente y demás miembros de la junta directiva, han venido desplegando una serie de actuaciones legislativas y no legislativas (como acuerdos parlamentarios sin forma de ley), incluso vías de hecho, que han tenido como objetivo destruir la credibilidad del gobierno nacional y entorpecer de forma evidentemente ilegítima e ilícita su gestión, con grave perjuicio y amenaza de daños al pueblo venezolano, especialmente a los sectores más vulnerables del Pueblo Venezolano. Esta actuación, cubierta de cierta “formalidad” ha sido apoyada por un incesante ataque mediático nacional e internacional y el apoyo parcializado de ciertas organizaciones internacionales que vienen criticando abiertamente el modelo político y económico de participación y protección preferente del pueblo venezolano...”; Este Primer alegato, presenta tres aspectos importantes, el primero de ellos netamente político, ya que el Procurador (E) se refiere a la mayoría de los Diputados de la Asamblea Nacional como Circunstanciales y Opositores. Ahora bien, que la mayoría de los Diputados sean de Tendencia Opositora es algo que democráticamente se define por vía electoral, lo que mal puede ser invocado como contrario a la Constitución, menos aún cuando esta Diputación fue electa el 6 de diciembre de 2015 con una gran participación electoral y en elecciones reconocidas por todos los sectores e instituciones del país. Igualmente se refiere a esa mayoría como Circunstancial, al respecto la Real Academia define: “Que implica o denota alguna circunstancia o depende de ella”. Siendo muy sincero, no vislumbro en qué aspecto el denominarla como circunstancial implique violación constitucional, ya que todos los funcionarios electos son circunstanciales, esto es aplicable al Presidente y al total de los Diputados, puesto que su elección es un acto popular, que se produce para un período determinado y que implica la posibilidad de ser revocado, conforme a lo establecido en la Constitución de 1999. El segundo aspecto, acusa a la Asamblea Nacional de hacer uso de sus potestades Constitucionales, tales como Dictar Leyes y Acuerdos, para llevar adelante un proceso de sedición, considerando por tal que al ejercer sus funciones la Asamblea Nacional pretende desacreditar e impedir sistemáticamente la gestión del Poder Ejecutivo; este alegato se torna interesante, ya que en Ciencias Políticas (no en Derecho), uno de los mecanismos de protesta contra las políticas públicas de un Poder Ejecutivo electo, que ha perdido su apoyo popular, es la elección de un cuerpo legislativo de tendencia opositora, cuya misión evidente será cambiar el rumbo de esas políticas públicas, lo que por sí mismo no constituye violación constitucional alguna. El tercer aspecto se refiere a la protección del pueblo venezolano, que pretende ejercer el Poder Ejecutivo, ya que considera que las acciones del Legislativo, afectan a ese pueblo en forma indirecta, arrogándose así una representación popular superior a la de la Asamblea Nacional,

circunstancia está que en un Estado Democrático no debe ser factor de protección constitucional, ya que se entiende que todos los poderes del Estado deben ejercer sus funciones en igualdad de condiciones, sin que uno de ellos prevalezca sobre otro, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control y vigilancia que la Constitución atribuye a unos sobre otros.

La segunda cita del escrito del Procurador (E): “...*en alianza con potencias extranjeras, con trasnacionales y otros grupos de poder, las máximas autoridades de la Asamblea Nacional y muchos de sus diputados agrupados en la MUD han atacado y descalificado todas las acciones del Ejecutivo Nacional para solucionar la coyuntura económica que atraviesa el país como consecuencia, principalmente, de la caída de los precios internacionales del petróleo; han manipulado la opinión pública nacional e internacional para promover la pretendida existencia de una crisis humanitaria sin precedentes en el país; han ofendido e insultado a las máximas autoridades de los poderes públicos, amenazándolas incluso con la persecución y la cárcel; han promovido desórdenes públicos y violencia contra los Poderes Públicos y sus funcionarios; y, en fin, han generado de manera deliberada, intencional, directa y manifiesta, un clima de zozobra e ingobernabilidad con la intención abierta y francamente declarada de deponer a las autoridades de todos los poderes públicos y ‘renovarlas’ con personas afectas a su movimiento político o que pudieran ser genuflexas a sus instrucciones...*”; de este alegato se destacan dos aspectos, el primero de ellos de naturaleza penal, ya que acusa abiertamente a la mayoría de la Asamblea Nacional de confabularse con fuerzas externas e internas para derrocar el Gobierno legítimamente constituido, lo que constituye una violación directa al ordenamiento penal venezolano, constituyéndose en traición a la patria y sedición, dos delitos severamente castigados. El segundo aspecto es de naturaleza política y constituye la negación absoluta de la existencia de una crisis humanitaria en el país, alegando que tal visión es sólo un argumento propagandístico de la oposición y cuyo fin es, como ya se dijo, derrocar el gobierno. Pretende entonces el Poder Ejecutivo que la Sala Constitucional se pronuncie sobre aspectos que, declarados como válidos, más que constituir violaciones constitucionales, se erigirían en delitos que habiéndose declarado como tales por el máximo intérprete de la Constitución y Super-Sala del Tribunal Supremo de Justicia (superior entre pares), tendría que ser aceptado y declarado como tal por cualquier otro Tribunal de la República.

El tercer alegato transcrito asevera que: “...*las actuaciones de la Asamblea Nacional y su directiva no han cesado en sus intentos por*

desarticular las políticas públicas del Gobierno Nacional destinadas a la protección de los ciudadanos y ciudadanas, y, por el contrario, amenazan con arreciar ante la paulatina pérdida de credibilidad y de poder que han venido aquejando en los últimos meses. Al respecto, en sus casi 150 primeros días de gestión han centrado sus esfuerzos en: 1. Dictar leyes que obstaculicen o impidan la aplicación de las políticas públicas del Ejecutivo Nacional en materia económica y de protección social, así como cualquier medida especial o extraordinaria dictada en el marco de la emergencia económica decretada por el Ejecutivo Nacional conforme a la Constitución. 2. Convocar, de forma recurrente y desordenada, a todos los funcionarios del gabinete ejecutivo o con cargos en empresas e instituciones estratégicas para el funcionamiento de la economía nacional, sin indicar con al menos mediana especificidad las razones y materia de tales convocatorias. 3. Adelantar juicios y sanciones políticas contra altos funcionarios del Gobierno Nacional, usurpando incluso funciones del Poder Ciudadano, que sólo pueden ser ejercidas a través de la Contraloría General de la República, y cuyo fin ha sido la desmoralización del Gabinete Ejecutivo y del pueblo venezolano. 4. Dictar acuerdos, sin forma de ley, que no tienen utilidad o fin alguno en el plano de la gestión pública, sino pre constituir pruebas fraudulentas de una supuesta situación de crisis humanitaria y violación sistemática de derechos humanos por parte de los poderes públicos legítimamente constituidos. 5. Dictar leyes y actos sin forma de tales, a través de los cuales pretende subrogarse en el ejercicio de competencias de otros poderes, o asegurarse tal ejercicio mediante la simulación de mecanismos de control, que no son más que fórmulas de usurpación de funciones ocultas tras la formalidad de la construcción de tales actos. 6. Insistir en la salida del Presidente de la República por cualquier medio, como única posibilidad de superación de la crisis económica y oportunidad de desarrollo nacional, invocando medios legítimos o no: la renuncia forzada, el revocatorio del mandato, el pronunciamiento de fuerzas militares, la injerencia de estados y organismos internacionales, la revuelta popular, la inhabilitación política y, en general, otras fórmulas de dudosa juridicidad que apuntan a la ruptura del orden constitucional por vías de hecho. 7. Descalificar las actuaciones del resto de los poderes públicos, sus instituciones y máximas autoridades, profiriendo amenazas contra éstas y sometiéndolas al odio público con el apoyo de las redes sociales. 8. Desconocer las actuaciones del resto de los poderes a través del desacato directo o el cuestionamiento ofensivo de sus decisiones...”; aquí es interesante cómo el Procurador (E), quiere convertir en violaciones constitucionales el ejercicio de las potestades

contempladas en el Artículo 187 de la Constitución de 1999, insistiendo permanentemente en la idea de que el Poder Legislativo ejerce sus potestades con fines insurreccionales, de entorpecimiento de los demás Poderes del Estado. Considera como un acto de agresión al pueblo la aplicación de sanciones políticas contempladas en la Constitución (art. 187 numeral 10). Curiosamente este alegato nos presenta una Controversia Constitucional, en la que quien aparecería como víctima es la Asamblea Nacional, a quien pretenderían limitarle el ejercicio de sus funciones por vía de Amparo y casi como si se tratara de un método de “censura previa”.

En cuarto lugar, el Procurador (E), de acuerdo con el extracto que hace la Sala Constitucional, señala: “...*No hay en la gestión de la Asamblea Nacional de estos primeros cinco (05) meses del año un solo logro positivo, un llamado a la reflexión o una intención de atender problemas reales del pueblo, que pueda evidenciarse en alguna de sus actuaciones. Por el contrario, las actuaciones del Ejecutivo Nacional destinadas a proteger a sus ciudadanos son inmediatamente atacadas por el Legislativo Nacional con miras en un rédito político que, solapadamente, esperan obtener en unas eventuales elecciones para renovación de dicho Poder...*”; aquí el Procurador (E), hace un alegato netamente político, evalúa la función del Poder Legislativo en comparación con la del Poder Ejecutivo y pretende que la Sala Constitucional se pronuncie al respecto, con lo que trata de involucrar al Órgano Jurisdiccional en una evaluación política del Poder Legislativo, lo que no está contemplado en ninguna norma constitucional y que por cierto no puede ser objeto de protección Constitucional por vía de Amparo o de Controversia Constitucional.

El quinto alegato mencionado por la Sala Constitucional, de los presentados por el Procurador (E), se refiere a que: “...*Ya en oportunidades anteriores ha denunciado este órgano actuante diversos vicios de inconstitucionalidad cometidos por la Asamblea Nacional, al usurpar funciones propias de otros Poderes Públicos, pretender desde la Asamblea dictar leyes con evidente contenido de desarrollo de Políticas Públicas y desacatar las sentencias legítimamente dictadas por el Poder Judicial...*”; aquí el Procurador (E), hace una acusación directa a la Asamblea, en cuanto a invadir la esfera de potestades del Poder Ejecutivo, al dictar leyes que desarrollan políticas públicas, lo que da pie al alegato de Controversia Constitucional; pero además alega, la actuación del Poder Legislativo en desacato a decisiones judiciales, o en ataque y desconocimiento de otros órganos del Estado, lo que en mi criterio constituye una actuación para la cual no estaría legitimado el Poder Ejecutivo y que constituiría una potestad propia

del Poder Judicial en ejecución de sus decisiones o de los otros Poderes del Estado, que de sentirse vulnerados o menoscabados por actos del Poder Legislativo, tendrían formas propias de protección.

El sexto argumento del Procurador (E), citado por la Sala Constitucional en su sentencia, dice: “...los miembros opositores al gobierno nacional de la Asamblea Nacional, actuando como Cuerpo Colegiado y por separado, en sus condiciones de Diputados, han venido de manera reiterada y sistemática realizando campaña activa con la única finalidad de derrocar el gobierno Legítimamente electo por el Pueblo soberano el pasado mes de abril de 2013..”; aquí nuevamente el Procurador (E), acusa de sedición a los miembros de la Asamblea Nacional, tanto individualmente como en forma colectiva, es decir como cuerpo Legislativo.

El séptimo de los argumentos del Procurador (E), transcritos en la sentencia dice: “...haciendo uso legítimo de sus competencias constitucional y legalmente otorgadas, el Poder Ejecutivo ha venido denunciando e impugnando ante los distintos órganos jurisdiccionales una parte de estas actuaciones de injerencia en las funciones propias del Poder Ejecutivo y que constituyen un verdadero entorpecimiento de la gestión gubernamental. A manera de ejemplo podemos citar: 1. Solicitud de Declaratoria de constitucionalidad del Decreto de Emergencia Económica dictado por el Ejecutivo Nacional y desaprobado por la Asamblea Nacional. 2. Solicitud de constitucionalidad de la prórroga del Decreto anterior. 3. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela. 4. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional. 5. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Bono para Alimentación y Medicinas a Pensionados y Jubilados. 6. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 7. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud. 8. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela. 9. Solicitud de Declaratoria de constitucionalidad del Decreto de Estados de Excepción y de Emergencia Económica...” “...(que) En ninguna de esas actuaciones el Ejecutivo Nacional ni el resto del Estado han acudido a actuaciones materiales que menoscaben el ejercicio de las competencias de la Asamblea Nacional. Antes bien, ha recurrido a los mecanismos de resolución de conflictos constitucionalmente consagrados, a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Sin embargo, el cuestionamiento de la Asamblea Nacional a la legitimidad y legalidad del resto de los Poderes (no resuelto en ninguna instancia a esta fecha) ha sido una cómoda posición adoptada por dicho órgano colegiado para evitar sus deberes frente al Poder Público...”; en este argumento en particular, el Procurador (E), señala que el Poder Ejecutivo ha actuado apegado a derecho, realizando actuaciones que le permite la Constitución y acudiendo a los órganos Jurisdiccionales a fin de resolver los conflictos suscitados con el Poder Legislativo y mencionando para ello nueve “ejemplos”, todos ellos vinculados con actuaciones del Poder Legislativo que el Poder Ejecutivo ha considerado como contrarias a los intereses de la población por ser opuestas a las decisiones del Ejecutivo, por no apoyarlas o por pretender en algún momento dejarlas sin efecto. Dentro de los nueve “ejemplos” mencionados, el Procurador (E), se refiere a los diferentes decretos de emergencia y sus prórrogas, de cómo la Asamblea se negó a aprobarlos y de cómo este Órgano Ejecutivo recurrió al Judicial para validar su constitucionalidad y aprobación; sólo que al Procurador (E), se le olvidó mencionar que el Artículo 339 de la Constitución en el que se establece: “El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes a su promulgación, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad...” (el subrayado es propio); este artículo le da potestad a la Asamblea Nacional para aprobar o negar el decreto. Si esta norma la concatenamos con el Artículo 34 de la Ley Orgánica sobre estados de excepción, que establece: “La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia omitirá todo pronunciamiento, si la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada desaprobare el decreto de estado de excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia” (el subrayado es propio), tendríamos que arribar a la conclusión de que fue la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quien violó la Constitución y la Ley, por petición del Poder Ejecutivo, al pronunciarse sobre los decretos de estado de excepción y sus prórrogas aún y cuando le estaba expresamente prohibido hacerlo si la Asamblea Nacional no los había aprobado. Por ello tanto este argumento como los ejemplos que contiene no debieron ni siquiera ser mencionados por el Procurador (E) o por la misma Sala Constitucional, ya que son la prueba evidente de actuaciones indebidas por parte de ambos órganos.

El octavo de los alegatos transcritos y que fue formulado por el Procurador (E), dice: “Esta inédita mayoría de la Asamblea Nacional, temporal y opositora al gobierno y al orden constitucional, no ha

cesado ni cesará en ningún momento de intervenir en las competencias propias del Poder Ejecutivo, solicitando la comparecencia de Ministros y otros altos funcionarios del Gobierno, con la finalidad de que participasen en reuniones de planificación y establecimiento de políticas públicas en diversas materias de la economía nacional; lo cual constituye una evidente usurpación de funciones, viciada con nulidad absoluta de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre otras tantas actuaciones similares que obstaculizan la garantía de los derechos constitucionales del pueblo venezolano”. De aquí surgen dos conceptos importantes en esta argumentación, el primero se refiere a la mención directa y explícita sobre la ilegitimidad de la Asamblea Nacional por su manifiesta oposición al Gobierno y al Orden Constitucional, lo que se une a un segundo argumento por demás interesante, no por su juridicidad, sino por el manejo que hace al señalar que los derechos Constitucionales de la población venezolana son vulnerados por la Asamblea Nacional al usurpar las atribuciones del Poder Ejecutivo, haciendo una mezcla en la que las garantías constitucionales del pueblo venezolano sólo serán satisfechas por las actuaciones del Poder Ejecutivo, libres de oposición u obstáculo por parte del poder Legislativo.

En noveno lugar, la Sala Constitucional, hace mención a lo alegado por el Procurador (E) en cuanto a: *“...Por otra parte, han desplegado los Diputados opositores al gobierno y a la Constitución, una verdadera campaña de desprestigio con respecto a la gestión de gobierno desarrollada desde el Ejecutivo Nacional con la finalidad de atacar y contrarrestar la profunda crisis económica que vive el País actualmente; con lo cual, se han visto notoriamente disminuidos los efectos de las acciones tomadas desde el Ejecutivo para aminorar las causas de dicha crisis...” “...Como corolario de lo anterior, la mayoría opositora al gobierno y circunstancial de la Asamblea Nacional, tomándose atribuciones que no le corresponden, se han dirigido a instancias internacionales, con la evidente finalidad de poner en tela de juicio la democracia en Venezuela y el Gobierno legítimamente electo por el Pueblo soberano...” “...Sobre este último particular, ha sido grave la actuación de representantes de la Asamblea Nacional ante la Organización de Estados Americanos (OEA), en abierta complicidad con el Secretario General de dicha organización, con la intención de promover la aplicación de medidas contra la República Bolivariana de Venezuela sobre la base de un informe construido con falsas argumentaciones y hechos simulados. Esta situación, indudablemente notoria, ha sido cubierta exhaustivamente por los medios nacionales e internacionales...”*

“...Las actuaciones de la mayoría opositora al gobierno y circunstancial de la Asamblea Nacional en el ámbito de las relaciones exteriores de la República son, sin temor a dudas, irritas. Pues corresponde de manera exclusiva y excluyente al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 236, numeral 4° (sic) de nuestra Carta Magna, la dirección de las relaciones exteriores de la República...” “...Adicionalmente a esa flagrante usurpación de funciones del Presidente de la República, por parte de la Asamblea Nacional, subsiste una profunda duda de la legitimidad e imparcialidad de la actuación del Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) al convocar el Consejo Permanente de dicha organización para el análisis del caso venezolano, de conformidad con el artículo 20 de la Carta Democrática de la OEA, pues dicho diplomático ha efectuado recurrentemente declaraciones contra el Gobierno venezolano mediante las redes sociales, sin ningún tipo de contemplaciones. Llegando incluso al extremo de difundir una misiva en la cual se refería de manera peyorativa al Presidente de la República y al Gobierno Nacional. Además de esto, el mencionado funcionario no oculta su aversión contra el Gobierno venezolano y sus funcionarios, y se muestra adulante con personeros de la oposición venezolana, conductas que no escatima en dejar claras en sus asistencias a numerosos eventos públicos organizados y financiados por entidades que promueven la desestabilización de la República...” “...La solicitud de la Asamblea Nacional ante la OEA ha colocado al país en una delicada situación política internacional, creando la sensación de una crisis de institucionalidad y la eminente ruptura del orden constitucional. Fraude que impactará en lo inmediato en todos los asuntos económicos del país, principalmente en aquellos que guardan relación con la credibilidad de inversores o acreedores de la República que esperan una situación política estable y sana para asegurar sus inversiones o acreencias. Este resultado pareciera premeditado por parte de los actores de partidos políticos de la MUD concentrados en la Asamblea Nacional, evidentemente interesados en obtener un rédito político, como hemos dicho, de las situaciones económicas coyunturales, en la medida que afecten gravemente al pueblo venezolano...”; en este y en los subsiguientes alegatos el Procurador (E), esboza cómo la Asamblea Nacional ha generado una campaña internacional de desprestigio contra el Poder Ejecutivo, campaña que según él afecta al pueblo venezolano, invocando incluso como actuales, noticias periodísticas que datan del año 2013 y que corresponden a Diputados de la anterior Asamblea Nacional, cuyo mandato feneció en 2015.

Hasta aquí los alegatos han sido políticos, carentes en su mayoría de fundamentos constitucionales o legales, es a partir de aquí donde veremos los argumentos legales. Es así como la Sala Constitucional recoge la argumentación normativa indicando: “...Invocan el contenido de *“los artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) y 136 al 139 del Texto Fundamental...”* “...Dicha declaratoria funciona como una denuncia anticipada ante la ruptura del rígido principio de legalidad que antecede al mencionado artículo constitucional, en la redacción dada a los artículos 136 y 137...” “...Así, por ejemplo, precisó con claridad que corresponde a la Asamblea Nacional ‘aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional’ (art. 187, num 18 CRBV), como un segmento específico dentro del resto de la competencia material otorgada al Presidente de la República, de manera precisa, relativa a la dirección de las relaciones exteriores de la República, así como la celebración y ratificación de los tratados, convenios o acuerdos internacionales, contenida en el numeral 4 del artículo 236 constitucional...” “...ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia patria al categorizar al vicio de usurpación de funciones como la forma más grave de incompetencia prevista, de allí que se sancione con la más alta consecuencia jurídica, su nulidad absoluta...” “...En efecto, una importante parte de las actuaciones desplegadas por el Poder Legislativo, narradas en el capítulo precedente, transgreden abiertamente el límite de las competencias legalmente establecidas a ese Poder e invade flagrantemente el ámbito competencial de las esferas de otros Poderes, principalmente del Poder Ejecutivo, configurándose así, el vicio de inconstitucionalidad por usurpación de funciones establecido en la norma arriba citada...” “...al acudir ante instancias internacionales pretendiendo la representación de intereses de la República, la Asamblea Nacional usurpó la función atribuida en el artículo constitucional 236, numeral 4° (sic), ‘Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales’; al incluir en los textos legislativos los mecanismos y fuentes de financiamiento sin consultar al Ejecutivo Nacional, usurpa la función de Administrar la Hacienda Pública Nacional contenida en el numeral 11° (sic) ejusdem; al pretender imponer las condiciones de negociación o condicionar la relación de la República con determinados organismos de financiamiento internacional, usurpan la competencia del Presidente de la República relacionada con la negociación de empréstitos nacionales, fijada en el numeral 12° (sic) ejusdem; (...) cuando emite pronunciamientos sobre cuál debe ser la política económica del país, pretendiendo incluso prefijarla en las leyes que elabora, usurpa la competencia del Presidente para Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución (num 18, art. 236 CRBV)..”.

De lo antes transcrito se aprecia una denuncia concreta de violación al principio de legalidad, aún y cuando en algunos momentos el Procurador (E), parece confundir términos y habla de legalidad administrativa. En todo caso, a esa violación del principio de legalidad se concatena una serie de denuncias sobre la usurpación de funciones efectuada, a su decir, por la Asamblea Nacional al pretender dirigir las Relaciones Internacionales del País, dictar leyes para el desarrollo de políticas públicas, pretender realizar actos dirigidos a la Administración de la Hacienda Pública, entre otros.

Definida por fin una base argumentativa constitucional, con expresión de normas supuestamente violentadas por la mayoría de la Asamblea Nacional y de su Junta Directiva, pasa el Procurador (E), a realizar, un petitorio concreto que materialice su pretensión y permita concretar sus expectativas de protección constitucional, así entonces el Procurador (E), expresa sus pretensiones así: *“...Por las razones expuestas, no cabe duda de que las actuaciones señaladas de la mayoría –circunstancial y opositora al gobierno- de la Asamblea Nacional, encabezada por su presidente y demás miembros de la Junta Directiva, constituyen claros supuestos de inconstitucionalidad por usurpación de funciones, desviación de poder, vulneración de derechos fundamentales y violación al orden constitucional que pudieran generar graves daños a la estabilidad de la República, de la Región y del mundo en general a corto, mediano y largo plazo...”* *“...en virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, solicito a esa Honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, admita y declare procedente la presente acción de amparo constitucional, y, en consecuencia: Dicte aquellos actos que considere necesarios para restablecer la situación jurídica infringida y exhorté al Poder Legislativo Nacional para que cese en la usurpación de funciones del resto de los Poderes Públicos, cese en su intento de desestabilizar al Gobierno Nacional y en sus acciones contra la paz y la constitucionalidad de la República...”* (el subrayado es propio). De lo antes transcrito se desprende que, con base a una supuesta usurpación de funciones, desviación de poder, vulneración de derechos fundamentales y violación al orden constitucional, el Procurador (E), pide sea admitida una acción de Amparo Constitucional, solicitando además, en forma absolutamente genérica *“...Dicte aquellos actos que considere necesarios para restablecer la situación jurídica infringida...”*, lo que resulta curioso, ya que deja absolutamente a la discrecionalidad de la Sala Constitucional dictar medidas cautelares para restablecer la situación jurídica supuestamente infringida. Digo que esto es curioso, por cuanto la Sala es conminada por el accionante a definir las medidas cautelares que deban ser dictadas, lo que llama la atención, ya que es deber del accionante establecer, pedir lo que en su criterio se encamine a restablecer la situación jurídica infringida o a impedir la violación de la Constitución, siendo absolutamente atípico que sea la Sala Constitucional, a su discreción, quien defina las medidas a ser tomadas.

La Sentencia de la Sala Constitucional, en su Capítulo II titulado: “DE LA COMPETENCIA”, hace la siguiente precisión: *“Ahora bien, aun cuando la demanda de autos es calificada de amparo constitucional, del contenido del escrito de autos se observa que el mismo no se sustenta de forma directa en la violación de derechos constitucionales, sino en la presunta vulneración de competencias y atribuciones constitucionales inherentes al Poder Ejecutivo Nacional (“usurpación de funciones”), por parte del Presidente, de la Junta Directiva y de la mayoría de diputados que integran la Asamblea Nacional, circunstancia que, más allá de las implicaciones que ello pudiera tener en la esfera de los derechos subjetivos, identifica la presente acción con una demanda de controversia constitucional, a la cual se reconduce la presente acción, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Sala (vid. infra)...”,* agregando que: *“...existen dos elementos objetivos que permiten calificar un concreto conflicto como una controversia constitucional: (i) debe suscitarse entre órganos del Poder Público, entendiendo por éstos los distintos entes de consagración constitucional que conforman el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional (que, a su vez, se encuentra integrado por los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral) ex artículo 136 de la Constitución; y (ii) debe suscitarse con ocasión del ejercicio de facultades, competencias o atribuciones previstas por la Constitución, como máximo cuerpo normativo que diseña y ordena la estructura orgánica del Estado...”*

Concluyendo La Sala que: *“Ello así, al pretenderse la reivindicación y protección de atribuciones constitucionales entre órganos del Poder Público, esta Sala asume la competencia para conocer de la demanda de autos. Así se declara”*.

En el Capítulo IV DE LA MEDIDA CAUTELAR, la Sala Constitucional hace una particular precisión al decir: *“...En atención a ello, se observa que las potestades cautelares de esta Sala no se encuentran sujetas al principio dispositivo y, por tanto, operan incluso de oficio...”* (el subrayado es propio), asumiendo así la Sala que su actuación no corresponde a solicitud de parte, con lo que acepta y expresa claramente que su actuación es netamente discrecional, con lo que es la Sala Constitucional quien decide qué medidas dictar, sin audiencia de partes.

Quedando claro que la Sala Constitucional asume la potestad y la responsabilidad de dictar las medidas que considera convenientes. Haciendo desde allí una amplia disertación en la que a su criterio señala los actos legislativos considerados como perturbadores o que de alguna manera vulneran las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Así las cosas, la Sala Constitucional acuerda: *“Ahora bien, visto que en la presente acción de controversia constitucional, luego de la ponderación preliminar de las denuncias formuladas en el mismo, así como de la revisión de los referidos actos emanados del parlamento, se observan indicios de*

los cuales pudiera desprenderse que el órgano legislativo ha asumido atribuciones que constitucionalmente son propias del Poder Ejecutivo, por lo que esta Sala, en ejercicio pleno de sus amplios poderes cautelares, y con el propósito de asegurar que los actos que hasta ahora han sido emanados desde la Asamblea Nacional y sus actos futuros no impliquen probables usurpaciones de funciones atribuidas al Ejecutivo Nacional, dicta medida cautelar, en ejercicio de su prudente arbitrio, razón por la que se suspenden los efectos de los actos parlamentarios de fechas 10 y 31 de mayo de 2016, respectivamente, en los que se establecieron los siguientes acuerdos:

“ACUERDO EXHORTANDO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, Y SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA PAZ Y ANTE EL CAMBIO DEMOCRÁTICO EN VENEZUELA”.

“ACUERDO QUE RESPALDA EL INTERÉS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ACERCA DE G-7, OEA, UNASUR, MERCOSUR Y VATICANO EN LA CRISIS VENEZOLANA”.

De igual forma, se ordena a la Asamblea Nacional, a su Presidente, a su Junta Directiva y a sus miembros en general, abstenerse de pretender dirigir las relaciones exteriores de la República y, en general, desplegar actuaciones que no estén abarcadas por las competencias que les corresponden conforme al ordenamiento jurídico vigente, y que, por el contrario, constituyen competencias exclusivas y excluyentes de otras ramas del Poder Público; so pena de incurrir en las responsabilidades constitucionales a que haya lugar, todo ello con especial sujeción a las disposiciones previstas en los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según los cuales “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”, y “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”. Así se decide” (el subrayado es propio).

Como puede verse, las frases subrayadas, establecen una subjetiva prohibición realizada en forma tal que cualquier acto podría ser calificado como violatorio de la Constitución; más aún si tomamos en cuenta que algunas competencias compartidas podrían ser consideradas por la Sala como invadidas o usurpadas por la Asamblea Nacional, como por ejemplo la potestad de legislar existiendo una Ley Habilitante o una Emergencia decretada y validada por decisión de la misma Sala con violación de la Ley.

Como punto final en el capítulo V DECISIÓN, la Sala Constitucional dicta la parte dispositiva de su sentencia y concluye ordenando lo siguiente: “*Por las*

razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

- 1.- *Que es **COMPETENTE** para conocer la presente acción ejercida por los Abogados REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, LEYDUIN EDUARDO MORALES CASTRILLO y RAMONA DEL CARMEN CHACÓN ARIAS, ya identificados, actuando con el carácter de Procurador General de la República (E), el primero, Gerente General de Litigio de la Procuraduría General de la República el segundo y representante de la Procuraduría General de la República la tercera, en contra de las presuntas actuaciones, vías de hecho y amenazas de daño Inminente, presuntamente emanadas del Presidente, de la Junta Directiva y de la Mayoría de diputados que conforman la Asamblea Nacional.*
- 2.- *Se **RECONDUCE** la presente acción a una demanda de controversia constitucional.*
- 3.- *Se **ADMITE** la referida acción y, en consecuencia, se ordena su sustanciación conforme a lo previsto en el artículo 128 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.*
- 4.- ***ACUERDA** medida cautelar innominada consistente en:*
 - 4.1.- *La suspensión de los efectos jurídicos, hasta tanto se dicte sentencia de mérito que resuelva la presente controversia constitucional, de los actos parlamentarios de fechas 10 y 31 de mayo de 2016, respectivamente, en los que se establecieron los siguientes acuerdos:*

“ACUERDO EXHORTANDO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, Y SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA PAZ Y ANTE EL CAMBIO DEMOCRÁTICO EN VENEZUELA”

“ACUERDO QUE RESPALDA EL INTERÉS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ACERCA DE G-7, OEA, UNASUR, MERCOSUR Y VATICANO EN LA CRISIS VENEZOLANA”.
 - 4.2.- *Ordenar a la Asamblea Nacional, a su Presidente, a su Junta Directiva y a sus miembros en general, abstenerse de pretender dirigir las relaciones exteriores de la República y, en general, desplegar actuaciones que no estén abarcadas por las competencias que les corresponden conforme al*

ordenamiento jurídico vigente y que, por el contrario, constituyen competencias exclusivas y excluyentes de otras ramas del Poder Público; so pena de incurrir en las responsabilidades constitucionales a que haya lugar, todo ello con especial sujeción a las disposiciones previstas en los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según los cuales “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”, y “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”. (el subrayado es propio)

- 5.- **ORDENA** que se cite a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.
- 6.- **ORDENA** notificar a la Fiscal General de la República.
- 7.- **ORDENA** notificar al Defensor del Pueblo.
- 8.- **ORDENA** notificar al Procurador General de la República.
- 9.- **ORDENA** notificar a los interesados mediante cartel.
- 10.- **ORDENA** remitir el presente expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de continuar con la tramitación del recurso”.

Importancia de la Decisión:

Como en todo análisis jurisprudencial, siempre la parte final debe enfocarse a la importancia que la decisión tiene y que termina siendo la razón por la que se escoge para ser analizada. En este caso, me atrevería a decir que su importancia proviene de tener dos aristas claras que nos permiten tomar contacto con una visión Política y una Jurídica.

La visión política, se hace evidente, porque el Procurador General de la Republica (E), como accionante, dentro del texto de la demanda y con mucho énfasis, deja claro que su visión en relación al conflicto que el plantea es política. Esto se evidencia del lenguaje utilizado y de la argumentación, que lejos de tratar de subsumir eventos o hechos con base o fundamento en la Ley, lo que presenta es una serie de comentarios políticos y de frases que son propias del lenguaje propagandístico, más que del fundamento de una Acción de Amparo Constitucional o de una Controversia Constitucional. Como Ejemplo de ello, el Procurador General (E) en varios de los extractos asumidos como argumentación por la Sala Constitucional se refiere a la Asamblea Nacional como: “...la actual mayoría de la Asamblea Nacional, circunstancial y opositora al Gobierno Nacional...”, o refiriéndose a los que considera como agraviantes así: “...los miembros opositores al gobierno nacional de la Asamblea Nacional...”; siempre en su lenguaje se denota una marcada agresividad política, un lenguaje que no contribuye en nada a sustentar argumentos de naturaleza jurídica, que en un buen análisis deberían ser desechados, pero que forman parte de un

lenguaje publicitario que el Poder Ejecutivo ha desarrollado como mecanismo de defensa.

La otra cara, la arista verdaderamente importante de la decisión es la jurídica, esta arista se puede dividir en dos aspectos, uno relativo a la reconducción de la acción desde una Acción de Amparo Constitucional hacia una Acción de Controversia Constitucional, lo que legalmente es posible, pero resulta quizás objetable, cuando la Sala lo hace en un proceso que es de eminente naturaleza política, tomando partido en una disputa en la que como órgano Jurisdiccional debería ser absolutamente neutral, imparcial.

Quizás quede la duda en cuanto a mis palabras anteriores, ya que algunos dirán que es válido, legal y lógico que la Sala al notar que una acción interpuesta se califique en forma errada, puede reconducirla y llevarla al camino correcto para tramitarla como realmente le corresponde, con acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Aquí quizás debemos recordar el famoso adagio: “La mujer del César no sólo debe ser honesta, también debe parecerlo”. No basta que las actuaciones sean conforme a derecho, también deben guardar una clara distancia con aspectos políticos o extrajurídicos a fin de que no generen dudas sobre su imparcialidad.

Otro de los aspectos jurídicos relevantes de la decisión está en lo relacionado con las medidas cautelares, la forma en que se solicitan y la forma en cómo se conceden. En efecto, el Procurador General (E), al momento de solicitar las cautelas lo hace en forma general, no especifica o solicita con claridad y exactitud qué cautelas considera necesarias para restablecer la situación jurídica infringida o para impedir la violación de derechos alegada, simplemente se limita a dejar al buen criterio de la Sala el dictar las que crea convenientes.

Aquí la Sala Constitucional, actúa nuevamente conforme a derecho, es innegable que el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, otorga amplia potestad cautelar a la Sala y que tal potestad puede ser ejercido incluso de Oficio; lo que no es tan claro es que la Sala supla los alegatos del accionante y discrecionalmente proceda a dictar medidas cautelares que en específico interpreten las argumentaciones del Procurador General (E), menos aún cuando esas argumentaciones están distantes del alegato jurídico y se enmarcan en un contexto político y publicitario.

Aquí voy a transcribir lo que dije en un comentario anterior: “Las consecuencias de convertir en políticas las decisiones jurídicas son impredecibles, van mucho más allá de una coyuntura... se extienden hacia un campo nebuloso en el que acudir a la Jurisdicción en busca de soluciones a los conflictos puede ser absolutamente contraproducente y por ello puede alentar a quienes padecen tales conflictos para que utilicen otros medios para resolver sus diferencias, creando una desconfianza en la Jurisdicción, más aún en la Sala Intérprete de la Constitución, lo que conllevaría a peligrosas situaciones futuras”. Cuando escribí esas palabras temía por el futuro cercano, por las posibles consecuencias de convertir al Supremo Intérprete de la Constitución en un operador político

dentro de un país altamente polarizado y politizado, por ello las repito en este momento, como reflexión de lo que no debe ser.

No quiero finalizar este comentario sin hacer referencia a otra decisión de la misma Sala Constitucional del mismo día 14 de junio de 2016, expediente No. 11-0373, Ponente Magistrado **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**, sentencia No. 473, ya que en esa sentencia en particular el Magistrado Ponente expresa: "...dicha representación solo se refiere a los asuntos propios de la función del Poder Legislativo, tales como reuniones, consultas públicas, coordinación con otros órganos del Poder Público, entre otras situaciones que requieran la representación del órgano legislativo, mas no así al otorgamiento de poder de representación judicial.

En tal sentido, el artículo 247 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que "*La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional*".

En desarrollo de la disposición constitucional el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece:

Artículo 2. En ejercicio de las potestades que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son competencias exclusivas de la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Las potestades y competencias de representación y defensa previstas en este artículo no podrán ser ejercidas por ningún otro órgano o funcionario del Estado, sin que medie previa y expresa sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General de la República.

De las disposiciones constitucionales y legales citadas se desprende que la representación judicial de los órganos de Poder Público la ejerce legal y constitucionalmente el Procurador General de la República y cualquier órgano que pretende ejercerla deberá contar con previa y expresa sustitución del Procurador o Procuradora General de la República, lo cual no ocurrió en el presente caso (ver, a título ilustrativo, sentencia n° 1630 del 10 de diciembre de 2015).

Con esa argumentación el Magistrado Ponente en la sentencia 473 del mismo 14 de junio de 2016, niega a la Asamblea Nacional la Posibilidad de otorgar Poder para la Defensa de sus Derechos, estableciendo que tal representación debe ser ejercida por la Procuraduría General de la República, ahora me pregunto

¿puede el Procurador General de la República, que según la sentencia 478 de fecha 14 de junio de 2016, exp. 16-0524, se dirige a la mayoría de la Asamblea Nacional y a su directiva como: “... *la actual mayoría de la Asamblea Nacional, circunstancial y opositora al Gobierno Nacional, encabezada por su presidente y demás miembros de la junta directiva...*” o como “...*los miembros opositores al gobierno nacional de la Asamblea Nacional, actuando como Cuerpo Colegiado y por separado, en sus condiciones de Diputados, han venido de manera reiterada y sistemática realizando campaña activa con la única finalidad de derrocar el gobierno Legítimamente electo...*”; defender eficientemente y en forma imparcial a la Asamblea Nacional?; la respuesta la dejo para quien al haber leído este comentario, lea esta pregunta final.

Hace algunos Años (en el 2000), le decía a mis alumnos que el verdadero Gobierno del País había quedado en manos de los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y que el día en que ellos (los Magistrados), lo entendieran, todos los demás Poderes del Estado quedarían anulados en la medida en que ellos lo quisieran, sería el Gobierno de los Jueces. Hoy veo con tristeza como esa predicción se cumple.

MUNICIPIO Y AMBIENTE



NACIONES UNIDAS



CONVENCIÓN MARCO SOBRE EL
CAMBIO CLIMÁTICO

CONFERENCIA DE LAS PARTES

Acuerdo de París

12 de diciembre de 2015

Las Partes en el presente Acuerdo.

En su calidad de Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante denominada "la Convención",

De conformidad con la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada establecida mediante la decisión 1/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 17º período de sesiones,

Deseosas de hacer realidad el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales,

Reconociendo la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles,

Reconociendo también las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, sobre todo de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como se señala en la Convención,

Teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología,

Reconociendo que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente,

Poniendo de relieve la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza,

Teniendo presentes la prioridad fundamental de salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos a los efectos adversos del cambio climático,

Teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de empleos dignos y de trabajos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Teniendo presente la importancia de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y reservorios de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención,

Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas FCCC/CP/2015/L.9 24/40 GE.15-21930 culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos del concepto de "justicia climática", al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático,

Afirmando la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo,

Teniendo presente la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático,

Teniendo presente también que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, en un proceso encabezado por las Partes que son países desarrollados, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán todas las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;
2. Por "Conferencia de las Partes" se entenderá la Conferencia de las Partes en la Convención;
3. Por "Parte" se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;
- b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;
- c) Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 3

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes deberán realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que los países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.
2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.
3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.
4. Las Partes que son países desarrollados deberán seguir encabezando los esfuerzos y adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.
6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.
7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.
8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.
10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.
11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.
13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes promoverán la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velarán por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y

absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.
16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente párrafo 2 del presente artículo, deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, indicando el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.
17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 supra, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.
18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15.
19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 5

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y reservorios de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d) de la Convención, incluidos los bosques.
2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las

orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan esos enfoques.

Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.
2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.
4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tendrá por objeto:
 - a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;
 - b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;

- c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y
 - d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.
5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.
 6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.
 7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.
 8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a cumplir con sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:
 - a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;
 - b) Aumentar la participación pública y privada en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y
 - c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.
 9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

Artículo 7

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.
2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.
3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer período de sesiones.
4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.
5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.
6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:
 - a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;
 - b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;
 - c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;
 - d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas;
 - e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.
8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.
9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:
 - a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación; FCCC/CP/2015/L.9 30/40 GE.15-21930
 - b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;
 - c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;

- d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y
 - e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.
10. Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.
 11. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellas.
 12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.
 13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.
 14. El balance mundial a que se refiere el artículo 14 deberá, entre otras cosas:
 - a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;
 - b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;
 - c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y
 - d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.
2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.
3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.
4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:
 - a) Los sistemas de alerta temprana;
 - b) La preparación para situaciones de emergencia;
 - c) Los fenómenos de evolución lenta;
 - d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;
 - e) La evaluación y gestión integral del riesgo;
 - f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;
 - g) Las pérdidas no económicas;
 - h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.
5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco de la Convención, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de esta.

Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles

asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.
3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.
4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.
5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.
6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.
7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer

período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.
9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

Artículo 10

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo que reconoce la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.
2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología.
3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.
4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.
5. Para dar una respuesta eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.
6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras

cosas para fortalecer la cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comuniquen sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 11

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.
3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.
4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberían comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.

5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones.

Artículo 12

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.
2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.
3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.
4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.
5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras

cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.
7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:
 - a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
 - b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.
8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.
9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.
10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.
11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador

y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y en la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.
13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.
14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.
15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo ("el balance mundial"), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.
3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del

presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima.

Artículo 15

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.
3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, a la que presentará informes anuales.

Artículo 16

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo.
2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo.
3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas.
4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:
 - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y

- b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.
5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
 6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
 7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París lo considere necesario, o cuando alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
 8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

Artículo 17

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.

2. El artículo 8, párrafo 2, de la Convención, relativo a las funciones de la secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, de la Convención, relativo a las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Acuerdo y que le confíe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

Artículo 18

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos dos órganos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.
2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.
3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas.

Artículo 19

1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París podrá impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales.

Artículo 20

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo. En el caso de las organizaciones regionales de integración económica que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Acuerdo.
3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por "total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero" se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros.

Artículo 22

Las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 23

1. Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. 2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. En los anexos solo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

Artículo 24

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 25

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 27

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 28

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.
3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Acuerdo.

Artículo 29

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.



INDICE ACUMULADO

DOCTRINA

LEGISLACION

Nacional

Estadal

Municipal

JURISPRUDENCIA

Comentarios

Selección Jurisprudencial

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Jurisdicción Constitucional

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Informaciones

DOCUMENTOS

RECENSIÓN

Selección y comentarios sobre bibliografía especializada

DOCTRINA

ABAURREA, Beatriz.

- Análisis de la regulación de la Prestación Internacional de Servicios en la Argentina como resultado de la aplicación de compromisos multilaterales, regionales, bilaterales y normas nacionales. **15**, (2003), 83-122

ACUÑA A., Manuel.

- Acciones de reclamación de filiación (Aportes de avances en genética). **5-6**, (1994), 165-186.

ALISTE SANTOS, Tomás Javier.

- La "certeza moral" como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria, **22**, (2011), 7-22

ANTÚÑEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco.

- Disquisiciones teóricas, doctrinales y exegéticas sobre la praxis de la auditoría como función pública, dirigida a la protección del bien público ambiental para la empresa ecológica en el desarrollo sostenible. **26**, (2015), 75-106.

ARAUJO JUAREZ, José.

- El Amparo Constitucional y el Recurso Contencioso Administrativo de Anulación. **5-6**, (1994), 5-24.
- La excepción de ilegalidad en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **8**, (1996), 117-130.
- La potestad administrativa de ejecución y la garantía de los derechos fundamentales. **10**, (1998), 207-220.
- Los Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones. **20**, (2009), 175-215
- El sistema de garantías jurídicas del ciudadano frente a la Administración Pública. **23**, (2012), 7-28.

- El Derecho de la responsabilidad pública o del Estado. Antecedentes, principios generales y desarrollo. **25**, (2014), 7-28.

ARAUJO JUAREZ, José y GARRIDO ROVIRA, Juan.

- Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones por satélite en Venezuela. **7**, (1995), 71-86.

ARIAS RINCÓN, María Inés.

- El valor probatorio de los documentos suscritos electrónicamente. **11**, (1999), 47-60.

ARRIETA ZINGUER, Miguel David.

- Contabilidad de los empresarios: aspectos mercantiles y tributarios. **14**, (2002), 93-128.

ARRIETA ZINGUER, Miguel.

- Las Tecnologías de la Información y las comunicaciones y el Derecho: Algunas consideraciones epistemológicas. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 261-277.

ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María.

- La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos. **11**, (1999), 103-126.

AYALA CARAO, Carlos M.

- La Participación Ciudadana en la Planificación Territorial. **4**, (1993), 5-18.

BALBO, Teresa

- Una visión economicista de las migraciones en la frontera venezolana con Colombia. *De 1811 al Tratado Pombo-Romero 1842*, **21**, (2010), 27-40

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.

- Las entidades supramunicipales en España. **14**, (2002), 35-58.

BAZÁN, Víctor.

- El amicus curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el Derecho argentino. **16-17**, (2004-2005), 9-43.

BECERRA DE RAMÍREZ, Francy C.

- Las Competencias en el Derecho Municipal modelo comparado España-Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 105-124.

BIAGGINI, Ximena.

- El sistema penal de responsabilidad del Adolescente como parte de la Doctrina de Protección Integral. Un análisis de la realidad venezolana. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 185-205.

BIDART CAMPOS, Germán.

- La inserción de la persona humana en el estado democrático. **9**, (1997), 65-74.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto.

- La protección de la ciudad en el ordenamiento jurídico venezolano. **10**, (1998), 221-234.
- Análisis de la legislación vigente en los países de la cuenca amazónica, relativa a la prevención, el control y el combate a la contaminación hídrica y sus implicaciones en cuencas hidrográficas compartidas. **12**, (2000), 271-314
- Límites al carácter territorial del Derecho Administrativo en materia Ambiental. **23**, (2012), 167-181.

BREWER CARIAS, Allan R.

- Consideraciones sobre el régimen jurídico de los juegos y apuestas lícitas. **2**, (1992), 63-68
- El sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela. **5-6**, (1994), 111-164.

BRICEÑO ALTUVE, Marielys.

- Una mirada a la frontera Alto Apureña El Nula -radiografía de su contexto-. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 247-259

BRICEÑO LEON, Humberto José.

- Tendencias actuales del Contencioso-Administrativo en Venezuela (Hacia la noción de Garantía Integral de los Derechos del Particular). **7**, (1995), 167-182.
- Distinción entre derechos absolutos y relativos. Su protección constitucional. **11**, (1999), 183-200.

BRITO MONTILLA, Tahairy

- El Consorcio. Naturaleza jurídica en el ámbito de colaboración entre sociedades, **21**, (2010), 53-99.

CALLES VARGAS, Edgar.

- Propuesta de organización y redimensionamiento del órgano oficial de la caficultura nacional. **11**, (1999), 201-226.

CANTOR ARIAS, Mayerling.

- Supresión del agotamiento de la Vía Administrativa en la Función Pública en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 229-246.
- Medidas preventivas y el poder tutelar en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. **23**, (2012), 131-152

CAPUTTI Claudia y SALVATELLI, Ana

- Manifestaciones de la Globalización en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina sobre el Derecho Administrativo, **22**, (2011), 45-70

CÁRDENAS, Gilberto Asdrúbal.

- Regulación y Desregulación del sector de las telecomunicaciones. **12**, (2000), 91-112

CARRILLO ARTILES, Carlos Luis.

- Responsabilidad disciplinaria. Aproximación a los principios rectores del Derecho Disciplinario y su distancia de los contenidos del Derecho Penal. **25**, (2014), 175-198.

CASTILLO VEGAS, Jesús Luis.

- La virtud de la justicia en Aristóteles. **9**, (1997), 75-90.
- El poder constituyente y sus condiciones de legitimación en la sociedad actual. **10**, (1998), 7-38.
- La sociedad Civil, el Estado social y las organizaciones no gubernamentales. **12**, (2000), 7-36.
- El neoliberalismo y las transformaciones del Estado y del Derecho en la sociedad global. **14**, (2002), 7-34.
- Libertad y participación ciudadana en el republicanismo florentino. **15**, (2003), 57-82.
- Debate de la doctrina española sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa. **23**, (2012), 49-64

COLMENARES CHACÓN, Miguel Ángel.

- El Contencioso Administrativo Laboral en el Circuito Judicial del Táchira. Una aproximación a su desenvolvimiento. **24**, (2013), 129-137.

COLMENARES OLIVAR, Ricardo.

- La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. **11**, (1999), 227-232.

CONTRERAS COLMENARES, Adrián Filiberto.

- Descentralización funcional del Poder Público Municipal: Caso IAMDERE. **26**, (2015), 37-62.

CONTRERAS VEGA, Alix R.

- El Registro Civil en Venezuela: Régimen Actual. **16-17**, (2004-2005), 97-108.

CONTRERAS ZAMBRANO, Josué Manuel.

- El rol del Juez Judicial en la ejecución de Laudos Arbitrales en Venezuela. **24**, (2013), 89-112.

CORTES DE ARAGÓN, Lourdes.

- Los actos de gobierno y su posibilidad dentro del marco de las funciones del Estado. **8**, (1995), 107-131.

CUPELLO PARRA, Jesús Alberto.

- El Joint Venture como forma de asociación de empresas en el Derecho venezolano, **24**, (2013), 113-127.

CHACÍN FUENMAYOR Ronald

- Implicaciones filosófico-políticas de las Sentencias Constitucionales Atípicas, **22**, (2011), 133-144

CHIACARANE, Salvatore.

- Dominio Público Terrestre. Areas Verdes. **8**, (1996), 155-170.

DE ALOSILLA, Elba.

- La Familia migrante en el proceso de integración. **3**, (1993), 50-54

DE LEÓN OSORIO, Omaira.

- Importancia del Control en el Gobierno Municipal. **16-17**, (2004-2005), 109-121

DE SANTIS RAMOS, Gabriel Andrés.

- Administración Pública, formalismos, Impertinencias y Garantías Constitucionales. **19**, (2008), 79-100

DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo y CARRASCO CANALS, Carlos.

- La revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos y su revocación (régimen jurídico

- actual y su problemática). **15**, (2003), 7-34.
- DELPIAZZO, Carlos E.
- Regímen jurídico de las Fuerzas Armadas Uruguayas. **20**, (2009), 101-125
- DÍAZ, Jesús Gerardo.
- Aproximación al estudio de la declaratoria de cargos como de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza), **16-17**, (2004-2005), 75-95.
 - Breve reseña de la evolución histórica de la Defensoría del Pueblo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 207-227.
 - El rol del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en el marco del control de los actos de la Asamblea Nacional en Venezuela. **27**, (2016), 59-76.
- DÍAZ, Luis Eduardo.
- Modelos de Financiamiento Mixtos en pensiones. El caso Venezuela, **13**, (2001), 139-153
- DÍAZ CHIRINO, Víctor Raúl
- Procedencia de la Nulidad y Rescisión en los contratos de la Administración Pública, conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, **21**, (2010), 41-52.
- DURÁN RAMÍREZ, Maryan Karinna.
- Aproximación a la viabilidad de la Casación Administrativa en Venezuela. **15**, (2003), 227-262.
 - Alcance y límites de las facultades interpretativas constitucionales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 65-103.
- ESCUADERO LEON, Margarita.
- La Racionalidad de la institución de la revisión judicial. **8**, (1996), 171-198.
- FEBRES, María Elisa.
- Evolución del Régimen Jurídico de las Aguas en Venezuela. Aproximación histórica. **19**, (2008), 7-23
- FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán.
- La integración económica en relación con el concepto de soberanía y monopolio del poder. **20**, (2009), 45-70
 - La Perención de la Instancia. Una aproximación, **22**, (2011), 173-225
- FERNANDEZ SEGADO, Francisco.
- Las Competencias Estatales y Autonómicas en materia de relaciones internacionales en el ordenamiento constitucional español. **4**, (1993), 19-61
 - La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico. **7**, (1995), 5-36.
 - El recurso de amparo constitucional en España: regulación jurídica y práctica. **8**, (1996), 233-268.
 - Los principios constitucionales tributarios en la Constitución Española de 1978. **10**, (1998), 137-172.
 - Las misiones constitucionales de la policía en España. **11**, (1999), 77-102.
- FERNANDEZ TORO, Julio.
- La coordinación en los procesos de jurisdicción constitucional y de gobierno judicial. **9**, (1997), 107-142.
- FERRER ORTIZ, Javier.
- Poder o no poder querer el matrimonio: La capacidad matrimonial y su defecto (Canon 1095), **18**, (2006), 99-114.
- FLÓREZ PÉREZ, Edgar.
- Relaciones entre la idea de Derecho y el concepto de Derecho Positivo, **16-17** (2004-2005), 45-73

- FLÓREZ PÉREZ, Edgar J. y LARGO, Luis Enrique:
- La Frontera Colombo-Venezolana. Tierra de Conflictos. **13**, (2001), 231-279
- FRAGA PITTALUGA, Luis.
- El proceso cautelar autónomo en el ámbito jurídico tributario. **8**, (1996), 7-50.
 - 30 años de suspensión de los efectos del acto administrativo en sede jurisdiccional. Análisis crítico. **9**, (1997), 27-64.
- GALVIS HERNANDEZ, Carlos.
- La especialidad en los juicios de tránsito. **3**, (1993), 24-34
- GARCIA BELAUNDE, Domingo.
- La interpretación constitucional como problema. **4**, (1993), 79-103
- GESTA LEAL, Rogério.
- A efetivação do Direito à Saúde por uma Jurisdição-Serafim: limites e possibilidades. **18**, (2006), 199-213.
- GEYER ALARCÓN, Arlette Marlen.
- La responsabilidad administrativa por las actuaciones materiales de sus órganos policiales municipales. **25**, (2014), 157-173.
- GHAZZAOUI, Ramsis.
- El supuesto sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública (realidad jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial extracontractual en Venezuela). **25**, (2014), 231-242
- GIL DOMINGUEZ, Andrés.
- El amparo económico. **9**, (1997), 91-106.
- GRATEROL ARAQUE, Daniel Alfredo.
- La responsabilidad del Estado Legislador. **25**, (2014), 59-74.
- GRISANTI DE MONTERO, Rosibel.
- La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos y la figura del “Desafuero” por ante la Inspectoría del Trabajo. **25**, (2014), 129-144.
- GUMUCIO, Juan.
- De repente a capitalización: La experiencia chilena. **9**, (1997), 161-190.
- GUTIÉRREZ, Carlos.
- Responsabilidad de los Consejos Comunales como entidades reguladas por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **25**, (2014), 75-81
- HENRÍQUEZ LARRAZABAL, Luisa Andreina.
- Derecho matrimonial en el marco de una antropología jurídica de la sexualidad humana. **18**, (2006), 115-131.
 - Reparación del daño moral causado por el incumplimiento del deber de fidelidad conyugal, **21**, (2010), 7-26.
- HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Alexa A.
- La doble instancia en el proceso contencioso administrativo. Aproximación crítica a su configuración en Venezuela. **15**, (2003), 35-55.
 - Delimitación y regulación de las materias objeto de Competencias Concurrentes a la luz de la Constitución de 1999. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 137-183
- HERNÁNDEZ, Antonio María.
- Municipio, coordinación intermunicipal y desarrollo sustentable. **13**, (2001), 31-68
- HERNÁNDEZ, Lolymer.
- El proceso constituyente venezolano de 1999. **12**, (2000), 179-228

- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael.
- La inconsistencia argumentativa en el Análisis del Derecho a la Defensa. **13**, (2001), 99-119.
 - El derecho a la ciudad sostenible. **19**, (2008), 123-142
- IRIARTE ÁNGEL, José Luis.
- La adopción internacional en la práctica española. **18**, (2006), 75-97.
- JAIME MARTINEZ, Héctor Armando.
- Régimen del trabajo rural. **8**, (1996), 197-206.
 - La reforma laboral en Venezuela. Análisis de los cambios producidos en la Ley Orgánica del Trabajo. **9**, (1997), 191-226.
 - La nueva Constitución venezolana y su influencia en la Ley Orgánica del Trabajo. **12**, (2000), 151-178.
 - La regulación del salario en la reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 9-30
 - La responsabilidad penal por muerte o discapacidad del trabajador contempla en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo. **24**, (2013), 7-39
- LA ROCHE, Humberto J.
- Sociedad y Estado en Venezuela. **5-6**, (1994), 187-194
- LABRADOR SUAREZ, Jesús A.
- Los trabajadores indocumentados colombianos y su protección laboral. **2**, (1992), 69-76.
 - Anotaciones sobre algunas de las facultades y deberes del juez en el proceso venezolano. **5-6**, (1994), 25-89
 - Algunos aspectos de la evolución Jurisprudencial de la Cautela en materia de Amparo. **13**, (2001), 121-137
- LAYA PEREIRA, Ninoska
- La encricijada de los pueblos indígenas venezolanos: entre la realidad y el deber ser, **21**, (2010), 141-167
- LEAL RANGEL, Jorge Eliézer.
- El Habeas Data en el ordenamiento jurídico venezolano, **24**, (2013), 41-68.
 - Quebrantamiento a la Reserva Legal al tipificar delitos el Poder Ejecutivo en Venezuela. **26**, (2015), 7-20.
- LEAL W., Salvador.
- El Recurso Contencioso Tributario en el Código Orgánico Tributario de 1994. **11**, (1999), 159-182.
- LEÓN, María E.
- El ejercicio de la función pública en la Constitución venezolana. El desempeño de los extranjeros como problema. **12**, (2000), 229-252
- LORCA NAVARRETE, Antonio María
- Los poderes del Juez Civil en materia probatoria. Perspectiva del Derecho Procesal Civil venezolano y la Jurisprudencia Procesal Civil española. **23**, (2012), 7-28
- MACK, Adriana y HERNÁNDEZ, Lolymar.
- Derechos y Principios. El principio de Igualdad en la Constitución Española, **13**, (2001), 191-204
- MÁRQUEZ CABRERA, Juan Carlos.
- La responsabilidad política de los funcionarios públicos en la Constitución de 1999. **18**, (2006), 7-24.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, María Luisa.
- El cine como instrumento docente en la Educación Superior. Una experiencia particular en el ámbito de la disciplina jurídico-laboral. **20**, (2009), 71-83.

MARTIN HUERTA, Pablo.

- La Revisión de actos y disposiciones en la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. **11**, (1999), 127-158.

MARTÍN SALAMANCA, Sara.

- El Derecho Moral de los artistas en la Ley de Propiedad Intelectual española de 1966. **15**, (2003), 169-204

MARTINEZ DIEZ, Felicísimo, o.p.

- El Derecho a la Libre Expresión (Reflexiones desde la perspectiva teológica judeo-cristiana). **7**, (1995), 87-106.

MAZUERA ARIAS, Rina.

- Origen el matrimonio civil en Venezuela. **18**, (2006), 133-159.

MEJÍA BETANCOURT, José Amando.

- La Confiscación del Poder Constituyente. (Comentarios sobre el proceso de Reforma Constitucional de 2007. **19**, (2008), 101-121.
- Derecho Administrativo y Derecho Tributario: La configuración histórica del Derecho Tributario en Venezuela. **20**, (2009), 157-174.
- La Responsabilidad Administrativa por funcionamiento anormal en materia Tributaria. **25**, (2014), 83-113.
- El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional. **27**, (2016), 37-58.

MERINO, Valentín.

- Mancomunidades y Consorcios para el fortalecimiento del Poder Municipal. **13**, (2001), 85-97

MOLINA, Lesbia Erika.

- La Asistencia Jurídica en el marco de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios. **26**, (2015), 63-74.

MORA GARCÍA, José Pascual

- Hermenéutica crítica del movimiento de la Junta Suprema de Caracas (19 de abril de 1810), y el Proceso Juntero en la Región Andina tachirense, **21**, (2010), 217-230

MORALES, Juan Carlos.

- Algunas consideraciones en torno al derecho de la integración en América Latina. **12**, (2000), 75-90

MORANTES MAGO, José Luis.

- Las acciones contra las Empresas del Estado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **1**, (1992), 37-54

MORENO JIMÉNEZ, Luis Alberto.

- El régimen de los ejidos en Venezuela. **18**, (2006), 53-73.

MUCI BORJAS, José Antonio.

- Las Bolsas de valores como servicios públicos. Competencias de las Bolsas de Valores para expedir actos administrativos. **1**, (1992), 15-36.

MULINO RÍOS, María Concepción.

- El Principio de la Mutabilidad en los Servicios Públicos (La Cláusula de Progreso). **14**, (2002), 75-92

NIETO NAVIA, Rafael.

- Democracia y bien común como marco para los Derechos Humanos. **2**, (1992), 50-62.

NIKKEN, Pedro.

- Sobre el concepto de Derechos Humanos. **3**, (1993), 5-23.

NUÑEZ ARISTIMUÑO José S.

- Dos instituciones distintas: La accesión de inmuebles, especialmente referida al caso del constructor que invade el suelo ajeno y el Interdicto de Obra Nueva. **5-6**, (1994), 195-200.

- NUÑEZ LOZANO, María del Carmen
- La responsabilidad medio-ambiental: carácter preventivo de la Institución y Administrativización del régimen. **23**, (2012), 183-197
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro
- Límites al poder de revisión de la Constitución colombiana, **21**, (2010), 169-185
 - La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte de la Constitución colombiana, **22**, (2011), 145-164
- OMAHNA ECARRI, Laura.
- Los principios del proceso penal venezolano a la luz del Código Procesal Penal. **11**, (1999), 7-22.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique.
- La Europa de las Regiones. **13**, (2001), 205-229
- ORTIZ-ORTIZ, Rafael.
- Introducción a la Teoría de la Responsabilidad del Estado. **15**, (2003), 123-168
- OSUNA PATIÑO, Néstor Iván.
- Utilidad de la comparación jurídica en el desarrollo del Derecho Público en América Latina. **1**, (1992), 7-14
 - Protección Judicial de los Derechos Fundamentales (una aproximación comparativa). **4**, (1993), 62-78.
- PACHANO CALDERÓN, Eduardo.
- Función Pública y Responsabilidad en el ámbito universitario venezolano. **25**, (2014), 47-58.
 - La potestad sancionatoria en el Estatuto de la Función Pública venezolano. **26**, (2015), 21-36.
- PALACIOS MARQUEZ, Leonardo.
- La Importancia del Código Orgánico Tributario en el ordenamiento jurídico venezolano. **7**, (1995), 133-150.
- PAREJO ALFONSO, Luciano.
- La Función Consultiva en Europa: Los Consejos de Estado Francés e Italiano. **2**, (1992), 6-49.
 - Algunas reflexiones sobre el principio de subsidiariedad y el gobierno local. **9**, (1997), 7-28.
 - El tiempo y el derecho: Los valores de la estabilidad y la innovación en el Derecho Público. **10**, (1998), 173-206.
 - Regulación, Administración y Supervisión de la Energía en España. **20**, (2009), 7-43
- PARRA CHAVEZ, Roger.
- La libertad del Juez según los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana. **16-17**, (2004-2005), 123-143.
 - El Ius Variandi. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 31-63
- PELLEGRINO PACERA, Cosimina G.
- Breves reflexiones sobre el aporte de la literatura para la mejor enseñanza y aprendizaje del Derecho, **22**, (2011), 23-44
- PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón; DEVIS FERNÁNDEZ, Carlos Alfonso; PARRA CIPO-LAT, Andrés Eduardo y QUINTERO DE PEÑARANDA, Olga.
- El daño moral ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones familiares contempladas en la Legislación venezolana. **24**, (2013), 69-87
- PEREZ ESTEVES, Antonio.
- Hegel y América. **4**, (1993), 118-128.
- PEREZ HERRERA, Pablo José.
- El sistema venezolano de Seguridad Social. **14**, (2002), 143-158.

- La negociación colectiva y la discriminación de la mujer en el ámbito laboral. **19**, (2008), 65-77
 - Pablo José: Protección jurídico-laboral de los grupos vulnerables en Venezuela. **20**, (2009), 85-99
- PÉREZ PEREIRA, María.
- Aproximación a los conflictos que se suscitan entre nombres de dominio y signos distintivos de la propiedad industrial en Internet. **13**, (2001), 17-29
- PERNÍA MOGOLLÓN, Rodolfo.
- Procedimiento de determinación de responsabilidad de los funcionarios Públicos. **25**, (2014), 115-127.
- PERNÍA REYES, Mauricio Rafael
- La minería en Venezuela y el nuevo régimen jurídico del aprovechamiento del oro. **23**, (2012), 103-129.
 - Comentarios sobre la responsabilidad del Estado por Incumplimiento de Sentencias: hipótesis diversas. **25**, (2014), 145-156.
 - La Constitución ecológica y las actividades mineras en Colombia. **26**, (2015), 107-117.
- PETZOLD-PERNIA, Hermann.
- Bolívar y el poder moral. **11**, (1999), 233-252.
 - La naturaleza del razonamiento jurídico. **12**, (2000), 315-324.
- PLAZ B., René y ORTIZ, Luis A.
- Reflexiones sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Ejercicio del Periodismo. **7**, (1995), 37-70.
- POLES GRANZOTTO, Annalisa.
- La extinción del contrato de arrendamiento. **4**, (1993), 104-117.
 - Las obligaciones del Contratista en el Contrato de Obras previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, **22**, (2011), 71-92
- RAMÍREZ CHAPARRO, Edgar Olivo.
- La materia internacional en la Constitución de 1999. **15**, (2003), 205-226.
- REVERÓN BOULTON, Carlos.
- Las afectaciones eternas en la expropiación, **22**, (2011), 113-132
 - Normas para juzgar la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en Venezuela. **27**, (2016), 9-35.
- RICO CARRILLO, Mariliana.
- Naturaleza Jurídica, características y clasificación de las tarjetas electrónicas como medio de pago. **11**, (1999), 23- 46.
- RIEBER DE BENTATA, Judith.
- Importancia del espectro radio-eléctrico. **10**, (1998), 53- 68.
- RIVAS PÉREZ, Dhamelys C.
- Las Medidas Cautelares en el procedimiento de Amparo Constitucional. **14**, (2002), 159-2002.
- RIVERA MORALES, Rodrigo.
- Insuficiencia de Prueba Declarada en sentencia. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 125-136
 - La defensa de la supremacía Constitucional en el Proceso español y venezolano. **20**, (2009), 127-156
- ROA DE ROA, Félida.
- Efectos jurídicos del concubinato. **5-6**, (1994), 90-99.
 - Las uniones de hecho en Venezuela. ¿Son equiparables al matrimonio? **18**, (2006), 161-197.
- RODRIGUEZ ARANA, Jaime.
- Administración única y pacto local. **10**, (1998), 93-110.
 - El fortalecimiento del Poder Local. **12**, (2000), 113-124
 - Reflexiones sobre el estado del bienestar. **13**, (2001), 7-15.

- RODRIGUEZ GARCIA, Armando.
- Municipio y Urbanismo. **10**, (1998), 235-240.
 - Ciudad y Derecho. El hecho urbano como asunto jurídico. **14**, (2002), 59-74.
- RODRIGUEZ, Gladys S.
- Protección legal del software. **10**, (1998), 69-92.
 - Habeas Data en los umbrales del siglo XXI. **12**, (2000), 37-56
 - El Arbitraje en Línea: Nociones y algunas experiencias, **21**, (2010), 101-124
- RODRIGUEZ PACANINS, Oscar.
- Los servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico a la luz de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **12**, (2000), 253-270.
- ROJAS PÉREZ, Manuel.
- El ámbito procedimental del Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos. **16-17**, (2004-2005), 145-160.
 - Jerarquía, Coordinación y Descentralización. (Aproximación al caso de la Toma de la Policía Metropolitana). **19**, (2008), 25-63
- ROMERO MUCI, Humberto.
- El establecimiento permanente como criterio de vinculación territorial del poder tributario municipal en el impuesto sobre patente de industria y comercio. **10**, (1998), 7-52.
- SAAVEDRA BECERRA, Ramiro.
- La responsabilidad del Estado por daños con ocasión de trabajos públicos. **25**, (2014), 29-45.
- SAGRERA, Laura Viviana.
- Generación de energía a través de fuentes renovables, **22**, (2011), 165-172
- SÁNCHEZ, Abdón.
- La Responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional en la Constitución venezolana de 1999. **12**, (2000), 55-74
- SÁNCHEZ ESCALANTE, Samir Abdalá.
- Los primeros tributos en la San Cristóbal del siglo XVI. **12**, (2000), 125-150
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio.
- El derecho administrativo de las telecomunicaciones en España: nuevo derecho y nuevo mercado. **11**, (1999), 61-76.
- SILVA ARANGUREN, Antonio.
- Consideraciones sobre la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para la acción por abstención o negativa. **7**, (1995), 151-166.
- SOSA GOMEZ, Cecilia.
- La interpretación prejudicial y el tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Referencia al caso venezolano). **8**, (1996), 207-232.
- SOTO PARRA, Eduardo.
- Evolución en el tratamiento jurisprudencial del documento administrativo. **8**, (1996), 131-154.
 - Los servicios autónomos sin personalidad jurídica en la organización administrativa venezolana. **9**, (1997), 143-160.
- SUAREZ MEJIAS, Jorge.
- El defensor del pueblo en la Unión Europea y los derechos fundamentales. **8**, (1996), 51-116.
- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle.
- Teoría de la coligación entre los Actos Administrativos y los Contratos de la Administración Pública en la jurisprudencia venezolana. **13**, (2001), 69-84.

- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle, CHIRINOS PORTILLO, Loiralith Margarita y SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenia
- Reserva Legal Nacional en sentido estricto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, **21**, (2010), 125-139
- TORREALBA SANTIAGO, José Miguel.
- La cláusula constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela. **25**, (2014), 199-217.
- URBINA MENDOZA, Emilio José.
- Derecho, Constitución y cambio social en América Latina. **13**, (2001), 155-190
- URIBE GUZMÁN, Pedro Manuel.
- La ponderación de los derechos fundamentales de Robert Alexy y su utilidad para la solución de los problemas de tolerancia. **27**, (2016), 95-114.
- USECHE DIAZ, Luis Enrique.
- La participación ciudadana en el Derecho Constitucional Latinoamericano. **7**, (1995), 183-230.
- VANOSI, Jorge R.
- El Parlamento como eje del consenso democrático. **3**, (1993), 41-49.
- VARGAS LEAL, Luis.
- Régimen jurídico del servicio universal de telecomunicaciones. **14**, (2002), 203-231.
- VIELMA, César.
- La crisis del Sistema de Justicia venezolano y su repercusión en el desenvolvimiento de la economía. **18**, (2006), 25-52.
- VIGNOLO CUEVA Orlando.
- El legislador y el nuevo régimen de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal peruano, **22**, (2011), 93-112.
- Aspectos generales de la expropiación forzosa peruana. **23**, (2012), 153-166
- VILLASMIL, Fernando.
- El Proceso Laboral hoy. **3**, (1993), 35-40.
- VILLEGAS MORENO, José Luis.
- Aproximación crítica a la ejecución del acto administrativo inquilinario. **4**, (1993), 129-136.
 - La tutela jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos. Una aproximación. **5-6**, (1994), 100-110.
 - La ejecución forzosa por el autor de los actos administrativos. **10**, (1998), 241-252.
 - Aproximación crítica a la enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 279-290
 - Doscientos años de Municipio: la influencia del modelo municipal de la Constitución de Cádiz de 1812. Su evolución en el municipio venezolano. **24**, (2013), 139-152.
 - Responsabilidad del Estado por ejercer ilegalmente las funciones ambientales. Referencia al ordenamiento venezolano. **25**, (2014), 219-229.
 - Configuración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Venezuela. aproximación a un Derecho Administrativo Jurisdiccional. **26**, (2015), 119-142.
 - Energía y Medio Ambiente: ¿Hay transición energética en Venezuela? **27**, (2016), 77-94.
- VIVAS FRANCO, Carmen Zenaida.
- Límite de la subrogación en el contrato de seguros. **14**, (2002), 129-141.

ZAMBRANO VELASCO, Luis Eduardo

- Los Cabildos: célula fundamental de la sociedad colonial y núcleo del proceso independentista en América, **21**, (2010), 187-215
- Territorio de Venezuela: 1810. **23**, (2012), 65-101.

ZAS JIMENEZ, Andrea.

- La protección del consumidor de tarjetas de pago en el derecho internacional privado español y comunitario. **10**, (1998), 111-136.

LEGISLACIÓN

II.1. Nacional

Decretos

Decreto Presidencial N° 241.

5-6, (1994), 207-207

Decreto Presidencial N° 242.

5-6, (1994), 207-207

Decreto Presidencial N° 285.

5-6, (1994), 208-208

Decreto Presidencial N° 301.

5-6, (1994), 209-209

Decreto Presidencial N° 383.

5-6, (1994), 210-213

Decreto Presidencial N° 4923, 23 de octubre de 2006. Fundación Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. **18**, (2006), 259-262.

Leyes

Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional.

1, (1992), 57-70. 18/06/92.

Ley Protección al Consumidor.

2, (1992), 78-102. 20.02.92.

Ley de Libertad provisional bajo fianza.

2, (1992), 103-108. 09/12/92.

Ley de Privatización.

3, (1993), 71-77. 10/03/92

Ley Penal del Ambiente.

3, (1993), 57-68. 02/01/92.

Ley sobre Protección a la privacidad de las comunicaciones.

3, (1993), 69-70. 16/02/91.

Ley sobre el período de los Poderes Públicos de los Estados.

4, (1993), 155-155. 28/04/89.

Ley sobre Elección y remoción de los Gobernadores del Estado.

4, (1993), 151-154. 13/04/89.

Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

4, (1993), 156-163. 20/12/89.

Reglamento Parcial N° 1.

4, (1993), 164-170. 18/11/93.

Reglamento Parcial N° 2.

4, (1993), 171-175. 22.07.93.

Reglamento Parcial N° 3.

4, (1993), 176-179. 12/08/93.

Reglamento Parcial N° 4.

4, (1993), 180-182. 19/08/93.

Reglamento Parcial N° 5.

4, (1993), 183-185. 02/09/93.

Reglamento Parcial N° 6.

4, (1993), 186-190. 22/12/93.

Reglamento Parcial N° 7.

4, (1993), 191-200. 30/09/93.

Reglamento Parcial N° 8.

4, (1993), 201-202. 07/10/93.

Reglamento Parcial N° 9.

4, (1993), 203-213. 07/01/94.

Ley de Residuos y Desechos Sólidos

16-17, (2004-2005), 163-182. 21/10/2004

Ley Orgánica del Poder Público Nacional

16-17, (2004-2005), 183-250. 17/05/2005

Ley de los Consejos Comunales.

18, (2006), 217-228. 7/4/2006

Ley Orgánica del Ambiente. **18**, (2006), 229-258. 22/12/2006.

Ley del Distrito Capital. **20**, (2009), 219-225. 7/4/2009

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo sobre cuidado integral de los hijos de los trabajadores.
2, (1992), 109-114. 26/08/92.

II.2. Estatal

Constitución del Estado Táchira.

2, (1992), 115-142. 15/04/93.

Constitución del Estado Táchira.

13, (2001), 311-390

Leyes

Ley de Licitaciones del Estado Táchira.

3, (1993), 81-91. 22/03/93.

Ley de Administración del Estado.

4, (1993), 214-237. 14/09/93.

Ley de Organización, Recaudación, Control y Administración del Ramo del Papel Sellado.

4, (1993), 238-240. 02/01/93.

Ley de División Político-Territorial del Estado Táchira.

5-6, (1994), 214-264. 22/11/94

Ley que crea el Instituto Autónomo de Asesoría para el Desarrollo Local del Estado Táchira.

5-6, (1994), 265-271. 17/12/93.

Ley que crea la Corporación Tachirense de Turismo.

7, (1995), 237-248. 14/12/94.

Ley de Reforma Parcial de la Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira.

7, (1995), 249-250. 21/09/95.

Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social Estado Táchira.

7, (1995), 251-260. 21/09/95

Ley para la Promoción, Coordinación y Fortalecimiento de la Ciencia y la Tecnología del Estado Táchira.

7, (1995), 261-266. 15/11/94.

Ley de Vialidad Agrícola del Estado Táchira.

7, (1995), 267-274. 19/12/95.

Ley de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Vialidad del Estado Táchira.

8, (1996), 275-285. 08/08/96.

Ley Especial que crea el Instituto autónomo de vialidad del Estado Táchira "I.V.T."

8, (1996), 286-293.

Ley de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira.

8, (1996), 294-319.

Ley que crea el Instituto Autónomo "Fondo para el Desarrollo Agrario del Estado Táchira".

9, (1997), 235-248.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira.

9, (1997), 249-276.

Ley del Deporte del Estado Táchira.

9, (1997), 277-292.

II.3. Municipal

Acuerdos

Acuerdo sobre Desafectación de Terrenos Ejidos. (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira).

1, (1992), 83-84

Decretos del Alcalde

Sobre Mercados Mayoristas de San Cristóbal.

7, (1995), 275-276

Sobre la Feria Dominical del Buhonero.

7, (1995), 277-278

Sobre Paseo Artesanal San Cristóbal.

7, (1995), 279-280

Sobre Zonas de Alto Riesgo de Habitabilidad.

7, (1995), 281-282

Sobre Requisitos para Regulación de Alquileres.

7, (1995), 283-284

Sobre Contribuyentes Morosos en el Pago del Impuesto de Industria y Comercio.
7, (1995), 285-290
Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal N° 7/96.
8, (1996), 344-346.
Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal, N° 13/96.
8, (1996), 347-348

Ordenanzas

Ordenanza sobre Propaganda Comercial e Industrial (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira). 1, (1992), 71-82
Ordenanza sobre terrenos municipales (Municipio San Cristóbal).
2, (1992), 115-142
Ordenanza del Instituto Autónomo Municipal "Feria Internacional de San Sebastián" (Municipio San Cristóbal).
2, (1992), 143-152
Ordenanza de estímulo al pago del Impuesto Inmobiliario.
3, (1993), 92-93
Ordenanza sobre Terrenos Municipales.
3, (1993), 94-110
Ordenanza sobre el Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.
4, (1993), 241-246
Ordenanza sobre Patente e Impuestos de Industria, Comercio, Servicios e índole similar del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.
5-6, (1994), 272-301
Ordenanza sobre Espectáculos Taurinos.
5-6, (1994), 302-314
Ordenanza sobre patente de vehículos.
8, (1996), 324-336.
Ordenanza sobre creación de la policía de circulación vial.
8, (1996), 337-343.

Ordenanza sobre Certificación de Solvencia Municipal.
9, (1997), 293-298.
Ordenanza sobre juegos y apuestas lícitas.
9, (1997), 299-316.
Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.
9, (1997), 317-331
Ordenanza sobre comercio y servicios realizados dentro del sector ferial durante el mes de enero de cada año.
9, (1997), 333-344.
Ordenanza sobre prevención y lucha contra siniestros y demás calamidades públicas.
10, (1998), 263-292.
Ordenanza del Instituto Autónomo de Policía de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio San Cristóbal.
13, (2001) 391-397
Ordenanza sobre aseo urbano y domiciliario. Concejo Municipal de San Cristóbal.
14, (2002), 247-265
Ordenanza sobre Protección Ambiental. Concejo Municipal de San Cristóbal.
15, (2003), 265-275
Ordenanza sobre Registro Civil del Municipio San Cristóbal
16-17, 2004-2005), 251-262
Ordenanza sobre Tenencia, Control, Registro y Protección de animales.
19, (2008), 145-154

Reglamentos

Reglamento para el concurso, selección y designación del Contralor Municipal.
8, (1996), 320-323.

JURISPRUDENCIA

Comentarios

AZARA HERNANDEZ, Julio.

- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la carrera judicial (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 08-12-1993). **4**, (1993), 272-280.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la libertad de comercio (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del 18 de octubre de 1994). **5-6**, (1994), 336-346.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la Intimidad (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa de 15-10-95). **7**, (1995), 323-331
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 21-05-1993). **8**, (1996), 405-414.
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad de la Ley de Vagos y Maleantes (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 06-11-1997). **9**, (1997), 369-377.
- Comentario Jurisprudencial. Certificados de nacimiento. Madres extranjeras indocumentadas. (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12-08-1998). **10**, (1998)
- Comentario Jurisprudencial. Decreto de fecha de 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la regulación de las funciones del Poder Legislativo. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno de fecha 14 de octubre de 1999) **11**, (1999), 391-402.
- Comentario Jurisprudencial. Competencia para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad. (Comentario a la Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fechas 27 de enero y 04 de abril de 2000) **12**, (2000), 489-494
- Comentario Jurisprudencial. Conflicto de Autoridades. (Decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con el conflicto de autoridades derivado del desacuerdo surgido entre el Consejo Legislativo del Estado Táchira y la Contraloría General del Estado, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil uno) **13**, (2001), 569-573
- Comentario Jurisprudencial - Vacaciones Judiciales. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Nulidad que, por razones de Inconstitucionalidad, interpuso el Abogado Jesús Salvador Rendón Carrillo, contra la disposición establecida en el Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, contenido en la Ley de Reforma Parcial de dicho Texto Legislativo, Publicado en la Gaceta Oficial N° 34.522, del 2 de Agosto de 1990; y, contra la Resolución N° 53, del 3 de Febrero de 1976, dictada por el entonces Consejo de La Judicatura, referida a las “Vacaciones Judiciales”;

- Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. N°: 2000-1281, sentencia N° 1264, publicada en fecha once de junio del año dos mil dos). **14**, (2002), 483-489.
- Comentario Jurisprudencial - Derecho a la Salud. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional que interpusieron los abogados José Agustín Catalá y Carlos Natera, con el carácter de apoderados judiciales de la Federación Médica Venezolana, "(...) en defensa de los derechos e intereses difusos de la sociedad generalmente considerada, y en particular del gremio médico (...)", contra la "conducta omisiva" de la Ministra de Salud y Desarrollo Social y el Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. N°: 02-2167, sentencia N° 1002, publicada en fecha veintiséis de mayo del año dos mil cuatro). **15**, (2003), 517-527
 - Comentario Jurisprudencial. Federación Venezolana de Fútbol. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Revisión Constitucional, interpuesta por los Abogados Ricardo Baroni Uzcátegui y José Eladio Quintero Martina, en representación de la Federación Venezolana de Fútbol contra la decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 05-000009; Ponente: Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LOPEZ, Exp. N°: 05-0487, sentencia N°255, publicada en fecha quince de marzo del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 265-270
 - Comentario Jurisprudencial. Interpretación del Artículo 77 de la Constitución Venezolana. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Interpretación del artículo 77 de la Constitución venezolana, interpuesta por los Abogados Andrés Felipe González Uribe, en representación de la ciudadana Carmela Mampieri Giuliani, Ponente: Magistrado JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, Exp. N°: 04-3301, sentencia N° 1682, publicada en fecha quince de julio del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 271-275
 - Comentario Jurisprudencial. Artículo 39 de la Ley de Registro Público y del Notariado. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por HELMER ALBERTO GÁMEZ NAVARRO y otros miembros de la Junta Directiva del CENTRO CLÍNICO SAN CRISTÓBAL C.A. contra la omisión del Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Ponente: Magistrado CARMEN ZULETA DE MERCHAN, Exp. N°: 06-1118, sentencia N° 2421, publicada en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil seis), **18**, (2006), 265-270.
 - Comentario Jurisprudencial. *Recurso de interpretación (Acción Innominada de Control de la Constitucionalidad), de la Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011.* (Decisión de la Sala Cons-

titucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción innominada de control de la constitucionalidad interpuesta por Carlos Escarra Malave, en su carácter de Procurador General de la República y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011, en el caso de Leopoldo López Mendoza contra el Estado Venezolano, Ponente: Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES, Exp. N°: 11-1130, sentencia N° 1547, publicada en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once). **24**, (2013), 155-176

- Comentario Jurisprudencial. *Controversia Constitucional Asamblea Nacional – Ejecutivo Nacional*. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción De Amparo Constitucional, interpuesta por REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, en su carácter de Procurador General de la República (E) y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra las actuaciones de la Asamblea Nacional, especialmente en relación a los Acuerdos de fechas 10 de mayo y 31 de mayo de 2016 y otra serie de actuaciones que señalan fueron realizadas: "...con la finalidad de consumar un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo contrarrestados por el Ejecutivo Nacional..."; de fecha 14 de junio de 2016, Exp. 16-0524). **27**, (2016), 115-134.

BLANCO GUZMÁN, Armando Luis.

- Comentario Jurisprudencial. Análisis del criterio establecido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 1.216 del 26 de junio de 2001 (Caso: **Porfirio Ruíz Leandres y otros**), reiterado entre otras oportunidades el 18 de abril de 2007, en la Decisión N° 536 (Caso: **Eddy Alberto Galbán**), a la luz de los principios de publicidad normativa y seguridad jurídica, como valores esenciales del Estado Constitucional de Derecho. **19**, (2008), 157-176
- Comentario Jurisprudencial. Análisis de los Derechos Fundamentales a la luz de lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 992 del 27 de junio de 2008 (Caso: **Sindicato Profesional de Trabajadores Bolivarianos de la Pesca, sus similares y conexos del Estado Zulia**). **20**, (2009), 229-240

BREWER CARIAS, Allan R.

- Comentario Jurisprudencial. La Anulación de las Elecciones de Gobernadores de diciembre de 1992 en los Estados Barinas y Sucre (comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30-03-93). **3**, (1993), 336-346

CHAVERO GAZDIK, Rafael J.

- Otro gran paso hacia el exterminio. Adiós "Tarjetas Banvenez". (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fecha 25 de mayo de 1999). **11**, (1999), 403-417.

GONZÁLEZ DE HOPKINS, Alcira María.

- Comentario Crítico a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia,

en Sala Político-Administrativa, sobre la nulidad parcial por inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios. **1**, (1992), 127-136

GRIMALDO H., Nelsón Wladimir.

- Comentario Jurisprudencial. *Doctrina de la Sala Constitucional sobre las causales de divorcio*. **26**, (2015), 145-152.

LEAÑEZ, Federico.

- Comentario Jurisprudencial. Relaciones entre los Gobernadores y las Asambleas Legislativas en materia presupuestaria. **2**, (1992), 193-220.

MEJÍA BETANCOURT, José Armando.

- Comentario Jurisprudencial. *La nueva naturaleza jurídica del aporte del Banavih*. (Sentencia n° 1771 de fecha 28-11-11, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente n° 11-1279). **23**, (2012), 201-207.
- La inconstitucionalidad del Recurso Especial de Juridicidad previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. *Comentario a la sentencia n° 281 de 30/04/2014 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. **25**, (2014), 245-249.

ROJAS PÉREZ, Manuel

- Los requisitos básicos de la evaluación de los funcionarios públicos (Notas sobre la sentencia 1442 del 12 de agosto de 2009 de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo), **21**, (2010), 233-236

SOTO MONTIEL, Miguel.

- Las competencias regulatorias del poder público Nacional no incluyen “per se” la potestad tributaria en perjuicio de los municipios. (Comentario a la Sentencia del Juzgado Superior Octavo en lo Contencioso-Tributario de fecha 20.10.00. **12**, (2000), 495-498

VILLEGAS MORENO, José Luis.

- Los Espectáculos Taurinos como Patrimonio Cultural: una aproximación a su configuración en la doctrina del Tribunal Constitucional del Perú. (Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 13 de abril de 2005 recaída en el expediente N° 0042-2004, y de 19 de abril de 2011 recaída en el expediente N° 00017-2010), **22**, (2011), 229-236

Selección

A.

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Acto Administrativo

Constantino Méndez y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 22-12-97. J.A. 0132. **10**, (1998), 301

Inversora 4382 C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-11-96. J.A. 0086. **8**, (1996), 361

Manuel Augusto Da Silva Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0095. **8**, (1996), 368

Actos de Efectos Temporales

Domus S.R.L. Vs. Celso Alonso López. 22-12-93. J.A. 0056, **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Admisión de Pruebas

Alfacar C.A. Vs. Asociación Civil Minicentro Las Cabañas. 22-07-92. J.A. 0018. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 167

Loffand Brothers de Venezuela vs Alcalde Municipio Tulio Febre Cordero del Estado Mérida. 03-06-92. J.A. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 89

Agotamiento vía Administrativa

Lucía del Socorro Vs. Concejo Municipal de Barinas. 17-12-96. J.A. 0084. **8**, (1996), 360

Nelson Amador Sánchez Zambrano Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 20-12-95. J.A. 0072. **7**, (1995), 304

Omaira Camacho Vs. Municipio Cárdenal Quintero. 28-05-93. J.A. 0045. **3**, (Enero-Junio, 1993), 128

Omar Ulises Arévalo Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0129. **10**, (1998), 298

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0124. **10**, (1998), 292.

Antecedentes Administrativos

José Contreras Vs. Municipalidad de Libertador. 19-01-93. J.A. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 122

Apelación

Arturo Contreras Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-09-2000. J.A. 0269. **13**, (2001), 455

Baltimore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 05-06-92. J.A. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87.

Carmen Sofía Aldana de Peñuela Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 20-03-98. J.A. 0138. **10**, (1998), 326

Gladys Josefina Quintero Vs. Juzgado del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 17-03-98. J.A. 0139. **10**, (1998), 326

Apertura de Pruebas

Joyería Ginebra C.A. Vs. Resarco S.R.L. 27-01-94. J.A. 0061. **5-6**, (1994), 321

Apertura del Procedimiento Administrativo

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0280. **13**, (2001), 475

Ausencia de Base Legal

Dilcia C. Albornoz Vs. Alcaldía del Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 19-11-92. J.A. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Ausencia de Legitimación

Francisco Guerrero Morales Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-10-2001 J.A. 0319. **14**, (2002), 389

Auto de Admisión

Juvenal Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 05-05-93. J.A. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Autoridades Municipales

José Alberto Cárdenas López Vs. Concejo Municipal del Municipio San Cristóbal. 23-10-95. J.A. 0074. **7**, (1995), 305

Baja del Funcionario

Orlando Graterol Azuaje Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 30-07-98. J.A. 0152. **10**, (1998), 370

Caducidad

Antonieta Aranguren Vs. Alcaldía Municipio Rojas del Estado Barinas. 08-05-92. J.A. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87

Omar I. Puccini Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 19-11-92. J.A. 0017. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Oswaldo Castelli Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 12.02.93. J.A. 0031. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Caducidad de la Acción

Ana Mayra Arellano Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 21.09.99. J.A. 0211. **12**, (2000), 431

Carga de la Prueba

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0126. **10**, (1998), 294

Carrera Administrativa

Juan Luis Márquez Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 03-06-1999. J.A. 0194. **12**, (2000), 389

Carrera Administrativa Local

José Rodolfo Medina Anteliz Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 08-06-99. J.A. 0195. **12**, (2000), 390

Carrera Docente

Gladis Elena Moros Velandria Vs. Junta Calificadora de la Dirección de Educación de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 08-07-2003. J.A. 0344. **15**, (2003), 346

Cartel de Emplazamiento

Haydee Zulay Roa V. Vs. Alcaldía del Municipio Uribante del Estado Táchira. 08-01-97. J.A. 117. **9**, (1997), 349

Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 07-10-96. J.A. 0087. **8**, (1996), 362

Competencia

Asociación Civil de Mataderos del Estado Táchira Vs. Jefe de los servicios de higiene de los alimentos del Ministerios de Salud y Desarrollo Social. 19-10-2000. J.A. 0250. **13**, (2001), 433

Cleovaldo Useche y otros Vs. Gobernación del Estado Táchira. 31-03-2000. J.A. 0224. **12**, (2000), 459

Dexi del Carmen Valbuena Quiñónez Vs. Director del Instituto Municipal de Deportes de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-08-2000. J.A. 0261. **13**, (2001), 447

Edgar Gregorio Corrales González Vs. Ministerio de Agricultura y Cría. 22-09-2000. J.A. 0258. **13**, (2001), 444

Competencia del Tribunal

Alcaldía del Municipio Barinas Vs. Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas. 21-10-93. J.A. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 259

Asociación de Estacionamientos del Estado Mérida Vs. Cámara del Municipio Libertador (Estado Mérida). 17-09-93. J.A. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 258.

Empresa Mercantil Frigorífico Barinas, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. J.A. 0112. **8**, (1996), 379

Héctor J. Domínguez Vs. Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-05-92. J.A. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 101

Jesús Orlando Rangel Vs. Jefe General de la División de Personal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. 18-12-96. J.A. 0081. **8**, (1996), 358

Jesús R. Ramos Vs. Municipio Páez del Estado Apure. 15-07-92. J.A. 0021. **2**, Julio-Diciembre, 1992), 171

Jonny Castillo y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira y el Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Táchira. 25-03-96. J.A. 0094. **8**, (1996), 367

José Andrés Briceño Vs. Concejo Municipal de Libertador Estado Barinas. 22-04-96. J.A. 0103. **8**, (1996), 371

José Jesús Montilla Vs. Ejecutivo del Estado Táchira. 26-03-96. J.A. 0116. **8**, (1996), 385

Cómputo de los Lapsos

José Abundio Castillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 29-01-96. J.A. 0093. **8**, (1996), 367

Concesiones Transporte Urbano

Auto Express, C.A. Vs. Alcaldía de San Cristóbal del Estado Táchira. 21-03-2000. J.A. 0236. **12**, (2000), 482

Concursos

Oswaldo Ely Viáfara Rey Vs. Dirección Regional del Sistema Nacional del

- Estado Barinas. 05-08-1999. J.A. 0203. **12**, (2000), 414
- Concurso de Oposición**
- Miriam Rojo Manrique de Arámbulo Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 22-07-2003. J.A. 0345. **15**, (2003), 348
- Condenatorias en Costas**
- Eutemio de Jesús Medina More Vs. Gobernación del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0255. **13**, (2001), 441
- Iván Alberto Massini Pérez Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida. 29-09-2000. J.A. 0268. **13**, (2001), 454
- Consignación del cartel**
- Gonzalo Arciniegas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 15-12-96. J.A. 0111. **8**, (1996), 378
- Consignación del Cartel de Emplazamiento**
- Romano Mezzanotte y Otros Vs. Bachir S. Kwaman. 13-07-94. J.A. 0058. **5-6**, (1994), 319
- Construcciones**
- Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 11-08-2000. J.A. 0278. **13**, (2001), 469
- Contencioso Electoral**
- Homero Izarra Avendaño, Edgar Toussaint Hernández y Alejandro Carrillo Vs. Junta Electoral Municipal de Sucre del Estado Mérida. 14-08-96. J.A. 0088. **8**, (1996), 363
- José E. Ramírez y otros Vs. De las elecciones para concejales y Alcaldes del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 03-02-2000. J.A. 0228. **12**, (2000), 467
- Juan Pedro Díaz Briceño Vs. Consejo Supremo Electoral. 25-07-97. J.A. 0121. **9**, (1997), 352
- Juan P. Díaz Vs. Concejo Supremo Electoral. 25-01-2000. J.A. 0233. **12**, (2000), 477
- Lany F. Ramírez Vs. Elecciones del Municipio Pedro María Ureña. 07-02-2000. J.A. 0229. **12**, (2000), 472
- Contencioso Funcional**
- Pedro Rafael Medina Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-04-97. J.A. 0119. **9**, (1997), 350
- Rafael Angel Altuve Guzmán Vs. Corporación Merideña de Turismo. 21-07-97. J.A. 0120. **9**, (1997), 351
- Contencioso Funcionario**
- Alexy Arciniegas Vs. Gobernación del Estado Táchira. 14-03-2000. J.A. 0223. **12**, (2000), 455
- Edgar Orlando Gutiérrez Vs. Gobernador del Estado Mérida. 04-03-96. J.A. 0107. **8**, (1996), 374
- Ender José Sanabria Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 12-12-96. J.A. 0082. **8**, (1996), 359
- Franck G. Moreno Vs. Dirección de Educación del Estado Táchira. 26-01-2000. J.A. 0235. **12**, (2000), 480
- Guillermo Enrique Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas. 05-10-95. J.A. 0109. **8**, (1996), 376
- José L. Moncada Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-03-2000. J.A. 0225. **12**, (2000), 459
- Luz María Díaz Vs. Gobernación del Estado Barinas. 02-07-97. J.A. 0122. **10**, (1998), 291
- María Eugenia Sánchez Silva Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 20-04-1999. J.A. 0183. **11**, (1999), 370
- Rogelio Cortéz y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 25-01-2000. J.A. 0231. **12**, (2000), 475
- Rosalía Quiñones y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 22-03-1999. J.A. 0180. **11**, (1999), 361
- Esther Sánchez Zepa Vs. Directora Ejecutiva de Personal del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0270. **13**, (2001), 456

Contencioso Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrell Vs. Ma. Cristina Gelvez. 26-06-96. J.A. 0104. **8**, (1996), 372

Andrés Zabala Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 30-08-96. J.A. 0091. **8**, (1996), 366

Blanca Esperanza Méndez Monsalve y otros Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-12-97. J.A. 0131. **10**, (1998), 300

Carmen Rosa Zambrano Vs. División de Inquilinato del Municipio San Cristóbal. 31-07-96. J.A. 0090. **8**, (1996), 365

Nelson L. Rosales Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-96. J.A. 0092. **8**, (1996), 366

Pedro Apolinar Rojas Vs. Fortunato Pulido. 01-08-96. J.A. 0089. **8**, (1996), 364

Contralores Interinos

Sonia T. Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0227. **12**, (2000), 465

Contralores Municipales

Ana Ildiko Casanova R. Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-07-1999. J.A. 0201. **12**, (2000), 407

Contrato de Arrendamiento

Abigaíl del Carmen Vizcaya Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 22-12-1998 J.A. 0177. **11**, (1999), 352

Contratos Administrativos

Isabel Faria Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 12-04-93. J.A. 0038. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Costas Procesales

Asociación Civil de Conductores "Vencedores del Llano" Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.A. 0130. **10**, (1998), 299

Daños Morales

Alisona Uzcátegui Guillen Vs. Asociación Cooperativa Mixta "Santiago Apóstol

S.R.L.". 12-12-2000. J.A. 0238. **13**, (2001), 414

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Daños y Perjuicios

Luis Palma Avila Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas, 04-11-2003. J.A. 0326. **15**, (2003), 302

Derecho a la Defensa

Asociación Civil Alameda Vs. Alcalde del Municipio Junín del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0332. **15**, (2003), 319

Asociación Venezolana de la Iglesia "Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días " Vs. Directora de Planificación Urbana e Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 21-11-2001 J.A. 0298. **14**, (2002), 310

Damaris Carrero Hernández Vs. Inspección del Trabajo del Estado Táchira, 23-01-2003. J.A. 0324. **15**, (2003), 296

Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-03-92. J.A. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 92

Rómulo Antonio Bastidas Vs. Asamblea Legislativa del estado Mérida. 29-04-96. J.A. 0108. **8**, (1996), 376

Sady Rincón y Wilfredo Colmenares Vs. Gobernación del Estado Táchira. 30-07-92. J.A. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 171

Derecho de Preferencia

Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. IUJEL. 13-08-93. J.A. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 254

Hugo Mora Rico Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 13-08-98. J.A. 0142. **10**, (1998), 332

Jesús Prato de Lima Vs. Diocelina de Di Donato. 25-02-93. J.A. 0033. **3**, (Enero-Junio, 1993), 119

José Jaimes Vs. Massimo Fazzolari. 20-04-92. J.A. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 98

José Sánchez Vs. Jorge Luis Carrillo. 04-05-93. J.A. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 126

Rigoberto Carreño y otros Vs. Zheila Bautista. 11.08.93. J.A. 0060. **5-6**, (1994), 320

Derechos Subjetivos

José Onésimo Salas Vs. Departamento de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 22-02-96. J.A. 0100. **8**, (1996), 370

Desafectación de Terrenos

Ganica Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 05-03-93. J.A. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 124

Desalojo

José Nabor Gómez Vs. Félida Montes A. 08-08-94. J.A. 0063. **5-6**, (1994), 323

Leopoldo Rojas Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0062. **5-6**, (1994), 322

Margarita Rojas Vs. Hildebrando Galvis. 07-02-95. J.A. 0076. **7**, (1995), 307

Michele Muscaneri Vs. Kassem Hamseh. 21-12-92. J.A. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 180

Hanni Hatem y otros Vs. Pepeganga C.A. 13-08-93. J.A. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256

Desistimiento

Acutranspet Vs. Directora de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 16-12-96. J.A. 0080. **8**, (1996), 358

Ana María Estévez Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 31-01-92. J.A. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90

Colegio de Licenciados en Enfermería del Estado Mérida Vs. Director General de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 31-05-2000. J.A. 0284. **13**, (2001), 487

Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. Instituto Universitario Jesús Enrique

Lossada. 13-07-92. J.A. 0015. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 165

Inmobiliaria San Cristóbal Vs. Boris R. Patermina. 28-02-94. J.A. 0057. **5-6**, (1994), 319

Ivanosky Duarte F. Vs. Dirección de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 16-01-96. J.A. 0106. **8**, (1996), 373

Jesús Uzcátegui Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91

Joyería Ginebra Vs. Resarco, S.A. 06-08-96. J.A. 0102. **8**, (1996), 370

Juan J. Borrero Vs. Alberto Castillo. 02-02-93. J.A. 0030. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Luis H. Pinzón Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 07-10-93. J.A. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253

Marta C. Manrique Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90

Rafael Humberto Miliani Rojas Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26-09-95. J.A. 0078. **7**, (1995), 308

Reinaldo Valero Vs. Bernabé Rodríguez. J.A. 0016. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Marco Antonio Valero Romo Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0274. **13**, (2001), 462

Morelia Coromoto Matera (v) de Barrientos Vs. Departamento de Sucesiones Región Los Andes Administración de Rentas. 17-11-2000. J.A. 0241. **13**, (2001), 420

Pietro Cafaro Vs. Ramona del Carmen Gil y otros. 27-10-93. J.A. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253

Desistimiento del Recurso

Pablo Antonio Paolini Ramirez Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 13-01-2003. J.A. 0323. **15**, (2003), 295

Desistimiento en Segunda Instancia

Amanta Levazo de Vivas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 14-04-2000. J.A. 0288. **13**, (2001), 491

Ejecución de sentencia

Amador Castillo Silva Vs. Gobernación del Estado Barinas. 16-06-2000. J.A. 0290. **13**, (2001), 495

Empleados Municipales

José Alfonso Briceño Daza Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 07-04-1999 J.A. 0182. **11**, (1999), 368

Expedientes Administrativos

Beatriz Briceño y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 22-02-1999. J.A. 0191. **11**, (1999), 380

Enrique G. Melgarejo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 14-07-1999. J.A. 0199. **12**, (2000), 396

Jesús A. Betancourt Peñaloza Vs. Concejo Municipal del Municipio Zea del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0146. **10**, (1998), 350

Omar Eulises Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas, 25-06-2003. J.A. 0336. **15**, (2003), 329

Wolfgang Alfredo Pulido Vs. Alcalde del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0148. **10**, (1998), 357

Expulsión

Andrés Bello Suárez Vs. Comandancia General de la policía del Estado Barinas. 20-10-1999. J.A. 0221. **12**, (2000), 450

Falta de motivación

William Orlando Jara Vs. Gobernador del Estado Barinas. 31-01-96. J.A. 0099. **8**, (1996), 369

Función Pública

Alfredo Sevilla Vs. Gobernación del Estado Barinas, 27-06-2003. J.A. 0338. **15**, (2003), 335

Ana Ysabel Zambrano Morales Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0312. **14**, (2002), 361

Aura Magdalena Vivas Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio Guásimos del Estado Táchira, 27-06-2003. J.A. 0363. **15**, (2003), 397

Carlos Enrique Bastidas Moreno Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 11-09-2003. J.A. 0353. **15**, (2003), 374

Carlos Luis Araque Barilla Vs. Instituto Autónomo Municipal de la Vivienda popular (IMVIP), 15-07-2003. J.A. 0357. **15**, (2003), 387

Carmen Amanda Sandía de Gómez Vs. Secretaria General de Gobierno y Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado Táchira. 08-08-2001 J.A. 0315. **14**, (2002), 380

Carmen Janeth Ramírez Pérez Vs. Directora de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 09-07-2003. J.A. 0358. **15**, (2003), 389

Ciro Alfonso García Silva y otro Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 21-05-2003. J.A. 0328. **15**, (2003), 306

Ciro José Duran Avendaño Vs. Hospital Central de San Cristóbal, 30-07-2003. J.A. 0364. **15**, (2003), 398

Clemencia Mejías Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas, 08-10-2003. J.A. 0366. **15**, (2003), 403

Cleofelina Velazco de Rivas Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 12-12-2001 J.A. 0308. **14**, (2002), 345

Cristóbal Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 19-06-2003. J.A. 0335. **15**, (2003), 328

Delma del Socorro Peñaloza Contreras y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Rómulo Costa del Estado Táchira, 19-11-2003. J.A. 0367. **15**, (2003), 405

- Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo del Estado Barinas, 05-05-2003. J.A. 0362. **15**, (2003), 394
- Freddy Prato Rincón Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0347. **15**, (2003), 353
- Gabriela Helena Herrera Fernández Vs. Gobernación del Estado Mérida, 23-01-2003. J.A. 0356. **15**, (2003), 386
- Geraldo Antonio Molina Molina Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida, 02-06-2003. J.A. 0361. **15**, (2003), 393
- Gustavo Chacón Zambrano y otros Vs. Municipio Guásimos del Estado Táchira, 24-11-2003. J.A. 0368. **15**, (2003), 408
- Idaly Romero y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0349. **15**, (2003), 357
- Javier Elías Araque y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.A. 0304. **14**, (2002), 334
- Jesús Eduardo Paredes Lobo Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 04-06-2003. J.A. 0333. **15**, (2003), 323
- Jesús A. Gary Galiano Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-08-2001 J.A. 0311. **14**, (2002), 358
- José Diomiro Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0307. **14**, (2002), 343
- José Jacinto Guevara Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 21-11-2001 J.A. 0297. **14**, (2002), 308
- José Ramón Panza Ostos Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 02-08-2001 J.A. 0317. **14**, (2002), 384
- José Reinaldo Rodríguez Ramírez Vs. Gobernación del Estado Táchira, 01-09-2003. J.A. 0351. **15**, (2003), 365
- Juan Carlos Quijada Rosas Vs. Contraloría del Estado Barinas. 09-08-2001 J.A. 0314. **14**, (2002), 376
- Julio César Pérez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-08-2003. J.A. 0354. **15**, (2003), 376
- Julio Rene Peña Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-08-2001 J.A. 0316. **14**, (2002), 383
- Luis Antonio Castillo Silva Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-07-2003. J.A. 0343. **15**, (2003), 344
- Luis Arnoldo Moreno Varela Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 10-09-2003. J.A. 0365. **15**, (2003), 401
- Luis Julio Gutiérrez Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0331. **15**, (2003), 316
- Manis Mirilla Moreno Duarte Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0340. **15**, (2003), 339
- Miguel Aponte Carruido Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0341. **15**, (2003), 341
- Milagros Andreu Suárez Vs. Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 28-05-2003. J.A. 0330. **15**, (2003), 314
- Mireya del Pilar Briceño Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 15-10-2001 J.A. 0320. **14**, (2002), 392
- Neli Salcedo de Rangel Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0355. **15**, (2003), 381
- Nelly del Carmen Arellano Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0313. **14**, (2002), 369
- Nery Beatriz Buenazo de Moreno Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 02-09-2003. J.A. 0352. **15**, (2003), 371
- Nury Aminta Urbina Bustos Vs. Procuradora General del Estado Táchira, 16-06-2003. J.A. 0359. **15**, (2003), 390

- Ramón Puentes Puentes Vs. Dirección de Recursos Humanos y Secretaría General de Gobierno de la Gobernación del Estado Táchira y Gobernador del Estado Táchira. 17-12-2001 J.A. 0305. **14**, (2002), 336
- Richard Alberto García Torres Vs. Contraloría General del Estado Táchira y Gobernación del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0348. **15**, (2003), 354
- Roda Hilda Sulbaran Vs. Corporación Merideña de Turismo, 19-02-2003. J.A. 0322. **15**, (2003), 293
- Victor Julio Mora Peña Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0306. **14**, (2002), 342
- Yajaira Josefina García Hidalgo Vs: Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 10-06-2003. J.A. 0360. **15**, (2003), 391
- Zuleima del Carmen Colmenares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas, 30-07-2003. J.A. 0346. **15**, (2003), 349
- Función Pública Estatal**
- Adelis Toro Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 22-09-2000. J.A. 0257. **13**, (2001), 436
- Arelys Yudizay Mora Varillas y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0276. **13**, (2001), 465
- Francisca Zoraida Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-11-2000. J.A. 0244. **13**, (2001), 423
- Hugo Benito Labrador Pernía Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 11-08-2000. J.A. 0259. **13**, (2001), 445
- Ilda Rosa Guerra de Useche Vs. Instituto Autónomo Fondo para el desarrollo agrario del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0249. **13**, (2001), 432
- Lix Morelia Vitoria Vs. Director Presidente del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0253. **13**, (2001), 436
- Margarita Medina y otros Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0248. **13**, (2001), 430
- María Aurelia Moreno Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 14-11-2000. J.A. 0243. **13**, (2001), 422
- Nilcia Yamilet Alvarado Flores Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0273. **13**, (2001), 461
- Rafael Alberto Fuentes Rodríguez Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-11-2000. J.A. 0245. **13**, (2001), 425
- Rafael Angel Benavides Vs. Hidrosuroeste. 03-07-2000. J.A. 0279. **13**, (2001), 472
- Rosa Margarita Rivas Paredes Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0262. **13**, (2001), 448
- Rosa Otilia Boada Vs. Gobernador del Estado Táchira. 04-10-2000. J.A. 0281. **13**, (2001), 479
- Sindico Único de empleados públicos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos e Instituto Autónomos del Estado Táchira SUEPET Vs. Gobernación del Estado Táchira. 06-11-2000. J.A. 0246. **13**, (2001), 427
- Walter Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-10-2000. J.A. 0252. **13**, (2001), 434
- Yimy Rincón y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 14-08-2000. J.A. 0282. **13**, (2001), 484
- Función Pública Local**
- Freddy Alberto Mora Bastidas Vs. Director de Indeportes. 04-12-2000. J.A. 0240. **13**, (2001), 417
- Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 21-09-2000. J.A. 0267. **13**, (2001), 454
- Funcionarial**
- Renato Rafael Estévez Quiñónez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del

- Estado Barinas. 26-11-2001 J.A. 0293. **14**, (2002), 280
- Richard Domingo Ramírez Peña Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 28-11-2001 J.A. 0291. **14**, (2002), 277
- Víctor José Palencia García Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001. J.A.0292. **14**, (2002), 278
- Funcionario Estatal**
- Pablo Emilio Barrientos Guerra Vs. Director de Educación del Estado Táchira. 23-09-1999. J.A. 0216. **12**, (2000), 442
- Funcionario Regional**
- María Teresa Malvacias Vs. Contraloría General del estado Mérida. 19-03-96. J.A. 0105. **8**, (1996), 372
- Funcionarios Destituídos**
- Lesbia Silvana Ramírez de Jaimes Vs. Director de Educación del Estado. 04-02-98. J.A. 0137. **10**, (1998), 322
- Funcionarios Locales**
- Alcides José Cabrera Perdomo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-1999. J.A. 0210. **12**, (2000), 430
- Dora Emma Gómez Rosales y otros Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 21-07-1999. J.A. 0200. **12**, (2000), 398
- Franklin Pérez Vs. Alcaldía de Obispos del Estado Barinas. 08-02-2000. J.A. 0232. **12**, (2000), 476
- Luz Dary Suárez de Méndez Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 05-08-1999. J.A. 0205. **12**, (2000), 418
- Nidalia Peña de Uzcátegui Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 12-08-1999. J.A. 0208. **12**, (2000), 424
- Zahy Mariela Mora de Navas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 07-10-1999. J.A. 0219. **12**, (2000), 446

Funcionarios Municipales

- Gregorio Vicente Azuaje Mejías Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 29-11-95. J.A. 0070. **7**, (1995), 303
- Isabel Teresa Quintero Araque Vs. Dirección de Personal de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.A. 0069. **7**, (1995), 301
- Leandro Antonio Alvarado Vs. Contralor General del Estado Mérida. 19-10-95. J.A. 0071. **7**, (1995), 304

Funcionarios Policiales

- Gerson Antonio Marciani Castro Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 18-10-2000. J.A. 0251. **13**, (2001), 433

Inadmisibilidad

- Lola Marina Medina R. Vs. Presidente de la Junta Parroquial San Joaquin de Navay del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0213. **12**, (2000), 435

Improcedente el Recurso

- Carlos Mario Fernández Merino Vs. Municipalidad de Obispos del Estado Barinas, 14-11-2003. J.A. 0327. **15**, (2003), 305
- María Esperanza Rojas de Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0342. **15**, (2003), 343

Incompetencia

- Luis Humberto González Trejo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0271. **13**, (2001), 457

Incompetencia de la Autoridad

- Dulce Monagas de Fermín Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 19-06-92. J.A. 010. **1**, (Enero-Junio), 1992), 93

Informes

- Administradora Bantrab S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar. 17-03-93. J.A. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Inmotivación

Eutimio Medina Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 07-08-97. J.A. 0123. **10**, (1998), 292

Inmotivación del Acto

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 18-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrel Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 20-05-1999 J.A. 0189. **11**, (1999), 377

Alix Orozco Morett y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 02-10-2000. J.A. 0275. **13**, (2001), 463

Almacenes Tambi, S.R.L. Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 20-05-1999. J.A. 0188. **11**, (1999), 376

Carmen Rosa Zambrano Pernía Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 05-05-1999. J.A. 0185. **11**, (1999), 371

Claudia Herrera de Azpurua Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 01-02-1999 J.A. 0179. **11**, (1999), 360

Diomira Valcanez Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 30-10-1998. J.A. 0170. **11**, (1999), 328

Eloy Santiago Bolívar Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 20-03-98. J.A. 0144. **10**, (1998), 346

Emilda Rosa Gutiérrez Vs. Erwin Salas Valery. 08-06-1999. J.A. 0197. **12**, (2000), 394

Erika Marquina Lushsinger Vs. Alcaldía del Municipio Tovar del Estado Mérida. 25-05-1999. J.A. 0190. **11**, (1999), 379

Francesco Balsamo Digirolomo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0145. **10**, (1998), 347

Homero Gilberto Briceño Vs. Municipio San Cristóbal. 21-12-1998 J.A. 0176. **11**, (1999), 351

Inmobiliaria Quinbenu S.R.L. Vs. Dirección de Inquilinato de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-04-98. J.A. 0151. **10**, (1998), 368

Inversiones Esthergu, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26.10.1998. J.A. 0168. **11**, (1999), 325

Inversiones Málaga, S.R.L. Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-11-1999. J.A. 0192. **11**, (1999), 388

Isaac Rosales y otros Vs. Inversiones El Yuma, C.A. 22-09-1999. 0220. **12**, (1999), 448

Ismenia de Osuna y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-07-1999. J.A. 0198. **12**, (1999), 395

Libio José Mendoza M. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-09-1999. J.A. 0214. **12**, (1999), 436.

Resarco, C.A. Vs. Rex. 25-04-1999. J.A. 0184. **11**, (1999), 371

Taide Mireli de Chirinos Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-10-1998. J.A. 0169. **11**, (1999), 326

Interadministrativo

Gobernador del Estado Mérida Vs. Asamblea Legislativa del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0254. **13**, (2001), 440

Interesados

Dalberto Leal González Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 22-05-2003. J.A. 0329. **15**, (2003), 310

Jubilación

Martín Alfonso Dávila Olivares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas. 21-11-2001 J.A. 0299. **14**, (2002), 312

Jubilaciones y Pensiones

Abel Santos Stella y otros Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 23-10-2000. J.A. 0247. **13**, (2001), 428

Instituto Social del Legislador Tachirense Asociación Civil IPSOLET Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0289. **13**, (2001), 492

Legitimación

Amador Castillo Silva Vs. Gobernador del Estado Barinas. 05-10-1998 J.A. 0175. **11**, (1999), 350

Medida Cautelar

Asociación Civil Única de transportistas del Estado Táchira Vs. Dirección de Hacienda de la Alcaldía de San Cristóbal. 07-11-96. J.A. 0114. **8**, (1996), 382

Felicienne Lafont Vs. Concejo Municipal de Barinas. 11.11.96. J.A. 0085. **8**, (1996), 361

Funcionarios al Servicio de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas Vs. Gobernación del Estado Mérida. 29-01-96. J.A. 0113. **8**, (1996), 381

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 01-10-96. J.A. 0110. **8**, (1996), 377

Memoria y Cuenta Alcaldes

Gerson Ramírez Vs. Concejo Municipal del Municipio Panamericano. 29-01-93. J.A. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Nombramiento Contralor Municipal

Ramón Ignacio Parra Rincón Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-06-2003. J.A. 0334. **15**, (2003), 327

Nombramiento de autoridades estatales

Luis Velázquez Alvaray Vs. Comisión Legislativa del Estado Mérida. 22-06-2000. J.A. 0266. **13**, (2001), 453

Notificación

Jesús Enrique Carreño Escobar Vs. Cámara del Municipio Barinas. 09-08-1999. J.A. 0206. **12**, (2000), 420

Notificación Actos

Baltimore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-05-92. J.A. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 96

Inversiones Rancho Addi y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal (Estado Táchira). 22-12-93. J.A. 0055. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Notificación del Procurador

José Leonardo Moncada sayazo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 29-06-2000. J.A. 0265. **13**, (2001), 452

Nulidad

José Rojo Montilla Vs. ExGobernador del Estado Barinas Ciudadano Gerar Cartay. 19-03-96. J.A. 0101. **8**, (1996), 370

Nulidad Absoluta

César Alberto Duque Duque Vs. Contralor Municipal interino del Municipio San Cristóbal. 23-03-1999. J.A. 0181. **11**, (1999), 366

Empresa Estructura Apebet Compañía Anónima (Pebetca) Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo Barinas. 22-01-98. J.A. 0134. **10**, (1998), 304

Inversiones Bacara C.A. Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 01-06-98. J.A. 0150. **10**, (1998), 364

Shir Oswaldo Avila Valero Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 30-07-98. J.A. 0133. **10**, (1998), 302

Nulidad de Absoluta Acto Administrativo

Promotora Los Muros Vs. MARNR, Región Mérida. 05-08-94. J.A. 0065. **5-6**, (1994), 325

Nulidad Relativa

Felicienne Lafont de Bedos Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 18-11-1998 J.A. 0174. **11**, (1999), 374

Ordenación Urbanística

César Oscar Galvis y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 06-08-2003. J.A. 0350. **15**, (2003), 361

José J. Zambrano Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0064. **5-6**, (1994), 324

Lucía del Socorro Avendaño Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0187. **11**, (1999), 374

Omar E. Arévalo Vs. Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 29-11-95. J.A. 0079. **7**, (1995), 309

Patente de Industria y Comercio

Agroindustria y Cordillera Vs. Alcaldía de Independencia del Estado Táchira. 16-02-2000. J.A. 0234. **12**, (2000), 478

Agroisleña, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Pueblo Llano del Estado Mérida. 02-11-1998. J.A. 0171. **11**, (1999), 329

Perención

Emérita Guerrero Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 21-05-92. J.A. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 88

Noel J. Guerra Vs. Inversiones Valero, C.A. 31-05-94. J.A. 0059. **5-6**, (1994), 320

Perención de la Instancia

Gerardo Ortiz Rey Vs. Resolución dictada por el Alcalde del Municipio Autónomo San Cristóbal del Estado Táchira. 12-12-2000. J.A. 0239. **13**, (2001), 416

Miriam Ynes Blanco Machado Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 15-11-2000. J.A. 0242. **13**, (2001), 421

Cosme Damian Molina Guillen Vs. Concejo Municipal del Municipio Tovar del Estado Mérida. 11-05-2000. J.A. 0286. **13**, (2001), 489

Permisología Municipal

Estación de Servicio Adonay Parra, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 08-06-1999 J.A. 0196. **12**, (2000), 393

Potestad Revocatoria

Anselmo Ramos López Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 09-01-98. J.A. 0135. **10**, (1998), 310

Potestad Sancionadora

Sonia Teresa Moreno Guía Vs. Directora de Administración de Personal del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0287. **13**, (2001), 490

Prescripción Adquisitiva

Inversiones Rancho Addi (Inradica) Vs. Municipio San Cristóbal. 26-07-1999. J.A. 0202. **12**, (2000), 409

Pretensión contra conductas omisivas

Ana Angola de Altuve y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-10-2001. J.A. 0318. **14**, (2002), 387

Pretensión de Abstención

“Estación de Servicio La Serranía C.A.” Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 10-12-2001. J.A. 0309. **14**, (2002), 346

Presupuesto Municipal

Rafael Sánchez Vs. Alcalde del Municipio Sosa del Estado Barinas. 07-06-95. J.A. 0075. **7**, (1995), 306

Principio de la Legalidad

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0125. **10**, (1998), 293

Procedimiento

Soraya Emperatriz Rodríguez Sanguinetti Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 21-09-1999. J.A. 0212. **12**, (2000), 432

Procedimiento disciplinario

Sileny del Carmen Quintero Cerrada y Richard Alexander Uzcátegui Maldonado Vs. Comandancia General de

- Policía del Estado Mérida. 20-11-2001 J.A. 0301. **14**, (2002), 318
- Procedimiento Inquilinario**
Arminda Rosa Valero Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 19-12-95. J.A. 0073. **7**, (1995), 305
- Procedimiento licitatorio**
Constructora Hebermol, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-11-2001 J.A. 0296. **14**, (2002), 294
- Procedimiento sancionatorio**
Pablo José Rosales Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 22-11-2001 J.A. 0294. **14**, (2002), 281
- Publicación del Cartel**
Gaetano Del Rosso Fallacara Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo de Barinas. 21-12-95. J.A. 0068, **7**, (1995), 299
- Recuperación de Ejidos**
Ismael Gómez Valderrama Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 29-09-1999. J.A. 0218. **12**, (2000), 445
- Recurso de Abstención**
Cilia del Carmen Mora Urbina Vs. Cámara del Municipio Barinas. 11-08-1999. J.A. 0207. **12**, (2000), 421
Ramón Adolfo Falcón Zamora Vs. Gobernación del Estado Barinas, 03-06-2003. J.A. 0325. **15**, (2003), 300
- Recurso de Carencia**
Bertha Rosa Perdomo Vs. Municipio Barinas. 21-01-1999 J.A. 0178. **11**, (1999), 355
Oscar Rondón Gómez Vs. Instituto del Deporte Tachirense. 11-08-2000. J.A. 0277. **13**, (2001), 467
- Recurso de Hecho**
Hildebrando Galvis Vs. Margarita Rojas. 04-06-93. J.A. 0041. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125
- Recurso de Reconsideración**
José Mena Páez Vs. Gobernador del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0096. **8**, (1996), 368
- Reducción de Lapsos**
Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 09-10-92. J.A. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 170
- Reducción de Lapsos procesales**
Isabel T. Quintero Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Edo. Mérida). 11-11-93. J.A. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260
- Reducción de Personal**
Enrique José Barone Miliana Vs. Director general del Instituto del Deporte del Estado Mérida. 05-08-1999. J.A. 0204. **12**, (2000), 415
Milda Ortiz de Cambera Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0186. **11**, (1999), 372
- Reestructuración Administrativa**
José Alberto Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 01-06-2003. J.A. 0339. **15**, (2003), 337
Sindicato Único de Trabajadores Legislativos del Estado Táchira (SUTLETA) Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 20-11-2001 J.A. 0300. **14**, (2002), 316
- Regulación**
Alfacar C.A. Vs. Minicentro Las Cabañas S.C. 20-09-93. J.A. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256
Edinson del Cristo Vanegas Vs. Sucesión Molina. 20-02-92. J.A. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 99
María Filippis Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 18-02-93. J.A. 0032. **3**, (Enero-Junio, 1993), 118
- Reintegro por sobrealquiler**
Aura Ramírez Vs. Cámara de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Esta-

- do Táchira. 14-08-98. J.A. 0141. **10**, (1998), 331
- Remisión del Exp. Administrativo**
Samuel Darío Reyna Vs. Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Táchira. 03-11-97. J.A. 0127. **10**, (1998), 296
- Remoción de Funcionario**
Edixon Elberto Olano Vs. Cámara Municipal Tulio Febres Cordero Estado Mérida. 25-10-95. J.A. 0077. **7**, (1995), 308
- Remoción de Personal**
Carlos Guedez y otros Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12-11-1998 J.A. 0173. **11**, (1999), 345
- Requisito de Admisibilidad**
Asociación Civil Unica de Transportistas del Estado Mérida Vs. Dirección de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0115. **8**, (1996), 383
Asociación Civil Unica de Transportistas de Pescado del Estado Táchira (ACUTRANSPET) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 04-03-97. J.A. 0118. **9**, (1997), 350
- Responsabilidad Administrativa**
Construcciones Civiles Eléctricas y Forestales C.A. (COCIEFO C.A.) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 19-11-2001 J.A. 0302. **14**, (2002), 321
Antonio de Nicolo Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 18-12-2001. J.A. 0303. **14**, (2002), 327
- Responsabilidad extracontractual**
Marisol Cenci Entralgo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 05-12-2001 J.A. 0321. **14**, (2002), 397
- Retiro del funcionario**
Gladys Coromoto Hernández Sánchez Vs. Director de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0147. **10**, (1998), 354
- Rosa Lodato Capeto Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-11-1998. J.A. 0172. **11**, (1999), 336
- Rosa Nelda Torres Marquina Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani de El Vigía Estado Mérida. 02-06-98. J.A. 0149. **10**, (1998), 361
- Revocatoria de auto**
Alix Zamira Hernández Vs. Wolfan Angulo. 25-09-2000. J.A. 0256. **13**, (2001), 442
- Revocatoria de patente de industria y comercio**
Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 06-08-98. J.A. 0140. **10**, (1998), 328
- Sanciones Administrativas**
Fundatachira Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 26-01-98. J.A. 0136. **10**, (1998), 319
Nilka R. Zuñiga Castillo Vs. Director Subregional del Sistema Nacional del Estado Barinas y Jefe de Oficina de Personal Regional del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. 28-09-1999. J.A. 0217. **12**, (2000), 444
Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez (Fundatachira) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-07-98. J.A. 0143. **10**, (1998), 335
Ramón Arturo Gómez Anzoátegui Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 31-07-2000. J.A. 0264. **13**, (2001), 451
- Servicios Públicos domiciliarios**
Empresas Acualba 2000 e Insalva C.A Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-2001 J.A. 0310. **14**, (2002), 348
- Síndicos Municipales**
Síndico Procurador Municipal Vs. Cámara Municipal del Municipio Michelena

del Estado Táchira. 20-10-1999. J.A. 0222. **12**, (2000), 542

Suspensión de Efectos

Asociación Venezolana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días Vs. Directora del Planificación Urbana de Ingeniería Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 07-08-2000. J.A. 0263. **13**, (2001), 449

Daniel José Corona Vs. Contraloría del Estado Barinas. 26-05-2000. J.A. 0285. **13**, (2001), 489

Gladys Elena Moros Velandría y otros Vs. Junta Calificadora del Municipio San Cristóbal. 11-08-2000. J.A. 0260. **13**, (2001), 446

José Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 30-03-93. J.A. 0035. **3**, (Enero-Junio), 122

María Coco de Lemus Vs. Haydeé Betancourt. 05-04-93. J.A. 0034. **3**, (Enero-Junio), 121

Omaira Camacho y otros Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 27-03-92. J.A. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91

Picadora Litoral C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Estado Mérida). 11-11-93. J.A. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 06-08-92. J.A. 0019. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 169

Sindicatos SUOETA y SOBETA Vs. Contraloría del Estado Táchira. 21-06-2000. J.A. 0283. **13**, (2001), 486

Terrenos Municipales

Tamasil Abu Zeinuddin Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 22-03-2000. J.A. 0226. **12**, (2000), 463

Transporte Público Urbano

A.C. Línea por puesto Circunvalación La Fría Vs. Alcaldía del Municipio García

de Hevia. 19-01-2000. J.A. 0230. **12**, (2000), 474

Tributario Municipal

Administradora BANTRAB, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 13-13-95. J.A. 0067. **7**, (1995), 298

Sociedad Mercantil Anónima Pavimentadora Life, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 27-03-95. J.A. 0066. **7**, (1995), 297

Tributos Locales

Cristo H. León vs. Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. 06-10-92. J.A. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 175

DOSA S.A. Vs. Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. J.A. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 177.

Felipe Spataro Vs. Municipalidad de San Cristóbal, Estado Táchira. 22-10-92. J.A. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Loffland Brothers de Venezuela Vs. Municipalidad Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 06-12-92. J.A. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 179

Milaca Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 12-05-93. J.A. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Universidades

Leyda Labrador Vs. Postgrado Pediatría-ULA. 10-11-1999. J.A. 0193. **11**, (1999), 389

Urbanismo

Alejandro Chacón Camacho y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-12-2000. J.A. 0237. **13**, (2001), 413

Nancy Nayibe Galvis Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0215. **12**, (2000), 439

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Sociedad Mercantil Julieta C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-06-2003. J.A. 0337. **15**, (2003), 332

Usurpación de Funciones

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 22-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Vía Administrativa

Carmen García de Vela Vs. Municipio García de Hevia del Estado Mérida. 02-04-96. J.A. 0098. **8**, (1996), 369

Pablo José Rosales Vs. Gobernación del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0097. **8**, (1996), 369

Vía de Hecho

Luis María Niño Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora. 13-08-1999. J.A. 0209. **12**, (2000), 427

Vicio de Procedimiento

Fundación para el Desarrollo del Estado Táchira (Fundatáchira) Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 20-12-96. J.A. 0083. **8**, (1996), 360

Vicios de nulidad absoluta

José Leonardo Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-11-2001. J.A. 0295. **14**, (2002), 286

Vicios Procesales

Héctor José González Sanoja y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0128. **10**, (1998), 298

B.

Jurisdicción Constitucional

Acción de Amparo

Abandono de trámite

Franklin Ramón Unda Martínez y otros Vs: Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental

de los Llanos Occidentales “Ezequiel Zamora” APUNELLEZ, 17-01-2003. J.C. 0344. **15**, (2003), 502

Admisibilidad

Asociación de Vecinos de la Urbanización La Mata Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-05-97. J.C. 0126. **9**, (1997), 362

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08-07-97. J.C. 0130. **9**, (1997), 365

Amparo Autónomo

Angel Eduardo Valero y otros Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 02-03-98. J.C. 0158. **10**, (1998), 406

María Auxiliadora Salas Rodríguez Vs. Concejo Municipal Andrés Bello del Estado Mérida. 18-03-95. J.C. 0075. **7**, (1993), 312

Willian Felipe Díaz Hernández Vs. Municipio Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0157. **10**, (1998), 404

Amparo Cautelar

Abigaíl del Carmen Vizcaya Vs. Municipio Barinas. 07-04-97. J.C. 0124. **9**, (1997), 361

Aníbal Pérez y otros Vs. Comisión Electoral Nacional del Movimiento al Socialismo (Mas). 15-07-97. J.A. 0132. **9**, (1997), 367

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08.07.97. J.C. 0133. **10**, (1998), 375

Comercial Mo-Ro Vs. Municipio Guásimos. 05-11-93. J.C. 0045. **3**, (Julio-Diciembre, 1993), 263

Livio Delgado G. Vs. Ambrosio Valdivieso y otros. 23-08-94. J.C. 0055. **5-6**, (1994), 326

Rosa Torres Marquina Vs. Contralor Interino del Municipio Alberto Adriani del Estado Táchira. 29-11-96. J.C. 0102. **8**, (1996), 394

TV Star Satellite C.A. Vs. Cámara Municipal de Barinas. 06-03-96. J.C. 0093. **8**, (1996), 390

Universidad de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (Unellez) Vs. Corporación de los Andes (Corpoandes). 10-06-97. J.A. 0128. **9**, (1997), 363

Amparo contra Actos normativos

Rosa Aida Vera y Otros Vs. Gobierno del Estado Barinas. 08-01-1997. J.C. 0115. **9**, (1997), 355

Amparo contra Amparo

Fundación para desarrollo comunal del Distrito Libertador Vs. Sentencia de Amparo dictada por el Tribunal Superior en lo Contencioso-Administrativo de la Región los Andes. 07-04-97. J.C. 0125. **9**, (1997), 362

Amparo contra decisiones judiciales

Bernardo Heriberto Barrios Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. 28-09-2000. J.C. 0222. **13**, (2001), 512

Amparo contra Sentencia

Carmen Castillo Castro Vs. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y del Trabajo del Estado Barinas. 14-03-96. J.C. 0091. **8**, (1996), 389

Carmen Kassen de Pérez Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Estabilidad Laboral del Estado Barinas. 02-04-96. J.C. 0090. **8**, (1996), 388

Amparo Incidental

Angel Eduardo Rivas y otros Vs. Contralor General del Estado Barinas. 01-07-96. J.C. 0110. **8**, (1996), 399

Amparo Interadministrativo

María Estrella Barrios Vs. Julio César Briceño. 22-08-95. J.C. 0073. **7**, (1995), 311

Amparo Preventivo

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 14-02-92. J.C. 018. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Amparo sobrevenido

Carlos Rojo Vs. Estación de Servicio La Marquesa, 08-07-2003. J.C. 0317. **15**, (2003), 453

Apoderados Judiciales

Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0138. **10**, (1998), 379

Ausencia de expediente administrativo

Pedro Ramón Unda y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.C. 0267 **14**, (2002), 438

Ausencia de procedimiento

Ana Zulia Zerpa La Cruz Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 03-08-2001 J.C. 0280. **14**, (2002), 463

José Yovanny Rojas La Cruz Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 02-08-2001 J.C. 0281. **14**, (2002), 467

Ausencia de procedimiento en la remoción

Felipe Carvallo Vs. Contralora General del Estado Barinas. 22-08-2001 J.C. 0276 **14**, (2002), 455

Autoridad incompetente

Asociación de Ganaderos de Norte del Estado Táchira Vs. Servicio Autónomo de Sanidad Animal Táchira, Alcaldía del Municipio García de Hevia del Estado Táchira, Prefectura del Municipio García de Hevia y la Unión de Productores Agrícolas y Pecuarios de García de Hevia, 20-05-2003. J.C. 0302. **15**, (2003), 431

Caducidad

Oscar Alfonso Quiñones y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo

- Alberto Adriani del Estado Mérida. 15-07-97. J.C. 0143, **10**, (1998), 383
- Carácter Extraordinario**
- Aristides Nava Ocando Vs. Compañía Anónima Hidrológica (Hidro-suroeste). 04-09-97. J.C. 0142. **10**, (1998), 382
- Diego Rodríguez Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 08-04-96. J.C. 0097. **8**, (1996), 392
- Frankly Antonio Prieto Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 15-05-97. J.C. 0127. **9**, (1997), 363
- Gastón Gilberto Santander Casique Vs. Concejo Municipal del Municipio Junín del Estado Táchira. 23-09-98. J.C. 0165. **10**, (1998), 417
- Moisés Schneiderman Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 09-10-97. J.C. 0146. **10**, (1998), 386
- Omar E. Arévalo Vs. Julio Briceño. 29-06-94. J.C. 0066. **5-6**, (1994), 332
- Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 29-09-98. J.C. 0164. **10**, (1998), 416
- Yolanda Betancourt Vs. Corporación Merideña de Turismo (Cormetur). 05-01-96. J.C. 0087. **8**, (1996), 387
- Carácter Restitutorio**
- Abogs. Juan Luis Márquez y Yesmy Colmenares Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 11-09-95. J.C. 0074. **7**, (1995), 311
- Freddy A. Mora Bastidas Vs. Asdrúbal José Sánchez Urbina. 20-07-1999. J.C. 0201. **12**, (2000), 375
- Horacio Conde Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000 J.C. 0207. **12**, (2000), 381
- Lix Morelia Viloria Vs. Instituto de Deporte del Estado Mérida. 10-08-1999. J.C. 0202. **12**, (2000), 376
- Nelson Meza Pereira Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-04-96. J.C. 0096. **8**, (1996), 391
- Carácter restitutorio de la acción**
- Alcalde del Municipio Cruz Paredes del Estado Barinas Vs. Numas Sarmiento Salazar y otros. 06-11-2001 J.C. 0262 **14**, (2002), 421
- Cesación de la violación denunciada**
- Antoliano Ramírez y Otros Vs. Consejo Directivo de Fundahosta y Director del Hospital General de Táriba. 23-08-2001 J.C. 0275. **14**, (2002), 455
- Competencia**
- Aitza Morelba Aguin Vs. Director Gerente del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario. 22-08-96. J.C. 0113. **8**, (1996), 402
- Benito Quintero Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-08-97. J.C. 0141. **10**, (1998), 381
- Clarissa Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-03-2000. J.C. 0212. **12**, (2000), 388
- Comisión Electoral Central Vs. UPEL. 04-07-96. J.C. 0109. **8**, (1996), 399
- Francesco Balsamo Vs. Alexi coromoto Torres Ulacio y otros. 09-01-97. J.C. 0117. **9**, (1997), 356
- José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 20-10-2000. J.C. 0213. **13**, (2001), 503
- José Armando Parada y otros Vs. Prefectura del Municipio pedro María Ureña. 03-03-1999 J.C. 0171. **11**, (1999), 303
- José D. Contreras Vs. Municipio Libertador. 21-12-93. J.C. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 264
- José E. González Mendoza Vs. Marnr-Barinas. 10-03-1999. J.C. 0172. **11**, (1999), 304
- Libia Pérez de Rísquez Vs. Director Hospital Militar de San Cristóbal. 06-07-

93. J.C. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265
- Luis María Mendoza Chacón Vs. Directivos del Sindicato de Trabajadores del Municipio Independencia del Estado Táchira (SUTRAMINET). 22-11-2000. J.C. 0239. **13**, (2001), 541
- Humberto José Isea Colmenares Vs. Nerio J. Hurtado. 26-06-95. J.C. 0077. **7**, (1995), 314
- Olivia Aragoza y María L. Hidalgo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-03-97. J.C. 0122. **9**, (1997), 359
- Oscar O. Zambrano C. Vs. Banco de Fomento Regional Los Andes. 23-11-1999. J.C. 0181. **11**, (1999), 316
- Paulo Emilio Uzcátegui Vs. Sindicatura Municipal del Estado Barinas. 28-03-96. J.C. 0095. **8**, (1996), 391
- Ricardo Rocha y otros Vs. Gobernador de Mérida. 01-08-96. J.C. 0108. **8**, (1996), 399
- Rubén D. Jiménez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0033. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192
- Yudith Newman de Mora Vs. Gobernación del Estado Mérida. 23-01-96. J.C. 0111. **8**, (1996), 400
- Competencia actos Inspectorías del Trabajo**
- Alis Suray Rojas y otros Vs. Sociedad Mercantil Invercamp S.A. 20-12-2001. J.C. 0266. **14**, (2002), 434
- Confrontación de Derechos**
- Presidenta y Secretario General de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Barinas Vs. Federación Médica Venezolana, 09-06-2003. J.C. 0309. **15**, (2003), 442
- Consulta**
- Carlos Contreras Jaimes Vs. Dirección Municipal de Transporte y Vialidad de San Cristóbal. 07-10-1998. J.C. 0154. **11**, (1999), 281
- Juan de la Cruz Toledo Vs. Dirsop de la Gobernación del Estado Barinas. 08-10-1998. J.C. 0156. **11**, (1999), 282
- Tulio García Torres Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 08-01-1999. J.C. 0175. **11**, (1999), 308
- Contra Acto Administrativo**
- Producciones Hipi Tovar Vs. Ejecutivo Regional del Estado Mérida. 19-03-98. J.C. 0161. **10**, (1998), 410
- Contralores Internos Gobernaciones**
- Nancy Ramírez Santander Vs. Gobernador del Estado Táchira. 13-10-1999. J.C. 0191. **12**, (2000), 358
- Derecho a la Defensa**
- Abel Santos Stella y otros Vs. Instituto de Previsión Social del Legislador tachirense (I.P.S.L.E.T.) 06-09-1999. J.C. 0187. **12**, (2000), 351
- Avícola Los Andes SRL. Vs. MARNR (Región Mérida). 24-11-91. J.C. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 182
- José N. Rivas Vs. Municipio Santos Marquina del Estado Mérida. 24-03-92. J.C. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102
- Olga Guillén Saavedra Vs. Universidad de Los Andes. 16-09-1999 J.C. 0195. **12**, (2000), 368
- Rafael Valero y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0151. **10**, (1998), 390
- Román Peña Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0150. **10**, (1998), 388
- Rosa Elena Martínez Velazco Vs. Sindicatura del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-12-2000. J.C. 0214. **13**, (2001), 504
- Miriam Perdomo Pérez Vs. Oficina Nacional de Identificación del Estado Táchira. 19-12-2000. J.C. 0216. **13**, (2001), 506

Derecho a la defensa y debido proceso

Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas Vs: Cámara Municipal, 29-01-2003. J.C. 0348. **15**, (2003), 505

Haydee Esperanza Quintero Delgado Vs: Coordinador de Postgrado de Puericultura y Pediatría del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas, 22-01-2003. J.C. 0342 **15**, (2003), 498

Janeth del Valle Sulbarán Sánchez Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Tovar del Estado Mérida, 07-04-2003. J.C. 0294. **15**, (2003), 416

Karele Violeta Abunassar Aponte Vs: Corporación Tachirensa de Turismo "Cotatur", 08-01-2003. J.C. 0349. **15**, (2003), 507

Organización Comunitaria de Vivienda Santa Ana Norte del Estado Mérida Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida, 04-06-2003. J.C. 0308. **15**, (2003), 441

Derecho a la Defensa y al Trabajo

Laura Pineda de Pineda Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Mérida y Corporación del Colegio de Farmacéuticos del Estado Mérida. 13-09-1999. J.C. 0196. **12**, (2000), 369

Derecho a la Educación

Ana Flor y otros Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes. 15-07-1999. J.C. 0203. **12**, (2000), 376

Derecho a la Estabilidad Laboral

Marina Bustamante y otros Vs: Rector de la Universidad Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ, 17-02-2003. J.C. 0351. **15**, (2003), 509

Marina J. Márquez Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación). 21-12-92. J.C. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Derecho a la igualdad

Luis Enrique Fernández Sulbaran Vs. Presidente de la Junta Parroquial del Municipio Chiguara del Estado Mérida, 22-05-2003. J.C. 0305. **15**, (2003), 436

Derecho a la información personal

Daniel Suárez y otros Vs. Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, 03-07-2003. J.C. 0316. **15**, (2003), 452

Derecho a la Jubilación

Miguel Angel Hernández Vs. Fundación Agroalimentaria del Estado Táchira. 17-11-2000. J.C. 0240. **13**, (2001), 542

Derecho a la no discriminación

Rafael Moreno y otros Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira y Concejales, 10-07-2003. J.C. 0319. **15**, (2003), 458

Derecho a la oportuna respuesta

Aliangel Margol Quintero Bello Vs. Director Regional de Salud Pública del Estado Barinas. 05-09-2000. J.C. 0235 **13**, (2001), 534

Derecho a la salud

Alcaldía Municipio Santos Marquina Vs. Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Mérida. 15-05-92. J.C. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 106

Síndico del Municipio Libertador Vs. Alcaldía Municipio Sucre del Estado Mérida. 16-03-92. J.C. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 107

Derecho a la vida, salud y dignidad humana

Mónica Nathaly Rivas Echeverría Vs. Universidad de los Andes (Rector), 02-04-2003. J.C. 0293. **15**, (2003), 414

Derecho al debido proceso

Arístides Contreras Palacios Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 30-11-2001 J.C. 0257 **14**, (2002), 415

Derecho al debido proceso y a la defensa

Jesús León Galán Gamboa Vs. Inspector del trabajo del Estado Táchira y Alcalde del Municipio Páez del Estado Apure. 27-11-2001. J.C. 0258. **14**, (2002), 416

José Julián Navas Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 27-12-2001. J.C. 0263. **14**, (2002), 423

Julio Alexander Parra Maldonado Vs. Directora de Educación, Cultura y Deporte del Ejecutivo del Estado Mérida. 16-11-2001. J.C. 0261. **14**, (2002), 420

Manuel Erasmo Villamizar Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda Gerencia Táchira. 13-08-2001. J.C. 0278. **14**, (2002), 460

Marilu Chacón de Pérez Vs. Director Médico del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira y otros. 20-12-2001. J.C. 0268. **14**, (2002), 440

Orlando Lemus Díaz Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 14-12-2001. J.C. 0269. **14**, (2002), 442

Samid Méndez Gómez Vs. Director de la zona Educativa del Estado Táchira, Jefe de Coordinación de Personal de la Zona Educativa Táchira, Directora del Grupo Escolar Juan Bautista García Roa. 20-11-2001. J.C. 0259. **14**, (2002), 416

William Enrique Daza Niño Vs. Gobernador del Estado Táchira. 20-12-2001. J.C. 0265. **14**, (2002), 427

Derecho al deporte y recreación

Fundación para el Desarrollo Deportivo Nobles de Zamora Vs. Instituto Autónomo Municipal del Deporte y Recreación Ezequiel Zamora Barinas, 20-10-2003. J.C. 0333. **15**, (2003), 484

Derecho al Honor y Reputación

Gladys Araujo Vs. Concejales del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-02-2000. J.C. 0208. **12**, (2000), 382

Néstor Atilano Sánchez Soto Vs. Dexi Coromoto González Fernández y otros, 14-04-2003. J.C. 0296. **15**, (2003), 419

Derecho al libre Desarrollo

Diputado Alfonso Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 22-04-92. J.C. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 103

Derecho al Trabajo

Antonio Briceño Valero Vs. Director de la Zona Educativa N° 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 06-09-1999. J.C. 0199. **12**, (2000), 373

Arturo Liscano Vs. Prefecto del Municipio Independencia del Estado Táchira. 11-03-92. J.C. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Domicio Gutiérrez Pernía Vs. Jefe de la Zona Educativa del Estado Táchira y Directora del Instituto de Educación Especial "Colón" del Estado Táchira. 27-11-2000. J.C. 0220. **13**, (2001), 509

Derecho al Trabajo Profesional

Ramón A. Contreras Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 07-01-2000. J.C. 0209. **12**, (2000), 383

Derecho al trabajo y a la estabilidad laboral

Alexis José Araque Morales Vs. Sociedad Mercantil Hipermercado Garzón C.A., 22-04-2003. J.C. 0298. **15**, (2003), 422

Carlos Alirio Marquez Vs. Comisión Liquidadora de la Corporación de Turismo de Venezuela, 22-05-2003. J.C. 0304. **15**, (2003), 435

Carlos Luis Calderón Becerra Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo, 10-07-2003. J.C. 0318. **15**, (2003), 456

Eusebio Bautista Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo C.A. (DESURCA), 01-04-2003. J.C. 0291. **15**, (2003), 411

George Jonathan Ramírez Carrero Vs. Alcalde del Municipio Cárdenas del Estado Táchira, 17-07-2003. J.C. 0322. **15**, (2003), 462

Jesús Alberto Paredes Molina y otros Vs. Corporación de Turismo de Venezuela, 22-04-2003. J.C. 0297. **15**, (2003), 421

Luisa del Carmen Hernández Vs. Alcalde del Municipio Arzobispo Chacón del Estado Mérida, 14-07-2003. J.C. 0321. **15**, (2003), 461

Luzely Petrocini Vs. Empresa Diario Los Andes C.A. del Estado Mérida, 02-04-2003. J.C. 0292. **15**, (2003), 412

Rodrigo Antonio Argüello Rodríguez Vs. Director del Hospital General Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz, 25-06-2003. J.C. 0314. **15**, (2003), 448

Yldegar Roldovo Núñez Guerrero Vs. Alcaldía del Municipio Panamericano del Estado Táchira, 14-08-2003. J.C. 0325. **15**, (2003), 467

Zoraida García Guzmán Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 20-06-2003. J.C. 0313. **15**, (2003), 447

Derecho al trabajo y al honor

Migdaly Maryely Duque Duran Vs. Consejo Municipal de Derecho del niño y del adolescente de La Fría Municipio García de Hevia del estado Táchira, 27-05-2003. J.C. 0307. **15**, (2003), 440

Derecho de Petición

Amable Peña Zambrano Vs. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 26-05-2003. J.C. 0306. **15**, (2003), 438

Orangel Eleazar Bogarin Bonalde Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 21-05-2003. J.C. 0303. **15**, (2003), 433

Derecho de petición y oportuna respuesta

Gladis Elena Guerrero Vs. Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 04-04-2003. J.C. 0295. **15**, (2003), 417

Derecho de Propiedad

Carlos Santaella y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 30-03-92. J.C. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 108

Silvio Péres Vidal Vs. Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 06-07-1999. J.C. 0205. **12**, (2000), 378

Derechos Relativos

Bomba y Respuestos La Entrada Vs. Dirección de Inspección Técnica de Hidrocarburos Estado Barinas (Ministerio de Energía y Minas), 19-12-97. J. C. 0148. **10**, (1998), 387

Sistemas y Consultoría de Entretenimiento C.A. Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-10-97. J.C. 0144. **10**, (1998), 384

Desestimación de la Acción

José G. Rivas y otros Vs. Alcalde del Municipio Libertador. 30-09-93. J.C. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269

Desistimiento

Adriana Stella Solórzano Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 10-04-96. J.C. 0098. **8**, (1995), 392

Omaira Elena de León Osorio Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 13-11-2000. J.C. 0241. **13**, (2001), 543

Desistimiento de la acción

María Ildegarda Vergara Molina Vs. Inspectora del Trabajo del Estado Mérida, 28-01-2003. J.C. 0347. **15**, (2003), 504

Niloha Ivanis Delgado Tovar Vs. Rector Presidente del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 23-10-2003. J.C. 0336. 488

Discriminación (VIH)

José L. Vivas y otros Vs. Corposalud. 11-02-2000. J.C. 0210. **12**, (2000), 384

Efectos

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas

(Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0032. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 191

Ejecución Sentencia de Amparo

Diputado Alfredo Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 23-04-92. J.C. 019. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Falta de Informe

Inversiones Cadabi, C.A. Vs. Banco de Venezuela. 17-09-1999. J.C. 0200. **12**, (2000), 374

Funcionarios Locales

María Eugenia Castañeda Vs. Fundamérida. 13-08-1999. J.C. 0186. **12**, (2000), 349

Nelly Coromoto Sulbarán Vs. Director de Recursos Humanos del Estado Barinas. 13-10-1999. J.C. 0192. **12**, (2000), 364

Fundamento Normativo

Carlos Castillo Vs. Directora de Educación del Estado Mérida. 21-11-96. J.C. 0104. **8**, (1996), 395

Habeas Data

Eddy Marleny Ochoa Ramírez Vs. Jefe del Departamento del Personal de la Zona Educativa del Estado Táchira. 26-11-2003. J.C. 0355. **15**, (2003), 515

Sira María Perdomo Marcano Vs. Municipio San Cristóbal. 21-09-2001 J.C. 0284. **14**, (2002), 472

Yocsi María Cartago Peña y otros Vs. Fondo Único de crédito del estado Barinas. 08-09-2003. J.C. 0354. **15**, (2003), 514

Improcedencia

Blanca Elena Quintero Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 07-08-2001 J.C. 0279. **14**, (2002), 462

Carmen Rosario Canchica Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 27-08-2001 J.C. 0273. **14**, (2002), 453

Edith Eloina Barrios Serrano Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 07-09-2001 J.C. 0285. **14**, (2002), 473

Felix Antonio Molina y otros Vs. Instituto Universitario Tecnológico (IUTE) de Ejido. 04-10-2001 J.C. 0290. **14**, (2002), 479

Mirtha Beatriz Briceño Juárez Vs. Director del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas. 11-10-2001 J.C. 0287. **14**, (2002), 475

Ricardo Montilla Vs. Contralor General del Estado Mérida. 20-07-2000. J.C. 0230. **13**, (2001), 525

Sociedad Mercantil ROFRER S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-11-2000. J.C. 0242. **13**, (2001), 544

Improcedencia de la Acción

Agencia Distribuidora Cinco Estrellas, C. A. Vs. Municipio Alberto Adriani. Mérida. 19-10-1998. J.C. 0162. **11**, (1999), 289

Alfonso Collazos Anacona Vs. Municipio Alberto Adriani del Edo. Mérida. 15-10-1998. J.C. 0160. **11**, (1999), 287

Armando Díaz Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Barinas. 11-03-1999. J.C. 0174. **11**, (1999), 307

Automotor por puesto “Ciudad Marquesa” Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 31-05-93. J.C. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 140

Aura M. Rincones Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del estado Barinas y Síndico Procurador General 29-10-1998 J.C. 0165. **11**, (1999), 293

Carlos José Castillo Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 18-11-1999 J.C. 0184. **11**, (1999), 320

Colegio de Licenciados en enfermería del Estado Mérida Vs. Corporación de

- Salud-Mérida. 15-10-1998. J.C. 0159. **11**, (1999), 285
- Gaston Gilberto Santander Vs. Cámara Municipal del Municipio Junin (Táchira). 19-01-1999 J.C. 0166. **11**, (1999), 295
- Jesús Antonio Rosales y otros Vs. Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira. 21-08-2001 J.C. 0277. **11**, (1999), 458
- Jesús Tablante Briceño Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 14-10-1998. J. C. 0157. **11**, (1999), 283
- José D. Contreras Vs. Alcaldía Municipio Libertador (Estado Mérida). 05-04-94. J.C. 0065. **5-6**, (1994), 331
- Mario José Silva Barroeta Vs. Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Táchira. 03-11-95. J.C. 0078. **7**, (1995), 315
- Oswaldo Viáfara Rey Vs. Sistema Nacional de Salud del Estado Barinas. 26-05-1999. J.C. 0179, **11**, (1999), 314
- Pedro Ramón Flores Vs. Jesús Pinto Rodríguez. 28-01-1999. J.C. 0168. **11**, (1999), 298
- Sergio Sinnato Moreno Vs. Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Barinas. 16-11-2001 J.C. 0260. **14**, (2002), 418
- Sonia Teresa Moreno Vs. Corporsalud Mérida. 06-05-1999. J.C. 0177. **11**, (1999), 312
- Xiomara C. Paz. Vs. Directora Servicios Médicos IPASME-Mérida. 09-11-93. J.C. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 268
- Improcedencia de medida cautelar**
- Julio César Hernández Colmenares Vs. Gobernador del Táchira y Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0253 **13**, (2001), 561
- Milagros Andreu Suárez Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0252. **13**, (2001), 560
- Improcedente**
- América Celeste Márquez González Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira, 11-06-2003. J.C. 0311. **15**, (2003), 444
- Angel J. García Contreras Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 06-07-1999. J.C. 0204. **12**, (2000), 378
- Arnoldo de Jesús Hernández Escobar Vs. Síndico Procurador del Municipio Barinas del Estado Barinas, 08-12-2003. J.C. 0339. **15**, (2003), 491
- Aura Elena Guanipa Guerrero y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira, 15-05-2003. J.C. 0301. **15**, (2003), 430
- Auto Express, C.A. Vs. Indecu Táchira. 12-11-1999. J.C. 0180. **11**, (1999), 315
- Elida Monsalve Vs. Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas. 20-10-2000. J.C. 0246. **13**, (2001), 548
- Gloria Elena Moreno Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 18-06-2003. J.C. 0312. **15**, (2003), 446
- José Goncalvez Moreno Vs. Cámara Municipal del Municipio Monseñor Alejandro Fernández Feo. 23-06-2000. J.C. 0233. **13**, (2001), 531
- Juan Andrés Díaz Pérez y otros Vs. Director de Política de la Gobernación, Prefectura de la Prefectura de la Parroquia Pedro María Morantes y Prefectura del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 16-10-2000. J.C. 0250. **13**, (2001), 551
- Julio César Bueno Duque Vs: Directora de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Táchira, 28-01-2003. J.C. 0353. **15**, (2003), 513
- Lex Hernández Méndez Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1999 J.C. 0188. **12**, (2000), 356

- Lix Morelia Vitoria Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 06-12-2000. J.C. 0219. **13**, (2001), 508
- Luis Enrique Marín Lizardo Vs. Decano y demás Miembros de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes. 28-09-2000. J.C. 0221. **13**, (2001), 511
- Luis Fernando Bustos Flores Vs. Registrador Mercantil Segundo del Estado Mérida. 14-12-2000. J.C. 0217. **13**, (2001), 506
- Ligia Casanova Martín Vs. Director del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). 19-10-2000. J.C. 0247. **13**, (2001), 549
- Miguel Ángel Paz Ramírez Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.C. 0324. **15**, (2003), 466
- Orangel Domingo Contreras Vs. Comisión de Asuntos Económicos del Consejo Municipal del municipio José María Vargas. 16-10-1998. J.C. 0161. **11**, (1999), 288
- Procurador General del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 28-07-2000. J.C. 0228. **13**, (2001), 523
- Sou Meng San Vs. Dirección de Catastro de la alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 19-05-2000. J.C. 0254. **13**, (2001), 566
- Inadmisibilidad**
- Albenis Chirinos Vs. Jefe del Departamento del Programa y Difusión Cultural del Ministerio de Educación y Jefe de la zona educativa N° 12 del estado Mérida. 20-12-2000. J.C. 0215. **13**, (2001), 305
- Alfonso de Jesús Terán Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-07-92. J.C. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186
- Carmen Henríquez Rivero Vs: William Guerrero y otros, 11-02-2003. J.C. 0350. **15**, (2003), 509
- Carlos M. de Nobrega Vs. Alcaldía del Municipio Independencia del Estado Táchira. 26-11-92. J.C. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189
- Consorcio Ayari Vs. Municipio Bolívar del Estado Táchira. 12-09-2000. J.C. 0234 **13**, (2001), 533
- David José Lanz y otros Vs. Concejo Ejecutivo para la Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y Natural del Estado Mérida. 11-10-1999. J.C. 0193. **12**, (2000), 365
- Directiva del Sindicato Sectorial de Trabajadores de la Salud y Desarrollo Social Vs. Director General Corporación de Salud del Estado Mérida, 23-10-2003. J.C. 0335. **15**, (2003), 486
- Emma del Carmen Vivas Vs. Amable Ochoa y otros. 06-11-2000. J.C. 0243. **13**, (2001), 546
- Freddy Raúl Estaba Mantilla Vs. Médico Jefe del Distrito Sanitario N° 09 adscrito a la Corporación de Salud del Estado Táchira, 23-10-2003. J.C. 0337. **15**, (2003), 489
- Gerson Ramírez Vs. Cámara Municipal del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 115
- Horacio Hugo Conde Aguilera Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000. J.C. 0238. **13**, (2001), 540
- Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186
- Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 188

- Inversiones Morrocoy y Chico C.A. Vs. Gobernación del Estado Barinas. 09-06-93. J.C. 0038. **3**, (Enero-Junio), 135
- José Adalkader Fernández López Vs: Municipio Bolívar del Estado Táchira, 21-01-2003. J.C. 0345. **15**, (2003), 345
- José M. Araque, Jhonny Guillén y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 10-07-92. J.C. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 187
- José Pernía Vs. Junta Directiva de la Asociación Civil Conductores "Vencedores del llano". 08-01-93. J.C. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 133
- Luis E. Cely Vs. Ismael Casanova y José Gregorio Roa García. 10-06-92. J.C. 017. **1**, (Enero-Junio, 1992), 119
- Luis Villalba y otros Vs. Comisión de Empleados de S.O.E.P. (Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Barinas). 13-04-92. J.C. 015. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117
- Manufactura UNICEN C.A. Vs. Municipio Libertador. 28-05-93. J.C. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 139
- Moisés Solano Cabello Vs. Universidad de Los Andes. 19-10-1999. J.C. 0189. **12**, (2000), 356
- Municipio Autónomo Campo Elías Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Sucre del Estado Mérida. 14-04-92. J.C. 016. **1**, (Enero-Junio, 1992), 118
- Nelson Parra Vs. Gobernador del Estado Mérida. 26-03-93. J.C. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 134
- Omar Eulises Arévalo Vs. Municipio Bolívar del Estado Barinas. 11-05-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 313
- Rigoberto Díaz Vs. Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 13-04-92. J.C. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117
- Sandra Dugarte Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-06-93. J.C. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 135
- Sigilfredo Molina Vs. Municipalidad del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 116
- Sorena E. Santana Vs. Gobernador del Estado Mérida. 15-06-93. **3**, (Enero-Junio, 1993), 137
- Inadmisibilidad de la acción**
- Martín Rengifo Tarazona Vs. Director General Comandancia General de la Policía del Estado Mérida, 22-10-2003. J.C. 0334. **15**, (2003), 485
- Inadmisibile**
- Elsa Gámez Vs. Presidente y Legisladora de la Comisión Legislativa del Estado Mérida. 18-10-2000. J.C. 0248. **13**, (2001), 550
- José Gregorio Briceño Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 17-10-2000. J.C. 0249. **13**, (2001), 551
- Julio Alexander Martínez Aguirre y otros Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 05-10-2001 J.C. 0289. **14**, (2002), 478
- Incompetencia del Tribunal**
- Asociación de Expendedores de Perros Calientes Vs. Municipalidad de San Cristóbal y otros. 28-02-92. J.C. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 110
- Enrique Sánchez Vs. Junta Electoral de Totalización del Municipio Autónomo Barinas. 02-12-92. J.C. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 185
- Estación de Servicio Nueva Bolivia Vs. Maraven. J.C. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183
- Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0023. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 184
- Juan B. Hernández Vs. Unidad de Vigilancia de Tránsito Terrestre de Barinas. 26-03-92. J.C. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 111

Juan de Jesús Jiménez vs U.N.E.T. (Universidad Nacional Experimental del Táchira). 19-05-92. J.C. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Milciades López Vs. I.V.S.S. 06-05-92. J.C. 010. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Yuberki E. Pulgar Vs. Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz de San Cristóbal. 30-04-92. J.C. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 112

Incumplimiento acto administrativo

María Albertina Suárez y otros Vs. Jefe de Personal y director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 29-08-2000. J.C. 0225. **13**, (2001), 517

Informes

José Ostos Martínez Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 23-10-1998 J.C. 0164. **11**, (1999), 292

Pablo Samuel Carrillo Huyanay Vs. Alcalde del Municipio y Síndico Procurador del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 11-03-1999. J.C. 0173. **11**, (1999), 307

Rosa Vilma Mora de Omaña Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 20-03-98. J.C. 0160. **10**, (1998), 409

Legitimación

Florelija Jaimes Alvarado y otros Vs. Prefectura del Municipio Tovar del Estado Mérida. 23-09-98. J.C. 0154. **10**, (1998), 402

Legitimación Activa

Lindon J. Delgado Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 08-10-1999. J.C. 0194. **12**, (2000), 366

Omar Eulises Arévalo Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0232. **13**, (2001), 530

Legitimación para accionar

Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial

de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0137. **10**, (1998), 378

Legitimación Pasiva

Darcy Escalona, Jesús M. Márquez y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación, Cultura y Deportes). 12-11-92. J.C. 0031. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 190

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0030. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo legislativo del Estado Táchira. 23-10-2000. J.C. 0245. **13**, (2001), 547

Limitaciones Constitucionales

Asociación Civil de Buhoneros de Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida Vs. Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 31-03-97. J.C. 0123. **9**, (1997), 360

César Murillo Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del estado Táchira. 19-08-98. J.C. 0140. **10**, (1998), 380

Materias Excluidas

Crispín González Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 28-02-96. J.C. 0092. **8**, (1996), 389

Medida Cautelar

Franck Gerardo Moreno Avendaño Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-03-98. J.C. 0156. **10**, (1998), 403

Procuraduría del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 02-05-2000. J.C. 0255. **13**, (2001), 567

Medida Cautelar innominada

Deyanira del Valle Corobo Godoy Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0231. **13**, (2001), 529

Juan Andrés Díaz Pérez Vs. Director de Política de la gobernación del estado Táchira y Prefectos de los Municipios

- San Cristóbal y Pedro María Morantes del Estado Táchira. 28-04-2000. J.C. 0236. **13**, (2001), 535
- Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo Legislativo del Estado Táchira. 09-10-2000. J.C. 0251. **13**, (2001), 558
- Yarleny Abrahan Vs: Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes, 03-01-2003. J.C. 0343. **15**, (2003), 501
- Naturaleza Extraordinaria**
- Miguel A. Chacón y otros Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 20-01-97. J.C. 0118. **9**, (1997), 357
- No comparecencia del agravante a la audiencia**
- Ana Lucía Chacón Chacón Vs. Centro Ambulatorio Puente Real Dr. Carlos Ruiz González del Estado Táchira, 09-09-2003. J.C. 0326. **15**, (2003), 469
- Nulidad y Amparo**
- A.C. Vencedores del Llano Vs. Alcaldía Municipio San Cristóbal. 22-11-94. J.C. 0070. **5-6**, (1994), 334
- Carlos A. Zambrano Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 16-11-94. J.C. 0068. **5-6**, (1994), 333
- Carlos Sánchez y otro Vs. Contralor del Municipio Campor Elías. 10-11-93. J.C. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269
- Cruz Anibal Escobar Vs. Concejo Municipal del Distrito Barinas. 29-01-96. J.C. 0101. **8**, (1996), 393
- Flor Edelita Sánchez Vs. Gobernador del Estado Táchira. 21-07-98. J.C. 0152. **10**, (1998), 397
- Ilvio L. Sánchez Vs. Instituto Agrario Nacional (Estado Táchira). 07-11-94. J.C. 0069. **5-6**, (1994), 333
- José Andrés Briceño Valero Vs. Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.C. 0083. **7**, (1995), 319
- María E. Chacón y otros Vs. Municipio Barinas. 29-03-94. J.C. 0071. **5-6**, (1994), 334
- María Esther y otros Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo de Barinas. 22-01-96. J.C. 0100. **8**, (1996), 393
- María Luz Márquez de Hernández Vs. Contralor Municipal del Municipio San Cristóbal. 07-12-95. J.C. 0084. **7**, (1995), 319
- Mary Luz Márquez Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal. 16-11-94. J.C. 0067. **5-6**, (1994), 332
- Oscar R. Portillo Vs. Secretario de Gobierno del Estado Barinas. 15-10-93. J.C. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 270
- Oscar Rafael Portillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 17-02-95. J.C. 0086. **7**, (1995), 321
- Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante de las Fuerzas Policiales del Estado Barinas. 26-06-96. J.C. 0112. **8**, (1996), 401
- Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 30-07-98. J.C. 0153. **10**, (1998), 399
- Pedro Antonio Barrios Vs. Gobernación del Estado Barinas. 22-03-95. J.C. 0082. **7**, (1995), 318
- Rafael Valero y otros Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 04-07-96. J.C. 0114. **8**, (1996), 402
- Ramón C. Montoya Vs. Gobernador del Estado Barinas. 1-02-94. J.C. 0072. **5-6**, (1994), 335
- Rosa María Azuaje Vda. de Jiménez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-03-95. J.C. 0085. **7**, (1995), 320
- Obligatoriedad de los informes**
- Eddy Rosario Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 29-02-97. J.C. 0149. **10**, (1998), 387

Sociedad Mercantil (Mavesa) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 09-01-96. J.C. 0088. **8**, (1996), 387

Oportuna Respuesta

Instituto Educacional Las Tapias Vs. Directora de Catastro Municipio Libertador del Estado Mérida. 13-03-2000. J.C. 0211. **12**, (2000), 386

Parcialmente con lugar

Roman Eduardo Calderon Cotte Vs: Genry Vargas Rector ULA Mérida, 17-02-2003. J.C. 0352. **15**, (2003), 511

Perención

Eddy José Calderón Guanche Vs. Rector de la Universidad de Los Andes, 23-01-2003. J.C. 0346. **15**, (2003), 504

Perención del procedimiento

Vicente Ramón Sulbaran Valladares Vs. Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Estado Barinas. 12-12-2000. J.C. 0218. **13**, (2001), 508

Procedimiento

Neruska Monasterio y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 01-08-96. J.C. 0107. **8**, (1996), 398

Protección a la maternidad

Omaira del carmen Belandría Contreras Vs. Alcalde del Municipio Padre Noguera del Estado Mérida. 28-08-2001 J.C. 0272. **14**, (2002), 452

Nelvis Garces Durán Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 28-09-2001 J.C. 0282. **14**, (2002), 470

Pruebas

Ramón Alexis Rojas Cadenas Vs. Alcalde del Municipio Aricagua del Estado Mérida. 11-08-98. J.C. 0166. **10**, (1998), 419

Recurso de Invalidez y Amparo

Carmen Kassen de Pérez Vs. Teresa Figueroa. 16-01-96. J.C. 0089. **8**, (1996), 388

Sentencias Incongruente

Alfonso Torres y otros Vs. Inavi- Táchira. 06-04-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 309

Sin Lugar

Julio Rodríguez Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0198. **12**, (2000), 372

Lloyd Anton Morris y otros Vs. Director del Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial Sede San Cristóbal. 23-09-1999. J.C. 0206. **12**, (2000), 380

Manuel Cala Castro Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0197. **12**, (2000), 371

Raúl Royett Moreno Vs. Comandante General de la Comandancia de Policía del Estado Táchira. 14-10-1999. J.C. 0190. **12**, (2000), **358**

Suspensión de efectos de los actos cuestionados

Constructora e Inversora Carla S.R.L. Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Barinas y Comisión de Ejidos del Concejo Municipal del Municipio Barinas. 29-08-2001 J.C. 0270. **14**, (2002), 445

Suspensión de Garantías

José Elio Guillén Pernía Vs. Alcaldía del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 09-05-95. J.C. 0076. **7**, (1995), 318

Tramitación

Frank R. Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0034. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192

Vías de Hecho

Aura Celina Ramírez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.C. 0147. **10**, (1998), 386

José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 24-08-2001 J.C. 0274. **14**, (2002), 454

Violación a la garantía de la estabilidad docente

Leyda Josefina Albornoz Ortega. Vs. Estado Barinas. 28-08-2001 J.C. 0271. **14**, (2002), 451

Violación al derecho de petición

Cecilia del Carmen Cordero Vs. Junta Parroquial de la Parroquia del Municipio Obispos del Estado Barinas. 27-09-2001 J.C. 0283. **14**, (2002), 471

Violación del debido proceso

Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Agrario y del Juzgado executor de medidas de los Municipios Aayacucho, Michelena y Lobatera del Estado Táchira, 28-10-2003. J.C. 0338. **15**, (2003), 490

Electricidad de los Andes Cadela Vs. Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Barinas, 11-12-2003. J.C. 0340. **15**, (2003), 492

José Adélkader Fernández López Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Táchira, 29-09-2003. J.C. 0330. **15**, (2003), 476

Luis María Mendoza Vs. Concejo Municipal del Municipio Independencia del Estado Táchira, 14-10-2003. J.C. 0332. **15**, (2003), 482

Sociedad Mercantil Corporación Invercampa C.A. Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Barinas, 22-09-2003. J.C. 0329. **15**, (2003), 474

Sociedad Mercantil Tama S.A. Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 19-09-2003. J.C. 0328. **15**, (2003), 471

Vilma Ramírez Herrera Vs. Cámara Municipal de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas, 18-09-2003. J.C. 0327. **15**, (2003), 469

Violación del derecho a la defensa

Asociación Civil la Granadina Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal

del Estado Táchira, 28-07-2003. J.C. 0323. **15**, (2003), 463

Esther Liñan Fernández Vs. Alcalde del Municipio Obispo Ramos de Lora del estado Mérida, 27-06-2003. J.C. 0315. **15**, (2003), 449

Incola Di Zio Santucci Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 06-05-2003. J.C. 0300. **15**, (2003), 427

Isabel Teresa Zerpa García Vs. Concejo Municipal del Municipio Caracciolo Parra del Estado Mérida. 24-08-2000. J.C. 0227. **13**, (2001), 521

Henry Alexander Moncada Urbina Vs. Universidad Experimental del Táchira. 26-04-2000. J.C. 0237. **13**, (2001), 536

José Luis Bonilla y otros Vs. Director de Seguridad y Orden Público. 26-10-2000. J.C. 0244. **13**, (2001), 546

Ruth Marlene Blanco Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, Jefe de la Oficina de Personal y Jefe de Distrito Escolar N° 3, 14-07-2003. J.C. 0320. **15**, (2003), 459

Salvatore Giammarinaro Amirante Vs. División de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Barinas, 09-06-2003. J.C. 0310. **15**, (2003), 443

Sindicato único del Transporte Automotor y sus similares del estado Táchira (S.U.T.T.A.T.) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 17-12-2003. J.C. 0341. **15**, (2003), 494

Sociedad Mercantil Constructora Rama C.A. Vs. Directora del Instituto Merideño de Desarrollo Rural del Estado Mérida, 24-04-2003. J.C. 0299. **15**, (2003), 424

Sociedad Mercantil Electricidad de los Andes (CADELA) Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Táchira, 06-10-2003. J.C. 0331. **15**, (2003), 480

Violación del derecho a la defensa y debido proceso

Deyanira Corobo de Godoy Vs. Presidente de la Junta Calificadora Estatal y Director de Educación del Estado Barinas. 22-09-2000. J.C. 0223. **13**, (2001), 514

Violación del derecho al trabajo

Noris Stella Morales Porras y otros Vs. Director Regional de la Salud y Jefe de la oficina Regional de Personal. 18-09-2000. J.C. 0224. **13**, (2001), 515

Yiram Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas. 5-10-2001 J.C. 0288. **14**, (2002), 477

Violación del derecho al trabajo y estabilidad laboral

Amalia Auxiliadora Dávila Rondón y otros Vs. Corporación Merideña de Turismo (CORMETUR). 27-12-2001 J.C. 0264 **14**, (2002), 426

Judith Dávila Saavedra Vs. Prefecto Civil de la Parroquia Jacinto Plaza, Municipio Libertador del Estado Mérida. 23-10-2001 J.C. 0286. **14**, (2002), 471

Violación del derecho de asociación

Marlon Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 26.07-2000. J.C. 0229. **13**, (2001), 524

Violación del derecho de petición y oportuna respuesta

José Manuel Matamoros Vs. Director de la Zona Educativa N° 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 25-08-2000. J.C. 0226. **13**, (2001), 519

Violaciones Constitucionales

Alberto C. Duque Duque Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1998. J.C. 0163. **11**, (1999), 290

Alcalde del Municipio Sucre Vs. Gobernador del Estado Mérida. 07-04-94. J.C. 0057. **5-6**, (1994), 327

Alejandro Espejo P. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J.C. 0131. **9**, (1997), 366

Aracelys Elidixza Guevara Pérez Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi) Barinas. 31-03-98. J.C. 0167. **10**, (1998), 420

Carlos Castillo Vs. Dirección de Educación del Ejecutivo del Estado Mérida. 27-03-95. J.C. 0080. **7**, (1995), 316

Caroline Rangel Cumare Vs. Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (Cadena). 28-03-96. J.C. 0094. **8**, (1996), 390

Centro Social Mesa de Las Palmas Vs. Alcalde del Municipio Pinto Salinas. 13-12-93. J.C. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265

Constructora VIPE C.A. Vs. Comisión de Licitaciones del Ejecutivo del Estado Táchira, 08-11-99. **11**, (1999), 321

Corcino Díaz (Alcalde del Municipio Pedraza) Vs. Alvis Rivero (Prefecto del Municipio Pedraza). 14-06-93. J.C. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 136

Domingo Antonio Quintero Moreno Vs. Alcalde del Municipio Capitán Santos Marquina del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0155. **10**, (1998), 403

Eugenio Calles y otros Vs. Alcaldía del Municipio Sosa. 11-05-93. J.C. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 138

Expresos Barinas Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12.07.94. J.C. 0063. **5-6**, (1994), 330

Frigorífico Industrial Mérida C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-01-97. J.C. 0116. **9**, (1997), 355

Gehrar Cartay Vs. Esteban Montilla. 22-01-93. J.C. 0035. **3**, (Enero-Junio, 1993), 310

Inés Becerra Bustamante Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-10-1998. J.C. 0158. **11**, (1999), 285

- Inra, C.A. Vs. Contraloría Gral.del Edo. Táchira. 26-11-1999 J. C. 0182. **11**, (1999), 317
- Inversiones Alto Viento C.A. Vs. Municipio Libertador del Estado Táchira. 14-03-97. J.C. 0121. **9**, (1997), 359
- Inversiones El Hace, C.A. Vs. Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J.C. 0134. **10**, (1998), 376
- Isidra Pernía E. Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 08-09-94. J.C. 0056. **5-6**, (1994), 326
- Jesús Traspuesto Delgado y otros Vs. David Méndez (Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Barinas). 23.02.1999. J. C. 0170. **11**, (1999), 302
- José Escalante, Rubén Orduño y otros Vs. Gobernador del Estado Barinas. 19-09-96. J.C. 0105. **8**, (1996), 396
- José Gregorio Contreras Vs. Luis Alberto Lleras D'Empaire. 30-05-95. J.C. 0079. **7**, (1995), 315
- José Trinidad Martínez R. y otros Vs. Leydis Portillo y otros. 30-08-97. J.C. 0145. **10**, (1998), 385
- Leida Josefina Paredes Rondón y Digna Ma. del Carmen Paredes. 14-02-97. J.C. 0119. **9**, (1997), 357
- Lesbia Silvana Ramírez de Jaime y Yacaly del Carmen Torre Contreras Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 29-11-96. J.C. 0103. **8**, (1996), 395
- Lino José Becerra y otros Vs. Asamblea permanente del Colegio de Médicos del Estado Barinas. 21-01-1998. J.C. 0167. **11**, (1999), 296
- Luis A. Ramírez Vs. Directora del Archivo Histórico de Mérida. 28-06-94. J.C. 0060. **5-6**, (1994), 328
- Luis F. Vera y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 30-11-93. J.C. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 267
- Luis Molina Rincón y Otros Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 12-06-97. J. C. 0129. **9**, (1997), 364
- Luz Elena Villarreal de Peccori Vs. Concejos Municipales Autónomos Rangel Pueblo Llano y Cardenal Quintero del Estado Mérida. 07-06-95. J.C. 0081. **7**, (1995), 317
- Magaly Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-04-96. J.C. 0099. **8**, (1996), 393
- María Ortiz y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-07-97. J.C. 0135. **10**, (1998), 377
- Mary Rodríguez de Valdez Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 23-09-93. J.C. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 266
- Miriam Z. Guerrero y otros Vs. Contralor del Municipio San Cristóbal. 02-02-94. J.C. 0059. **5-6**, (1994), 328
- Municipio Barinas Vs. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Región 05 Barinas. 18-11-1999 J.C. 0183. **11**, (1999), 319
- Municipio Libertador Vs. Alcalde del Municipio Sucre del Estado Mérida. 08-08-94. J.C. 0058. **5-6**, (1994), 327
- Oscar Antonio Montesinos Heres Vs. La Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 16-03-98. J.C. 0162. **10**, (1998), 412
- Pedro J. Moreno Luna Vs. Contralor General del Estado Mérida. 16-08-94. J.C. 0062. **5-6**, (1994), 330
- Prado Rina y otros Vs. Unellez. 02-10-1998. J.C. 0153. **11**, (1999), 279
- Rafael Gustavo Ferrer y otros Vs. Profesora Liusa Azócar de Castellanos. 11-02-1999 J. C. 0169. **11**, (1999), 299
- Roberto Sánchez Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 22-08-96. J.C. 0106. **8**, (1996), 398
- Rosalba Delgado Esquivel Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas. 30-07-97. J.C. 0136. **10**, (1998), 377

- Santiago Ramírez Villareal Vs. Fundem del Estado Mérida. 17-02-98. J.C. 0159. **10**, (1998), 407
- Sindicato de Empleados del Municipio Libertador (SUEPC-MALEM) Vs. Alcalde del Municipio Libertador (Estado Mérida). 27-06-94. J.C. 0064. **5-6**, (1994), 331
- Síndico Procurador Municipal Vs. Director de Hacienda, Municipio Santos Marquina (Estado Mérida). 14-07-94. J.C. 0061. **5-6**, (1994), 329
- Varios docentes Vs. Junta Calificadora Zonal del Estado Táchira. 04-09-98. J.C. 0163. **10**, (1998), 414
- William A. Ángulo García Vs. CTPJ-Táchira. 08-10-1998. J. C. 0155. **11**, (1999), 281
- Wolfgang Pulido Mora Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 15-08-98. J.C. 0139. **10**, (1998), 380
- Yldemaro Valero Vs. Cámara Municipal del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. 10-03-97. J.C. 0120. **9**, (1997), 358

MUNICIPIO Y AMBIENTE

- Cátedra Fundacional sobre Medio Ambiente y Municipio: “Cementos Táchira”. **16-17**, (2004-2005), 279
- Actividades de la Cátedra, **16-17**, (2004-2005), 280
- Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, **16-17**, (2004-2005), 281-293
- Pacto de Naciones Unidas (Pacto Global), **16-17**, (2004-2005), 295.
- III Curso de pasantías para alumnos municipalistas iberoamericanos. **18**, (2006), 273-274.
- Jornadas de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. **18**, (2006), 275-276.
- XXVII Congreso Iberoamericano de Municipios. **18**, (2006), 277.
- Manifiesto de Cancún. Declaración de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI), con motivo del XXVII Congreso Iberoamericano de Municipios durante los días 25, 26 y 27 de junio de 2008. **19**, (2008), 179-180
- Declaración de Montevideo: Seguridad Vs. Integración Social en las ciudades. ¿Un binomio irreconciliable? IX Congreso de Iberoamericano de Municipalistas realizado en Uruguay del 10 al 14 de mayo 2009. **20**, (2009), 243-251
- Declaración de Lima 2010, **21**, (2010), 239-240
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2010, **22**, (2011), 239-248
- Carta de Cádiz “Hacia una nueva vida municipal”. *XXIX Congreso Iberoamericano de Municipios*, celebrado en Cádiz, del 28 al 31 de mayo de 2012, **23**, (2012), 211-212.
- Documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible: (Río + 20) “El futuro que queremos”. Río de Janeiro (Brasil), 20

- a 22 de junio de 2012. **23**, (2012), 213-276.
- Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur. **24**, (2013), 179-184.
- XI Congreso Iberoamericano de Municipipalistas. San Juan, 5 a 8 de octubre de 2014. “*Economía y Desarrollo Local Sostenible*”. **25**, (2014), 253-254.
- XXX Congreso Iberoamericano de Municipipios. Guadalajara, México. “*El buen gobierno Local*”, 5 al 7 de noviembre de 2014. **25**, (2014), 255-256
- Carta Guadalajara 2014. **26**, (2015), 155-156
- OICI ante la Crisis de Venezuela. **26**, (2015), 157-158
- Declaración de San Juan (Argentina), Unión Iberoamericana de Municipipalistas, octubre 2014. **26**, (2015), 159-163.
- Carta Encíclica *LAUDATO SI*, del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común. **26**, (2015), 165-255.
- Convención Marco sobre el Cambio Climático. Conferencia de las Partes. Acuerdo de París, 12 de diciembre 2015. **27**, (2016), 137-160.

DOCUMENTOS

- + MORONTA RODRÍGUEZ, Mario del Valle
- Atender los signos de los tiempos. Carta Pastoral de + Mario del Valle Moronta Rodríguez, Obispo de la Diócesis de San Cristóbal y Canciller de la Universidad Católica del Táchira. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 293-302.
- DI PAOLO, Gustavo Daniel.
- La decadencia, colapso y desmembramiento de la URSS, y su impacto en la defensa y seguridad del Atlántico Sur. **20**, (2009), 255-283
- ANCHUSTEGUI IGARTUA, Esteban
- Debates actuales en torno a la lealtad política y al patrimonio, **21**, (2010), 243-263

RECENSIÓN

- ARAUJO JUAREZ, José.
- Derecho Administrativo*. Parte General, Editorial Paredes, Colección Manuales Universitarios, Caracas 2007, 1080 páginas. **18**, (2006), 281.

Reglas para el envío de artículos

1. El material presentado debe ser inédito, entendiéndose que el mismo no ha sido publicado ni sometido para publicación en otro medio de divulgación. El Consejo Editorial se reserva el derecho de publicar de manera excepcional artículos que ya han sido publicados.
2. Los artículos deben estar redactados en programas editores que funcionen en ambiente Windows™ 3.0 o superiores. Los gráficos o imágenes que contenga el artículo deben estar especificados con los formatos o extensiones en que se hicieron (Excel™, Corel Draw™, jpg, gif, bmp, y otros), asimismo, las ilustraciones deben estar numeradas y a continuación del texto (no se aceptarán las que se encuentren al final del artículo). Las revistas podrán decidir no incluirlas, previa comunicación al autor o autores, si éstas no llenan los requisitos técnicos para su reproducción.
3. El texto del artículo debe redactarse tomando en cuenta los siguientes parámetros:
 - 3.1. La primera página debe contener:
 - a) Título del artículo
 - b) Nombre del autor o autores
 - c) Título académico y afiliación institucional
 - d) Dirección del autor y correo electrónico
 - e) Síntesis curricular no mayor a diez (10) líneas
 - 3.2. La segunda página debe contener un resumen no mayor de ciento cuarenta (140) palabras, concentrándose en los objetivos, métodos de estudio, resultados y conclusiones. Al final del mismo se deben incluir las palabras claves en un número no mayor a cinco (5).
 - a) El resumen y las palabras claves deben venir redactadas en español e inglés
 - b) Se podrán aceptar artículos redactados en inglés, francés u otros idiomas sólo en casos especiales, debiendo contener las palabras claves en español e inglés.
 - 3.3. El texto del artículo debe estructurarse en secciones debidamente identificadas, siendo la primera la introducción (o reseña de los conocimientos existentes, limitada estrictamente al tema tratado en el artículo). Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos. Cada artículo antes de la primera sección o sección introductoria, debe tener un sumario en el que se enumeren los temas que se van a desarrollar (las secciones en las cuales fue dividido el trabajo).
 - 3.4. Si parte del material trabajado (textos, gráficos e imágenes utilizados) no son originales del autor o de los autores, es necesario que los mismos estén acompañados del correspondiente permiso del autor (o de los autores) y el editor donde fueron publicados originalmente, en su defecto, se debe indicar la fuente de donde fueron tomados.
 - 3.5. En las referencias bibliográficas se debe utilizar el sistema de cita formal, haciendo la correspondiente referencia en las notas a pie de página, las cuales deben ser enumeradas en números arábigos, siguiendo un orden correlativo.

Las citas, en las notas al pie de página, se harán siguiendo los siguientes ejemplos; según se trate de:

A. Libros

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Cita sucesiva del mismo libro

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II.... op. cit., p.78 y ss.

C. Obras colectivas

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Revistas

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Cita sucesiva del mismo artículo

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Citas de jurisprudencia

Orden de citar: Tribunal, N° y fecha de la sentencia, partes y fuentes de publicación.

Ejemplo:

Corte Superior del Distrito Federal, N° ..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Citas de testimonios verbales y entrevistas

Se indicará el nombre de la persona que proporciona la información, la forma como se obtuvo y la fecha. Por ejemplo:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

Esta información puede suministrarse siempre que lo autorice quien proporciona la información¹.

H. Citas de páginas web

Si la cita se refiere a un sitio web (cita de carácter general) se coloca el *home page*. Si es una página específica dentro de un sitio web (cita de carácter especial) se debe colocar en primer lugar, la dirección del *link* (sub-página) y en segundo lugar la dirección donde aparece alojada la información, (*home page*). Debe indicarse también la fecha de la consulta, entre corchetes, indicando el año, luego el mes y finalmente el día

Ejemplos:

- a) Cita de carácter general:
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
- b) Cita de carácter especial:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 200, Noviembre 27].
4. Los artículos deben tener una extensión no mayor de cuarenta (40) cuartillas o páginas, escritas a espacio y medio y con un margen izquierdo de cuatro (4) centímetros. Tipo de letra: Times New Roman 12.
5. Los artículos pueden ser remitidos en un archivo adjunto, a la dirección electrónica: albornoz@ucat.edu.ve, o al correo electrónico del director de la revista:
 - Revista Tachireense de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucat.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Los autores deberán firmar una autorización (en un formato que remitirá a tal efecto) donde se especifica el derecho que tiene la revista, y por ende, la Universidad Católica del Táchira, de reproducir el artículo en este medio de comunicación, sin ningún tipo de retribución económica o compromiso de la Universidad con el autor o los autores, entendiéndose éste como una contribución a la difusión del conocimiento y/o desarrollo tecnológico, cultural o científico de la comunidad o del país en el área en que se inscribe.
7. Cuando se envíen textos que estén firmados por más de un autor, se presumirá que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.

¹ UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

8. Se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo que se consideren convenientes, una vez que el trabajo haya sido aceptado por el Consejo de Redacción para su publicación.
9. Los artículos serán analizados por un Comité de Árbitros y por un Consejo de Redacción. El cumplimiento de las normas no garantiza su publicación, si el trabajo no es aprobado por estas instancias.
10. La Universidad Católica del Táchira, el editor y el Consejo de Redacción de la revista, no se responsabilizarán de las opiniones expresadas por los colaboradores en sus respectivos artículos.
11. La UCAT se reserva el derecho de distribuir el contenido de la revistas en su página web o en otras páginas de contenido académico o científico.

Article Submissions Guidelines

1. The material must be unpublished, understanding it had not been published or presented to be evaluated by other divulging means. The Editorial Board reserves the right to publish articles, in exceptional cases, when they have already been published.
2. Articles must be redacted in editor programs that work in WindowsTM 3.0 or higher. The graphics or images that present the article must be specified with the formats or extensions where they were made (ExcelTM, Corel DrawTM, jpg, gif, bmp, and others). In the same way, the illustrations must be numbered just after the text (Those illustrations at the end of the article will be not accepted). The journals could decide not to include them, by communication to the author or authors in advance, if them do not fulfill the technical requirements to their publication.
3. The text of the article must be redacted considering the following parameters:
 - 3.1. The first page must have:
 - a) Title of the article
 - b) Author or author's name
 - c) Academic title and institutional affiliation
 - d) Author address and e-mail
 - e) Resume no longer than 10 lines
 - 3.2. The second page must have an abstract no longer than one hundred and forty words (140), focusing on the goals, methodology, results and conclusions. At the end, the key words must be included in a maximum number of five (5).
 - a) The abstract and the key words must be written in Spanish and English.
 - b) Articles in English, French and other languages could be accepted, just in special cases. In all cases they must have the key words in Spanish and English.
 - 3.3. The text article must be structured in clearly identified sections, being the first the introduction (description of the existent knowledge, limited to the subject of the article). The sections must be identified with Roman and Arabic numerals. Each article, before section one or introduction, must have a summary where appear numbered the subjects to be discuss on the paper (sections the article was divided).
 - 3.4. If part of the material (text, graphics, images) is not original of the author or authors, is necessary that this material to be authorized by the original author (or authors) and the editor where were first published, in lack of this, the source where they were taken must be indicated.
 - 3.5. The formal citing system must be used for the bibliographic references, doing the right reference at the foot of the page numbered in Arabic numeral, following a correlative order.

The references in the footnotes will be included according to the following examples:

A. Books

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Subsequent quotations of the same book

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II... op. cit., p.78 y ss.

C. Collective Works

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Journals

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Subsequent quotations of the same article

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Quotation of jurisprudence:

Corte Superior del Distrito Federal, N°..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Quotation of oral testimonies and interviews

It must include the name of the person providing the information, how it was obtained, and the date:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

This information can be provided only if it is authorized by the provider of the information¹.

¹ UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

H. Quotation of web pages

If a quote refers to an entire website (general citation), should include the reference of the home page. If is a **specific page within a website** (special citation), should include in first place, the link (sub-page) and in second place, the reference of the home page. It should also indicate the date the page was visited. This information should be in listing showing year, month, and day.

- a) General quotation:
www.zur2.com.fipa. [Visited: 2008, Noviembre 27].
- b) Special quotation:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Visited: 200, Noviembre 27].
4. Articles must have a maximum extension of forty (40) pages written in 1.5 space with a left margin of four (4) centimeters. The type letter will be Times New Roman 12.
5. Articles must be sent in an attachment to the e-mail: albornoz@ucac.edu.ve, or to the e-mail of the director of the journal:
 - Revista Tachirensis de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucac.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucac.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Authors should sign an authorization (a format will be sent to this purpose) where it is specified the right of the journal, as well as the Universidad Católica del Táchira, to publish the article on this divulging means, without any economic retribution or commitment of the University with the author or authors, understanding the article is a contribution to the divulging of knowledge and technological development, cultural or scientific of the community or the country in the area where it is registered.
7. When articles are sign by more than an author, it would be presumed that all authors have been check and approved the original text sent.
8. The right of change of stylus that is considered convenient is reserved, once the article has been accepted by the Editorial Board for its publication.
9. An Arbitral Committee and an Editorial Board will analyze the articles. The observance of these rules does not guarantee the publication of the article if this is not approved by these instances.
10. The Universidad Católica del Táchira, the editor, and the Editorial Board of the journal, are not responsible of the expressed opinions by the collaborating and the articles.

- 11 The Universidad Católica del Táchira reserves the right to distribute the contents of their journals on its website, or on other pages of academic or scientific content.

TACHIRENSE DE DERECHO

**Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado**

2/2016 Edición Digital
27/2016 Edic. Ordinaria

Revista Tachirense de Derecho, Enero / Diciembre 2016,
de la Universidad Católica del Táchira
San Cristóbal - Venezuela

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Misión

La Revista Tachirense de Derecho tiene como misión publicar trabajos originales e inéditos en el área de las ciencias jurídicas. Constituye un esfuerzo por convocar especialistas nacionales y extranjeros a fin de ofrecer estudios sobre el fenómeno jurídico en sus múltiples manifestaciones.

Estructura

Su estructura interna contempla tres partes. *La Doctrina*: Trabajos de investigación y planteamientos concretos sobre temas jurídicos específicos. *La Legislación*: recopilación de producción legislativa estatal y municipal del Estado Táchira, con fines divulgativos y de archivo regional. *La Jurisprudencia*, que consiste en comentarios jurisprudenciales a sentencias de interés que así lo ameriten.

*La Revista Tachirense de Derecho
no tiene propósitos comerciales y no produce
beneficios material alguno a sus Editores*



Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

INDICE

DOCTRINA

Artículos

Carlos REVERÓN BOULTON: Normas para juzgar la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en Venezuela	9
José Amando MEJÍA BETANCOURT: El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional	37
Jesús Gerardo DÍAZ: El rol del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en el marco del control de los actos de la Asamblea Nacional en Venezuela	59
José Luis VILLEGAS MORENO: Energía y Medio Ambiente: ¿Hay transición energética en Venezuela?	77
Pedro Manuel URIBE GUZMÁN: La ponderación de los derechos fundamentales de Robert Alexy y su utilidad para la solución de los problemas de tolerancia	95

JURISPRUDENCIA

Julio AZARA HERNÁNDEZ: Comentario Jurisprudencial.

Controversia Constitucional Asamblea Nacional – Ejecutivo Nacional. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción De Amparo Constitucional, interpuesta por REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, en su carácter de Procurador General de la República (E) y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra las actuaciones de la Asamblea Nacional, especialmente en relación a los Acuerdos de fechas 10 de mayo y 31 de mayo de 2016 y otra serie de actuaciones que señalan fueron realizadas: "...con la finalidad de consumir un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo contrarrestados por el Ejecutivo Nacional..."; de fecha 14 de junio de 2016, Exp. 16-0524).....

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Convención Marco sobre el Cambio Climático. Conferencia de las Partes. Acuerdo de París, 12 de diciembre 2015	137
Indice Acumulado	161